



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN
MAESTRÍA EN DERECHO

**“REGULACIÓN DEL COBRO DE INTERESES EN MATERIA
MERCANTIL ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE
RODEAN A LOS SUJETOS QUE NO SON COMERCIANTES
EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL”.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

HUGUET RODRIGUEZ GODINEZ.



TUTOR: DR. CARLOS H. DURAND ALCÁNTARA

ABRIL DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque serán saciados”.

Jesucristo (Mt. 5,6).

Este trabajo está dedicado a la memoria de mi padre:

Dr. Hugo Rodríguez Pérez.

Hombre evolucionado de espíritu al velar siempre por el bienestar de los demás.

Asimismo, dedico esta investigación:

A mi esposa Gladys Rosalía Serrano Hurtado, al tener amor y paciencia, para que finalizara la misma, así como a mi hija Gladys Estela Rodríguez Serrano, por ser el impulso para mirar hacia adelante.

Con gran amor y respeto:

A mi madre, Doña Estela Godínez, mis hermanos Rocío, Hugo, Helder, Blanca Estela, y Omar, así como a mi primo Rafael Rodríguez Bernal y familia .

Siempre agradecido por su tiempo, su sabiduría, paciencia y acierto para dirigir la presente investigación al **Dr. Carlos H. Durand Alcántara.**

Con agradecimiento por impulsar el inicio del presente trabajo, al Maestro Ángel Munguía Salazar.

Reiterando mi amistad al Químico Manuel Delgadillo Zamora y a la familia Delgadillo Zamora, así como al Licenciado Serafín Salazar Torres.

Refrendando el compromiso hecho con México y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Agradeciendo el apoyo y el cambio de actitud y pensamiento a mis profesores de la Maestría en Derecho impartida en la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Con cariño a mis amigos que compartieron aulas conmigo en la Maestría.

Agradeciendo a todas las personas y personajes que apoyaron en la realización de la presente investigación.

Índice

Prologo.....	I
Introducción.....	II
Marco de referencia.....	III

Capítulo primero. Breves antecedentes históricos del comercio y del cobro de intereses.

1.1.Roma.....	1
1.2.Edad media.....	5
1.3.Revolución francesa e industrial.....	13
1.4.México.....	22
1.4.1. Época prehispánica.....	22
1.4.2. Época colonial.....	27
1.4.3. México independiente.....	30
1.4.4. Época revolucionaria.....	35
1.4.5. Época actual.....	39
Bibliografía primer capítulo.....	63

Capítulo segundo La regulación del comercio en el derecho positivo mexicano.

2.1. Concepto de comercio.....	69
2.2. Derecho mercantil.....	71
2.3. Sujetos del derecho mercantil.....	72
2.4. Acto de comercio.....	77
2.4.1. Naturaleza jurídica.....	79
2.4.2. Clasificación.....	80
2.5. Juicio mercantil.....	84
2.5.1. Juicio ordinario mercantil.....	87
2.5.2. Juicio ejecutivo mercantil.....	90
2.5.3 Juicios especiales mercantiles.....	94
2.6. Condena en las sentencias mercantiles.....	97
2.6.1. Suerte principal.....	99
2.6.2. Cláusula penal.....	99
2.6.3. Daños y perjuicios.....	104
2.6.4. Interés legal.....	106
2.6.5. Intereses ordinarios y moratorios.....	108
2.6.6. Costas.....	111

Bibliografía segundo capítulo.....	113
------------------------------------	-----

Capítulo tercero.
De la justicia.

3.1. Justicia.....	118
3.1.2. Justicia distributiva.....	120
3.1.3 Justicia correctiva ó conmutativa.....	135
3.1.4. Justicia atributiva y retributiva.....	141
3.1.5. Justicia social.....	146
3.2. Equidad.....	151
3.3. Justicia y derecho.....	157
Bibliografía tercer capítulo.....	165

Capítulo cuarto.

Hacia una propuesta alternativa en el cobro de intereses en materia mercantil en el contexto del neoliberalismo en México Distrito Federal.

41. Análisis del actual modelo positivista que jurídicamente rige el cobro de intereses en materia mercantil en el Distrito Federal.....	168
4.1.1. Desarrollo.....	168
4.1.1.1. Crítica al positivismo a través de la escuela de Hans Kelsen.....	168
4.1.2. Un balance socioeconómico del problema.....	183
4.2. Factores que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de condenar al pago de intereses en materia mercantil en el Distrito Federal.....	190
4.3. Referentes empíricos y trabajo de campo.....	227
4.3.1. Calidad del sujeto.....	232
4.3.2. Causa jurídica.....	239
4.3.3. Capacidad económica del deudor.....	246
4.3 Propuesta.....	254
Bibliografía cuarto capítulo.....	266
Conclusiones.....	269
Bibliografía general.....	277
Anexo I. Glosario.....	288
Anexo II. Entrevistas.....	294

Prólogo

Cuando se egresa de la Licenciatura en Derecho, regularmente se sale educado bajo la ideas Kelsenianas, de lo qué es el derecho, y no cómo debe ser, que el derecho no debe relacionarse con la política, con la economía, y demás ciencias o disciplinas, y mucho menos con la justicia y la moral.

Algunos jóvenes estudiantes, como el de la voz, al dejar las aulas de la Universidad, y al encontrarse en el mundo real de la abogacía, descubren con tristeza que lo aducido en las aulas, por maestros de corte Kelseniano, no favorece a los intereses de la mayoría, sino que sólo legaliza el uso de la fuerza y el abuso, aunado a que genera contradicciones, es decir, resoluciones totalmente desapegadas a los hechos.

En asuntos relacionados en materia mercantil, se descubre que los intereses sirven de arma al acreedor para apoderarse prácticamente del patrimonio de sus deudores, de esta forma, diariamente en los tribunales civiles del Distrito Federal, se legalizan injusticias.

Ante tal preocupación, y dado que son los intereses en materia mercantil, el principal factor que no deja pagar a los deudores que no son comerciantes sus deudas, es que nació la inquietud por efectuar una investigación, tendiente a buscar una solución a dicho problema, que con más fuerza se ha presentado desde la crisis de mil novecientos noventa y cuatro.

En razón de ello, se elaboró la siguiente investigación que se presenta al lector.

Introducción

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, el primero de ellos dedicado a hacer una breve referencia a la historia del comercio, y como se ha venido efectuando a lo largo de la historia el cobro de intereses, haciendo una narración cronológica que abarca desde Roma, Edad Media, y la Revolución Francesa. En el caso mexicano, el relato histórico comprende desde el México antiguo hasta el día de hoy.

En el segundo capítulo, se abordan los principales conceptos relacionados con el Derecho positivo mercantil mexicano, con el propósito de que el lector, principalmente el que no es perito en derecho, se familiarice con la forma en cómo opera este tipo de derecho. Se analiza lo relativo al Derecho Mercantil, a los actos de comercio, a los juicios mercantiles, y las principales prestaciones a que son condenados los deudores, como es; el pago del capital, los intereses ordinarios y moratorios, la pena convencional, los daños y perjuicios, y las costas.

En el tercer capítulo, se aborda el aspecto filosófico de la investigación, al abordar la temática de justicia y equidad, dando un esbozo de los tipos de justicia que existen, como es la distributiva, la conmutativa, la social, por mencionar algunas, hasta terminar con el punto más fino, la equidad. De igual forma, se aborda la relación del derecho con la justicia.

En el cuarto capítulo, se efectúa una crítica a la escuela positivista de Hans Kelsen, y las razones por las cuales, se considera que sus posicionamientos, están afectando a deudores, en el pago de

créditos al consumo; asimismo, se abarca la influencia que tiene el neoliberalismo en el cobro excesivo de réditos en materia mercantil a personas no comerciantes. Del mismo modo, se hace un análisis de algunos ordenamientos jurídicos de otros países, que ya regulan lo relativo a créditos al consumo, como es la Directiva en tal materia expedida por la Unión Europea, así como las leyes vigentes, expedidas en Alemania, España y Suiza. En el capítulo cuarto, también se encuentra el trabajo de campo que se efectuó en la investigación, donde se entrevistaron a líderes de opinión, que de una u otra manera, tiene decisión sobre la problemática. Por último, en este capítulo, se encuentra la propuesta.

Marco de referencia

A continuación, haremos mención al marco de referencia que soporta la investigación.

Planteamiento del problema. El problema del cobro de réditos en materia mercantil en el Distrito Federal, radica principalmente en que en la actualidad se llegan a cobrar intereses exorbitantes que con regularidad llegan a superar por mucho, no sólo la suerte principal prestada, sino la propia capacidad económica de los deudores, trayendo con frecuencia la pérdida de su patrimonio elemental que necesitan para vivir dignamente, así acontece por ejemplo con su casa, o sus bienes muebles.

Pregunta inicial, ¿en realidad favorece a la población del Distrito Federal, que no es comerciante, la regulación del cobro de intereses en materia mercantil?

¿Es idóneo que el Código de Comercio, siga empleando el criterio objetivo, en vez de uno subjetivo para juzgar los actos jurídicos comerciales en personas que no son comerciantes? ; ¿el principio de la autonomía de la voluntad es útil a los consumidores en sus relaciones que sostienen con comerciantes, en actos tendientes a satisfacer una necesidad?

Delimitación del problema. Se enfoca al cobro de intereses que en materia mercantil se está dando entre los sujetos que contratan en materia mercantil, sin que tengan la calidad de comerciantes, en el Distrito Federal

Periodización. La investigación abarcará principalmente el fenómeno que ha causado el cobro excesivos de réditos a personas que no son comerciantes en el Distrito Federal, desde el año de mil novecientos noventa y cinco a la fecha.

Objetivo general. Analizar cómo se establece el cobro de intereses en materia mercantil a personas que no se dedican al comercio, pero que contratan con comerciantes, para demostrar los beneficios y perjuicios que está acarreado tal situación

Objetivos específicos:

1. Establecer si la actual regulación jurídica obedece en realidad a lo que la población del Distrito Federal, en su carácter de gobernado requiere, a fin de determinar si opera conforme a la realidad que actualmente se vive.

2. Tratar de demostrar que el cobro de interés en materia mercantil no obedece a las aspiraciones sociales, sino a imposiciones del poder político y económico, para demostrar la inequidad que ello general.

Propósito. Contar con información acerca de cómo operan los intereses en materia mercantil, para establecer un modelo idóneo que no genere inequidad en las relaciones entre personas que su actividad y su vida es el comercio de quienes no lo son.

Justificación del Proyecto. Lo tiene en la polémica que generó la contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos noventa y ocho, donde declaró legal que las partes podían pactar el interés que quisieran aún cuando fuera por demás excesivo, legalizando a su vez el cobro simultaneo de intereses ordinarios y moratorios en una misma deuda.

Como consecuencia de ello, el proyecto se justifica en la realidad, pues en base al criterio emitido por la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diariamente en los Tribunales Civiles del Distrito Federal, se condena a los deudores, no comerciantes; que en la mayoría de los casos pactaron por necesidad, a pagar réditos exorbitantes que en su vida podrán cubrir.

Del mismo modo, encontramos justificaciones, en la inequidad que genera el modelo económico y social, aún cuando en la ley se establece igualdad entre los humanos.

Utilidad práctica. La tiene esencialmente en el campo de administración de justicia y en el campo legislativo pues se propondría

una reforma atendiendo a la realidad de los hechos, por ende, tendría efecto en la economía de las personas que contratan con comerciantes, sin ánimo de lucro.

Aportación. Proponer la introducción de una ley de crédito al consumo, que regule el cobro de intereses, conforme a los factores que beneficien a quien se ve en plano de desigualdad ante grandes empresas y bancos.

Repercusiones. Reflejar en la economía de los deudores mejores condiciones de vida, y en cuanto a la administración de justicia, que se emitan sentencias más apegadas a la realidad de los hechos, para evitar los absurdos jurídicos que con frecuencia genera el cobro de intereses.

Hipótesis, variables e indicadores.

Hipótesis. Al momento de pactarse y cobrarse los intereses en materia mercantil en el Distrito Federal con personas que no son comerciantes, se está obedeciendo a un dogma jurídico y a imposiciones del poder económico, y no a las circunstancias de los sujetos que no son comerciantes, acarreando un detrimento en el patrimonio de las familias.

Variable independiente:

1. La situación económica de los deudores no comerciantes en el Distrito Federal.

VARIABLES DEPENDIENTES

2. Los ordenamientos legales relativos a los créditos.
3. La influencia del neoliberalismo en las decisiones del Estado Mexicano.

Metodología. Se partirá del análisis del derecho mercantil, en cuanto al cobro de intereses, tomando ciertos aspectos de la escuela positivista, de la realista y marxista, siendo el trabajo interdisciplinar, para lo cual se integrará una fase de investigación y técnica documental que muestre la información relacionada al crédito e intereses, y sus matices que se relacionen con el neoliberalismo, asimismo, se efectuará investigación y técnica de campo.

El trabajo es complejo, al buscar ser interdisciplinar, al no enfocarse únicamente a la disciplina jurídica, sino relacionando la problemática, con la sociología, la política, la historia, la economía, y la filosofía.

Selección de Métodos:

Métodos lógicos:

- a) Deductivo: En razón que se tomarán algunos principios o conocimientos generales para inferir conclusiones particulares.

- b) Inductivo: Pues del análisis de casos particulares puede llegarse a una conclusión general.

Otros métodos:

- a) Histórico: En razón de los sucesos cronológicos, a los que se hará referencia en el cobro de intereses.
- b) Complejo: Conforme lo propone Edgar Morin, de no enfocarse a una disciplina, sino hacer que las disciplinas interactúen.
- c) Observación participante: En virtud de que se realiza trabajo de campo.

Selección de Teorías. Se toman en cuenta, las opiniones de varios autores, que han elaborado sus propias teorías, como la de teoría pura de Hans Kelsen, la teoría de la justicia de John Rawls, etcétera.

Selección de Conceptos. El marco conceptual forzosamente partirá de conceptos que encontramos en el Código de Comercio como comerciante, acto de comercio, entre otros, así como aquellos que tengan relación con un juicio, que es donde se da la condena de intereses, como lo son el concepto de interés legal, moratorio y ordinario.

De igual manera, se establecerán conceptos relacionados con otras disciplinas, como son la sociología, la economía, la política y la filosofía.

Capítulo primero.

Breves antecedentes del comercio y del cobro de intereses.

1.1. Roma.

Debemos mencionar que el comercio, como tal surge como una actividad del hombre, en su deseo de querer satisfacer una necesidad. En la vida comercial de los pueblos, se produjeron prácticas reiteradas, que permitieron hacer ágil el comercio, por ello, es de destacar, que el comercio, no es una creación únicamente de los romanos, sino de los pueblos desarrollados.

Estamos consientes que es imposible hablar en un capítulo, de la historia del comercio de todo el mundo, por lo cual en este punto, sólo citaremos los antecedentes que más guardan relación con nuestro tema de estudio, por ello, de los pueblos de la antigüedad, se elige Roma, dado que nuestro país es heredero de su legado jurídico.

En Roma, no hubo una especialización, ni autonomía del derecho mercantil, como lo conocemos hoy en día, donde existen leyes especiales, reguladoras de los múltiples supuestos jurídicos que se dan en las actividades mercantiles, por ende, en esa época, no se podía hablar de una autonomía del derecho mercantil, separada del derecho civil, el cual fue fuente de aplicación en todos los aspectos en las relaciones entre particulares, y aún entre los comerciantes.

El derecho romano se caracterizó por su flexibilidad y adaptación a las necesidades de la vida social, mantuvo el respeto a la autonomía de la voluntad del individuo en el ámbito de la ley y al propio tiempo, el rigor del vínculo obligatorio. Estas razones, junto con la escasa consideración social que tuvo el comercio en Roma se aducen generalmente como justificación de la ausencia de un derecho mercantil romano.¹ El derecho romano, en las resoluciones de los contratos otorgó primicia a lo pactado entre las partes; sin embargo, a pesar de ello no era rígido, dado que tomaba en cuenta las circunstancias que rodean los casos concretos, para dar un fallo en justicia.

De esta forma, fue el *jus pretorium u honorarium*, quien otorgó, la flexibilidad y adaptabilidad al derecho privado romano, en todas las relaciones sostenidas entre particulares, incluyendo las comerciales. A través de la actividad del pretor, funcionario que juzgaba, fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial², pues éste se encuentra estrechamente vinculado con la problemática social. Confiere acciones para el demandante, las rechaza por improcedentes, otorga excepciones para el demandado; en general, ésta pendiente de la actividad procesal generada por las partes en el juicio; de manera que el Magistrado crea su derecho, puesto que tiene una visión más objetiva de la realidad y no resuelve injustamente.³

Por ello, ante la existencia del Pretor, el cual de manera realista contemplaba los hechos sometidos a su resolución, éste usando su experiencia y criterio jurídico, siempre buscaba solución a los conflictos

¹ Cfr. Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 10a. ed., Valladolid, España, Revista de derecho privado, editoriales de derecho reunidas, 1984, p.19.

² Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 22a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 7.

³ Cfr. Flores Barraza, Eusebio, *Prontuario general de derecho romano*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991, p. 58.

que se le planteaban, por ello, los conflictos entre mercaderes, podían ser resueltos conforme a la sabiduría de aquél justipreciador.

Dentro de algunos de los principales cuerpos legales que regulaban el comercio, encontramos a las leyes Rodias, de la isla de Rodas, que constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, leyes que fueron incorporadas por el derecho romano.

En cuanto a los intereses, podemos decir que su pacto se encontraba principalmente en los contratos de mutuo, de naturaleza civil, donde el cobro del rédito se hacía en una medida inferior, pero jamás superior, para lo cual era necesaria una estipulación especial, es decir, un negocio separado. Sólo en algunos casos excepcionales, era reconocida la obligación de los intereses a base del mero pacto añadido al mutuo, como acontecía con los mutuos contraídos por el fisco y por las ciudades, los mutuos de *sumas Senadoconsulto Macedoniano*, y los mutuos contraídos por los *filifamilias*.⁴

Como observamos el rédito a cobrar en el mutuo no era excesivo, pues en esencia, el mutuo era un contrato por el cual una persona, el mutuante, transmitía a otra, el mutuuario, la propiedad de bienes genéricos, obligándose éste a devolver más tarde a aquél una cantidad igual de bienes del mismo género y de la misma calidad”⁵

En el comercio, el cobro del interés lo encontramos en la *pecunia traiectica* o *faenas nauticum*, o mutuo marítimo o sea de sumas destinadas a atravesar el mar o en dinero transformadas en

⁴ Cfr. Bonafante, Pedro, *Instituciones de derecho romano*, 5a. ed., Madrid, España, Instituto editorial Reus, 1979, p. 480.

⁵ Cfr. Floris Margadants, Guillermo, *El derecho privado romano*, 11a. ed., México, Esfinge S.A., 1982, p. 392.

mercancías. Ofrecía la particularidad de que el riesgo era a cargo del mutuante desde el día de la salida, pero en compensación se pactaban intereses, cuya cuantía podía superar la tasa legal; en el derecho Justiniano esta cuantía era limitada a un máximo del doce por ciento, o sea la *usurae centesimae*, que luego era el doble de la tasa legal.⁶

Sobre la justicia en el cobro de réditos, *Justiniano* en su Digesto, dio lineamientos de cómo se debían resolver las controversias donde se reclamara su pago.

Justiniano prescribe dentro de lo esencial, que en un juicio de buena fe, la cuantía de los intereses se fijara por el arbitrio del juez de conformidad con la costumbre de la región. Si alguien hubiera estipulado intereses más allá de la medida legalmente establecida, o intereses de los intereses, lo añadido ilícitamente se tenía por no puesto y se podía reclamar los intereses lícitos, de la misma manera, nadie podía estipular una pena por los intereses que excedían la medida del interés legal. De esta forma, Justiniano en una actitud de conciliar lo legal con lo justo, no autorizaba el cobro excesivo de los intereses.⁷ Encontramos en los lineamientos de Justiniano, una intención de frenar el abuso en el cobro de intereses, por parte de los acreedores usurarios, a fin de no perjudicar el patrimonio de los deudores.

De lo antes expuesto, se colige que el cobro de intereses en Roma, no era excesivo, pues no se permitía que rebasara el doble del capital, y si bien había una excepción, la cual se presentaba en el caso del comercio, tampoco se exageraba en el cobro, haciendo infinito su cuantificación, sino que se limitaba al doble de la tasa legal del seis por ciento anual.

⁶ Cfr. Bonafante, Pedro, *ob. cit.*, p. 481.

⁷ Cfr. Justiniano, *El digesto*, Pamplona, España, 1972, t. III, pp. 77-86.

Tales antecedentes, nos llegan a demostrar, que actualmente en nuestro país, donde se vanagloria la tradición romanista, el cobro excesivo de intereses, no tiene su justificación en las propias instituciones romanas.

En nuestra opinión la forma de resolver el cobro de réditos entre los romanos, aún siendo imperio, era más justo que el actual, pues no se permitía abusar económicamente del deudor, es decir, la usura como tal no se justificaba por lo pactado entre las partes.

1.2. Edad Media.

Aducido la referencia de cómo se cobraban los intereses en Roma, a continuación desarrollaremos una de las etapas en la cual se desarrollo con mayor énfasis el abuso en el cobro de intereses, la Edad Media.

Es de precisar, que en los comienzos de la Edad Media, las relaciones de producción predominantes, se basaban en el vasallaje, entendido éste como un contrato establecido entre personas libres en que la fidelidad y la lealtad desempeñaban un papel importantísimo, en atención a que el vasallo se situaba bajo el amparo de una persona más poderosa, de la que esperaba protección y algún beneficio, como era el proteger al vasallo y socorrerle en contra de sus enemigos si era necesario, en pago,⁸ el vasallo contraía una serie de obligaciones con su señor, aunque de carácter honroso tales como proporcionarle ayuda

⁸ Cfr. Valdeón, Julio, *La alta edad media*, México, Red editorial Iberoamericana, 1992, p. 64.

y consejo.⁹ Este contrato, por decirlo, era de protección brindada por el fuerte, para con el débil.

Del mismo modo, el subyugado, tuvo que servir a otro señor, con frecuencia menos condescendiente que el señor feudal, la iglesia católica, que exigía, el pago del diezmo, así como donativos por recibir los sacramentos o servicios del párroco, y la nona, que consistía, en otorgar el equivalente a la novena parte de los frutos extraídos por cultivar las tierras pertenecientes a la iglesia, después de pagado el diezmo para el párroco o representante de la iglesia.¹⁰

En suma, en esta primera etapa, el sistema de producción, tuvo su basamento en un régimen de explotación, la cual se ejercía en la clase más desposeída, en los campos agrícolas, siendo los campesinos, quienes con su trabajo, sostuvieron al noble y al clérigo, y sobre quienes recayeron una serie de gravámenes e impuestos, todo a cambio de una protección del señor feudal, por tanto, el feudalismo que se desarrollaba en el campo, poca contribución aportó a la desarrollo comercial, pues el campesino, trabajaba fundamentalmente en primer término para sostener a los que en clase le superaban, sobreviviendo con los remanentes de las cosechas, con el propósito esencial, de satisfacer su propio consumo y el de su familia.

Pero, tal situación en la Edad Media, fue cambiando, con el aparecimiento de las ciudades. El sistema de artesanía en pequeña escala, ya no era propio para el consumo familiar, sino que los artículos

⁹ *Ibidem*, p. 65.

¹⁰ Cfr. Riu, Manuel, *La alta edad media del siglo V al X*, 2a. ed., España, Montesinos editor S.A, 1989, p. 102.

elaborados empezaban a destinarse para la venta.¹¹La artesanía al por menor se convirtió en artesanía al por mayor, en la que los artesanos se dedicaban principalmente a la manufactura, vendiendo sus productos a los mercaderes, quienes a su vez los revendían ya directamente a los consumidores o indirectamente por medio de otros comerciantes, apareciendo la figura del intermediario especializado.

De esta forma, los nuevos núcleos tienden a independizarse económica y políticamente de los dominios feudales convirtiéndose en islotes de libertad, favorecidos por la política monárquica que ve en ellos un apoyo seguir en la lucha contra el poder de los señores feudales. La ciudad hace libres a sus habitantes porque, poco a poco, consigue privilegios económicos y aún políticos que, con el desarrollo del derecho mercantil y urbano, van ganando terreno al derecho señorial o feudal.¹²

Producto de esta especialización de artesanos, aparecen los gremios, como agrupaciones de artesanos, que enfocaron sus fuerzas a someter sus recursos económicos y humanos, a un sistema de producción, sustentado en la escala aprendiz, oficial y maestro.

Así, y dado que la naciente clase burguesa, necesitaba agilizar el tráfico de las mercancías manufacturadas o revendidas, empezaron a traspasar fronteras, y abandonar el viejo sistema de producción basada en la explotación agrícola, por lo que a fin de satisfacer las necesidades de venta y compra en una forma eficiente, empezaron a organizar ferias donde pudieran intercambiar o vender sus productos o divisas, ello, como consecuencia natural del ingenio burgués de crear centros

¹¹ Cfr. Crump, C.G., y Jacob EF. (eds.), *El legado de la edad media*, 2ª. ed., Madrid, España, Universidad de Oxford- Ediciones Pegaso, 1950, p. 562- 563.

¹² Cfr. Riu, Manuel, *ob. cit*, pp. 114- 115.

mercantiles donde se realizan todo tipo de operaciones comerciales, caracterizadas, por la especialización en la venta de telas y especias, la instauración de franquicias y garantías legales que ofrecían los mercaderes, el progreso que brindaban en cuanto a operaciones de crédito, las transferencias de fondos, cambios, compensaciones por deuda y garantía de préstamos.¹³ El derecho mercantil, empezaba a engendrarse, hasta llegar a ser un derecho con características propias que lo diferenciarían del derecho civil.

La necesidad de financiamiento comercial entre la clase comerciante, a fin de adquirir mayor cantidad mercancías, agilizar el pago de servicios y contar con recursos para la construcción de infraestructura, hizo necesario la aparición de la figura del crédito, recayendo principalmente en los bancos.

Los bancos, inventaron varios métodos para hacer préstamos y recibir interés. Podía venderse un artículo y luego se devolvía al término de un período fijado, *venditio y emptio ad tempos*, y la diferencia entre ambos precios constituía el interés del préstamo, que era el objeto real de la de la transacción.¹⁴ Aquí observamos que el interés no se regulaba como actualmente se hace, dado que el rédito era el la diferencia entre el precio original y el precio que adquiriría la mercancía en la época que se efectuaba el pago al banco.

Del mismo modo, muchos de los préstamos, que se concretaron en la sociedad medieval, se realizaron entre un individuo y otro, frecuentemente con la garantía de alguna propiedad personal. La banca se desarrolló cuando el dinero depositado al cuidado del banquero se

¹³ Cfr. Cipolla, Carlo M., *Historia económica de Europa (1) o la edad media*, Barcelona, España, Ariel, 1979, p. 330.

¹⁴ Cfr. Pounds, Norman J. G., *Historia económica de la Europa medieval*, Barcelona, España, Crítica, 1981, p. 471.

empleo para préstamos a terceros y, por medio de transferencias, para realizar pagos de una persona a otra. La banca medieval evolucionó seguramente, a partir de las actividades de los cambistas de moneda. Nada podía ser más fácil para el cambio que aceptar monedas de un tipo contra el pago posterior en monedas de otro tipo, o adelantar dinero en esas mismas condiciones.¹⁵

Así, el comercio medieval, dejaba de ser localista, y se expandía hacia fuera de las fronteras de los Estados, exigía a los otorgantes de crédito, como era la banca, buscar instrumentos eficaces y seguros de cambio y crédito, pues la dirección del comercio a distancia y la existencia de un verdadero mercado internacional presuponen el desarrollo de la correspondencia comercial y la existencia de una red de información. Es Italia, quien proporciona el modelo de cartas privadas *lettere private*, y de cartas de compañías *lettere di compagnia*, precedentes de lo que actualmente conocemos como letras de cambio.¹⁶

Bajo ese tenor, y dada la agilidad necesaria del comercio, surgen los títulos de crédito como son las letras de cambio, como instrumento de cambio y crédito.

Con el crédito, y atendiendo a la propia naturaleza ambiciosa del ser humano, y bajo la ley de obtener lo más que se pueda con el menor esfuerzo posible, surge la usura, exigir mucho más dinero del que fue entregado, la cual en un primer momento es severamente criticada, por la iglesia católica, la cual ve en los usureros, simples ladrones solapados que roban a su prójimos de un modo más refinado y

¹⁵ *Ibidem*, p. 475.

¹⁶ *Cfr.* Cipolla, Carlo M., *ob,cit*, p. 344.

por medios de acción más lenta que los otros ladrones, pero que no por ello son menos nocivos y censurables.¹⁷

No obstante la anterior, la opinión de la iglesia católica respecto del cobro de intereses, fue cambiando. *Tulio Ascarelli*,¹⁸ sobre esta tópica, indica que, de la observación obvia de que el dinero no fructifica de por sí, la doctrina canónica había deducido la prohibición de la usura, dicha prohibición pudo haber encontrado una razón de ser frente a un préstamo destinado a satisfacer necesidades transitorias del deudor para sus gastos; pero todo cambia en una economía basada sobre el crédito, en la que el dinero es preferentemente dado en mutuo con fines de producción, ya que los intereses pagados por el deudor encuentran contrapartida en los frutos obtenidos de los bienes adquiridos con el dinero dado en mutuo; en la pérdida de los beneficios que el acreedor había podido realizar colocando directamente el dinero.

Uno de los canónicos más representativos de la iglesia católica, *Tomás de Aquino*, admite el cobro de los intereses moratorios, como resarcimiento del daño como mora. Con *San Antonino* la doctrina canónica da un paso más, considerando a los fines de la licitud de los intereses, no sólo tomando en cuenta la posición del acreedor, sino también la del deudor, entendiéndose que cuando el contrato tendiera a proporcionar un lucro al deudor con la utilización del dinero, el contrato dejaba de ser un mutuo y por ello los intereses estaban justificados.¹⁹

¹⁷ Cfr. Groethuysen, Bernhard, *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVII*, Madrid, España, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 378.

¹⁸ Cfr. Ascarelli Tulio, *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Barcelona, España, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia-Bosch Casa Editorial, 1964, p. 42.

¹⁹ *Ibidem*, p. 43

Con tales observaciones, se puede dilucidar que desde la edad media, donde empezó el ascenso de la burguesía como clase dominante en las relaciones comerciales, ya se hablaba de un cobro diferenciado de los intereses, atendiendo a los fines de cómo fuera utilizado el dinero, solo justificándose en caso de que se obtuviera un lucro.

Pero, al usurero poco importaba la inconformidad de los clérigos, pues bajo su propia visión, siguió utilizando este medio para producir riqueza, al no considerarse pecador. La iglesia no tiene nada que perdonarle. El está orgulloso de lo que ha hecho. No siente arrepentimiento alguno, no tiene motivo para humillarse delante de Dios, pues, insiste una y otra vez, si a lo largo de su vida ha aspirado a enriquecerse, con ello no hecho más que servir al bien general, y esto no es cosa de que pueda hacerle un reproche el Creador del mundo.²⁰

En cuanto a los protestantes, la visión de la relación que guardaba el hombre con el dinero y Dios, era distinta a la opinión católica, tan es así que *Max Weber*,²¹ describe el pensamiento de la ética protestante, en la cual el hombre es sólo administrador de los bienes que Dios le ha otorgado; ellos no admiten la evasión del mundo, sino que consideran una misión religiosa de cada individuo, la colaboración en el dominio racional del Universo, como la realización de un objetivo fijado por Dios. Para ellos, Dios los ayuda a generar riqueza, no ha soportar pobreza a cambio de un mundo celestial, de esta forma, para muchos protestantes, no es mal visto el acaparamiento de riquezas por parte de los mercaderes.

En cuanto hace al derecho, fueron los comerciantes quienes en su práctica comercial, crearon usos y costumbres, como un medio de

²⁰ Cfr. Groethuysen, Bernhard, *ob.cit.*, pp. 370-371.

²¹ Cfr. Weber Max, *Historia económica general*, 4a. ed., México, Fondo de cultura económica, 1978, pp. 397- 398.

regular su actividad. Estas prácticas reiterativas eran obligatorias para los negociantes inmiscuidos en el acto jurídico, y para un grupo de personas, que en el mayor porcentaje de los casos rebasaron los propios supuestos jurídicos contemplados en las leyes mercantiles. En la actualidad, los usos, no han perdido en totalidad su fuerza, tan es así, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Navegación, después de la aplicación de los cuerpos legales, permiten la utilización de los usos.

Ahora bien, aun cuando es cierto, que desde las civilizaciones más antiguas, como la Fenicia, por nombrar alguna, los usos y las costumbres estuvieron presentes en el *modus operandi* de los comerciantes, las reglas consuetudinarias, tuvieron su mayor fuerza en la edad media, ya que como afirma *Fernando Sánchez Calero*,²² el derecho romano perdió su flexibilidad y mezclado con el Derecho germánico y canónico, formó el Derecho común, que no se adaptaba a las necesidades de un comercio cada vez más floreciente, de ahí que aparezca el Derecho mercantil bajo la presión de los propios mercaderes que, asociados en corporaciones, dictaron las normas que creyeron convenientes. La falta de una autoridad fuerte favoreció la creación de un Derecho consuetudinario y por consiguiente extraestatal, que fue compilado por cada corporación de mercaderes.

De esta forma, en todas partes el mercader, se procuraba de procedimientos expeditos y justicia rápida, el comerciante no disponía de tiempo para languidecer en los tribunales reales. En última instancia la interpretación de la legislación mercantil se basaba en la equidad. Sus tribunales no estaban trabados por las sutilezas legales e institucionales de los tribunales del país; sus juicios se basaban en lo que parecía justo y equitativo. Fue especialmente el caso, donde

²² *Cfr. Sánchez Calero, Fernando ob. cit., p. 25.*

algunas corporaciones llegaron a exigir el derecho a que los tribunales distinguieran, en los casos de disputa entre un mercader y personas ajenas a la actividad, cuando se referían a asuntos comerciales. Fue en las ferias y mercados donde los tribunales que funcionaban según la legislación mercantil, tuvieron la mayor importancia. En parte ello se debió al hecho de que eran esenciales las decisiones rápidas, pero en parte también a que muchos litigios afectaban a disputas entre mercaderes de distinta nacionalidades.²³

En nuestra opinión, en la Edad Media, aún con todo y que fue la época en que se legitimó la usura, no se llegaba al extremo, como se hace hoy en día de someter a los particulares no comerciantes a los efectos tan drásticos que genera el Derecho Mercantil, pues los comerciantes, eran una clase especializada, que no ignoraba sus usos y costumbres, y que tenían sus propios jueces que los juzgaba. De ahí, que sea necesario, que la legislación mercantil, no se aplique a rajatabla, sino en equidad, tratando desigual a los desiguales.

1.3. La Revolución Francesa e Industrial.

La Edad Media, así como el sistema de privilegios feudales, vio su fin con la Revolución Francesa, donde la burguesía, logra su hegemonía como clase dominante, y empieza a marcar las pautas de la vida social en el viejo continente, al empezar a destruir las trabas tanto económicas, como políticas que le impedía obtener el poder. No obstante lo anterior, las clases bajas, como son la campesina y trabajadora, casi no lograron el mejoramiento de sus condiciones económicas en las que vivían con dicha revolución.

²³ Cfr. Pounds, Norman J. G., *ob. cit.*, p. 493.

Leo Huberman,²⁴ sobre la revolución francesa indica, que la burguesía realizó la Revolución porque tenía que hacerlo. Si no hubiese conseguido derrocar a sus opresores, habría sido aplastada. La burguesía aspiraba a que su poder político corriese parejo con su poder económico. Tenía propiedades y quería privilegios. Deseaba estar segura de que su propiedad estaría libre de las molestas restricciones a que estuvo sujeta la decadente sociedad feudal. Y de que sus préstamos al Gobierno serían pagados. Y para tener la certidumbre de estas cosas, tenía que ganar por sí misma no sólo una voz, sino la voz en el Gobierno. Vino la oportunidad y la aprovechó.

Pero, la burguesía sabía que no podía liberarse sola de sus opresores, para ello tuvo que recurrir al llamado Tercer Estado, o sea de los artesanos, los campesinos, la burguesía, intentaban ser algo, fue primordialmente el último grupo que logró lo que quería. La burguesía suministró la dirección, mientras los otros grupos se encargaron de luchar. Y fue la burguesía la que ganó más, pues especuló con las tierras tomadas a la Iglesia y la nobleza, y acumuló enormes fortunas mediante contratos fraudulentos con el ejército. La Revolución la hacen y llevan adelante las capas mas bajas de la sociedad, los obreros, los trabajadores manuales, los pequeños comerciantes, los campesinos, la plebe, los infortunados, todos aquellos a quienes los ricos desvergonzados llamaban la canallada y a quienes los romanos también desvergonzadamente llamaban el proletariado. Pero lo que las clases altas ocultaron constantemente, fue el hecho de que la Revolución devino solamente para beneficio de los terratenientes, los abogados y los tramposos”.²⁵

²⁴ *Cfr. Huberman, Leo, Los bienes terrenales del hombre, México, 1975, Editorial nuestro tiempo S.A., p. 185- 187.*

²⁵ *Ibidem, p. 188.*

De lo anterior, se colige que si bien la Revolución Francesa, se proclamó la igualdad y libertad de los individuos, ello solo fue el estandarte para convencer a al campesinado y proletariado a luchar por lo que realmente los burgueses querían, su posicionamiento sobre el resto de la población, y el arrebatamiento de los privilegios a los señores feudales, ya que si bien es cierto hubo más libertad que en la sociedad feudal, no se logró la igualdad y fraternidad entre todos los hombres; tales principios se plasmaron en el papel y fue una herramienta eficaz en el lenguaje político; pero en el mundo real poca repercusión tuvieron sobre el llamado Tercer Estado.

Fue Napoleón Bonaparte quién a través de sus conquistas, introdujo en Europa, el liberalismo en todas sus formas, que más que proteger a los estratos bajos de la sociedad, tuvo la finalidad de imponer el predominio de la clase burguesa sobre el viejo régimen feudal y la iglesia católica.

Y prueba de ello, fue el Código que mandó a formular, logrando un gran triunfo con ello, pues sirvió de modelo para la elaboración de otros códigos civiles y mercantiles en el mundo, fiebre a la cual no escapó México. Si bien el Código es útil en el sentido de lograr la sistematización del derecho civil, no pudo escapar a la ideología del liberalismo económico.

De la Revolución recibe el Código civil las ideas individualistas y la preocupación de mantener por encima de todo la libertad personal reconociendo, como consecuencia de ello, un valor absoluto al derecho de propiedad particular y la voluntad de las partes, que expresa en el principio de la autonomía de la voluntad.²⁶Ese cuerpo legal está

²⁶ Cfr. De Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del contrato*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 53.

obviamente designado para proteger la propiedad no feudal, sino burguesa. El Código tiene unos dos mil artículos, de los cuales sólo siete se refieren al trabajo, y casi ochocientos a la propiedad. Prohíbe los gremios y las huelgas, pero aprueba las asociaciones patronales. En cualquier disputa ante los tribunales por cuestión de jornales, el Código especifica que es la declaración del patrono, no la del obrero, lo que ha de ser creído. El gran corso llevó el mercado libre, y los principios del Código Napoleón con él, en sus marchas victoriosas. De esta forma se legítima el predominio de las relaciones explotadoras, sobre el bienestar colectivo.²⁷

Influenciado por el Código Civil de 1804, en Francia se expide el Código de Comercio de 1807, en éste se afirma la doctrina postrevolucionaria francesa. El derecho mercantil, predominantemente destinado a regular el tráfico profesional ejercido por los comerciantes, se convierte en el derecho regulador de determinados actos de comercio objetivos, cualquiera que sea la condición personal del sujeto que los realiza. En definitiva, de un derecho que se aplicaba y delimitaba subjetivamente, se pasó a otro en el que su delimitación y aplicación se realiza objetivamente.²⁸

El hablar sobre el sistema objetivo, y el cuál radica, en aplicar disposiciones jurídicas mercantiles, a personas que, aún cuando no se dediquen al comercio; pero, por encuadrarse dentro de unos de los actos de comercio enumerados, se sujetan a tales disposiciones cuerpo legal; nos obliga a señalar, en qué consistió el sistema subjetivo, el cual esencialmente se caracterizó, por ser un derecho especial, al

²⁷ Cfr. Huberman, Leo, *ob. cit.*, p. 189.

²⁸ Cfr. Broseta Pont, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, España, Tecnos, 1978, p. 46.

constituirse en un derecho de una clase de profesionales; o destinado a un estamento o clase social determinada, los comerciantes.²⁹

De ahí, que las características relevantes del sistema subjetivo, se centren en el comerciante, como clase especializada en el comercio, con normas consuetudinarias y jurisdicción propia.

Pero, ¿porqué el Código de Comercio Francés, en vez de optar por el sistema subjetivo, optó por el objetivo?

Una de las justificantes, radicó en el hecho, que en la evolución económica, fue cada vez más frecuente la utilización por no comerciantes de instituciones tradicionalmente mercantiles. Cada día era mayor la generalización del Derecho Mercantil. En segundo lugar, al hecho, que el Código de Comercio quiso someter a la jurisdicción mercantil aquéllos actos e instituciones generalizados, utilizados tanto por comerciantes como por quienes no lo eran sin necesidad de presumir que sus autores fueran comerciantes. Instituciones como lo representa la letra de cambio.³⁰

Asimismo, de un derecho diferenciado según las diversas clases sociales, sucede un derecho objetivo, que olvida las diferencias subjetivas, considerando sólo la objetividad de cada uno de los actos, en armonía, por un lado con el principio de la igualdad jurídica de los ciudadanos y por otro con la soberanía y la unidad del Estado, paralelamente con la afirmación del concepto de nación como comunidad fundada en la voluntad común. La codificación civil napoleónica representa la conclusión del proceso de unificación

²⁹ *Ibidem*, p. 44.

³⁰ *Ibidem*, p. 47.

nacional del derecho francés respeto de las diferencias regionales, en la necesidad de afirmación de un derecho nacional común.³¹

Es lógico que facilitaba la aplicación del derecho, un sistema objetivo, pues no se tenía que acreditar la calidad del comerciante, sin embargo, tal objetividad parte de un principio que choca con la realidad, la igualdad de todos los hombres, misma que podía o no presentarse, debido que un comerciante dedicado al lucro, no era igual a un simple sujeto que adquiriría un consumible; un patrón no era igual a su trabajador, por lo que a través del simple lenguaje, invocando la igualdad de todos los hombres, se quiso desaparecer tales diferencias, que como lo demuestra los hechos posteriores a la Revolución Francesa, se vieron descubiertas con la explotación del hombre por el hombre, que sostenía *Karl Marx*.³²

Por cuanto hace a otros de los precursores del liberalismo, los ingleses, si bien eran enemigos de Napoleón Bonaparte, en el fondo no estaban en desacuerdo con el liberalismo económico, en su más pura concepción, “*dejar hacer, dejar pasar*”, pues no debemos olvidar las ideas de *Adam Smith*, bajo el tenor de que el Estado no debía intervenir

³¹ Cfr. Ascarrelli, Tulio, *ob. cit.*, p. 66.

³² Para entender lo relativo a la explotación del hombre por el hombre, debemos remitirnos al concepto de lucha de clases de Marx. Lenin nos refiere que todo el mundo sabe que en cualquier sociedad las aspiraciones de los unos chocan abiertamente con las aspiraciones de otros, que la vida social está llena de contradicciones. El marxismo da el hilo conductor que permite descubrir la lógica en este aparente laberinto y caos: La teoría de la lucha de clases. El origen de esas aspiraciones contradictorias son siempre las diferencias de situación y condiciones de vida de las clases en que se divide toda sociedad. La historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases; en una palabra: opresores y oprimidos, se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces, y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases beligerantes. Cfr. Lenin, V.I., *Obras escogidas*, Moscú, Rusia, Editorial progreso, 1961, t. I, p. 34.

en la vida política de los individuos, el Estado solo debía servir para hacer prevalecer el orden, o sea ser un Estado policía.

No obstante ello, *Adam Smith*,³³ aunque liberalista, precisaba las circunstancias que podían presentarse en los préstamos con interés, al referir que el capital que se presta con interés siempre se considera como capital por el que lo presta. Espera que éste le sea restituido a su debido tiempo y que, entretanto, el prestatario le pague por su uso una cierta renta anual. Quien lo recibe prestado puede usarlo como capital, o bien utilizarlo como un fondo destinado al consumo inmediato. Si lo usa como capital, lo empleará en mantener obreros productivos, que reproducirá su valor, acompañando un beneficio. En este caso, puede restituir el principal y pagar un interés, sin enajenar ni reducir otra fuente de ingreso. Si lo usa como fondo destinado al consumo inmediato, procede con prodigalidad y disipa, manteniendo manos ociosas, lo que se destina a alimentar gentes laboriosas. En este otro caso, no podrá restituir el capital ni pagar el interés, sin enajenar o afectar otra fuente de ingresos, como es la propiedad o la renta de la tierra

Relevantes son las ideas de *Adam Smith*, y sirven de apoyo a nuestras pretensiones, pues si bien en su época no se hablaba propiamente de créditos al consumo, el ya hacía esa distinción. De ahí que retomando las ideas del economista Inglés, podemos dilucidar que en los créditos tendientes a producir más dinero, cabe siempre la posibilidad que el capital prestado sea el que produzca los propios intereses a pagar al acreedor, lo que no acontece, con el crédito destinado al consumo, pues en éste el capital prestado no genera nada, se agota con la satisfacción de la necesidad, por lo que para pagarlo, como lo sostiene Smith, se afectan otra fuentes de ingresos del deudor,

³³ Cfr. Smith Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de cultura económica, 1981, p. 317.

como es el salario , la finca destinada al hogar y enseres, de ahí la gran distinción, ya que este caso, se afecta el poder adquisitivo del consumidor, el cual ante un interés alto por pagar o usurero, simplemente entrega al acreedor su patrimonio, el cual no esta destinado al lucro, en esas circunstancias, no se cumple la utilidad y el fin social del crédito, pregonado por los gobernantes.

Siguiendo con esta temática del liberalismo económico, un factor que aceleró la presencia del mismo en el planeta tierra, así como la colocación de la burguesía como clase dominante, fue la revolución industrial.

La revolución industrial fue precedida por la conquista de los mercados, el comercio sigue a la bandera, y tuvo lugar en dos terrenos principales: el de la industria textil y el de la metalúrgica. El motor, por decir así, de la revolución industrial fue la máquina de vapor. La sociedad que hasta entonces había sido predominantemente agrícola y se había mantenido relativamente estable durante siglos, se transforma rápidamente en sociedad industrial. La situación de los campesinos no había sido rosa, y que varias veces se habían visto en situación miserable, se transforma, para convertirse en un proletariado industrial que vive en los suburbios de las ciudades en las peores condiciones imaginables.³⁴

De esta forma, los procesos de producción se volvieron más rápidos, por lo que al crearse mucho más de lo que la población de un país demandaba, tuvo que echarse mano del comercio internacional, para colocar todos esos excedentes de producción, surgiendo así la competencia entre las grandes naciones industriales, tanto para buscar

³⁴ Cfr. Scheifler Amézaga, Xavier, *Historia del pensamiento económico*, México, Trillas, 1980, pp. 192- 194.

países consumidores, como naciones a las cuales pudiera aprovecharse sus materias primas, surgiendo así el imperialismo.

Contrario a lo que se pudiera pensar, la industrialización, en un primer momento, no trajo alivio a los obreros, pues si bien aumenta el comercio, también con ello la explotación, hasta llegarse al extremo, que los capitalistas, no distinguían entre sus trabajadores y sus máquinas. Claro que no es del todo esta afirmación. Ya que las máquinas representaban una inversión de dinero y los hombres no. Les preocupaba más el bienestar de la máquina que el del obrero. Al principio, los propietarios de fábricas les compraron el trabajo de los niños desamparados a los Guardianes de los Pobres. Más tarde, porque las ganancias del padre y madre obreros no eran suficientes para sostener a la familia, los niños que vivían en el hogar tenían que entrar a los talleres o en las mismas. Los horrores del industrialismo en ninguna parte fueron mejor revelados que en los registros del trabajo infantil en aquellos primeros días. ³⁵

Así, las necesidades del obrero se limitan para la economía política a lo imprescindible para mantenerlo como tal, a fin de que la especie obrera no extinga. De este modo, el salario tiene absolutamente el mismo sentido que el mantenimiento o la conservación de cualquier otro instrumento de producción, que el consumo del capital en general de que este necesita para reproducirse con intereses, como el aceite que se emplea para mantener en movimiento los engranes. El salario se incluye así entre los gastos del capital y del capitalista, y no se debe exceder de este imperioso mínimo. La producción no solo produce al hombre como una mercancía, la mercancía humana, el hombre destinado a ser

³⁵ Cfr. Huberman, Leo, *ob.cit.*, p.222.

mercancía; lo produce según esta determinación, como un ser moral y físicamente privado de toda humanidad.³⁶

De esta forma, surge no solo la explotación del hombre por el hombre, sino un desmembramiento de la dignidad humana, colocando el nivel de relaciones interhumanas a un plano de animales, dado que se desconoce prácticamente al obrero como ser con derecho a ser respetado en su integridad física y moral, dada la explotación a que se le empezó a someter desde la industrialización, y que aún permanece en nuestros días.

1.4. México.

Punto forzoso para entender nuestra realidad legal en materia mercantil, es menester abordar como ha sido el desarrollo del derecho mercantil en nuestro país en el cobro de intereses, aunque sabemos que es muy amplia la historia de México, solo esbozaremos a grandes rasgos como se manejaba el comercio, y como se cobraban los réditos.

1.4.1 Época prehispánica

Hemos de referir, que en la tierra de Anáhuac, el comercio comenzó desde el primer establecimiento en el lago en que fundaron después la ciudad. El pescado que cogían y las esferas que tejían de la enea que lleva el mismo lago, permutaban por maíz para su sustento, por algodón para su vestido y por piedras, cal y madera para sus

³⁶ Cfr. Rubel Maximilien, *Páginas escogidas de Marx para una ética socialista. 1. Sociología crítica*, Buenos Aires, Argentina, Amorrortu editores, 1970, p. 181.

edificios. En todos los lugares del imperio mexicano y de toda la tierra de Anáhuac había mercados todos los días.”³⁷

Con esta referencia, podemos determinar que el comercio entre los antiguos mexicanos, era muy utilizada la figura de la permuta, y que su comercio, más que de lucro, era de consumo.

Del mismo modo, la expansión del imperio Mexica, con otros pueblos, empezó a formar núcleos comerciales que constituyeron puntos de intercambio de mercaderías, por lo cual, en el comercio de Tenochtitlán, hallamos doce pueblos, en que grupo de traficantes tenían una especie de colaboración y con los de la general comunidad de traficantes, por lo cual, puede hablarse de una confederación de gremios locales de comerciantes. Los pueblos agremiados eran Tenochtitlán, Tezcoco y Huexotla; Coatlichan, Chalco, Xochimilco y Huitzilopochco; Mixcoac, Azcapotzalco, Cuauhtitlán Y Otumba. Estos eran quienes andaban a la ventura en busca de conocer y tantear el terreno y las circunstancias de los pueblos.³⁸

No es óbice a lo anterior, el comercio, fue más allá de la relación entre estos pueblos, prueba de ello, es que en Oaxaca los mixtecas siempre sostuvieron un comercio activo con los pueblos más lejanos desde tiempos remotos, y sus instintos comerciales son hasta hoy bastante pronunciados. La mayor parte de las guerras que sostuvieron con los reyes de México se debieron a quejas de los mercaderes.³⁹

³⁷ Cfr. León Portilla, Miguel, *De Teotihuacan a los aztecas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, p. 405.

³⁸ Cfr. Garibay k., Ángel Ma., *Vida económica de Tenochtitlán. 1. Pochtecayotl (Arte de traficar)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Historia: Semanario de Cultura Nahuatl, 1961, pp. 178-179.

³⁹ Cfr. Gay, José Antonio, *Historia de Oaxaca*, 3a. ed, México, Porrúa, 1990, pp. 33-34.

Con este dato, se nos muestra que el comercio, tuvo gran importancia en los pueblos prehispánicos, tan es así, que al igual como sucede hoy, un ataque a un comerciante de un pueblo, era motivo de guerra.

En cuanto a la moneda, los mexicas, tenían cinco especies de moneda que servían de precio a sus mercaderías. La primera era una especie de cacao, distinto del que ordinariamente empleaban en sus bebidas; la segunda especie de monedas eran ciertas pequeñas mantas de algodón que se llamaban patolquechtlí, casi únicamente destinadas para adquirir mercaderías que había menester; la tercera forma era el oro en grano o en polvo encerrado en cañones de ánsares que por transparencia dejaban ver el precioso metal que contenían y subían o bajaban su valor según su gran grandeza y amplitud; la cuarta que se acercaba más a la moneda acuñada, era de ciertas piezas en forma de T, que se empleaba en cosas de poco valor; y la quinta eran ciertas piezas útiles de estaño. La forma de comercialización de productos y mercaderías, tenían su centro de intercambio, en tianguis o mercados, y la moneda de cacao, fue la que predominó no solo en el imperio mexica, sino en otros pueblos Mesoamericanos.⁴⁰ De esta forma, queda demostrado su vocación por el respeto a la naturaleza de los mexicas, tan es así que se dio preeminencia al cacao como moneda.

En cuanto al derecho comercial mexica, éste buscaba lo que convenía a la persona que obraba, pero al mismo tiempo, lo que era recto en sí mismo y que por consiguiente su objeto no era lesionar, al ser puesto en la práctica los intereses de los otros miembros de la colectividad. Y será precisamente lo conveniente, lo recto, el principio

⁴⁰ Cfr. León Portilla, Miguel, *ob. cit.*, p. 407.

supremo que habrá de normar las relaciones comerciales en el México antiguo. En cuanto a los contratos, estos se celebraban conforme a lo establecido por el derecho consuetudinario y por los preceptos escritos en los códigos.⁴¹

Así, entre los contratos más comunes, encontramos los de compraventa, en su forma más sencilla, los cuales se celebraban siempre en los mercados, de acuerdo a los precios fijados y garantizándose siempre la calidad de los productos que se vendían. De hecho, había sanciones muy severas para quienes vendieran algún producto en los caminos o alteraran la calidad o el precio de los mismos. También los pochtecas, celebraban contratos de préstamo, en algunos casos con interés, ya que el deudor debía cubrir una suma algo mayor que la que había recibido en préstamo. Gracias a esto mismo, o sea a la movilidad comercial, los gremios de comerciantes pudieron desarrollar no solo la más obvia función de obtener ganancias y cooperar a la prosperidad general, sino otras varias más de auténtica responsabilidad social y de participación directa en la vida política del pueblo azteca.⁴²

En esta forma de regulación jurídica, encontramos un símil, con la jurisdicción utilizada por el comerciante europeo de la edad media, pues se utiliza un derecho consuetudinario; pero a diferencia de los mercaderes del viejo continente, llama la atención el gran valor que otorgan los aztecas a la honradez, al honor, lo que denota un orden y disciplina en sus relaciones jurídicas y humanas.

⁴¹ Cfr. Acosta Saignes, Miguel, *et. al*, *El comercio en el México prehispánico*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, p. 76.

⁴² *Ibidem*, pp. 91-92.

No obstante lo anterior, la usura como tal, no estaba arraigada en las culturas indígenas, pues comenta *Fray Diego de Landa*,⁴³ sobre los indígenas de Yucatán, que en los mercados trataban todas cuantas cosas había en esa tierra. Fiaban, prestaban y pagaban cortésmente y sin usura, y sobre todo eran labradores y lo que se ponen a coger el maíz y las demás semillas, las cuales guardaban en muy lindos silos y trojes para vender en su tiempo. Los indios tenían la buena costumbre de ayudarse unos a otros en todos sus trabajos.

Es decir, en realidad en el antiguo México, no se puede hablar de la usura como tal, pues entre esos pueblos, como es el caso del azteca, no se tenía la idea mercantilista de acumular riquezas excesivas a costas del sacrificio de otros, sino una visión de colaboración para lograr el bien común, o sea no se intentaba que unos obtuvieran beneficios especulativos, sino que el trabajo en la comunidad fuera cooperativista, ya que como refiere *Augusto Sánchez Sandoval*,⁴⁴ se tenía la visión del poder colaboración, como un deber de servicio a la comunidad y no como un derecho para sí, de un dominante, constituye un modelo original de sistema social, desconocido por la mentalidad europea de entonces. Contra la argumentación anterior, puede alegarse que la versión oficial de los narradores españoles, muestra una organización azteca de tipo feudal; pero ellos tenían la deformación de su propia conciencia de lo real, por lo tanto, veían el mundo desde su perspectiva

En cuanto a la justicia aplicada en el comercio, para evitar todo fraude en los contratos y todo desorden en los contratantes, había varios inspectores que giraban incesantemente por el mercado,

⁴³ Cfr. De Landa, Fray Diego, *Relación de las cosas en Yucatán*, 11a. ed, México, Porrúa, 1978, pp. 39- 40.

⁴⁴ Cfr. Sánchez Sandoval, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 12.

observando cuanto pasaba, y un tribunal de comercio que residía en una de las casas de la plaza, compuesto de 12 jueces únicamente destinados a juzgar las diferencias de los mercaderes y de los delitos que allí cometían. De todo lo que se introducía en el mercado se pagaba un tanto de derechos al rey, el cual se obligaba de su parte a administrarles justicia y a indemnizar sus personas y sus bienes”.⁴⁵

Desde nuestra perspectiva, no nos extraña que en los pueblos prehispánicos no se haya implementado la costumbre de la usura, pues su cosmovisión de la vida era muy distinta a la europea, en razón de su íntima relación y respeto que tenían a la naturaleza, donde su comercio, se basaba principalmente en la satisfacción de necesidad, no de un lucro voraz. En cuanto a su justicia, sin duda era predominantemente oral y basada en la costumbre, dos aspectos, que han acompañado al hombre en su travesía por el camino de la historia.

1.4.2. Época colonial.

Caído México- Tenochtitlán y sometidos los demás pueblos Mesoamericanos que habitaban el territorio nacional, como consecuencia natural del poder que ejerció el dominante sobre los caídos, se reproduce sobre los indígenas el sistema de explotación llamado encomienda, el cual se originó en el Imperio Romano, y llegó a España a través de los árabes. En América se introdujo por primera vez en las Antillas, la experiencia que dejó fue la devastación de la población indígena; debido a la crueldad con que se le trató respecto del trabajo. Nació en forma de repartimiento de indios para el trabajo obligatorio de tierras de los conquistadores.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. León Portilla, Miguel, *ob. cit.*, p. 408.

⁴⁶ Cfr. Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, p. 46.

En razón de ello, los encomendados debían de cubrir un tributo o parte de su trabajo, tanto a los encomenderos, como a la iglesia, tal como aconteció en el sistema feudal.

Como consecuencia natural, las grandes masas de riquezas, y por ende, el control del comercio, pasó a manos de los españoles, teniendo su auge en las ciudades.

Las ciudades novohispánicas fueron sobre todo centros político-administrativos cuya población dependió para subsistir de la producción del campo, fue allí donde mayor importancia tuvo el acto de intercambio. Para alimentarse y procurarse los medios materiales necesarios para subsistir, las ciudades tuvieron que recurrir al campo que las circundaba. Entre el campo y la ciudad se establecieron relaciones interdependientes.⁴⁷

Asimismo, durante el Virreinato de la Nueva España, al igual como aconteció en la Edad Media, se constituyeron gremios, que se gobernaban a sí mismo conforme a ordenanzas peculiares a cada uno de ellos, estando sus miembros divididos en las conocidas categorías de maestros, oficiales y aprendices, y teniendo mayordomo y vendedores. Efectuábanse exámenes en un taller y eran teóricos a la vez que prácticos. Con el juramento de los examinadores de que el examinado conocía su oficio con la suficiente pericia, el Ayuntamiento le expedía el título de maestro y le otorgaba la licencia para tener bajo sus órdenes oficiales y aprendices.⁴⁸

⁴⁷ Cfr. Alvarado Gómez, Antonio, *Comercio Interno en la Nueva España. El abasto de la ciudad de Guanajuato 1777-1810*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995, pp. 45-46.

⁴⁸ Cfr. Banegas Galván, D. Francisco, *Historia de México*, México, Buena Prensa, t. I, 1938, pp. 65.

De esta forma, como aconteció en Europa, los gremios se constituyeron sobre el pensamiento burgués, pues muchos de éstos, llegaron a convertirse en grupos de manufactura, que luego alcanzaron el grado industrial y por ende de poder económico.

También, del mediero se trajo la figura del consulado. El primero se instaura en la ciudad de México a finales de siglo XVI. Su conveniencia radicaba en poder contar con una jurisdicción comercial propia, o sea con un Tribunal comercial, cuya jurisdicción se extendió a la jurisdicción a la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.⁴⁹

Del mismo modo, el consulado de la Ciudad de México, permitió que se agruparan los mercaderes que controlaban la distribución interna de ultramarinos y financiaban la producción de los principales bienes que eran comerciales dentro y fuera del virreinato, entre los que se destaca la plata. Los individuos que encabezaban el consulado ejercían el arbitraje judicial, representaban a la corporación, promovían los intereses de sus miembros y, cuando era requerido, desempeñaron otras funciones, como la administración del derecho de alcabalas.⁵⁰

Ante la necesidad de agilizar las operaciones mercantiles hubo la necesidad de instaurar un Banco, como lo fue el de San Carlos, creado por real cédula del 2 de junio de 1782, su origen obedeció a que Carlos III ordenó la erección de un Banco Nacional por acciones, con cajas sucursales en ambas Américas, para facilitar el comercio y la pronta expedición de los negocios. Quedó a cargo del Consulado de México

⁴⁹ Cfr. Renate Barchart, Cristiana, *Los Mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759- 1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 22.

⁵⁰ Cfr. Del Valle Pavón, Guillermina, *et.al, Comercio y poder en América Colonial: Los consulados de comerciantes, siglo XVII y XIX*, España, Bernd Hausberger Antonio Ibarra, 2003, p. 41.

recibir en depósito todas las aportaciones, entregando a cambio de ellas el correspondiente recibo, el cual sería canjeado más tarde por acciones del banco.⁵¹

En cuanto a los préstamos de dinero, punto que nos interesa saber su manejo, entre los diferentes grupos que conformaban la sociedad novohispana, hubo individuos que llegaron a formar compañías para proporcionar préstamos comerciales, personas con profesiones diversas que se asociaban con comerciantes o productores con el fin de proporcionarles recursos que les permitiera mantener o ampliar su actividad, a cambio los prestamistas llegaron a obtener la mitad o hasta dos tercios de las ganancias.⁵²

De esta forma, las relaciones comerciales reproducidas en la Nueva España, se dieron en forma similar a como se venían dando en Europa, donde los comerciantes pertenecían a un grupo o clase distinta de las demás personas comunes, mercaderes a las cuales se les aplicaba sus propias costumbres, sus propios tribunales, que en el juego económico, conocía las consecuencias de las reglas comerciales, y donde el pago de rédito en actividades mercantiles a crédito, era algo innato a su propia labor.

El comentario, que podemos referir acerca de la época colonial, es que se imitó las formas de cómo se cobraban intereses en Europa, donde se siguió respetando el modelo heredado por la clase burguesa.

1.4.3. México independiente.

⁵¹ Cfr. López Rosado, Diego G., *Ensayo sobre Historia económica de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, p. 86.

⁵² Cfr. Alvarado Gómez, Antonio *ob. cit.*, p. 66.

Aunque después de once años de lucha insurgente se logró la independencia de España, lo que no se obtuvo, fue la equidad entre los distintos grupos sociales, pues la herencia social de la colonia española, era el poderoso grupo formado por los grandes propietarios de la tierra, cuyos latifundios ocupaban una inmensa parte del territorio mexicano. Después del clero, esta clase constituía la segunda fuerza social del país, y su influencia no era menos importante en toda la vida de la sociedad mexicana. El clero, por su parte manejaba a su antojo haciendas, fincas rústicas e inmuebles urbanos, colaborando además en el vasto sistema de agiotismo que estrangulaba a los desposeídos.⁵³

No olvidemos a su vez, que el siglo antepasado, se caracterizó por estar plagado de conflictos políticos y sociales, primero entre centralistas y federalistas, produciendo un caos en el país, con resultados funestos, pues se perdió Texas y más de la mitad del territorio nacional, situación trágica, que sin embargo, no frenó la confrontación que posteriormente se radicalizaría entre los liberales burgueses, influenciados por los ideales de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, en contra de la iglesia y los conservadores, lucha que empezó a alcanzar su clímax, con el Plan de Ayutla, que proclamó reformas jurídicas, sociales e ideológicas que apuntaban hacia la instauración de un Estado de derecho y una sociedad civil moderna, lo cual conllevó a la Constitución Liberal de 1857, que sentó las bases de un Estado Nacional Burgués bajo la forma de una república democrática, mismo en la que abolieron los fueros y la desamortización de las corporaciones civiles y eclesiásticas, trayendo como consecuencia natural el disgusto de los conservadores, para dar cabida a la Guerra de Reforma, caracterizada por intensas batallas entre conservadores liderados principalmente por el general *Zuloaga*,

⁵³ Cfr. López Cámara, Francisco, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI, 1967, pp. 206.

Miguel Miramón y Leonardo Márquez y liberales, acaudillados por *Juárez*, que para el año de enero de 1861 rendía frutos para éstos últimos, con el restablecimiento del gobierno de Juarista, el cual desgraciadamente nuevamente estuvo amenazado ante la intervención francesa, la cual vio ante la suspensión de pagos de la deuda pública interna y externa, la oportunidad para apoderarse del territorio nacional, extranjeros que ante la falta de apoyo de *Napoleón III a Maximiliano de Habsburgo* y ante la ayuda proporcionada por los Estados Unidos de América a *Juárez*, cayeron derrotados. Como resultado de la lucha liberal, se proclamó el triunfo de la burguesía liberal en contra del clero.⁵⁴

De esta forma, la inestabilidad política hizo que florecieran, entre otros, el agio y el contrabando, cuya práctica afectó nuestra producción industrial. El contrabando se practicaba en México ampliamente desde la época colonial. Sin embargo, aumentó sustancialmente durante la invasión norteamericana y el imperio de Maximiliano. El agio, por su parte se practicaba de tal manera que, al decir de *Matías Romero*, un grupo de agiotistas llegó a concebir la idea de fundar un banco que ofrecería al gobierno un crédito abierto de nueve millones de pesos anuales al 6%, comprometiéndose a pagar los gastos de administración pública mediante una exclusiva concesión de la administración de las rentas de las aduanas, las contribuciones directas y los derechos de platas, tabaco y papel sellado.⁵⁵

Ante tales luchas, es por demás lógico que el comercio no tuvo un crecimiento y una evolución trascendente, por el contrario, el pago de la deuda y por ende, el pago de sus réditos, casi llegan a

⁵⁴ Cfr. Weymuller, Francois, *Historia de México*, México, Diana, 1978, pp. 93-94, 99-106.

⁵⁵ Cfr. González, Luis, *et.al*, *La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 123.

desaparecer al gobierno republicano, muestra evidente que la usura no solo puede llegar a acabar con el patrimonio de una familia, sino con un país completo ante las voraces manos de unos cuantos hombres de dinero.

Por cuanto a la política de *Benito Juárez*, su liberalismo, dio también origen a la desigualdad social que se estableció entre los poseedores de los medios de producción y los trabajadores. En nuestro país se habló de libertad de industria y libertad de trabajo: que dieron origen a la explotación sin freno por parte de los primeros sobre los segundos. La libertad de trabajo, que se conoció, es la que se definió diciendo que el trabajador era libre de aceptar o no las condiciones que ponía el patrón. Nadie podía obligarlo a aceptar un determinado trabajo si no le convenía a sus condiciones. Libertad, también basada en un equívoco: en el de suponer que el trabajador tenía otros medios para hacer valer sus condiciones que no fuera la libertad de aceptar el trabajo que se le ofrecía o morir de hambre⁵⁶.

Es obvio que si a las personas se les aplicó el principio, de que la voluntad de las partes constituye ley, sin alegar pretexto o motivo alguno para no cumplir, tal hecho, tuvo su influencia en el *Código Civil de Napoleón Bonaparte de 1804*, por ende, no nos extraña, que los jueces no regularan el cobro de intereses en los préstamos realizados a simples particulares.

El orden comercial en sí, empezó a tener una adecuada organización y establecerse en el gobierno del *General Porfirio Díaz*, pues fue durante la dictadura donde se volvió a dar prioridad al sistema bancario, a fin de agilizar los créditos y operaciones comerciales.

⁵⁶ Cfr. Hilario, Molina, *et.al*, *El liberalismo y la reforma en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Escuela Nacional de Economía, 1957, p. 513.

José Mancisidor,⁵⁷ nos data, que el presidente *Manuel González*, compadre de *Porfirio Díaz*, comisionó a *Daniel Levy* a fin de que gestionara en el mercado francés el capital indispensable para la organización bancaria mexicana. Levy se puso de acuerdo con *Eduardo Noetzlin*, agente de los banqueros franceses en Nueva York para el logro de sus propósitos. El 16 de agosto de 1881 firma el gobierno mexicano, con *Noetzlin*, el contrato para el establecimiento de un banco. A la fundación del Banco Nacional de México siguió la del Banco Mercantil, cuyos capitales se fusionaron más tarde a fin de constituir el Banco Nacional de México. En 1882 se fundó el Banco Hipotecario

Ante el progreso económico e industrial que vivió el país en la dictadura porfirista, gracias a la instauración de la disciplina fiscal y el liberalismo económico, dejar hacer, dejar pasar, por el poder; en contraste, se encontraba la realidad cruel a la que se sometió a los campesinos mexicanos, en su gran mayoría de extracción indígena.

Al indio, que apenas se preocupa por el mañana, no resiste el deseo de procurarse inmediatamente de las mil baratijas que impresionaban su vista y excitaban su codicia. No tiene dinero para satisfacer este deseo irresistible, pero el mayordomo le abre un crédito en la tienda del hacendado, y hace uso de él con la despreocupación del niño que no se da cuenta que de este modo enajena su libertad.⁵⁸

Con ello se institucionalizan en el gobierno de *Porfirio de Díaz*, las tienda de raya, las cuales a través de la usura, legalizan el poder de los terratenientes. El agiotismo, sin duda fue una de las causas que originó el movimiento de revolución, pues a través del supuesto crédito

⁵⁷ Cfr. Mancisidor, José, *Historia de la Revolución Mexicana*, México, El Gusano de la Luz, 1958, pp. 24-25.

⁵⁸ Cfr. Ambroy, *cit. pos*, López Cámara, Francisco, *ob. cit*, p. 207.

que se otorgaba al campesino, se le esclavizó durante este periodo, siendo las autoridades cómplices de tales abusos.

Desde la independencia de México, hasta la caída de *Díaz* en el poder, las leyes del más fuerte se aplicaron en el mercado, los liberales, como *Juárez* y *Porfirio Díaz*, en sí, no tenían una concepción de política social, por ende, mucho menos pensaban en regular las relaciones entre fuertes y débiles, sino partían de la falacia de que la voluntad de las partes, era la que determinaba el contenido de las relaciones entre los particulares.

En el México independiente, la usura no tuvo diferencias diametrales al modelo que en Europa seguían los comerciantes, al contrario a finales de ese siglo XIX, se empeoró, con la expedición del Código de Comercio Mexicano, el cual sometió a los no comerciantes a las reglas del Derecho Mercantil, terminándose así la distinción entre las clase comerciantes, y sujetos comunes.

1.4.4. Época revolucionaria.

Dado el monopolio del poder de *Porfirio Díaz*, y unas cuantas gentes allegadas a él, y ante la permanencia por más de treinta años en la silla presidencial del general oaxaqueño, la burguesía que se veía minimizada, buscó derrocar el gobierno a *Díaz*, y restar privilegios a los terratenientes. En palabras de *John Mason Hart*, una de las principales causas que motivaron a *Francisco I. Madero* para iniciar una revuelta en contra del *ancien régime*, versaron en un flujo abrumador de capital estadounidense penetró la economía mexicana, compitiendo con los mexicanos. Las subsiguientes relaciones laborales discriminatoras y las evacuaciones de sus tierras provocaron la reacción nacionalista de

parte de las élites provincianas, de la pequeña provinciana, de los obreros industriales y del campesinado: la devaluación de 1905 debilitó sobremanera a los capitalistas mexicanos frente a lo extranjeros.⁵⁹

Del mismo modo, entre los motivos personales de *Madero* para iniciar la revuelta, encontramos que el gobierno le quitó al Banco Madero el ser depositario federal, luego de ofrecer multiplicado precio de la tierra, superando la producción mexicana y elevando el precio del producto hasta dos tercios, la Continental Rubber Company intentó imponer un boicot estadounidense a la empresa guayule de Madero, de Torreón, así mismo, el desvío de aguas del río Nazas de las propiedades de *Madero* y de rancheros de la Laguna, cerca de Torreón, continuó durante muchos años, a pesar de los fallos de los Tribunales y de las garantías de dar apoyos a los litigantes mexicanos.⁶⁰

En atención a ello, vemos que más por un sentir de justicia social, lo que motivo a *Francisco I. Madero* a derrocar a *Porfirio Díaz* obedeció a defender a una burguesía nacional que se veía amenazada ante los capitales extranjeros, así como a defender los intereses propios.

Madero, inteligentemente aprovechó el descontento social y rencor que las clase marginadas tenían hacia el régimen de *Díaz*, y junto con idealistas, como los hermanos *Flores Magón*, y líderes de campesinos como *Emiliano Zapata* y *Francisco Villa*, ante el fraude electoral del cual fue objeto Madero, y enarbolando la bandera de la democracia, convocó al movimiento armado, a fin desterrar del poder a *Díaz*. Logrado el objetivo, y una vez Madero en el poder, empezó la

⁵⁹ Cfr. Mason Hart, John, *El México revolucionario. Gestación y proceso de la Revolución Mexicana*, México, Alianza editorial mexicana, 1990, p. 475.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 475- 476.

lucha encarnizada por el poder, tanto en gente que sirvió a Díaz, como fue el caso de *Victoriano Huerta*, como entre los propios protagonistas del movimiento armado de 1910, logrando muy poco, en cuanto lo económico, para las clases populares.⁶¹

En palabras de *Héctor Aguilar Camín*,⁶² quizás el primer hecho histórico a subrayar es que, pese a su iconografía zapatista, la Revolución Mexicana no fue ganada por los ejércitos campesinos. Villistas y zapatistas fueron los perdedores de la guerra civil

En realidad la Revolución Mexicana, en el grueso de la población fue un movimiento social, que esperaba minimizar la explotación de los campesinos y obreros, pero no fue una revolución que buscara destruir el sistema económico capitalista, como lo hizo la Revolución Rusa, o sea su intención no fue acabar con el mercantilismo burgués o el liberalismo.⁶³

Como sostiene *Jean Mayer*,⁶⁴ se sigue constituyendo, en continuidad con el siglo pasado, una burguesía agraria, minera, financiera, mercantil e industrial, en la que cada uno de los grupos se interconecta con los demás, muchas veces a través de personas que

⁶¹ Cfr. Weymuller Francois, *ob.cit.*, p. 120- 122.

⁶² Cfr. Aguilar Camín, Héctor, *Después del milagro*, 9a. ed, México, Cal y Arena, 1993, p. 89.

⁶³ Recordemos la tesis de Lenin, uno de los principales ideólogos de la Revolución Rusa, el cual postulaba, el paso del poder a manos del proletariado y de los sectores pobres del campesinado a él adheridos; el completo rompimiento de hecho con todos los intereses del capital; y la peculiaridad, de que la Revolución Rusa consistía en el primer paso de la primera etapa de la revolución, que había dado el poder a la burguesía, por carecer el proletariado del grado necesario de conciencia y de organización, por lo que su segunda etapa, que debía consistir en poner el poder en manos del proletariado y de las capas pobres del campesinado. Cfr. Lenin *cit. pos* Vazeilles, José G., *La Revolución Rusa*, Buenos Aires, Argentina, Centro Editor de América, 1971, pp. 104- 105.

⁶⁴ Cfr. Mayer, Jean, *Historia de la Revolución Mexicana, período 1924-1928*, México, El Colegio de México, 1977, p. 296.

tienen intereses en todos los sectores de la actividad económica. Parece que los diversos sistemas se superponen y llegan a formar una red bien tramada: las mismas personas participan en numerosos y diferentes negocios, de manera que lo que a primera vista parecen constelaciones muy complicadas y desligadas es en realidad una verdadera red del poder económico, con pocas instancias fundamentales de decisión.

Acaecido el movimiento armando, el México post- revolucionario, el juego económico, se caracterizó en que los hombres de negocios fueron símbolo de todas las maquinaciones antipopulares en el foro público, pero los beneficiarios de los sacrificios del pueblo en las cuentas del banco y los gabinetes privados recibieron del Estado infraestructura, proteccionismo, mano de obra barata, siempre por debajo de la evolución de las ganancias- crédito abierto, redención de empresas y empresarios en quiebra, contratos monopólicos, mercados cautivos, complicidad en la vida social y emulación en el gasto suntuario. A cambio dieron silencio y apoyo político, comisiones y tajadas accionarias a sus protectores, cuotas del seguro social y de construcción de vivienda a sus trabajadores, sobre empleo y tolerancia al populismo tutelar de la legislación obrera, resignación ante los regañones públicos y ante el papel asignado al representar a la reacción”.⁶⁵

De ahí, que atendiendo al sentido común las leyes mercantiles que se expidieron tendieron a proteger sus intereses, y no los de la población en general. No obstante lo anterior, no todo el panorama fue tan dramático para las clases no dominantes, en atención que se logró un mejoraría a las condiciones laborales de los obreros, y beneficios para los campesinos, así como la instauración de la clase media, lo cual

⁶⁵ Cfr. Aguilar Camín, Héctor, *ob.cit*, p. 53.

con la conjugación del Estado de bienestar social instaurado posteriormente al término de la segunda guerra mundial, con las ideas Keynesianas, logro un cierto equilibrio, y la aspiración de las clases de subir de posición en la sociedad.

Pero, los empresarios y grandes hombres de negocios, no siempre quisieron estar en posición de espectadores, con el neoliberalismo, vieron su oportunidad para tomar el control, no solo del poder económico, sino también del político, de ahí, que las decisiones aún las del Tribunal Constitucional máximo del país, les tenían que favorecer.

Percibimos, que la Revolución Mexicana, sin duda fue una lucha donde participó la gran mayoría de la población, y por medio de la cual se lograran mejoras sociales, pero no se puede traducir en una Revolución tendiente a frenar los abusos de los comerciantes, tan es así, que durante la época revolucionaria, no se reformó el Código de Comercio, a fin de regular el cobro excesivo de intereses, ni fue una revolución tendiente a destronar al sistema capitalismo, como lo representó la Rusa.

1.4.4. Época actual.

Herencia del liberalismo económico del siglo XIX, lo fue el Código de Comercio de quince de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual desde sus inicios no diferenció entre los sujetos dedicados exclusivamente al comercio, y aquéllos que su actividad no era esa; pero que a raja tabla, por disposición de la ley mercantil, en esos tiempos claramente positivistas quedaron ligados a ella, tan es así que el 4 del Código de Comercio, al igual que el de hoy, estipulaba:

*“Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por lo tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de la finca, ó de los productos ya elaborados en su industria, ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes ó tiendas” .*⁶⁶

Tristemente este precepto legal a más de cien años en que fue publicado, sigue rigiendo la sociedad mexicana, la cual por lógica ha evolucionado, es decir, no admitimos que un criterio objetivista, que obedeció a otra realidad económica y a una ideología que apenas nacía, como es el liberalismo económico, y que al paso de los años, mostró, que enfatizada causa mucho daño a las clases medias y baja, (el grueso de la población mundial), se siga aplicando hoy en día; como si la historia no hubiere caminado, como si no hubieren existido revoluciones sociales ulteriores a la francesa, que se preocuparon más por la colectividad, que por el individuo, como si los acontecimientos no demostrara que en la vida de los hombres, la igualdad proclama por los ideólogos de la Revolución Francesa, no se llevó a cabo, y que por ello hubo grupos como los campesinos y trabajadores que lucharon por su protección como clase desprotegida, ó como si todos los que utilizaban instituciones del derecho mercantil, contrataran para obtener un lucro.

Es paradójico que con un sistema objetivo, que sirvió muy bien a los capitalistas del siglo XIX, ahora se trate de imponerse a las relaciones del siglo XXI, donde cada días más la gente busca la equidad, o sea el trato diferenciado, y el respeto a su dignidad, no

⁶⁶ De J. Lozano Antonio, *Códigos de comercio comparados*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp.3- 4.

aceptando que se le despersonifique, como lo hace el sistema objetivo, al ignorar la calidad del sujeto que contrata; como si tal sistema, no se hubiere enfrentado a la realidad mexicana, la cual no fue así, en atención a que en el año de mil novecientos noventa y cinco, los deudores de la banca, vieron con desilusión, que el sistema jurídico mexicano, obedecía a principios del siglo XIX, y no a lo que realmente estaba sucediendo en el país.

Del mismo modo, una herencia que sigue rigiendo actualmente las relaciones en la contratación entre comerciantes y no comerciantes, es la llamada autonomía de la voluntad, que de manera ciega e ilógica, y no viendo con que persona se está contratando y sus circunstancias que lo rodean, legitima el abuso de muchos comerciantes, posicionando a la parte más débil de la relación contractual, como hombre plenamente conocedor, y con la suficiente capacidad económica para pactar, cuando ello se contrapone a la realidad.

Pero, ¿qué se entiende por la autonomía de la voluntad?, *Rafael Rojina Villegas*, sobre este punto indica:

“De este principio de la autonomía de la voluntad la escuela clásica sacó la siguiente consecuencia: en los contratos el efecto jurídico se produce por la manifestación de la voluntad, porque las partes son soberanas para crear consecuencias de derecho, es decir, para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, y sólo tienen un límite: el respeto al interés público y a las buenas costumbres; pero fuera de este límite, la voluntad es la causa eficiente de los efectos del derecho; el contrato es la ley de las partes y el legislador sólo viene a reconocer a establecer lo que las partes han reconocido”.⁶⁷

⁶⁷ Rojina Villegas Rafael, *Teoría General de las obligaciones o derechos de crédito*, México, Ediciones encuadernables el Nacional, 1943, t. I., p. 407.

El principio de la autonomía de la voluntad, parte de los supuestos que los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo, por ello pueden discutir las condiciones del contrato, de ahí, que puedan escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias y atenerse sólo a las reglas tipo. Si algún conflicto surgiera entre ellas con motivo de una violación de la norma creada, el órgano estatal limitará su misión a descubrir la intención de las partes. Los intereses individuales libremente discutidos, concuerdan con el bien público.⁶⁸

De estas ideas, se desprende, que la autonomía de la voluntad, presupone humanos en un plano de igualdad, ilustrados y concedores de lo que se está pactando, que hacen observaciones y discuten los términos pactados, y son prudentes, pues pretenden y tienen posibilidades de cumplir con lo pactado.

Para nosotros, la autonomía de la voluntad, que describe la dogmática positivista, efectivamente se puede presentar en la realidad, es decir, no podemos desatender los casos donde efectivamente las partes son las que pactan las cláusulas del contrato; pero tampoco se puede desconocer que con frecuencia, no existe la conciencia, más en materia de comercio, sobre lo que se va a contratar, y cuales serán las consecuencias del incumplimiento, ni existe la libertad de elegir que se acepta y qué no, simplemente se impone. Por ejemplo un trabajador que ha conseguido un crédito de interés social y quiere comprar con una constructora de renombre nacional, en caso de estar orientado por un abogado, si no le parece las penas convencionales que se imponen en el contrato de compraventa, o las causales de rescisión, difícilmente se negociara con él, pues la política de la constructora se constreñirá a

⁶⁸ Cfr. Gert Kummerov *cit. pos.* De Buen Lozano, Néstor, *ob. cit.*, p. 214.

decirle, que el contrato no se puede modificar; no afectándole en nada a la empresa que ese trabajador le compre, pues sabe que por la demandada habrá otro trabajador que aceptará sus condiciones, por muy desventajosas que sean para éste; pero puede presentarse el otro caso en que el trabajador, no entienda los términos pactados, pero por la mercadotecnia, por la ilusión y necesidad de tener una vivienda, firme sin entender a lo que se está obligando.

Estos casos, la autonomía de la voluntad no tiene cabida, como la define la dogmática de las obligaciones. No obstante lo anterior, cuando el no comerciante es demandado por sujetos dedicados profesionalmente al comercio, el juez por ley, hace efectivo el principio de la autonomía de la voluntad, como si el deudor hubiere conocido plenamente y participado en la elaboración del contrato, lo cual sin duda, sólo legitima la coacción que el fuerte en su caso hará sobre el débil.

Pero, contrario a lo que se pudiera pensar, la autonomía de la voluntad, fuera de los casos de orden público y buenas costumbres, se puede ver restringida, o hasta regulada, tan es así, que el progreso del pensamiento económico y político, provocó la necesidad de poner en practica determinadas instituciones que, sin derrumbar radicalmente la autonomía de la voluntad, vinieron a constituir escollos que paulatinamente han ido aumentando y destruyendo sus cimientos. Aún en pie la estructura liberal del contrato, es indiscutible que su estabilidad es cada día más precaria.⁶⁹

Ahora bien, si la autonomía de la voluntad, ya se ha visto mermada, atendiendo a las circunstancias de desigualdad que rige en las sociedades, como la mexicana, ¿porqué?, se sigue aplicando en su

⁶⁹ *Ibidem*, p. 227.

forma más pura, o sea sin atender a la realidad actual que vive en México, donde cada día el poder adquisitivo de las clases medias y bajas se ve mermado; sin duda ello obedece a la ideología neoliberal, de proteger al comerciante, dado que se hace creer que es él y no una persona común y corriente, el que genera la riqueza de un país, como si cualquier persona que no es comerciante, no contribuyera a tal fin.

Para nosotros, el principio de la autonomía de la voluntad, en su enunciado lleva su contradicción, pues la palabra autonomía denota que nada influye externo o interno influye en la voluntad, ¿en realidad esto es así? Consideramos que no, pues la voluntad denota un actuar, que se dirige a un propósito, el cual obedece a algo interno, como son los sentimientos y la razón, o externo como las condiciones materiales en que vive el sujeto, bajo el tenor que es lo material lo que determina la realidad de los sujetos, de ahí entonces que la voluntad no pueda ser autónoma, pues para su formación atiende a las circunstancias de los sujetos, de ser autónoma simplemente no llegaría a nacer. Por ello, en conflictos entre un comerciante y no comerciante en materia mercantil, el juzgador al estudiar tal voluntad, debe tomar en cuenta en cada caso en particular, a qué obedeció tal voluntad, cuando se alegue desproporción entre lo otorgado y lo exigido por el acreedor, que sin duda se presenta comúnmente en materia de intereses.

De igual modo, si para el derecho, por lenguaje utiliza la palabra autonomía de la voluntad, para que una vez plasmada frecuentemente en un papel, no se puede modificar, sin duda atiende a un principio de certidumbre para cumplir un contrato, sin embargo, en circunstancias desiguales, no puede desentenderse de los factores que influyeron en la voluntad al momento de contratar, como son las necesidades o factores que llevaron a contratar, pues de ser así, solo legitima el uso de la fuerza, ya no existiendo aquí la racionalidad a la cual apela tanto

el derecho, pues el hombre es el único ser evolucionado, que puede distinguir y reflexionar sobre tales diferencias, de no tomarse entonces en cuenta las distinciones entre sujetos, entonces, no se puede hablar de un derecho de humanos evolucionados, sino de un derecho de humanos que atiende a sus instintos y su naturaleza animal.

Del mismo modo, por parte del comerciantes, no se puede decir que actúen racionalmente, cuando piden prestaciones excesivas a una persona que no es profesional del comercio, y contrató con ellos para satisfacer una necesidad, ya que sin duda, si fuera racional, vería la desigualdad a la que somete a quien no es de su mismo status, sabe de la desproporción y la alienta, interviniendo también en su voluntad un deseo muy frecuente en el mercader, la ambición, la codicia y la avaricia, luego entonces, dónde queda la denominada autonomía de la voluntad y la racionalidad de la misma, ¿en realidad se actúa sin deseo, sin sentimiento?.

Desgraciadamente, aún hasta estos días se ha hecho caso omiso, a que la autonomía de la voluntad, tiene sus límites cuando impera la desigualdad social y la pobreza en México, y prueba de ello es que el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, sigue consagrando tal principio, pues el artículo 78, de ese época, al igual que el artículo 78 del actual Código de Comercio, a más de cien años ordena:

*“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”.*⁷⁰

⁷⁰ De J. Lozano, Antonio, *ob. cit.*, p. 38-39.

En cuanto al cobro de interés, el artículo 362, primer párrafo del Código de Comercio, que rige el cobro de interés, sigue siendo actualmente bajo el mismo tenor, ya que en este precepto legal aún se ordena:

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, *el interés pactado para este caso ó en su defecto el seis por ciento anual*”.⁷¹

De esta forma, se demuestra el absurdo, que un Código que rigió a finales del siglo XIX, en pleno autoritarismo Porfiriano, y que obedece sin duda a una ideología de liberalismo económico pleno, siga rigiendo las relaciones entre los sujetos de pleno siglo XXI, que exigen más respeto a los Derechos Humanos, a los derechos de la mujer, a un reconocimiento pleno de la diferencia, o sea que busca limitar más al poder, y que quieren que se tome en cuenta la realidad, que por ende, busca en una lucha inagotable, servir más a la mayoría, que a unos pocos.

Otro ordenamiento legal, que sin duda, sirvió mucho las relaciones comerciales, que estaban en desorden después de la guerra civil que se dio entre las grandes cabezas de la Revolución Mexicana, que sin duda sirvió en su momento, pero que ahora está produciendo un gran daño a la economía de muchas familias, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, la cual fue emitida sin que existiera exposición de motivos alguna, y cuyos lineamientos en cuanto a los títulos de crédito básicamente es la misma, pues al igual que en mil novecientos treinta y dos, se sigue contemplando en el artículo 5 de este cuerpo legal, el respeto a la literalidad de los títulos de

⁷¹ *Ibidem*, p. 126.

crédito, misma que marca los derechos y obligaciones entre los sujetos contratantes. Respecto a los réditos, sigue rigiendo el respeto a la autonomía de la voluntad, pues la fijación de los mismos, sigue rigiéndose a voluntad de más fuerte en la relación contractual, principalmente en el pagaré, no así en la letra de cambio el cual por disposición expresa de esta ley es al seis por ciento anual, por ello, la mayoría de empresas negociadoras de bienes y servicios, en un consumo de satisfacción de las necesidades de la población, para garantizar su pago han utilizado al pagaré como herramienta eficaz, para poder pactar el rédito que más les plazca.

Cabe señalar, que las instituciones mercantiles no tienen culpa del mal uso que han hecho de ellas, aclarando que no estamos en contra de ellas, siempre y cuando se apliquen para los fines para los cuales en su origen fueron creadas.

Por ejemplo, en los títulos de crédito, es lógico, que si un profesional del comercio presta a otro una cierta cantidad de dinero, por su actividad que requiere de capital para invertir, endose un título de crédito que tenga a su favor a otro sujeto que se dedica a la misma actividad, pues en esa operación mercantil difícilmente el deudor se verá perjudicado, pues en este tipo de actos, el dinero se presta para hacer fructificar el dinero, de ahí, que al no haber otra causa, más que el propio dinero, al mercader no le importe a quien deba efectuar el pago del mismo.

El problema surge, cuando los títulos de crédito se utilizan en créditos al consumo ó para garantizar obligaciones derivadas de contratos meramente civiles, pues en estos si se causa un daño mayor al deudor, dado que al aplicársele las leyes mercantiles sin distinción alguna, se le somete al juego propio de comerciantes, como lo es el

cobro de excesivos réditos, los cuales difícilmente con lo que tiene, los podrá cubrir en su totalidad. Del mismo modo, figuras como la circulación de los títulos de crédito, los somete al un doble riesgo, pues si no se tiene el cuidado de precisar en la literalidad del título de crédito que se otorgan para garantizar cierta obligación, se corre el riesgo de pagar dos veces, dado que se le puede demandar el cumplimiento del contrato, así como el pago de los títulos en mención, cuando ambos pueden tener su origen en una misma causa jurídica. Y aún cuando se precise la causa, corre el riesgo que al endosarse el título de crédito antes de la fecha de su vencimiento, este se vea desligado de cualquier causa que se invoque, en claro detrimento al patrimonio de aquél que no es comerciante, de ahí, que se propugne por un sistema subjetivo en la materia mercantil.

Continuando con nuestro relato histórico, fue la crisis económica de mil novecientos noventa y cinco, la que enfrentó lo estipulado por el poder, y al dogmático derecho, con la realidad, ante la devaluación del peso sobre el dólar estadounidense, que mermó la capacidad económica de millones de mexicanos, como resultado de ello, la cartera de los Bancos creció enormemente, ante la imposibilidad de sus deudores de cubrir los intereses, ante condiciones tan gravosas que se les había impuesto en los contratos, y que por la necesidad de adquirir una vivienda para vivir con su familia, pretender hacer crecer su actividad agrícola, ganadera u otras, se vieron obligados a aceptar contratos leoninos, representando dichos contratos, ley suprema, aún sobre la realidad que estaba imperando y que aún prevalece en nuestro país, en franco respeto de la autonomía de la voluntad, heredada por leyes que se habían expedido aproximadamente cien años antes, como lo representaba el Código Mercantil Porfiriano, siendo lo más triste que no sólo se mostró lo poco práctico del derecho mexicano para resolver la problemática social que se estaba presentando, sino de sus órganos

de justicia, que mostraron su clara tendencia a respetar dogmas y a los grandes capitales, aún cuando con ello crearan situaciones paradójicas en la población, que de nada sirvieron al bienestar de los gobernados.

Ello es así, pues la mayoría de los Ministros que integraron el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre el tema del cobro excesivo de intereses, o también identificado por la mayoría de la gente como anatocismo o agiotismo, principalmente por parte de los Bancos, emitieron la siguiente Jurisprudencia, bajo la voz:

“APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES. Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, *no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora.* Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los

artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros”.⁷²

No obstante ello, aunque en una minoría hubo Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los son *Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza*, que desearon que se atendiera a la realidad de los hechos, y en contra del voto de sus compañeros, sobre el argumento de que el legislador en la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito, en los contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que ese aspecto lo dejó a la voluntad de las partes, sostuvieron las siguientes consideraciones, en el voto particular de la contradicción de tesis 31/98:

“Nuestra objeción radica en no admitir lisa y llanamente que, se trata de un sistema de supletoriedad cerrado, donde las omisiones, lagunas, restricciones o prohibiciones, en materia de intereses no están reguladas expresamente y esta materia se deja a la libre voluntad de las partes, que debe tener como límite el interés público y la técnica jurídica.

Se argumenta en la tesis propuesta, que el legislador estableció un régimen jurídico diverso al del préstamo mercantil; que la apertura de

⁷² *Suprema Corte de Justicia de la Nación*; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito, Mayoría 10 votos Ponente y disidente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998, p. 370.

crédito tiene finalidades específicas y cualidades propias los celebrantes; que en el tema de intereses hay total libertad para su estipulación; que el establecimiento de restricciones debe ser expreso, para ese propio contrato; que no se puede hablar de las prohibiciones.

Nosotros decimos ¡sí! Es diverso del préstamo, pero sigue siendo acto de comercio; tiene finalidades específicas ¡sí!, pero sigue manteniendo una relación acreedor-deudor, que debe tener equilibrio y normas que lo propicien y, en su caso, cuando se rompa lo remedien.

En el tema de intereses hay total libertad para estipularlos, se dice ¿cómo?, como sea; como las partes lo decidan; antes, después; sumándose al capital; sin sumar; generando interés compuesto; tocar las puertas de la usura; *como sea es un sistema normativo cerrado, todo lo que no está regulado constituye un acto de supresión del legislador; éste no quiso que para el préstamo bancario existieran normas protectoras del deudor, como en el préstamo" mercantil, o el préstamo civil* que aunque se llamen contrato de apertura de crédito, de préstamo mercantil y mutuo civil y guarden notorias diferencias tienen como denominador común la relación acreedor-deudor que bien puede ser en la apertura de crédito en cuanto al primero, una institución bancaria; sin embargo, se dice, hay una libertad total para el primero en materia de intereses, pues así se ha querido interpretar ahora en las tesis propuestas, dando a la voluntad de las partes un alcance que otorga a la libertad contractual una magnitud que en esta materia rebasa al interés social, al público y a la propia técnica jurídica.

Sobre este aspecto, debemos admitir que bajo este esquema de interpretación que se propone se permitiría todo, lo que fuera, aun lo considerado ilícito en otros contratos, aun jurídicamente emparentados. Nosotros creemos que no es la interpretación jurídicamente correcta y lo tratamos de demostrar.

En principio recordemos que el contrato de apertura de crédito es un acto de comercio, conforme a lo que establece el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y los actos realizados por los bancos se consideran de esa misma naturaleza, conforme al artículo 75, fracción XIV del Código de Comercio.

Uno de los límites que fijó el legislador a los actos de comercio para salvaguardar el interés público, se encuentra precisamente en lo que dispone el artículo 363 del Código de Comercio que establece que:

"Art. 363. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

Dicho precepto contiene una restricción, es decir, contiene una prohibición, contra la que no puede ir la voluntad de las partes en cualquier acto de comercio, so pena de considerarse ilícito el pacto, sin que de dicha disposición, ni de lo que establece el artículo 77 del Código de Comercio se advierta que dicha prohibición discrimine o excluya de su aplicación a determinados actos de comercio, como lo es el contrato de apertura de crédito.

La circunstancia de que el legislador haya regulado en normas especiales contratos, a su vez especiales, con normas propias, no puede significar que si no se reiteraron prohibiciones contenidas en la ley aplicable a otros actos de comercio, de igual o semejante naturaleza, dichos actos dejen de considerarse ilícitos, en tanto que la prohibición, al estar expresamente determinada por el legislador, no tenía necesidad de reiteración, y sí en cambio, era necesaria para saber que en los contratos de apertura de crédito, a diferencia de los demás actos de comercio, esa prohibición declarada para todos ellos no tenía aplicación.

Si bien conforme a una interpretación restrictiva de una norma especial, pudiera considerarse que la supresión que hace el legislador

de ciertos requisitos que impone en otros contratos, *implica que deja a la libertad de las partes la forma y términos de la convención, tal libertad no puede conducir a la conclusión de que la voluntad como norma suprema en ese pacto, pueda transgredir el marco legal, al grado de que por no existir limitante en la reglamentación especial, se llegare a convenir hasta la transgresión de normas prohibitivas de orden público.*

Las leyes prohibitivas son el medio que utiliza el legislador para fijar los límites a la voluntad de los individuos; y, según la importancia del interés que pretende proteger, varía la intensidad de su sanción, contra el acto ilícito; así, esta ley que es impulsada por un interés general de orden público asume un carácter rígido e inflexible; imponiendo la nulidad de los actos cuando la transgresión a los límites legales es considerada sumamente lesiva.

El legislador aun cuando reconoce en el artículo 78 del Código de Comercio la autonomía de la voluntad, para la celebración de los contratos mercantiles, ante todo advierte que las convenciones ilícitas no tienen eficacia jurídica, y de ahí se concluye que tampoco en la materia mercantil las partes puedan realizar cualquier acto sin limitación alguna.

Por todo lo anterior, estamos en contra del criterio sostenido en esta tesis, sobre todo porque insistimos, de aceptarse, no habrá limitación alguna para la regulación del tema cobro de interés sobre interés, capitalización ilícita de intereses pues al considerarse suprimida esa regulación, como se propone interpretar y dejarse a la libre voluntad de las partes, podría pensarse que se estableció una zona libre jurídica para unos actos de comercio, los contratos de apertura de crédito y, desde ese punto de vista, entonces, tal vez, los demás temas de contradicción deberían declararse sin materia.

Por esto, señores, no compartimos todos los criterios y tesis propuestas para este primer punto”.⁷³

En nuestra consideración, estas manifestaciones efectuadas por los Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza, fueron mas sinceras y apegadas a la realidad de los acontecimientos sociales que se les presentaron, pues es obvio que era por demás un hecho conocido que la cartera vencida y deudas para con los Bancos por parte de sus deudores, se volvieron in- pagables, dado el excesivo cobro de réditos.

De esta forma, la mayoría integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver que el pago de intereses, se podía dejar a libre voluntad de las partes, aún como lo sostuvieron los Ministros disidentes tocan las puertas de la usura; simplemente justificaron su actuar en un principio de la época de *Napoleón Bonaparte*, la autonomía de la voluntad, aunado a que no interpretaron, sino que inventaron una nueva disposición, desentrañando una supuesta intención del legislador, que ni siquiera demostraron de dónde provenía, por ende, a través del lenguaje pretendieron justificar hechos contrarios a la realidad que se vivía. De esta forma, como lo sostienen *Alicia González Vidaurri, Klaus- Dieter Gorenc y Augusto Sánchez Sandoval*:

“La construcción de la realidad provoca que los hechos y las normas jurídicas que constituyen en un caso judicial, sufran la influencia de múltiples factores de distorsión, por lo cual se obtiene como resultado la verdad jurídica nueva, que es diferente a los hechos y a las normas bajo las cuales ocurrió.- Por lo tanto, en la administración de justicia administrativa y judicial, el juzgador no prueba nada, sólo argumenta respecto de los elementos que integran su “caso”, dándole a las

⁷³ *Ibidem*, p. 335.

premisas que él desea, la justificación que haga creíble su punto de vista...”⁷⁴

Otra prueba de las contradicciones jurídicas, desapegadas claramente a los fenómenos sociales, y claramente atendiendo a una visión parcial y cerrada de la realidad, a fin de justificar su actuar y al poder, lo constituye la Jurisprudencia emitida bajo la voz:

“ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, *se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina.* El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que

⁷⁴ González Vidaurri, Alicia, *et.al, Control social en México D.F., Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p.168.

los intereses se causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio”.⁷⁵

Era obvio, que nunca se iba a encontrar el vocablo anatocismo en dichos cuerpo legales, pero, ¿en verdad, importaba analizarse dicho vocablo se encontraba en la ley?, ello servía a la población en algo, ¿este tipo de Jurisprudencias constituyen la justicia? Sin duda esta jurisprudencia indirectamente denota la decadencia del sistema jurídico mexicano, al tratar de encontrar soluciones en un sistema cerrado, cuando la mejor de las soluciones, se puede encontrar fuera de éste; bien pudieron hacer una distinción entre créditos netamente mercantiles y especulativos, y otros cuya esencia radica en el consumo, para dar un trato diferenciado, a fin de aminorar la carga de los deudores, quienes no se negaban a pagar, sino solo pedían que se regularan sus intereses, para poder dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Un punto importante que la población esperó que se resolviera conforme a Justicia, fue el relativo a si los créditos adicionales otorgados por los Bancos constituían verdaderos pactos de anatocismo, para lo cual al resolver este punto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su mayoría, emitió la siguiente Jurisprudencia:

“APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES. Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y

⁷⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Mayoría 09 votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998, p. 381.*

Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, *si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses*".⁷⁶

En contraposición a este criterio, los ministros disidentes *Humberto Román Palacios* y *Juan N. Silva Meza*, en su voto particular, sostuvieron:

"En conclusión, los intereses a través de la figura denominada del "crédito adicional" o "refinanciamiento", pasarán a integrarse al capital,

⁷⁶ *Suprema Corte de Justicia de la Nación*; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, Mayoría 11votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998, p.5.

para que en el siguiente periodo se produzcan intereses sobre intereses, *lo que demuestra que mediante un cambio de terminología, por una vía indirecta*, los intereses vencidos pasan a ser capital dispuesto del llamado crédito adicional, sin dejar de ser de un mismo origen (intereses vencidos), con efectos similares, que se constituyen en integrar lo que son réditos a capital, para generar intereses sobre intereses.

De esta forma, la naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses y la capitalización de intereses, contrariamente a lo señalado en el proyecto de la mayoría, sí tienen factores y elementos comunes, tanto en su causa y en los efectos que a final de cuentas producen.

Así es, la capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En el contrato adicional de apertura de crédito, llegado el momento de vencimiento del pago de intereses devengados, el deudor que carece de recursos económicos para afrontar su pago al acreedor, se verá en la necesidad de dejar aplicar la parte correspondiente del crédito adicional, destinada exclusivamente al pago de réditos vencidos, que se integrarán automáticamente al capital del contrato principal. En similar forma, si en tal convenio original, abiertamente se estipulara que llegado el plazo de vencimiento del periodo para el pago de intereses, sin que el deudor procediera a cubrirlos, se produjera su capitalización para generar en el siguiente lapso réditos sobre réditos, no habría de advertirse diferencia alguna entre ambas causas y sus correspondientes consecuencias o efectos, porque a final de cuentas los intereses quedarán integrados al capital para producir réditos sobre réditos.

No se estima aceptable traer a colación una hipótesis que desde luego, no es observable en ninguno de los casos resueltos en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados, que motivaron la

actualización de contradicción de criterios y que tiene que ver con el evento, no realizado, de que el deudor tuviera recursos propios para cubrir los intereses causados, dado que la materia de la divergencia de tesis exclusivamente se centra en la premisa de que los deudores carecieron de capacidad para afrontar económicamente el pago de los adeudos vencidos en concreto de intereses; para de ello analizar sus consecuencias en función del esquema financiero plasmado para tal efecto en los contratos de apertura de crédito analizados por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito. En otras palabras, la interrogante se basa exclusivamente en cuáles serán las consecuencias del impago de los intereses vencidos, cuando el deudor no tiene capacidad para su cumplimiento.

De la misma manera, debe señalarse que el crédito adicional para pago de intereses vencidos, no deja de ser parte integrante del contrato principal del cual no puede ser desvinculado para tener vida jurídica propia. En efecto, la condición para que surjan los llamados derechos y obligaciones del denominado crédito adicional, se centra en que en el contrato principal se produzcan intereses vencidos y no pagados, pues actualizado lo anterior, podrá entrar la pretendida disposición del crédito adicional, en la medida exacta de cantidad causada por intereses vencidos, líquidos y exigibles; para de ahí integrarse exclusivamente al capital correspondiente al crédito principal.

La circunstancia de que se produzca la capitalización de intereses, para ser un todo integral dicho capital, motiva que todo el universo jurídico de derechos y obligaciones del crédito adicional, quede circunscrito al exclusivo y único destino que le ha sido asignado, que es el propiciar el cambio de lo que es un interés vencido para su integración a la suerte principal de la operación mercantil. Inclusive, podrá verse con mayor claridad, si se tiene en consideración que para el caso de expedición de estado de cuenta, el capital inicial del adeudo, tendrá que verse necesariamente incrementado y reflejado, en un

monto idéntico a las cantidades producidas por concepto de intereses vencidos y no pagados, lo que queda gráficamente comprensible en el ejemplo hipotético precisado en líneas precedentes.

Por tanto, aun en el evento no actualizado en alguna de las ejecutorias de contradicción de tesis, de que el crédito adicional o el refinanciamiento, constaran en un instrumento diverso, de cualquier forma existiría una vinculación inescindible que quedaría concretada en el contrato principal y la operación de él dependiente, que es la del crédito adicional, porque a final de cuentas la causa y los efectos que produjeran, no dejarían de ser los mismos.

La pretendida diferenciación entre el crédito adicional y la capitalización de intereses, que se realiza en el proyecto de la mayoría, que se basa en las obligaciones del acreditante (de hacer) y del acreditado (de dar), no es aceptable porque en ambas figuras existe la constante de obligaciones recíprocas similares.

En efecto, en la hipótesis de la apertura de crédito para cobertura de intereses, el acreditante dice poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer) a fin de que no incurra en el incumplimiento de otra deuda. En el caso de franco pacto de capitalización de intereses, el acreditante tendrá que tomar los intereses vencidos y no pagados, para integrarlos a capital (obligación de hacer) para que produzcan nuevos intereses. En ambos casos, el deudor asumirá la obligación de pagar intereses (obligación de dar).

Las consecuencias, en ambas figuras se reflejarán en la integración de intereses vencidos a capital, para producir réditos sobre réditos.

Las diferencias serán mínimas en sus efectos, porque en el caso del crédito adicional destinado a pago de intereses *vencidos*, *la generación de interés sobre interés solamente se aplazará por un lapso, pero a final de cuentas llegará a realizarse, con un reflejo que se observará en*

el incremento en el capital en la medida en que se hayan generado intereses vencidos y que fueran agregados al capital.

Es conveniente señalar que no se ha advertido el caso de que se haya convenido un crédito adicional, mediante operación realizada coetáneamente con otro acreditante diverso a aquel con el que se celebró el contrato principal, de tal forma que es improcedente traer a colación una hipótesis no actualizada. Además, debe tenerse en cuenta que es muy poco probable que se dé tal supuesto, porque en primer lugar el acreditante principal no aceptaría arriesgar las garantías que le hubiera otorgado el deudor, para que le fuera proporcionado el crédito y que permitiera la deuda posterior en crédito adicional con otra persona.

De igual forma sería ilógico que se diera el caso de un diverso acreditante que al momento de celebración del crédito principal, se obligara a responder a futuro, para otorgar cantidades de crédito adicional en el evento en que se generaran intereses vencidos y no pagados, y que esas disposiciones quedaran integradas al capital a favor del acreditante principal.

Queda entonces comprendido que no son exactas las argumentaciones de diferenciación entre el crédito adicional para el pago de intereses vencidos, con respecto al pacto franco de capitalización de intereses. Así es, como se ha visto, las causas son en esencia las mismas (intereses vencidos y no pagados) y las consecuencias convergen en un mismo punto, que es el integrar a capital esos intereses vencidos, para que a su vez resulten ser generadores de interés; ni es aceptable que se trate de actos jurídicos que puedan tener independencia en relación con el contrato principal de apertura de crédito o de préstamo mercantil, según sea el caso, ello en virtud de que para la actualización de la condición de que opere el segundo pacto, es menester que en el primero se hayan causado

intereses vencidos y la consecuencia será el integrarlos al capital, que es uno solo, en cualquiera de los dos supuestos contractuales.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que la apertura de crédito adicional para pago de intereses vencidos, constituye un pacto de capitalización de intereses, para generar réditos sobre réditos”.⁷⁷

Desde nuestra perspectiva, con el voto de estos ministros, muestra, que el lenguaje, sin duda es el arma de justificación de los actos del poder, sobre la evidencia de los hechos, pues a través de argumentaciones, se busca justificar lo absurdo sobre lo real, lo injusto sobre lo justo.

Compartimos el criterio de los Ministros disidentes, en el sentido de que el llamado crédito adicional, no representa mas que el cobro de intereses sobre intereses, y lo más grave, es que ni siquiera sobre réditos que al momento de la capitalización están engendrados se aumenta el capital, sino en base a una ficción, o sea en réditos que al momento del préstamo aún no existen, con ello, la argucia de los Bancos es hacer que les paguen sobre un capital realmente no entregado al deudor, y sobre otro que nunca llegó a sus manos de éste, pero que desde la firma del contrato, ya empieza a generar intereses, puesto que el cobro no se hace exclusivamente sobre los prestado, sino tomando en cuenta el capital entregado mas el crédito adicional, por ello, a través del cambio de terminología, se justifica la ficción, en el sentido de que el crédito adicional y la capitalización de intereses no los mismo, cuando en los hechos se da una capitalización de intereses que no aún no se han actualizado.

⁷⁷ *Ibíd*em, p. 358.

Sobre este tema, el ex- Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Juventino V. Castro*, refiere que, si bien la actividad mercantil se rige por sus propias reglas, también lo es que éstas no pueden ser anárquicas, por lo que el legislador; consciente de ello, estableció un mínimo de clara determinación del interés, para que quienes participan en ellas, conozcan inobjetablemente el alcance de sus compromisos.⁷⁸

Del mismo modo, este jurista arguye, que es por todos conocida la posibilidad de que una crisis económica se produzca, porque en un periodo inflacionario como el que hemos vivido en los últimos años, los precios e intereses, que son el precio que posibilita el acceso al dinero, tiendan a crecer, no sólo para cubrir los incrementos de los costos, sino también para generar mayores beneficios a los agentes financieros.⁷⁹

Estamos de acuerdo con *Juventino V. Castro*, en el sentido que la regulación en el Derecho Mercantil, no pueden ser anárquicas, pues para nosotros, este Derecho ha servido de sustento de acciones injustas, por ello, si es indispensable que en el cobro de intereses se fije un límite en las condiciones que se le presenten al juzgador, como sucedía con el Pretor Romano, ya que es inconcebible que siendo un hecho conocido que la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, duplico o triplico las deudas, no se haya tomado en cuenta tal circunstancia, al momento de resolver el máximo Tribunal del país, el tema del cobro de réditos mercantiles.

Sin duda, ahora toca al poder legislativo federal, tratar de buscar otra solución al problema de los intereses, en créditos que no son destinados a la especulación, sino al consumo; ante el notario estado

⁷⁸ Cfr. Castro, Juventino V., *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ley injusta*, 3a. ed, México, Porrúa, 1999, pp. 106-107.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 111.

de inequidad, que tienen su origen en las leyes mercantiles, al someter al juego propio de profesionales del comercio, a quienes no lo son, y que se reiteró en las jurisprudencias de las Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bibliografía.

Doctrina.

- ACOSTA SAIGNES, Miguel, *et. al, El comercio en el México prehispánico*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.
- AGUILAR CAMÍN, Héctor, *Después del milagro*, 9a. ed., México, Cal y Arena., 1993.
- ALVARADO GÓMEZ, Antonio, *Comercio Interno en la Nueva España. El abasto de la ciudad de Guanajuato 1777-1810*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.
- ASCARRELLI TULLIO, *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Barcelona, España, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia- Bosch Casa Editorial, 1964.
- BANEGAS GALVÁN, D. Francisco, *Historia de México*, México, Buena Prensa, t. I ,1938.
- BONAFANTE, PEDRO, *Instituciones de derecho romano*, 5a. ed., Madrid, Instituto editorial Reus, 1979.
- BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, España, Tecnos, 1978.
- CASTRO, JUVENTINO V., *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ley injusta*, 3a. ed., México, Porrúa, 1999.
- CIPOLLA, Carlo M., *Historia económica de Europa (1) o la edad media*, Barcelona, España, Ariel, 1979.

- CRUMP, C.G., y JACOB EF. (eds.), *El legado de la edad media*, 2ª. ed., Madrid, España, Universidad de Oxford- Ediciones Pegaso, 1950.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004.
- DE J. LOZANO, Antonio, *Códigos de comercio comparados*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- DE LANDA, Fray Diego, *Relación de las cosas en Yucatán*, 11a. ed., México, Porrúa, 1978.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 22a. ed., México, Porrúa, 1991.
- DEL VALLE PAVÓN, Guillermina, *et.al, Comercio y poder en América Colonial: Los consulados de comerciantes, siglo XVII y XIX*, España, Bernd Hausberger, Antonio Ibarra, 2003.
- FLORES BARRAZA, Eusebio, *Prontuario general de derecho romano*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991.
- FLORIS MARGADANTS, Guillermo, *El derecho privado romano*, 11a. ed., Esfinge S.A., México, 1982.
- GARIBAY K., Ángel Ma., *Vida económica de Tenochtitlán. 1. Pochtecayotl (Arte de traficar)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Historia: Semanario de Cultura Náhuatl, 1961.
- GAY, José Antonio, *Historia de Oaxaca*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *et.al, Control social en México D.F., Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- GONZÁLEZ, Luis, *et.al, La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- GROETHUYSEN, Bernhard, *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVII*, Madrid, España, Fondo de Cultura Económica, 1981.

- HILARIO, Molina, *et.al*, *El liberalismo y la reforma en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Escuela Nacional de Economía, 1957.
- HUBERMAN Leo, *Los bienes terrenales del hombre*, México, Editorial nuestro tiempo S.A., 1975.
- JUSTINIANO, *El digesto*, Pamplona, España, Aranzandi, t. III, 1972.
- LENIN, V.I., *Obras escogidas*, Moscú, Rusia, Editorial progreso, 1961, t. I.
- LEÓN PORTILLA, Miguel, *De Teotihuacán a los aztecas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 1977.
- LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI, 1967.
- LÓPEZ ROSADO, Diego G., *Ensayo sobre Historia económica de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- LÓPEZ, Robert S., *El nacimiento de Europa*, Barcelona, España, Labor S. A, 1965.
- MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución Mexicana*, México, El Gusano de la Luz, 1958.
- MASON HART, John, *El México revolucionario. Gestación y proceso de la Revolución Mexicana*, México, Alianza editorial mexicana, 1990.
- MAYER, Jean, *Historia de la Revolución Mexicana, período 1924-1928*, México, El Colegio de México, 1977.
- POUNDS, Norman J.G, *Historia económica de la Europa medieval*, Barcelona, España, Crítica, 1981.
- RENATE BARCHART, Cristiana, *Los Mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759- 1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

- RIU, Manuel, *La alta edad media del siglo V al XI*, 2ª. ed., España, Montesinos editor S.A, 1989.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Teoría General de las obligaciones o derechos de crédito*, México, Ediciones encuadernables el nacional, t. I, 1943.
- RUBEL MAXIMILIEN, *Páginas escogidas de Marx para una ética socialista. 1. Sociología crítica*, Buenos Aires, Argentina, Amorrortu editores, 1970.
- RUIZ ABREU, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 10a. ed., Valladolid, España, Revista de derecho privado, editoriales de derecho reunidas, 1984.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SCHEIFLER AMÉZAGA, Xavier, *Historia del pensamiento económico*, México, Trillas, 1980.
- SMITH, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de cultura económica, 1981.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, VIII, octubre, 1998, Novena época.
- VALDEÓN, Julio, *La alta edad media*, México, Red editorial iberoamericana, 1992.
- VAZEILLES, José G., *La Revolución Rusa*, Buenos Aires, Argentina, Centro Editor de América, 1971.
- WEBER, Max, *Historia económica general*, 4a. ed, México, Fondo de cultura económica, 1978.
- WEYMULLER, Francois, *Historia de México*, México, Diana, 1978.

Otras fuentes

Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito, Mayoría 10 votos Ponente y disidente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Cuivil del Primer Circuito, Mayoría 09 votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, Mayoría 11votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

Capítulo segundo.

La regulación del comercio en el derecho positivo mexicano.

2.1. Concepto de comercio.

Abordado el punto relativo a la historia del comercio, en este capítulo se darán a conocer los principales conceptos que rigen el derecho positivo mercantil mexicano, a fin de que el lector se forme una idea de cómo se rige éste, para lo cual se partirá de lo simple, como es la definición de comercio, hasta llegar a cuestiones ligadas con los procesos mercantiles.

Consideramos precisar a los lectores, que en este capítulo, si bien se efectuaran, en algunas cuestiones, un análisis crítico; la finalidad del mismo obedece a dar conocer de manera sencilla, los términos más comunes que se utilizan en la materia mercantil, a fin de funcionar los juicios mercantiles, para lo cual se partirá de conceptos comunes, como es el de comercio, hasta llegar a aspectos más técnicos, como es la condena en las sentencias.

Para iniciar, el desarrollo de este capítulo, comenzaremos por definir lo que es el comercio.

La *Academia Española* define al comercio como negociación o tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas por otras.¹

¹Cfr. *Enciclopedia universal ilustrada, Europeo- Americana*, Madrid, Espasa- Calpe S.A., 1958, t. XIV, p. 621.

A su vez la *Enciclopedia Universal Ilustrada*, define al comercio como un traspaso de cosas materiales de persona a persona, y la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, como una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza”.²

En base a estas definiciones, podemos decir que el comercio es el tráfico de mercancías efectuada por productores de bienes o servicios, o por los intermediarios a fin de hacerlas llegar a los consumidores finales.

En la doctrina Rafael de Pina Vara, nos indica que el comercio, en su acepción económica original, consiste, esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas: los comerciantes.³

En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por el maestro Rafael de Pina Vara, el comercio, por parte de los consumidores, no siempre se da con propósito de lucro, pues frecuentemente es el consumidor final el que adquiere o contrata por necesidad, y sobre el que más cargas se imponen, como son el pago del impuesto al valor agregado, y el cobro, regularmente de réditos excesivos en las compras a plazos, o llamadas en abonos.

² Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. II, p. 243.

³ Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 3.

Retomando lo anterior, desde nuestra concepción, percibimos al comercio lucrativo, como una actividad que ya no va tendiente a satisfacer una necesidad, sino que busca obtener la mayor ganancia posible, aún a costa del mayor sacrificio humano.

2.2. Derecho mercantil

Concepto muy ligado al comercio, en la disciplina del derecho, encontramos al derecho mercantil, pues este debe su causa al primero.

Rodrigo Uría define al derecho mercantil como el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios de los mercados⁴

Rafael de Pina Vara, refiere que el derecho mercantil es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.⁵ En términos similares, *Fernando Vázquez Arminio*, sostiene que el derecho mercantil es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.⁶ Del mismo modo, *Roberto L. Mantilla Molina*, concuerda con las dos opiniones antes mencionadas, al referir que el derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de

⁴ Cfr. Uría, Rodrigo, *Derecho mercantil*, 24a. ed., Madrid, España, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A, 1997, p. 6.

⁵ Cfr. De Pina Vara, Rafael, *ob. cit*, p. 5.

⁶ Cfr. Vázquez Arminio, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977, p. 19.

mercantiles dadas a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos ⁷

De estas posturas doctrinarias, podemos referir que es derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que van tendientes a regular los actos determinados por la ley mercantil como actos de comercio, o que regula la actividad de los sujetos identificados como comerciantes.

En nuestra opinión, el derecho mercantil parte de una presunción contraria a la realidad, al presumir que las personas a las que se les aplican las disposiciones jurídicas mercantiles, están instruidas y son conocedoras del manejo de las operaciones comerciales; olvida tajantemente, que no todas las personas que están sujetas a su *imperium*, son comerciantes, las cuales con frecuencia, ni siquiera entienden el lenguaje más básico que se usa en el comercio, perpetrándose muchas veces por tal razón, injusticias a costa de su patrimonio.

2.3 Sujetos del Derecho Mercantil

Precisado lo que se entiende por derecho mercantil, a continuación nos ocuparemos de los sujetos que son objeto de estudio de este derecho, los comerciantes.

Para *Joaquín Rodríguez Rodríguez*, se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Alude que históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa.

⁷ Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 23.

Originalmente, en efecto, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero, hoy, son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional de comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras.⁸

Por cuanto hace a *Rafael de Pina Vara*, si bien son sujetos del derecho mercantil los comerciantes, también lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto, se encuentran sujetas a la legislación mercantil.⁹

Para entender más esta concepción legalista, *Joaquín Rodríguez Rodríguez*, manifiesta que en nuestro país, el derecho mercantil determina al comerciante siguiendo dos sistemas: Uno material y otro formal. Conforme según el criterio material, serán comerciantes aquéllos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales. En el derecho mexicano existen ambos sistemas. Al comerciante individual se le aplica el criterio material; a los comerciantes sociales, el formal.¹⁰

De esta forma, retomando lo sostenido por estos autores, se colige que para el derecho mercantil son comerciantes aquellas personas que profesionalmente se dedican al comercio, así como aquellas que accidentalmente traten con las primeras mencionadas.

⁸ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 24a. ed., México, Porrúa, 1999, t. I, p. 35.

⁹ Cfr. De Pina Vara, Rafael, *ob. cit.*, p. 45.

¹⁰ Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *ob. cit.*, p. 36.

A fin de ahondar más sobre los comerciantes en el derecho mercantil, *Jorge Barrera Graf*, para poder identificar mejor a estos sujetos, establece cuatro categorías, colocando en la primera, a los comerciantes, que define y enumera el artículo 3^a del Código de Comercio; en la segunda, a los comerciantes accidentales, a que alude el artículo 4^a de este mismo ordenamiento legal; en la tercera, encuadra a los empresarios públicos, o de derecho público del derecho mercantil y en la cuarta, a los comerciantes anómalos.¹¹

Retomando las categorías de *Barrera Graf*, encontramos que el artículo 3 del actual *Código de Comercio*, hace alusión a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, o sea son capaces legalmente todas las personas que según las leyes comunes son hábiles para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, siendo que dicha prohibición para ejercer el comercio, se establece en el artículo 12 del *Código de Comercio*, recayendo la misma sobre los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados y los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión. Por cuanto hace a los otros comerciantes, que hace mención el citado artículo 3 del *Código de Comercio*, estas son las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, así como las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan los actos de comercio.

Respecto a los comerciantes accidentales, estos son conforme lo ordena el artículo 4^a del *Código de Comercio*, las personas que

¹¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2003, p. 158.

accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hacen una operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Como podemos observar, este precepto legal muestra el criterio objetivo, es decir, al que le importa sólo el acto u operación de comercio, y no el individuo, en una clara intención de proteger al comerciante sobre el común de las personas, quien por lo regular es el más fuerte en la relación contractual, pues se quiere aplicar el derecho hecho especialmente para el mercader, de carácter meramente liberal, a la gente común. No debemos olvidar que en el siglo XIX el liberalismo económico, así como el imperialismo económico hecho hondas raíces, sin que sea relevante la persona no comerciante, que en su mayoría de los casos por no ser su modo de vida el comercio, desconocen sus reglas, y sus gravosas consecuencias jurídicas.¹²

Según *Joaquín Garrides*, el sistema objetivo del derecho mercantil, obedece a los imperativos de la realidad económica, que han ido cambiando con el tiempo, y las exigencias técnicas que dieron origen a un derecho profesional en la esfera de actuación de comerciantes en la Edad Media no pueden ser las mismas que tienen hoy las grandes empresas mercantiles e industriales. Precisamente a causa del predominio de estas grandes empresas, con cuya actividad se multiplica en proporción descomunal la contratación en masa con el público, el derecho mercantil se ha extendido a todos los ámbitos de la

¹² *Supra*

sociedad, distanciándose enormemente de su primitivo contenido, cuando sólo era el derecho profesional de los comerciantes. A este fenómeno se le ha llamado “generalización” u “objetivación” del derecho mercantil.¹³

Desde otra postura, distinta a la sostenida por el maestro *Garrides*, en nuestra opinión, el derecho mercantil, obedece al poder económico, pues se preocupa por proteger los intereses de los grandes capitales, mas no del público en general, de ahí, que para proteger los intereses de aquéllos, que son los que controlan la venta de satisfactores, se haya optado por imponer, un criterio objetivo en la aplicación de las normas jurídicas mercantiles.

Relativo a las empresas de derecho público, muy pocas quedan en nuestro país, y las que subsisten han admitido la intervención de la iniciativa privativa en sus actividades, ello en virtud de la ola neoliberal imperante en el mundo, donde el dejar hacer, dejar pasar, vuelva a imperar en las relaciones sostenidas entre el gobierno y los grupos empresariales, que prácticamente hoy en día más reciamente controlan el poder político.

Tocante a los comerciantes anómalos, son aquellos a los cuales ejercen el comercio; pero, en contravención a las leyes que les prohíben desplegar tal actividad, verbigracia, los notarios, jueces, etcétera.

Es claro que el comerciante anómalo se sigue dando hoy en día, gracias a la corrupción, pues no es raro encontrar en cualquier gobierno, a un gobernante que se dedique a actividades comerciales.

¹³ *Cfr. Garrides, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9a. ed., México, Porrúa, 1998, t. I, p. 32.*

En suma, por concepciones lingüísticas, se encuentran dentro de los sujetos del derecho mercantil a personas, que su vida no es el comercio, pero que por la propia necesidad contratan con ellos, dándose así un trato discriminatorio, e inequitativo al no tratar desigual a los desiguales.

2.4. Acto de Comercio.

Al abordar este punto, y a fin de mostrar la posible justificación, de que en nuestro país el *Código de Comercio* trate como comerciantes a personas que de hecho no lo son, por ser trascendente a nuestra investigación, empezaremos por dar a conocer la opinión del jurista *Thaller* respecto al acto de comercio, misma que es citada por el doctrinario francés *Georges Ripert* en su obra de Derecho Comercial dedicado a los comerciantes, opinión que dice:

La doctrina francesa ha edificado sobre algunos textos del Código una teoría general del acto de comercio: algunos actos jurídicos se denominan comerciales por su naturaleza, sin que sea necesario tomar en consideración a quienes lo realizan; más aún, es por la realización habitual de estos actos que se caracterizan los comerciantes. Esta teoría no tiene ningún apoyo en la historia. Ella ha sido creada para no dar al derecho comercial el carácter de derecho profesional. Es tan artificial que sus autores han debido transigir y modificarla admitiendo al lado de los actos de comercio por su naturaleza existen actos de comercio accesorios. Ello ha creado una gran confusión porque se ha debido considerar como categoría particular los actos realizados entre comerciantes y no comerciantes denominándolos actos mixtos. El derecho comercial vive aún en esta confusión. La jurisprudencia se muestra vacilante y se entablan debates

en los tribunales sobre la competencia. Todo esto es artificial y debería ser simplificado. Pero al dar a los actos de comercio una concepción más simple, no se puede evitar que estos actos sean sometidos en el derecho francés a reglas particulares cuyos motivos deberán tenerse en cuenta".¹⁴

Francamente nos sorprende la opinión de *Taller*, en el sentido de que el acto de comercio llamado mixto, haya sido una creación artificial, de la doctrina francesa, sin obedecer a un sustento histórico, o sea a una realidad concreta, por lo tanto, sin hacer el análisis histórico e ideológico que dio origen al *Código de Comercio* francés, que sin duda obedeció a la ideología liberal de *Napoleón Bonaparte*, se haya introducido para regir a las sociedades, disposiciones que no atendían a los factores que se encontraban en la realidad, nada más por no ir en contracorriente con lo dispuesto por el Código en mención, que tuvo su influencia en el Código Civil francés de 1804, conllevando tal situación a que personas que no son comerciantes, se hayan visto y se vean afectadas o privadas en su patrimonio familiar, por la mera invención doctrinaria.¹⁵

Es menester señalar, que al acudir a la biblioteca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se encontró el texto del Código de Comercio Porfiriano, sin exposición de motivos, lo cual nos hace presumir que el mismo fue copiado de otras legislaciones extranjeras, como la francesa.

¹⁴ Cfr. *Thaller, cit. pos*, Ripert, Georges, *Tratado Elemental de derecho comercial, comerciantes*, Buenos Aires, Argentina, Tipográfica editora Argentina, 1954, t. I, p. 205.

¹⁵ *Supra*.

2.4.1. Naturaleza jurídica

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los actos de comercio, antiguamente cuando se hablaba de éstos, se hacía inferencia a actos realizados por una persona que tenía la calidad de comerciante; pero ello se hizo, solo para determinar la esfera de acción de la jurisdicción respecto a los comerciantes¹⁶.

Es decir, se atendía a la naturaleza del acto de comercio, tomando en cuenta el carácter de la profesión. El acto era comercial si había realizado en el ejercicio de una profesión comercial y civil en el caso contrario.¹⁷

Pero, en los actos de comercio, no solo los comerciantes profesionales intervienen. Muchos de estos actos son realizados por comerciantes con otras personas no comerciantes. En el caso de los vendedores al por menor que tratan con una clientela civil estos actos son los más numerosos. Se les califica en la doctrina francesa como actos mixtos. Las obligaciones que nacen de estos actos a cargo de los comerciantes son, para éstos, obligaciones mercantiles; las que nacen a cargo de los no comerciantes son obligaciones civiles. En presencia de un acto entre un comerciante y un no comerciante la doctrina francesa se ha encontrado con grandes dificultades para la calificación del acto. Si se admite en cambio que, lo que califica el acto de comercio es la profesión del comerciante, nada de particular tiene que la obligación de cada uno de los contratantes tenga un carácter distinto¹⁸

De lo anterior se podría colegir que el acto de comercio, tiene una naturaleza subjetiva, sin embargo, eso no es así, pues recordemos

¹⁶ *Ibidem*, pp. 211.

¹⁷ *Ibidem*, p. 212.

¹⁸ *Ibidem*, p. 215.

que el legislador sin atender al sujeto que interviene, otorga a ciertos negocios jurídicos el carácter de mercantil, por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto de comercio, engloba en su seno el sistema subjetivo y objetivo, tendiente predominantemente al lucro.

2.4.2. Clasificación

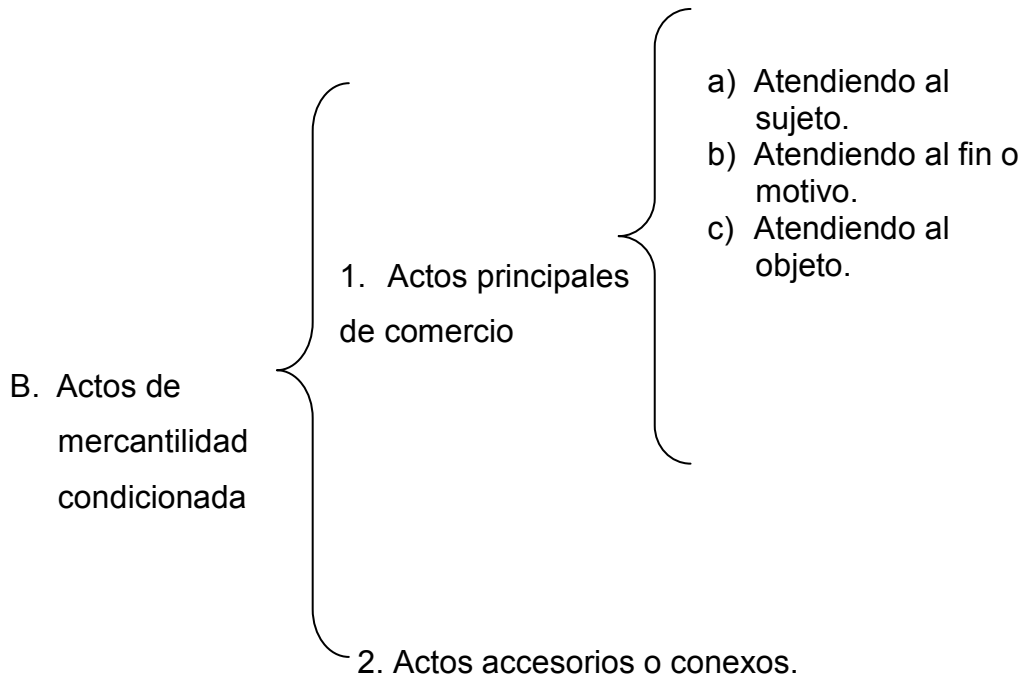
El *Código de Comercio*, en su artículo 75, establece en sus XXV fracciones cuales son los actos de comercio, haciendo alusión a actos jurídicos como es la compraventa, los contratos de seguros, por mencionar algunos, así como a las personas, como son las empresas de construcciones y trabajos públicos, de espectáculos públicos, así como a las operaciones mercantiles, como las que efectúan los bancos.

Para comprender de manera sencilla y clara la clasificación de los actos de comercio, y a fin de no perdernos en un mar doctrinario, solo atenderemos a las clasificaciones proporcionadas por *Roberto L. Mantilla Molina* y *Fernando Vázquez Armiño*.

Roberto L. Mantilla Molina, cataloga a los actos de comercio, de la siguiente forma: ¹⁹

¹⁹ *Cfr.* Mantilla Molina, Roberto L, *Derecho mercantil*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, pp. 60-61.

A. Actos absolutamente mercantiles.

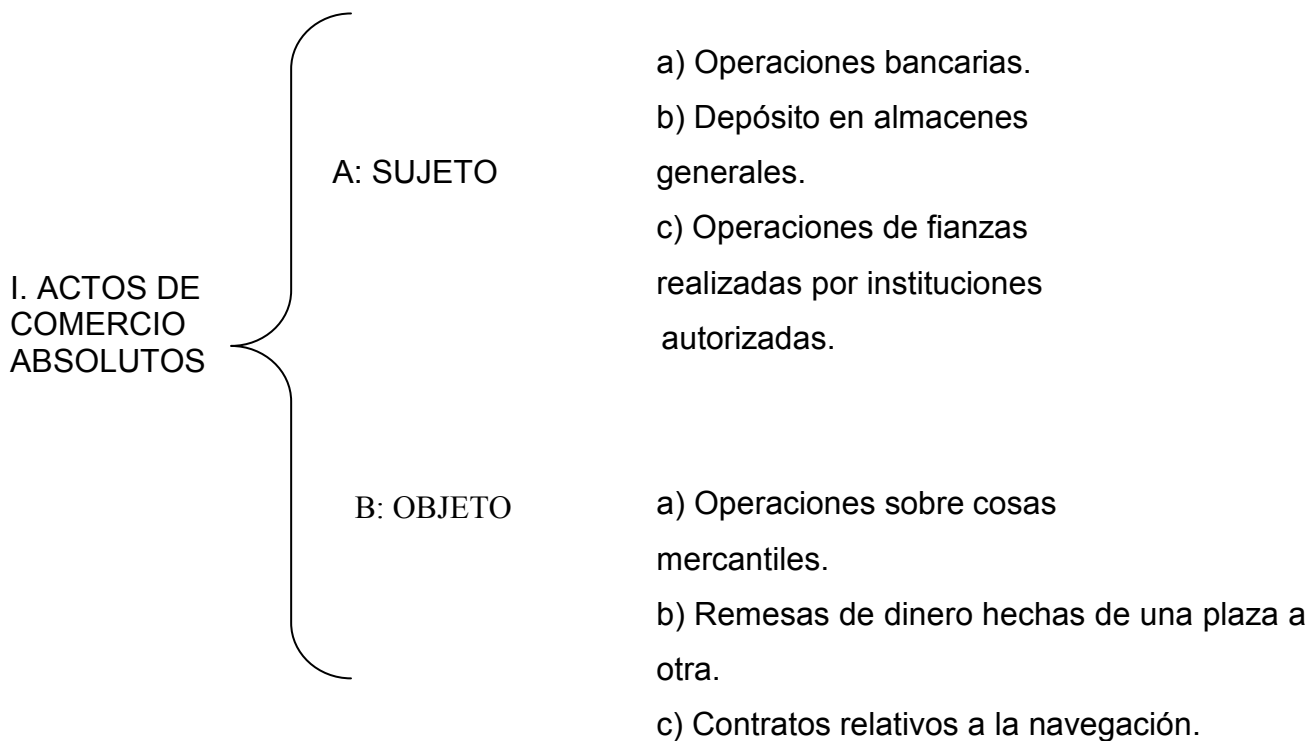


Los actos absolutamente mercantiles, son siempre comerciales, como es el reporte, la apertura de crédito, los actos consignados en los títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil. Los actos de mercantilidad condicionada, no los define *Mantilla Molina*, solo hace alusión a su clasificación antes mencionada. En los actos en atención al fin o motivo, este autor, refiere que en esta categoría entran las adquisiciones con propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir tal propósito, y los actos encaminados a la realización, desarrollo y liquidación de una empresa. Los actos por razón de las personas que en ellos interviene, no son los realizados por un comerciante, sino aquéllos que sólo califican mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características como es la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo. En los actos mercantiles por su objeto, se

encuentran las compras- ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles, los contratos relativos a los buques, y las remesas de dinero de una plaza a otra. Sobre los actos accesorios o conexos, este jurista los refiere como actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, como es el caso de la prenda.²⁰

Como podemos observar, *Mantilla Molina*, hace un encuadre de los actos de comercio establecidos en el artículo 75 del *Código de Comercio*, mas no lo explica en sí, el porque de las clasificaciones a que hace mención.

Del mismo modo, *Fernando Vázquez Armiño*, al abordar el tema de los actos de comercio, da la siguiente clasificación: ²¹



²⁰ *Ibidem*, pp. 70-71, 76-77.

²¹ *Cfr. Vázquez Arminio, ob. cit*, pp. 42-43.

d) Almacenamiento, transporte, distribución y venta de primera mano de petróleo, gas y gas artificial; de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y del gas; y de los derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

a) Derechos incorporados en títulos de crédito.

b) Apertura de crédito, cuenta corriente, carta de crédito, crédito refaccionario y crédito de avío.

c) Constitución, modificación, operación, liquidación de sociedades en nombre colectiva, comandita simple, responsabilidad limitada, anónima, comandita por acciones y cooperativa.

C: FORMA

II. ACTOS DE
COMERCIO
RELATIVOS

a) Adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

b) Arrendamiento de bienes muebles.

c) Constitución, operación, traspaso y liquidación de empresas.

d) Enajenación de productos agrícolas, ganaderas y psíquicas.

III. ACTOS DE
COMERCIO
ACCESORIOS
O CONEXOS

- a) Asociación.
- b) Comisión.
- c) Mediación.
- d) Depósito.
- e) Obligaciones de Comerciantes.
- f) Préstamo.
- g) Prenda.
- h) Transporte.

Observamos que la clasificación de *Fernando Vázquez Armiño*, es más ejemplificativa que la de *Roberto L. Mantilla*, al ser más específico en encuadrar los actos de comercio contemplados en el artículo 75 del Código de Comercio.

2.5. Juicio mercantil

En palabras de *Elí de Gortari*, el juicio es la forma del pensamiento en que se establece la relación determinante. Por medio de la función judicativa se fijan relativamente los puntos de referencia que indican los momentos del devenir dialéctico del conocimiento. Este devenir es la unidad contradictoria de la existencia y de la particularización del fenómeno. La diversidad entre lo universal y lo particular se resuelve en una nueva unidad, que suprime la oposición, produciendo la determinación de lo existente”²².

²² Cfr. De Gortari, Elí, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10a. ed, México, Grijalbo, 1979, p. 136.

A su vez *Nicola Abbagnano*, alude a cuatro significados principales de la palabra juicio: La primera, como la facultad de distinguir y valorar o el producto o el acto de esta facultad o la expresión de la misma; la segunda como una parte de la lógica; la tercera, como el acto con el cual se asiente una proposición o se disiente o se le afirma o se niega; y la cuarta como una operación intelectual de síntesis que expresa en la proposición ²³ .

Vistas las concepciones filosóficas, es menester señalar, que en el mundo judicial, a la palabra juicio no se le identifica con la operación mental, o sea como un aspecto intangible, sino con el proceso. Sobre tal aspecto, *José Becerra Bautista*, indica que la palabra juicio es, sinónima de proceso y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de estos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etcétera. ²⁴

Atendiendo a lo sostenido por *Becerra Bautista*, y dado que en lenguaje jurídico al hablar del juicio, más que hablar de la operación mental se habla sobre proceso.

No obstante esta aclaración, el juicio, entendiendo en su término que no es jurídico, sino como la operación mental que crea el juez al dictar sus resoluciones, frecuentemente se basa en el silogismo aristotélico de premisa mayor, premisa menor y conclusión, sobre el cual se estructura el *ius positivismo*, y que con regularidad, sus conclusiones crean paradojas con el mundo de lo concreto.

²³ Cfr. *Abbagnano, Nicola, Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 630.

²⁴ Cfr. *Becerra Bautista, José, El proceso civil en México*, 18a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 55.

Retomando lo relativo a la identificación de la palabra juicio, con la de proceso, debemos mencionar que éste va tendiente a obtener una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales. El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo.²⁵

Como resultado, y atendiendo a la lógica jurídica, el juicio o proceso, será mercantil cuando se tramite ante el juez, siguiendo las formalidades que establezcan las leyes mercantiles en cada caso, y exista una controversia, que se suscite entre comerciantes, o desgraciadamente entre comerciantes y no comerciantes, pero que contratan con los primeros.

En nuestra opinión el juicio mercantil, se ha visto desvirtuado, en razón que en sus inicios, fue motivo de conocimiento de juzgados especializados para comerciantes, como lo fueron los consulados, ahora la jurisdicción de los Tribunales que tramitan esta clase de juicios, ha alcanzado a civiles, que en la mayoría de los casos contrataron para obtener un satisfactor y no un interés económico.

A continuación, de manera breve, pero con el afán de que el lector que no es abogado, se de una idea de cómo se tramitan los procesos judiciales mercantiles, se hará alusión a los principales juicios de esta índole, así como de sus etapas procesales que se siguen en los mismos.

²⁵ *Ibidem*, pp. 1-2.

2.5.1. Juicio ordinario mercantil

Para entender el estudio de los juicios mercantiles, empezaremos por desarrollar el juicio general, para luego hacer alusión a los juicios especiales, o sea que atienden a formalidades propias.

El juicio ordinario mercantil, lo encontramos regulado en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio, y en términos del numeral primeramente citado:

“Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se verificarán en juicio ordinario”.

Es decir, el juicio ordinario mercantil, tiene lugar cuando la ley no señala que se deba seguir un proceso especial, como lo es el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.

Este juicio, como todo juicio, sin importar la naturaleza a la que obedezca, empieza con la demanda, que es el acto introductorio de un proceso que sobre la base de las pretensiones que fundamenta, requiere al juez de una resolución favorable.²⁶

Después de admitida la demanda, se verifica el acto por el cual se hace saber a la parte que se demanda, que se ha instaura demanda en su contra, o sea el emplazamiento.

El emplazamiento es el acto procesal ejecutado por el notificador, comúnmente identificado en los juzgados como actuario, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de

²⁶ Cfr. Colombo, Carlos J, *et. al*, *Curso de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, t. I, 1992, p. 430.

una demanda en su contra y el auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.²⁷

El plazo establecido en el artículo 1380 del Código de Comercio, para que el demandado dé respuesta la demanda, es de nueve días, de no contestar en el plazo en mención el demandado, originara que conforme lo ordenado por el artículo 1078 de la ley en cita, se tenga por perdido el derecho del enjuiciado para hacerlo, o sea se declare lo que comúnmente se conoce como rebelde.

Antes de tratar lo relativo, a la fase probatoria, es menester señalar que el Código de Comercio, autoriza en su artículo 1380, que una vez formulada la contestación de la demanda, se pueda instaurar reconvención, que es la demanda contraria que deduce el demandado introduciendo pretensiones antitéticas a las plantadas por el actor y conexas entre sí... aprovechando la circunstancia del proceso pendiente iniciado por éste, con el propósito de que sean resueltas por el mismo juez, en el mismo trámite y a través de una única sentencia.²⁸

Fenecido el plazo para dar respuesta a la demanda, se abre la fase probatoria, que radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solo conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este

²⁷ Cfr. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Harla, 1995, p. 55.

²⁸ Cfr. Bacre, Aldo, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, 1991, t. II pp. 435-436.

conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria²⁹.

En términos del numeral 1382 y 1383 de la ley mercantil en mención, se abre el juicio a prueba, atendiendo a la naturaleza y calidad del negocio, donde el juez puede otorgar una dilación probatoria de cuarenta días, siendo los primeros diez días para ofrecer pruebas y los siguientes treinta días para el desahogo de las mismas, y en caso de que el juzgador señale un término menor al máximo que se autoriza, debe precisar cuántos días completos se destinan para el ofrecimiento y el desahogo, procurando que sea en la misma proporción indicada anteriormente.

Acaecido el término probatorio, se abre el juicio a alegatos, el cual como lo ordena el artículo 1388 del Código de Comercio, es por un término común de tres días, que son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.³⁰

En nuestra opinión, desgraciadamente en la mayor parte de los casos, los alegatos no son leídos por los juzgadores, dado que los mismos al no formar parte de la litis, se reducen a meros argumentos dados al juez por parte de los contendientes, para absolver o condenar en el controvertido sometido a su consideración.

Por último, formulados o no los alegatos, conforme lo ordena el artículo 1388 del Código de Comercio, el juez de oficio, citará para sentencia definitiva, la cual dictará y notificará en un término de quince

²⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Oxford University Press, 2005, pp. 17- 18.

³⁰ Cfr. Becerra Bautista, José, *ob. cit*, p. 163.

días. Sin duda, en la sentencia se justifica la labor del juez, pues es la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).³¹

En nuestra consideración, la sentencia es el verdadero juicio, usando la concepción no jurídica de esta palabra, pues es aquí donde el juzgador en base a las reglas establecidas en las leyes y en la jurisprudencia, a través de una operación mental y en base a la realidad que se le presenta en el expediente, aún cuando sea construida por los litigantes, llega a una conclusión, absolviendo, condenando, sobreseyendo o dejan a salvo los derechos.

A través de la sentencia, se condena o no a los demandados al pago de los intereses, una vez que han sido oídos y vencidos en juicios, o sea este constituye el documento justificativo para obligar a los deudores a pagar réditos excesivos, aún cuando rebase su capacidad económica.

2.5.2. Juicio ejecutivo mercantil.

Efectuado el análisis del juicio general, a continuación nos referiremos a uno de los juicios especiales más usados para obtener el cobro de créditos, nos referimos al juicio ejecutivo mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil, es un proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consistente en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación

³¹ Cfr. Ovalle Favela, José, *ob. cit.*, pp. 160- 161.

documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos), que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor³²

El juicio ejecutivo mercantil, es un proceso de ejecución que sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir, para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho... para poner en movimiento el proceso de ejecución es necesario el derecho, o mejor, la pretensión conforme al derecho.³³

El documento esencial para poder iniciar el juicio ejecutivo mercantil, es el título ejecutivo, el cual es un documento que representa una declaración imperativa... del juez o de las partes; tal es la sentencia o la declaración del que emite el título de crédito o la declaración hecha ante el notario por el comprador cuando promete el pago del precio".³⁴

El juicio ejecutivo mercantil, lo encontramos regulado en los artículos 1391 a 1414 del *Código de Comercio*, el cual por tener características propias, como se ha hecho referencia, es especial. Según este precepto legal el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, como son los Instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos; la confesión judicial del deudor que haga prueba plena y afecte toda la demanda, y los títulos de crédito.

³² Cfr. Donato, Jorge D, *Juicio ejecutivo*, 2a. ed., Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1992, p. 23.

³³ Cfr. Carnelutti, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1973, v. I, p. 264- 265.

³⁴ *Ibidem*, p. 269.

Como punto de comparación, es de señalar que similares documentos ejecutivos a los que hace referencia el Código de Comercio Mexicano, reguló el Código Italiano de Procedimiento Civil de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, pues en su artículo 474, establecía que la ejecución forzada no podía tener lugar más que en virtud de un título ejecutivo y por un derecho cierto, líquido y exigible, siendo documentos ejecutivos las sentencias y las providencias a las cuales atribuía la ley eficacia ejecutivas; las letras de cambio, así como los otros títulos de crédito y los actos a los cuales atribuía expresamente la ley la misma eficacia, y los actos autorizados por notario o por otro oficial público facultado por la ley para recibirlos, respecto de las obligaciones de sumas de dinero en ellos contenidas.³⁵

Respecto al trámite del juicio ejecutivo mercantil, el Código de Comercio, en su artículo 1392, ordena que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos en depósito bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

La característica esencial del juicio ejecutivo mercantil, radica, en que permite asegurar desde el emplazamiento a juicio, un bien del deudor, es decir, desde este momento puede haber una afectación sobre un bien o conjunto de bienes, en cuanto se somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena (embargo definitivo).³⁶

³⁵ Cfr. Redenti, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1957, t. III, p. 298.

³⁶ Cfr. Ovalle Favela, José, *ob. cit.*, p. 253.

Es decir, a través del embargo la parte actora litiga más cómoda, pues goza de una garantía en esperas de las resultas del juicio, siendo que el hecho que diferencia al juicio ejecutivo mercantil del ordinario, es precisamente el embargo, que regularmente se da antes de que se dicte la sentencia definitiva, y aún antes de que se haga el emplazamiento a juicio.

Trabado el embargo, el artículo 1396 del *Código de Comercio*, ordena que se notifique al deudor o la persona con la que se entendió la diligencia para que en el término de cinco días comparezca el deudor al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Una vez transcurrido el lapso de tres días que se otorga para desahogar la vista con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, o declarado perdido el derecho de ésta para dar respuesta a la demandada, en el proceso se provee sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma como lo ordena el artículo 1401 del Código de Comercio, concediendo un plazo de quince días para desahogarlas.

Fenecida la etapa probatoria, el artículo 1406 del *Código de Comercio*, se ordena abrir el período de alegatos por un término común de dos días, y se haya o no formulado por las partes, el numeral 1407 de la ley en cita, ordena que el juez pronuncie sentencia en un lapso máximo de tiempo de ocho días.³⁷

En nuestra opinión, es a través del juicio ejecutivo mercantil, así como en el especial hipotecario, donde se encuentran la mayor parte de

³⁷ Véase artículos 1401 a 1407 del Código de Comercio.

sentencias definitivas que legalizan el cobro de intereses, sobre intereses.

2.5.3. Juicios especiales.

Efectuada el estudio del juicio ejecutivo mercantil, el cual es especial, hemos de referir que existen otros juicios especiales, entendiendo por éstos, a todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos al proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales y, en consecuencia por la mayor celeridad con que pueden sustanciarse y resolverse.³⁸

Los procesos especiales, en primer lugar atienden a sus formalidades otorgadas por el legislador, y en caso de supletoriedad a la ley general, o sea en estos procesos opera el principio de que la ley especial prevalece sobre la especial.

Dentro de estos juicios encontramos, al procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, regulado de los artículos 1414 Bis- 7 a 1414 Bis- 20 del *Código de Comercio*, y cuyo objetivo primordial es obtener el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, así como la obtención de la posesión de los bienes otorgados en prenda garante. El procedimiento es muy similar al juicio ejecutivo mercantil, pues se dicta auto con efectos de mandamiento en forma, pero en vez de embargo, en el momento de la diligencia se le requiere que entregue la posesión material de los bienes dados en garantía, y una vez acontecido esto, se

³⁸ Cfr. Donato, Jorge D., *ob. cit.*, p. 19.

le da un término de cinco días al deudor para que oponga excepciones, debiéndose exhibir tanto en la demanda, como en la contestación las pruebas. Sin embargo a diferencia del juicio ejecutivo mercantil, el juez en el momento que dicte auto por el cual tenga o no por contestada la demanda, proveerá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y en ese mismo acto dará vista a la parte actora para que en tres días desahogue lo que a su derecho convenga respecto de las excepciones y defensas opuestas por su contraria, del mismo modo, el juzgador señalara fecha dentro de los días siguientes a los tres días concedidos para que el actor desahogue la vista, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Como observamos este proceso, tiene características propias que lo diferencia de los demás juicios.

Es de precisar, que también se regula en los artículos 1414 Bis a 1414 Bis- 6, un procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, el cual se lleva sin intervención del juez, pero en caso de frustración en la entrega de la prenda, se debe tramitar el juicio de ejecución forzosa antes aludido.

El otro juicio que regula el *Código de Comercio*, es el juicio arbitral, regulado en los artículos 1415 a 1463. El juicio arbitral, si bien es un proceso especial, su esencia radica, en que es esencialmente privado.

El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas

en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez.³⁹

El arbitraje ofrece rapidez en cuanto a las formalidades, y aún de algún tipo de pruebas, a fin de terminar de manera pronta las controversias, solo debe dar oportunidad de ser oído y de ofrecer pruebas, para que no se tilde de ilegal.

Del mismo modo, podemos encontrar procedimientos especiales mercantiles, en leyes como la *Ley Federal de Instituciones de Fianzas* y la *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, por mencionar algunas de las más relevantes.

Cabe señalar, que hay un juicio que también sirve para que a través de sus sentencias se formulen planillas de liquidación de intereses con frecuencia exorbitantes, pero cuyo documento base de la acción es de origen mercantil, como lo es el contrato de apertura de crédito, nos referimos, al juicio especial hipotecario, que no se encuentra regulado en el Código de Comercio, sino en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juicio especial hipotecario, es un procedimiento judicial de naturaleza contenciosa en virtud del cual un acreedor puede reclamar de su deudor el pago de ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma originalmente pactada, para que, de manera sustantiva, se eche a andar toda la maquinaria estatal de la

³⁹ Cfr. Briseño Sierra, Humberto, *Sobre arbitraje. Estudios*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995, pp. 44- 45.

expropiación sobre los bienes hipotecados y, en su momento, los mismos, después del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos, sean vendidos en pública subasta o remate judicial a fin de que con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho.⁴⁰

A través de este juicio, principalmente las instituciones de crédito, han visto el instrumento eficaz para poder lograr el rápido cobro de sus créditos, sin embargo, es absurdo que con frecuencia, una vez llegado el remate y pagado el Banco con el precio del un bien, toda la cantidad que se llegue a liquidar en ejecución de sentencia, en realidad no se llegue a cubrir, en razón de que rebasa hasta dos o tres veces el valor del bien dado en hipoteca.

2.6. Condena en las sentencias.

Desarrollado los juicios en sus diferentes etapas, en su mayoría deben de acabar con el dictado de la sentencia por parte del juez, en la cual se vierte el razonamiento del juez, para absolver, condenar o dejar a salvo los derechos de los litigantes, en realidad es aquí donde se desarrolla la operación mental llamada juicio,⁴¹ esta puede que sea una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, sentencia meramente declarativa; una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica, sentencia constitutiva; o con una sentencia que ordene determinada conducta a alguna de las partes, sentencia de condena.⁴²

⁴⁰ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *ob.cit*, p. 221.

⁴¹ Supra

⁴² Cfr. Ovalle Favela, José, *ob. cit.* p. 173.

Las sentencias por medio de las cuales se obliga a pagar réditos, en los juicios, indudablemente son de condena, de ahí que sea la que interese en este trabajo.

Las sentencias de condena, dan lugar a la ejecución forzosa, lo que no acontece con la sentencia declarativa, ello significa que en la primera existe algún elemento que hace posible la ejecución, el cual falta en la segunda. Tal elemento es la condena, la cual debe considerarse como conminatoria de la ejecución forzosa, hecho por el juez al obligado en caso de inobservancia de la obligación que le incumbe.⁴³

Del mismo modo, es de señalar que las sentencias de condena, descansan en la acción de prestación o, más exactamente, en la acción de condena, que persigue la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación a favor del demandante, y en algunos casos, exclusivamente a permitir la ejecución forzosa.⁴⁴

En síntesis, a través de la sentencia de condena, por la cual el demandado debe dar al actor, y aún en contra de la voluntad de éste, se hace valer el pago de los réditos, aunque llegaren a ser excesivos y contrarios a la realidad.

⁴³ Cfr. Rocco, Alfredo, *La sentencia civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 237.

⁴⁴ Cfr. Goldschmidt, James, *Derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, p. 916.

2.6.1. Suerte principal.

Es muy común oír en el lenguaje de los abogados, la llamada suerte principal, ésta no es sino el capital que produce intereses; la cantidad entregada a cambio de percibir una renta. La calificación proviene que esta renta o aquellos intereses resultan accesorios con relación a la suma de dinero que constituye el principal.⁴⁵

Es decir, el capital de una suma o cantidad que produce intereses, o bien la cantidad por la que se ha constituido de una renta a favor de alguna persona. Llamase principal con respecto a los réditos o intereses, que son lo accesorio.⁴⁶

En síntesis, la suerte principal, es aquella cantidad, regularmente líquida y en dinero otorgada en préstamo, sobre la cual se generan los réditos y demás accesorios.

2.6.2. Cláusula penal

En los siguientes puntos se desarrollaran, las condenas más comunes que se dan en las sentencias, empezando por la cláusula penal.

La *Enciclopedia Jurídica Omeba*, refiere que la doctrina Italiana asigna a la cláusula penal la doble finalidad de reforzar el vínculo contractual y establecer una indemnización convencional. Y en este

⁴⁵ Cfr.Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 15ªa. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, S.R.L, 1981, t. VII, p. 562.

⁴⁶ Cfr.Estriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia*, 2a. ed., México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991, t. II, p.1479.

sentido dice que puede definirse como un pacto accesorio, por el que el deudor, a fin de asegurar la obligación principal, promete una prestación determinada para el caso en que no realice la obligación adquirida.⁴⁷

La cláusula penal es aquella que se inserta en un contrato para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo, en virtud de la cual el retardo o la negativa por parte del deudor lo hacen pasible de una pena o multa. La cláusula penal puede consistir en el pago de una suma de dinero o de cualquier otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones. En general, sustituye la indemnización por daño emergente y lucro cesante que corresponde al acreedor en caso de incumplimiento por parte del deudor, a punto tal que puede decirse que la cláusula penal es una evolución anticipada de los mismos.⁴⁸

El Código de Comercio en su artículo 88, sobre la cláusula penal o pena convencional establece, que si en el contrato mercantil se fijare pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra; sin embargo, no es el Código de Comercio, el que nos da los parámetros de lo que se debe entender por pena convencional, sino lo es *el Código Civil para el Distrito Federal* ó *el Código Civil Federal*, encontrando dentro de sus artículos mas relevantes el 1840, 1842, 1843, 1844 y 1845.⁴⁹

Es de mencionar, que la pena convencional, puede hacer más gravosa la deuda para la parte demandada, pues aparte de cubrir dicha pena por daños y perjuicios, también por el incumplimiento de la misma

⁴⁷ Cfr. *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, España, Editorial Francisco Seix S.A., 1981, t. IV, pp. 195.

⁴⁸ Cfr. Garrones, José A, *Diccionario jurídico*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, Abeledo- Perrot, 1986, t. I, p. 377.

⁴⁹ Véase.

obligación o contrato, se pueden cobrar en un mismo juicio, réditos ordinarios y moratorios, denotando que la autonomía de la voluntad,⁵⁰ es instrumento para legitimar el abuso sobre la parte más débil, tan es así que en un asunto mercantil se pueden cobrar simultáneamente pena convencional e intereses, tal como lo sostiene el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su tesis emitida bajo la voz:

“PENA CONVENCIONAL REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO. NO SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE EN RELACIÓN A ELLO PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL. La pena convencional en materia mercantil y la pena convencional en materia civil, son de distinta naturaleza y por ello tienen diversas peculiaridades. La estipulación de intereses moratorios convencionales en materia mercantil tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación pactada regularmente como un acto de comercio, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional regulada en el Código Civil pactada en los contratos donde por lo regular su fin directo no es con ese ánimo de lucro, la pena convencional se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismos considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; es por ello que en este caso la pena convencional conforme a lo dispuesto por el artículo 1843 del Código Civil, no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y también si la obligación se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción. Atento a lo anterior, en el caso de que una

⁵⁰ *Supra.*

obligación en materia mercantil no sea cumplida, y conforme a lo pactado entre las partes comiencen a computarse los intereses moratorios, es lógico y materialmente posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de esos intereses rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad de los intereses moratorios emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, en un contrato de naturaleza mercantil no sea jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es procedente que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. Por las anteriores consideraciones, debe determinarse que lo relativo a la pena convencional regulada por el Código Civil en los artículos 1843 y 1844, no pueda aplicarse a un contrato de naturaleza mercantil”.⁵¹

Y no solo es grave que se cobre la pena convencional simultáneamente con prestaciones guardan semejanzas con la misma, como son los réditos moratorios, sino que se han llegado a interpretaciones del *Poder Judicial de la Federación*, en el sentido de que la pena convencional se puede pactar por el incumplimiento de cada obligación pactada en un contrato, y no por el cumplimiento del contrato en sí, como lo sostiene el cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, bajo el rubro:

⁵¹ *Tribunales Colegiados de Circuito*, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 275/98, Guillermo Gilberto Chacón Rodríguez y otros, Unanimidad de votos, Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo, 2 de abril de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX mayo de 1999, p. 1050.

“PENA CONVENCIONAL. LA DUPLICIDAD PROHIBIDA SÓLO EXISTE CUANDO SE REFIERE A LA MISMA OBLIGACIÓN (ARTÍCULO 1840 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). De la lectura de los artículos relativos a las cláusulas que pueden contener los contratos, en relación al pacto de pena convencional, se advierte que regulan la relación existente entre la obligación incumplida y la obligación de pagar aquélla, como consecuencia del incumplimiento, el cual puede ser total o parcial; además, el artículo 1840 del Código Civil del Distrito Federal establece la posibilidad de pactar una pena, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida, pero agrega que si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios, de lo que se infiere la prohibición de pactar doble pena convencional. Los artículos 1844 y 1845 se refieren a la modificación de la pena por incumplimiento parcial de la obligación, y el 1846 dispone la imposibilidad de exigir simultáneamente el cumplimiento de la obligación y el pago de la pena, a no ser que ésta se pacte por el simple retardo o porque no se cumpla de la manera convenida. Ahora, el hecho de que se condene al demandado al pago de dos o más penas convencionales, pactadas cada una de ellas respecto del incumplimiento de obligaciones diferentes, convenidas de manera simultánea, como sería, por ejemplo, no hacer el pago por el uso de la línea telefónica o por el suministro de la energía eléctrica, hacer uso del inmueble en una forma no convenida, entregar el inmueble en condiciones no pactadas, dar por terminado anticipadamente el contrato, entre otras, no significa que la condena se duplique, pues dichas cláusulas penales no están dirigidas a la misma obligación; por lo tanto, al no existir impedimento legal para pactar diversas penas convencionales, no se puede estimar que una condena se duplique, cuando éstas se hayan pactado respecto de distintas obligaciones, sino sólo en el caso de que dichas penas

sancionen el mismo incumplimiento, pues en ese caso la ley sí prescribe su ilegalidad, con el objeto de evitar una doble sanción”.⁵²

De ahí, lo injusto, pues en un contrato mercantil, como es la apertura de crédito, podría condenarse a pagar a un deudor, no solo los intereses, sino además penas convencionales por cada obligación incumplida, con lo cual prácticamente se dificulta el pago de la deuda, atentando claramente en contra de las personas que no son comerciantes y su patrimonio, pues se entregaría excesivamente más de lo que les fue otorgado.

2.6.3. Daños y perjuicios.

Otras de las condenas que puede encontrarse dentro de una sentencia condenatoria, es el pago del daño, entendido éste como el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales de alguien.⁵³

Del mismo modo, se le puede concebir como el menoscabo sufrido por un patrimonio. Las lesiones inferidas a los bienes jurídicos de la personalidad no tienen concepto legal, de daños, mientras no afecten al patrimonio, y la suma de dinero que en ciertos casos se ha de abonar por haberlas causado no constituye verdadera

⁵² *Tribunales Colegiados de Circuito*, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 6874/2000, María de la Luz Martínez Guevara y otro, Unanimidad de votos, Ponente Gilda Rincón Orta, 13 de octubre de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII abril de 2001, p. 1101.

⁵³ *Cfr.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. II, pp. 1-2.

indemnización, sino una satisfacción que ofrece a una persona lesionada.⁵⁴

Con ello entendemos que el daño, solo recae en el patrimonio de la persona, no en su persona, pues de ser eso, se podría hablar de daño, pero moral.

Acompañado generalmente por el daño, dado que regularmente es exigido conjuntamente por los litigantes, encontramos al perjuicio, que es la ganancia lícita que se deja de obtenerse, o deméritos u omisión de otro y que éste debe indemnizar, por el detrimento material causado por un modo directo.⁵⁵

Del mismo modo, se entiende por perjuicio, la privación de bienes que habría de tener y dejar de percibir la víctima por efecto del acto dañoso.⁵⁶

De lo anterior se colige, que los autores antes citados, equiparan al daño con el perjuicio, lo cual nos hace deducir para ellos el perjuicio es una especie del daño, lo cual no acontece en la legislación Mexicana, donde si se distingue al daño del perjuicio.

En nuestra consideración, atendiendo a las disposiciones de los Códigos Civiles Mexicanos, no podemos aceptar que daños y perjuicios sean lo mismo, pues el primero funciona en cuestiones retrotraídas, mientras que el segundo funciona a futuro, una vez presentado el hecho ilícito, o el incumplimiento de la obligación.

⁵⁴ Cfr. Von Tuhr, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, t. I, pp. 57-58.

⁵⁵ Cfr. Osorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Helliasta S.R.L., 1978, p. 561.

⁵⁶ Cfr. Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed., México, Oxford, University Press, 1999, p. 195.

El concepto de daños y perjuicios, que rige en México, no se encuentra definido en la legislación mercantil, sino que lo encontramos en el *Código Civil para el Distrito Federal* y el *Código Civil Federal*, en sus artículos 2108 y 2109, los cuales preceptúan:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Al igual que en otras prestaciones, el pago de daños y perjuicios, al ser desproporcionado el cobro de intereses, hace pesada o imposible el pago de la deuda al demandado.

2.6.4. Interés legal

Antes de entrar de abordar los tipos comunes de intereses, es menester señalar que se comprende por interés.

La *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, al abordar lo relativo a los intereses, refiere que en un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtienen del capital, dinero. Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor de forma accesoria al cumplimiento de una obligación.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. II, p. 634.

Del mismo modo, al interés, se le identifica comúnmente, con el rédito que produce el dinero o cualquier otro, capital en especie; y también la parte alícuota que tienen los socios y accionistas de las compañías mercantiles.⁵⁸

Efectuada la precisión de lo que se entiende por interés, sobre el interés legal. La *Enciclopedia jurídica mexicana*, menciona que el interés es legal, cuando no haya pacto sobre ellos, o habiéndolo, éstos sean usurarios, y convencional, sin límite que los que se acostumbren en dinero o en especie.⁵⁹

Diferimos de lo aducido en la *Enciclopedia jurídica mexicana*, en cuanto a que en el interés es legal cuando éste sea usurario, debido a que en materia mercantil comercial, se pueden pactar intereses usurarios, pues en esta materia, se han legalizado, bajo el principio de la autonomía de la voluntad, donde, no se permite su regulación por parte de los jueces.⁶⁰

En materia mercantil, la tasa del interés legal a pagar la encontramos regulada en el artículo 362 del *Código de Comercio*, que establece:

“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

En síntesis, se condena al interés legal, cuando no se estipuló por las partes cual sería el rédito a cubrir, y existe retardo en el cumplimiento de la obligación, al no ser cubierta en la fecha señalada.

⁵⁸Cfr. *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, Francisco Seis S.A., 1981, t. XVI, p. 403.

⁵⁹. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *ob.cit*, p. 634.

⁶⁰ Supra.

Conforme a nuestra experiencia, hemos apreciado que es poco frecuente la condena al interés legal, pues por lo regular las personas que se dedican al comercio, estipulan la tasa de rédito a cubrir, la cual con frecuencia es excesiva.

2.6.5. Intereses ordinarios y moratorios

Aparte del interés legal, los otros tipos de intereses son los ordinarios y los moratorios.

El ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Juventino V. Castro*, menciona que el interés ordinario se utiliza por oposición a interés moratorio. Contrariamente a lo que se utiliza en el lenguaje popular, los intereses ordinarios no deben ser llamados normales, pues entonces los moratorios serían anormales.⁶¹

Por su parte, el interés moratorio, es aquel que se genera por incumplimiento de pago en la fecha fijada.⁶²

En cuanto a la mora, elemento esencial para que existan los intereses moratorios, ésta consiste en el retardo de la ejecución de la obligación, o si se prefiere, en el cumplimiento tardío de la misma.⁶³

Sobre este tema, el sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, refiere lo que debe entenderse por intereses ordinarios y moratorios en su tesis emitida, bajo la voz:

⁶¹ Cfr. Castro, Juventino V., *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ley injusta*, 3a. ed, México, Porrúa, 1999, p. 102.

⁶² Cfr. López López, *ob. cit*, p. 182.

⁶³ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, *ob. cit*, p. 417.

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU DISTINCIÓN. Se debe diferenciar el concepto de intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con el de intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquéllos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, los segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito”.⁶⁴

Atendiendo al sentido común, una vez generados los intereses moratorios, los réditos ordinarios deberían dejar de generarse, sin embargo, en materia mercantil se ha llegado a legalizar el abuso de su cobro, dado que se puede exigir el pago simultáneo de intereses moratorios y ordinarios, tal como lo sostiene la Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, e intitulada:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que

⁶⁴ *Tribunales Colegiados de Circuito*, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 8526/98, Super Auto Mercado, S.A. de C.V., Unanimidad de votos, Ponente Adalid Ambriz Landa, 9 de diciembre de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX abril de 1999, p. 557.

se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.⁶⁵

Con ello, observamos que la usura, aunque se trate de disimular con lenguaje esta legitimada a través de la interpretación paradójica de la propia ley.

⁶⁵ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Contradicción de tesis 102/98, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Unanimidad de cuatro votos, Ponente Juan N. Silva Meza, 30 de agosto de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, noviembre de 2000, p. 236.*

2.6.6. Costas.

La *Enciclopedia jurídica mexicana*, defiere a las costas procesales como los gastos y erogaciones que las partes deben de efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.⁶⁶

De este modo, las costas, son los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que interviene en él.⁶⁷

En México, las costas judiciales están prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

José Becerra Bautista, nos refiere que debemos distinguir estas dos instituciones. Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que deben cubrir la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio.⁶⁸

Sobre la naturaleza jurídica de las costas la extinta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis emitida, resolvió:

⁶⁶ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *ob. cit*, p. 638.

⁶⁷ Cfr. Loutayf, Ranea Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, 2000, p. 1.

⁶⁸ Cfr. Becerra Bautista, José, *ob. cit*, p. 200.

“*COSTAS, NATURALEZA JURIDICA DE LAS*. Las cuestiones relativas al pago de costas, no pueden ser objeto de convenio previo entre las partes, por que el concepto de las mismas es de carácter procesal, y se deriva principalmente de que la sentencia es su único título constitutivo, porque el fallo es el origen de la obligación de pagarlas, y constituyen una simple derivación del procedimiento y no su finalidad; de modo que es inconcuso que una estipulación con efectos netamente contractuales, no puede influir, en manera alguna, en situaciones jurídicas creadas, no por voluntad de los contratantes, sino en virtud de disposiciones legales, que rigen el procedimiento, como son las que resultan con motivo de la condenación en costas”.⁶⁹

De lo que se deduce que los gastos y costas procesales, tienen su fundamento en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, y en base a la conducta desplegada por los contendientes en el juicio.

Es menester señalar, que en los dos juicios donde se encuentra la mayor parte de asuntos donde se cobran réditos excesivos, como son el juicio ejecutivo mercantil y el juicio especial hipotecario, siempre se condena a la parte demandada, como se desprende del artículo 140, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y del numeral 1084, fracción III del Código de Comercio, por lo cual el demandado no solo deberá otorgar al vencedor la suerte principal, los intereses ordinarios y moratorios, en su caso el pago de pena convencional, daños y perjuicios, sino también las costas, de ahí, la necesidad de que para que efectivamente el deudor pueda pagar la deuda sin arriesgar su patrimonio, y la sentencia no se instrumento de abuso, para el demandado que no es comerciante, se regulen los réditos, que son los que aumentan considerablemente el débito a cubrir.

⁶⁹. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Tercera Sala, Amparo civil directo 1717/33, Blando Emilio, sucesión de, Unanimidad de cuatro votos, La publicación no menciona el nombre del ponente, 11 de julio 1935. Quinta Época, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, XLV, p. 600.

Pues bien, una vez finalizado este capítulo, se espera que con los conceptos vertidos a lo largo de este capítulo, el lector se de una idea general de lo que es el derecho mercantil y quienes son los sujetos que en su caso se verán involucrados en un juicio, a los cuales se les reclama la prestación relacionada con nuestro tema, los intereses.

Si bien el trabajo, aborda cuestiones jurídicas, uno de nuestros principales fines de nuestra investigación, es que sea conocido por aquellas personas que no son Licenciados en derecho, por ello, se explica de manera somera, ¿qué es un juicio?, sus etapas, y cuáles son los principales procesos donde se condena a los deudores al pago de los réditos, y demás prestaciones, como son la pena convencional, daños y perjuicios, por mencionar algunas.

Bibliografía.

Doctrina.

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Guadalajara Jalisco, México, Librería Carrillo Hnos e impresores S.A., 1984.

BACRE, Aldo, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, Argentina, 1991, t. II.

BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2003.

BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18a. ed., México, Porrúa, México, 2003.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed, México, Oxford, University Press, 1999.

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Sobre arbitraje. Estudios*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1973, v. I.
- COLOMBO, Carlos J., *et. al*, *Curso de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, 1992, t. I.
- DE GORTARÍ, Elí, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10ª. ed., México, Grijalbo, 1979.
- De PINA VARA, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 24a. ed, México, Porrúa, 1994.
- DONATO, Jorge D, *Juicio ejecutivo*, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1992.
- GARRIDES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 9a. ed, México, Porrúa, 1998, t. I.
- GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed, México, Oxford University Press, 2005.
- LOUTAYF, RANEA Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, 2000.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 26a. ed, México, Porrúa, 1989.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 24a. ed., México, Porrúa, 1999, t. I.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Harla, 1995.
- REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1957, t. III.

- RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de derecho comercial, comerciantes*, Buenos Aires, Argentina, Tipográfica editora Argentina, 1954, t. I.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.
- TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, 18a. ed, México, Porrúa, 1999.
- URIA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, 24a. ed, Madrid, España, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A, 1997.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977.
- VON TUHR, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, t. I.

Otras fuentes de investigación.

Enciclopedias.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Argentina, Driskill S.A., 1985, t. II.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Francisco Seis S.A., 1981, t. XVI.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLUSTRADA, EUROPEO- AMERICANA, Madrid, Espasa- Calpe S.A., 1958, t. XIV.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. II.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. III.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Barcelona, España, Editorial Francisco Seix S.A., 1981, T. IV.

Diccionarios.

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 15a. ed, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, S.R.L, 1981, t. VII.
- ESTRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia*, 2a. ed, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991, t. II.
- GARRONES, José A, *Diccionario jurídico*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, Abeledo- Perrot, 1986, t. I.
- LÓPEZ LÓPEZ, José I, *Diccionario contable, administrativo, fiscal*, 3a. ed, Ecafsa, México, 2001.
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Helliasta S.R.L., 1978.

Jurisprudencias y tesis

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Primera Sala*, Contradicción de tesis 102/98, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Unanimidad de cuatro votos, Ponente Juan N. Silva Meza, 30 de agosto de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, noviembre de 2000.}
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tercera Sala, Amparo civil directo 1717/33, Blando Emilio, sucesión de, Unanimidad de cuatro votos, La publicación no menciona el nombre del ponente, 11 de julio 1935. Quinta Época, Semanario judicial de la federación y su gaceta, XLV

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 6874/2000, María de la Luz Martínez Guevara y otro, Unanimidad de votos, Ponente Gilda Rincón Orta, 13 de octubre de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII abril de 2001.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 275/98, Guillermo Gilberto Chacón Rodríguez y otros, Unanimidad de votos, Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo, 2 de abril de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX mayo de 1999.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 8526/98, Super Auto Mercado, S.A. de C.V., Unanimidad de votos, Ponente Adalid Ambriz Landa, 9 de diciembre de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX abril de 1999.

Capítulo tercero.

Justicia.

3.1. Justicia.

Una vez que hemos explicado en el capítulo segundo los conceptos y límites en que se desenvuelve el derecho mercantil en el sistema jurídico mexicano, así como sus excesos en que se ha incurrido para justificar el abuso del poder económico en las sentencias judiciales, es necesario, para entender más la problemática, hablar del aspecto que ha resultado ser el contraste de las reglas del derecho mercantil, la justicia, la cual al igual que la economía, y la historia nos arrojan datos interesantes en esta investigación, para comprender las contradicciones que se llegan a presentar, cuando una relación envuelve a una persona que su vida, su profesión, su apuesta es el comercio, con aquélla que no persigue tales fines, pero que se le someten a las reglas propias de especuladores comerciales.

Sabemos que el concepto de justicia es difícil de definir con precisión, no obstante ello, la justicia ha estado presente siempre en los pensamientos y sentimientos de los seres humanos, sea en lo individual o en lo colectivo, durante toda la vida de la humanidad, la cual la ha invocado siempre como factor de cambio hacia una sociedad más evolucionada.

El tema que se aborda en el presente trabajo de investigación, no puede escapar tampoco a la idea de justicia, pues prácticamente en su opuesto, o sea en la injusticia, descansan nuestros cuestionamientos, por ello, con el propósito de mostrar varios aspectos que pueden ser útiles para entender, que el no regular los créditos a pagar en una

sentencia judicial, a personas que adquirieron créditos con comerciantes, puede acarrear no sólo la ruina del patrimonio del deudor, sino el de toda su familia, y a fin de que se entienda nuestra concepción, abordaremos en este capítulo los tipos de justicia más comunes.

Es de precisar, que dado que los distintos tipos de justicia, se llegan a interconectar, sugerimos no verlos de forma aislada, toda vez que se podrá percibir que al hablar de una clase de justicia, en ocasiones se interconectarán elementos de otra.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, podemos decir que *Nicola Abbagnano*, define a la justicia, de manera general, como el orden de las relaciones humanas o la conducta del que se adapta a este orden, de la cual se pueden distinguir dos principales significados: 1) El significado según el cual la justicia es la conformidad de la conducta a una norma; y 2) aquel por el cual la justicia constituye la eficiencia de una norma, o de un sistema de normas, entendiéndose por eficiencia de una norma una determinada medida de capacidad de hacer posibles las relaciones entre los hombres. En el primer sentido, se adopta este concepto para juzgar el comportamiento humano o la persona humana (y está última por su comportamiento). En el segundo significado se le adopta para juzgar las normas que regulan el comportamiento mismo.¹

Para *Chaim Perelman*, la noción de justicia sugiere a todos inevitablemente la idea de una cierta igualdad. Desde Platón y Aristóteles, pasando por Santo Tomás, hasta los juristas, moralistas y filósofos contemporáneos, todo el mundo está de acuerdo en este

¹ Cfr. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 632.

punto. La idea de justicia consiste en una cierta aplicación de la idea de igualdad.²

En nuestra opinión, la justicia se debe utilizar para tratar de evitar descompensaciones entre iguales, y compensación entre desiguales, y si bien la consideramos una virtud en las personas, al tratar de no dañar a los demás con actos injustos o dañinos, no aceptamos que se apele a dicha virtud cuando se trata de resolver problemas sociales, dado que ahí ya no se trata de crear conciencia de hombres buenos, sino de imponer un mandato, con independencia de la maldad o bondad del ser humano, a fin de evitar las descompensaciones que se dan en todo el núcleo social, ya que no atender a ese aspecto de justicia, se pone en peligro el mantenimiento de la paz social, pues al haber sistemáticamente injusticias, que tienen su origen principalmente en el modelo económico que hace desiguales a los sujetos, seguramente, la inconformidad social, se volverá un problema de seguridad para el propio Estado.

3.1.2. Justicia distributiva

Al hablar de justicia distributiva, lo primero que se viene a la mente, es la forma como habrán de repartirse los bienes que se hayan en la sociedad, como es la riqueza, cargos públicos, beneficios sociales, concepción que no está muy equivocada, como a continuación lo veremos.

Aristóteles, sobre la justicia distributiva refiere:

² Cfr. Perelman, Chaim, *De la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, p. 22.

“Una forma de la justicia particular y de lo justo correspondiente tiene lugar en la distribución de honores, riquezas u otras cosas que puedan repartirse entre los miembros de la república, cada uno de los cuales pueden recibir más o menos que los otros”.³

Y de la manera, y cómo se dará la distribución el estagirita menciona:

“Como el primer término es al segundo así el tercero al cuarto; y alternando, como el primero es al tercero, así el segundo al cuarto. De este modo el total estará en la misma relación con el total, para lograr lo cual se realiza una distribución que junta los términos de dos a dos, y se combinan entre sí, la suma será exacta. Es decir que la unión del primer término con el tercero y la del segundo con el cuarto es lo justo en la distribución, y lo justo es entonces un término medio entre extremos desproporcionados, porque lo proporcional es un medio, y lo justo es lo proporcional... Efectivamente, lo justo distributivo se refiere a las cosas comunes, y es siempre de acuerdo con la proporción antes establecida. Si se hace la distribución de las riquezas comunes, se hará conforme la existente entre las aportaciones particulares”.⁴

En nuestro parecer, esta forma de distribución, donde los bienes comunes se distribuyen de acuerdo a la proporción media la encontramos en la forma de cómo algunos partidos políticos reparten la ocupación de cargos de elección de elección popular, donde la mitad corresponde a hombres y el otro cincuenta por ciento entre mujeres. En cuanto a nuestro tema, relacionado con la regulación del pago de intereses en materia mercantil, sin duda, este término medio del que habla *Aristóteles*, no es despreciable, pero no queremos encuadrar las

³Aristóteles, *Ética nicomaquea*, México, Grupo editorial tomo, 2006, p. 101.

⁴ *Ibidem*, p. 103.

circunstancias a una media aritmética, dado que habrá ocasiones, que aún ésta podrá ser superior a la capacidad económica del deudor.

Siguiendo el pensamiento aristotélico, sobre este mismo tópico, *Tomás de Aquino*,⁵ en su obra de *Tratado de la justicia*, alude que el todo se relaciona con una de sus partes, y así se relaciona lo comunitario con cada uno de los individuos; y es la justicia distributiva la que ordena tal relación, que consiste en la distribución proporcional de los bienes comunes, por ende, la parte y el todo son en cierto sentido la misma cosa, así también algún modo lo que pertenece al todo pertenece a la parte. Por tanto, cuando se distribuye algo común entre los particulares, de algún modo cada uno recibe lo que es suyo.

En otras palabras, el filósofo de la iglesia católica, menciona que la justicia distributiva distribuye algo entre los particulares, en cuanto que pertenece al todo se distribuye entre las partes; por tanto mientras mayor es la parte, más participa del todo. Por tanto, según la justicia distributiva tanto más participa de los bienes comunes quien tiene mayor participación en el gobierno de la ciudad; según la opinión de Tomás de Aquino, tal dignidad se mide en la aristocracia por la virtud, en la oligarquía por las riquezas, en la democracia por la libertad, etcétera. Por tanto se mide la proporción que guardan las cosas con las personas; o sea, mientras más participa una persona en el gobierno más participa de las cosas.⁶

Del mismo modo, las acciones y pasiones, la condición de las personas influye en la cantidad objetiva; pues es mayor injuria si se hiere a un gobernante que si se hiere a un gobernante que si se hiere a

⁵ Cfr. De Aquino, Tomás, *Tratado de la ley, tratado de la justicia, opúsculo sobre el gobierno de los príncipe*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 147.

⁶ *Ibidem*, p. 148.

una persona privada. Por tanto la condición de la persona en la justicia distributiva se toma en cuenta directamente, y en la justicia conmutativa, se toma en cuenta, pero en cuanto lo determina el objeto.⁷

Siguiendo lo referido por *Tomás de Aquino*, es importante observar, que la justicia distributiva como un todo, debe atender a sus partes, de ahí que el Estado Mexicano como un todo, debe velar por el bienestar de todas sus partes, y no sólo por el de una de ellas, como lo representa la clase empresarial, al permitir que puedan pactar tasa de réditos que hacen impagable una deuda, de no ser así, entonces no merecería llamarse Estado, pues no busca el bienestar común, pasando a ser un órgano más de una empresa.

De la misma forma, un aspecto importante que retomamos de este pensamiento tomista es lo relativo a que la condición de las personas influye en la cantidad objetiva, y aunque Santo Tomás, pone como ejemplo a un gobernante, para nosotros su ejemplo nos sirve para determinar que efectivamente en la distribución de bienes, se debe atender a la calidad de las personas, que en este caso son los deudores no comerciantes, a los cuales no se les puede tratar de igual forma que aquellos que son banqueros, o grandes empresarios; y si bien algunos podrán apelar que en el pacto entre particulares no se puede hablar de justicia distributiva, para nosotros está también ahí está presente, pues saliendo ya de esa concepción individual, y observando el problema desde una perspectiva macro, el otorgar a un mercader mucho más de lo que otorgó, sin duda genera un desequilibrio en la distribución de la riqueza.

Otro intelectual, que habla sobre la justicia distributiva es *Michael Walter*, cuyo pensamiento descansa en la idea que la justicia

⁷ *Ibidem*, p. 149.

distributiva, guarda relación tanto con el ser y el hacer como con el tener, con la producción tanto como con el consumo, con la identidad y el status tanto como con el país, el capital o las posesiones personales.⁸

Es decir, la justicia es una construcción humana, y es dudoso que pueda ser realizada de una sola manera. Las preguntas que plantea la teoría de la justicia distributiva consienten una gama de respuestas, y dentro de esa gama hay espacio para la diversidad cultural y la opción política. No es sólo cosa de aplicar un principio singular determinado o un conjunto de principios en momentos históricos distintos. Nadie negaría que hay una gama de aplicaciones morales permisibles; sin embargo, los principios de la justicia son en sí mismo plurales en su forma; que bienes sociales distintos deberían ser distribuidos por razones distintas, en arreglo a diferentes procedimientos y por distintos agentes; y que todas estas diferencias derivan de la comprensión de los bienes sociales mismos, lo cual es producto inevitable del particularismo histórico y cultural.⁹

Nosotros compartimos, la postura de *Michael Walzer*, en el sentido que la justicia al ser una construcción humana, puede aplicarse de distintas formas, para lo cual se debe atender al contexto al cual se quiera aplicar, para lo cual se puede atender a distintos procedimientos, siempre y cuando sean eficaces para evitar la descompensación o el favoritismo para alguno de los justiciables.

Al efecto de tratar de lograr una eficaz distribución de bienes en la sociedad, *Michael Walzer*, en su teoría de los bienes, da conocer seis proposiciones a las que hay que seguir, mismas que consisten en:

⁸ Cfr. Walzer, Michael, *Las esferas de la justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 17.

⁹ *Ibidem*, p. 19.

1) Todos los bienes que la justicia distributiva considera son *bienes sociales*, mismos que tienen distintas significaciones en distintas sociedades, la misma cosa es valorada por diferentes razones, o es valorada aquí o devaluada allá; 2) La distribución no puede ser entendida como actos de hombres y mujeres aún sin bienes particulares en la mente o en las manos, sino como un acto entre personas que poseen algo el mundo material y moral en el que viven; 3) No existe un solo conjunto de bienes básicos ó primarios concebible para todos los mundos morales y materiales; 4) Toda distribución es justa o injusta en relación con los significados sociales de los bienes de que se trate; 5) Los significados sociales poseen carácter histórico, al igual que las distribuciones, las justas e injustas, cambian a través del tiempo y espacio, y 6) Cuando los significados son distintos, las distribuciones deben ser autónomas. Todo bien social, o conjunto de bienes sociales constituye, una esfera distributiva dentro del cual solo ciertos criterios y disposiciones son apropiados, verbigracia, el dinero es inapropiado en la esfera de las investiduras eclesiásticas, es la intrusión de una esfera en otra.¹⁰

Como podemos apreciar, ésta es otra postura de cómo se deben de distribuir los bienes, con la cual no estamos de desacuerdo, pues se debe atender a la época y lugar donde se quiera aplicar la justicia, es decir, atender a los bienes que efectivamente como alude Walter existen, y al valor que en se le dé al bien, dado que no se puede repartir lo que no se tiene, por ejemplo en lo moral, se debe atender a la opinión de los que están involucrados en el problema, y que por obvia razón tienen su concepción de lo bueno y lo malo, mas no a las imposiciones de algún grupo sobre otro, siendo que cada problema en particular, debe atender a su naturaleza,

¹⁰ *Ibidem*, pp. 21-23.

Para nosotros no es efectivo aplicar la justicia de manera homogénea, cuando se presentan situaciones distintas, por ello, en el cobro de intereses, se propugna que se consideren las circunstancias de los sujetos deudores conforme al contexto social que se está viviendo.

Por cuanto hace a otros de los autores que en la actualidad, tienen un gran peso en las concepciones de justicia distributiva y equidad, encontramos al estadounidense *John Rawls*, y su teoría de la justicia. Ahondaremos un poco más en la teoría de *Rawls*, que en las otras que se mencionan en este apartado en virtud de que su mérito, fue retomar la concepción de una justicia que rija las relaciones sociales, hecho por el cual, logró volcar hacia él, la mirada de muchos intelectuales en todo el mundo, ya sea para referenciarlo, analizarlo, o criticarlo; no obstante ello, para nosotros es interesante abordar aspectos sustanciales de su teoría, pues correlacionado con las otras opiniones que sobre la justicia se abordan, se dará una visión más amplia, con lo cual se pretende mostrar que la justicia no es una cuestión de una simple virtud humana, sino algo que como lo es el Derecho, debe estar presente en las sociedades del mundo como institución.

John Rawls, parte su análisis de lo que denominada la posición original, en la cual:

“... los grupos son iguales, esto es, todos tienen los mismos derechos en el procedimiento para escoger principios; cada uno puede hacer propuestas, someter razones para su aceptación, etc... Los sistemas de fines u objetivos no están jerarquizados en cuanto a su valor, y se supone que cada quien tiene la capacidad necesaria para comprender y actuar conforme a cualesquier principios adoptados. Estas condiciones, junto con el velo de la ignorancia, definen los principios de

justicia como aquellos que aceptarían en tanto que seres iguales, en tanto que personas racionales preocupadas por promover sus intereses, siempre y cuando supieran que ninguno de ellos estaba en ventaja o desventaja por virtud de contingencias sociales o naturales”.¹¹

Es menester precisar, que para entender la posición original nos debemos remitir a lo que Rawls define como velo de la ignorancia, mismo que consiste en:

“... que las partes no conocen ciertos tipos de hechos determinados. Ante todo, nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición o clase social; tampoco sabe cuál será su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales, su inteligencia y su fuerza, etc... no conocen su situación política o económica, ni el nivel de cultura y civilización que han sido capaces de alcanzar...”¹²

John Rawls, parte de una imparcialidad originaria, donde los sujetos de una sociedad no conocen todo aquello que lo diferencia y distancia, y en base a que tampoco son sabedores del lugar en que ocuparan en el conglomerado social, pueden elegir adecuadamente los principios de justicia que los han de regir; no obstante ello, el Doctor de Harvard, precisa cuáles desde su perspectiva son los principios de la justicia, que deberían regir en dicha posición original, los cuales los enumera en los siguientes:

“Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertad para los demás.

¹¹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed., México, Fondo de cultura económica, 1995, pp. 31.

¹² *Ibidem*, p. 135.

Segundo.- Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos".¹³

En este sentido la teoría de *Rawls*, no sólo en una teoría de distributiva, sino se liga para explicar su modelo a otro tipo de justicia como es la atributiva o retributiva, al incidir en los cargos, con la forma en como se administrará la justicia en la sociedad.

Ahora bien *John Rawls*,¹⁴ menciona, que conforme al primer principio enunciado, es esencial observar que las libertades básicas se dan a través de la enumeración de tales libertades. Las libertades básicas son la libertad política (el derecho a votar y ser elegible para ocupar puestos públicos), la libertad de expresión y reunión, la libertad de conciencia y de pensamiento, la libertad de la persona que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento, o sea de las tendencias a defender la integridad de la persona, el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y a las detenciones arbitrarias, tal y como está definida al concepto de estado de derecho.

Este principio, hoy en día está en peligro de no ser observado, debido a que vemos que en países, como Estados Unidos de América, se pretenden suprimir libertades, en aras de una supuesta seguridad nacional; en México ha pasado lo mismo, donde de facto se suprimen libertades como es la de libre manifestación de ideas y expresión, o el derecho a disentir, siendo también suprimidos una gran gama de derecho laborales, lo que se presenta con mayor frecuencia después de la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, hecho que obviamente

¹³ *Ibidem*, pp. 67-68.

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, p. 68.

conlleva a tener pésimas condiciones de trabajo, con salarios paupérrimos en el grueso de trabajadores que adquieran créditos, lo que hace que en algún momento se vean imposibilitados para pagarlos, por ello, en México no se puede hablar de un país de justicia, cuando no se respetan las libertades y los derechos laborales más esenciales, para que con dignidad el ser humano pueda desarrollarse.

El segundo principio, del cual nos habla *Rawls*,¹⁵ que al caso es el que nos interesa un poco más, se aplica a la distribución del ingreso y la riqueza, el cual se puede interpretar de la siguiente manera:

			Ventaja para todos
Igualmente asequible	Principio de eficiencia		Principio de diferencia
Igualdad	como	Sistema de libertad	Aristocracia natural
posibilidades abiertas	natural		
a las capacidades.			
Igualdad	como	Igualdad liberal	Igualdad democrática.
igualdad	de		
oportunidades			
equitativas			

En cuanto al principio de eficiencia, *Rawls*,¹⁶ sostiene que un sistema de derechos y deberes en la estructura básica es eficiente sí y solo sí es imposible cambiar las reglas y redefinir el esquema de derechos y deberes, de modo que se aumenten las expectativas del cualquiera de los hombres representativos, al menos uno, sin que al mismo tiempo se reduzcan las expectativas de algún otro (al menos uno).

¹⁵ *Ibidem*, p. 72.

¹⁶ *Ibidem*, p. 76.

Vemos con atención que *Rawls*, no justifica el sacrificio de los intereses de los más desprotegidos de la sociedad, es decir, propugna que el favorecimiento de los de arriba tenga repercusiones en los de abajo, de esta forma podemos referir, que en México, el sistema judicial, siguiendo el principio de eficiencia de *Rawls*, no cumple estas características, puesto que al momento condenar a deudores con intereses que rebasan por mucho su capacidad económica, hace que el mejoramiento de posición del más fuerte, de ninguna manera repercuta en la posición del más débil, sino por el contrario ahonda más la diferencia entre ambos.

Tocante a la igualdad de oportunidades, en específico del sistema de libertad natural, *Rawls*,¹⁷ refiere que la distribución inicial está regulada por los arreglos implícitos en la concepción de puestos posibles a las capacidades. Estos arreglos presuponen un trasfondo de igual libertad (tal como se especifica en el primer principio) y una economía de mercado libre. La idea aquí, es que los puestos han de ser abiertos no sólo en sentido formal, sino haciendo que todos tengan una oportunidad equitativa de obtenerlos, quienes tengan capacidades y habilidades similares deberían tener perspectivas de vida similares, o sea en términos generales, las mismas perspectivas de cultura y de éxito para todos los que se encuentran igualmente motivados y dotados. Las expectativas de aquellos que tengan las mismas capacidades y aspiraciones no deben verse afectadas por sus clases sociales.

De este principio, podemos comentar que en realidad reviste también un principio de equidad, pues *Rawls* pretende que se trate igual a todos aquéllos, que tengan un tipo de vida similar. Respecto a este aspecto, podemos decir, que la falta de oportunidad también incide en

¹⁷ *Ibidem*, p. 78.

el problema de la falta de pagos de los créditos contraídos con los bancos, por absurdo que parezca, es decir, el problema no sólo se limita a si se pago o no, sino abarca los aspectos que influyeron a que no se pudiera efectuar el pago, pues no debemos olvidar que el gobierno mexicano, pocas veces ha respetado este principio a favor de sus gobernados, como un caso de ello, tenemos a las personas que contrajeron créditos agrícolas, los cuales en su mayor parte son campesinos que cultivan la tierra para comer y no con fines de especulación comercial, y que dada la falta de apoyo del gobierno, protección por parte del mismo, se vieron afectados ante la introducción de productos del campo por parte de Estados Unidos y otros países, que poco a poco fueron destruyendo la economía del campo mexicano, al no poder recuperar los agricultores, todo lo que habían invertido; y si bien en apariencia los agricultores de este país, entren en la categoría de agricultores, como lo representan los de Tailandia, China, etcétera, no menos lo es que al momento de competir, no se les brindaron los elementos necesarios para que dicha competencia fuera imparcial y en igualdad de circunstancias que sus semejantes.

Referente a la igualdad de oportunidades equitativas, y en relación al principio de eficiencia, *Rawls*¹⁸ hace alusión a lo que el denominó principio liberal de justa igualdad de oportunidades, misma que se obtendrá siguiendo un proceso perfecto. La justicia procesal perfecta, es aquella que existe cuando no hay criterio independiente para el resultado debido; en su lugar existe un procedimiento justo o imparcial tal, que el resultado sea igualmente correcto o imparcial, sea el que fuere, siempre y cuando se haya observado debidamente el procedimiento, por lo tanto, para poder aplicar la noción pura de la justicia procesal a cuotas distributivas es necesario establecer y

¹⁸ *Ibidem*, pp. 90-91.

administrar imparcialmente un sistema justo de instituciones. Solamente teniendo como trasfondo una estructura básica justa, que incluya una constitución política justa y una justa configuración de las instituciones económicas y sociales, puede decirse que existe el procedimiento justo requerido.

De la misma forma, en la justicia meramente procesal la distribución de ventajas no se evaluará en primera instancia confrontando una provisión de beneficios disponibles con los derechos y necesidades dados de individuos conocidos. La asignación de bienes producidos tendrá lugar de acuerdo con el sistema público de normas, el cual determinará qué se produce, en qué cantidad y por qué medios, determinado también cuales son las demandas legítimas cuya satisfacción conduce a la distribución resultante. Así, en este tipo de justicia procesal, lo correcto de la distribución se funda en la justicia del esquema de cooperación del cual surge, y en la satisfacción de los individuos participantes.¹⁹

El proceso justo del que habla *Rawls*, sin duda estuvo ausente en el momento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, falló el caso relativo al anatocismo, pues en realidad el Estado Mexicano, no buscó, un equilibrio entre los intereses de las personas inmiscuidas en el problema, dado que no había instituciones justas, pues existía un *Código de Comercio*, y muchas leyes mercantiles que permitan el abuso en el cobro de intereses, del mismo modo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, no hace distinciones entre sujetos, dando una igualdad homogénea, y no diferenciada de las personas, aunado a que las instituciones, como es la Corte carecen de facultades para juzgar conforme a las circunstancias que se les presenten en base a principios jurídicos, al obligársele a ceñirse al texto

¹⁹ *Ibidem*, p. 92.

de la ley, y su posible interpretación, por ende, no había un sistema público de normas, que efectivamente hicieran efectiva la distribución de bienes, pues aunque el problema económico de la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, conllevó a una crisis financiera de los bancos, lo que más dolió a los deudores afectados, es que pasados los años se enteraron que el crédito que fue el motivo por el cual sacaron a remate sus bienes, se vendieron a otras instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de crédito en cantidades de dinero ínfimas, o que sus bienes habían sido objeto corrupción entre políticos.

Siguiendo con las ideas de *Rawls*,²⁰ referente a la igualdad que pretende alcanzar entre los individuos, elabora lo que llama principio de compensación, donde las desigualdades inmerecidas requieren una compensación; y dado que las desigualdades de nacimiento y de dotes naturales son inmerecidas; habrán de ser compensadas de algún modo. Así, el principio sostiene que con objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar auténtica igualdad de oportunidades, la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dotes naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables, y pone por ejemplo, el de dotar con mayores recursos para la educación, en los menos inteligentes que en los más dotados, al menos durante un período de vida, como podrían ser los primeros años de vida.

Nuevamente en las ideas de *Rawls*, encontramos principios de equidad, al tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales, con lo cual estamos conformes, pues para competir obviamente se debe estar en aptitud de hacerlo, ya que al competir es insuficiente tener el deseo de querer hacer, cuando se carece de los medios para lograrlo. Del mismo modo, encontramos un punto importante que incide en la justicia

²⁰ *Ibidem*, p. 103.

distributiva, y creemos es la esencia de ésta, la compensación, donde se trata de poner en posiciones menos aventajadas a aquellos que se hayan en desigualdad, a fin de evitar los grandes abismos existentes entre ricos y pobres, siendo que el principio de compensación herramienta fundamental en la equidad, al ser el contrapeso que puede equilibrar la balanza.

Ahora bien, por lo que toca a la aristocracia natural a la cual *Rawls* ubica en el principio de diferencia, al hablar sobre la igualdad de oportunidades, el estadounidense menciona que el ideal aristocrático se aplica a un sistema abierto, al menos desde el punto de vista jurídico, y la situación más ventajosa de los favorecidos en él, es considerada justa, sólo en el caso en que aquellos que están abajo tuvieran menos cuando se les diese menos a los de arriba.²¹

Asimismo, *Rawls*, sobre el principio de igualdad democrática, precisa que se obtiene combinando la justa igualdad de oportunidades con el principio de diferencia, para lo cual se dará por establecido el marco de las instituciones requeridas por la libertad igual y la justa igualdad de oportunidades, las expectativas más elevadas de quienes está mejor situados son justas y sólo si funcionan como parte de un esquema que mejora las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad.²²

Claramente se deduce, que los principios de aristocracia e igualdad democrática se interrelacionan con todos los demás principios de *Rawls*, a fin de evitar una mayor desigualdad entre las clases sociales. Observamos que las ideas de *Rawls* se interrelacionan, no sólo para distribuir como se deben de repartir los puestos sujetos a

²¹ *Ibidem*, pp.79-80.

²² *Ibidem*, pp.80-81.

competencia, sino como a su vez esto incide en los demás sujetos que fueron derrotados o no formaron parte de esa competencia, donde se permite su ascenso siempre y cuando mejoren la posición de los más débiles, de esta forma si aumenta la expectativa del mejor, va ver un momento en que se mejoren las circunstancias de vida de los pobres, de esta forma, habrá un momento en que la diferencia no será tan grande, y quienes eran débiles se fortalecerán para poder competir, siendo que su ascenso volverá a favorecer a otro, dándose así una distribución de los bienes, concepción que sin duda es una de las compartidas por lo que se llama el liberalismo social.

En síntesis, la teoría de *Rawls* llega ser distributiva, en atención a que se busca un proceso imparcial de distribución de bienes, a través de instituciones que permitan lograr ese fin, imponiendo una exigencia para el fuerte, de que su progreso no puede estar separado del bienestar del débil.

3.1.3. Justicia correctiva o conmutativa.

Se conoce que el primero en utilizar el término de justicia correctiva es *Aristóteles*, el cual sostenía:

“Una forma de justicia particular y de lo justo correspondiente tiene lugar en la distribución... La otra forma tiene una función correctiva en relación con las transacciones o conmutativas privadas; y se divide en dos partes, en consonancia con que algunas transacciones privadas son voluntarias y otras, involuntarias. A las voluntarias, como por ejemplo, la venta, la compra, el préstamo de consumo, la fianza, el comodato, el depósito y el salario, se las denomina voluntarias porque son relaciones que empiezan voluntariamente. Entre las involuntarias,

algunas son clandestinas, como el hurto, el adulterio... la difamación y el insulto".²³

Cabe señalar, que sobre la justicia que se debe dar entre particulares, tocante a la pérdida y la ganancia, *Aristóteles* refiere:

“Las denominaciones de pérdida y de ganancia provienen de los cambios voluntarios, ya que se dice que el que tiene más de lo que tenía antes ha obtenido una ganancia, y del que tiene menos de lo que tenía al principio, que ha sufrido una pérdida, como pasa, por ejemplo, en las compras y ventas, y en todos los otros casos en que la ley deja libertad de contratación. Pero cuando las partes no obtienen ni más ni menos sino que mantienen lo que tenían por sí mismas, se dice que cada uno tiene lo suyo, y no hay pérdida ni ganancia. Por consiguiente, lo justo es el medio entre ganancia y cierta pérdida en las transacciones no voluntarias, y consiste en tener la misma cantidad antes que después”.²⁴

Siguiendo el pensamiento aristotélico, observamos que la justicia conmutativa, se deriva entre relaciones que se presentan entre particulares, como lo puede ser el incumplimiento de un contrato, en el cual se busca que la parte afectada reciba lo que le corresponde conforme a lo convenido.

Pero, ahí es donde se llega a identificar el problema, por cuanto hace a nuestro objeto de estudio, pues en realidad un pacto de voluntad justifica que una parte reciba mucho más de lo que recibió, solo porque así le fue prometido, y por ello el darle todo lo obligado a su favor, nosotros no lo creemos así. En primer término, porque la voluntad para nosotros, principalmente en relaciones entre personas que no son

²³ *Aristóteles, ob.cit.*, p. 101.

²⁴ *Ibidem*, p. 105.

iguales, como es el caso de una persona que se dedica profesionalmente al comercio con alguien quien no lo es, es débil, pues obedece más a la necesidad que a la razón, por eso dicha voluntad debe dejar de ser el eje sobre el cual gire la condena en las sentencias.

Ello es así, porque la voluntad, para nosotros no puede ser elemento justificativo para la ruina del deudor, cuando esta en cierta forma no fue otorgada con pleno conocimiento, ó sin angustia alguna, como lo arguyen los doctrinarios de la autonomía de la voluntad, dado que esta no es independiente de las condiciones materiales que determina el comportamiento y la vida del sujeto, queriendo decir con ello, que mucho de los créditos que llevan sobre su espalda las personas comunes y corrientes, tuvieron su causa en tratar de satisfacer una necesidad, como es el pago de servicios médicos, comida, vivienda, por mencionar algunos, ante la inminente realidad que el modelo neoliberal les ha impuesto, traducida en su pérdida de poder adquisitivo. De esta forma, como lo alude el pensamiento aristotélico, en las relaciones que sostienen deudores, que su vida no es el comercio, con bancos o cadenas comerciales, no siempre en el exigimiento de las prestaciones pactadas, se puede hablar de justicia conmutativa, dado que el hecho de condenar a lo pactado, no se puede entender que no traiga pérdida excesiva para el deudor, la cual se presenta, cuando otorga notoriamente mucho más de lo que le fue proporcionado.

Tocante a la justicia conmutativa, *Tomás de Aquino*, alude que:

“... la justicia conmutativa consiste en dar lo suyo a uno y la distributiva en darlo a muchos”.²⁵

²⁵ *Ibidem*, p.149

De igual modo, enuncia:

“... en las conmutaciones se da algo al otro individuo particular en proporción a la cosa que se trata; por ejemplo en la compraventa, en la cual se ve más claro esto, porque en ella se da especialmente la conmutación”.²⁶

Vemos que en igual forma, relativo a la proporción que se guardan en las relaciones conmutativas, *Tomás de Aquino*, sigue el pensamiento aristotélico, en el sentido de que la justicia conmutativa se presente en relaciones que se dan entre particulares.

Retomando lo referente a la condena conforme a lo pactado, es menester señalar, que los jueces para tratar de justificar sus sentencias en este tipo de casos, no solo apelan a la voluntad de los sujetos, sino también a la igualdad de todos ante la ley, la cual se refrenda en el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al establecer igualdad de hombres y mujeres ante la ley, igualdad que el derecho traslada a las relaciones entre particulares; sin embargo, esa igualdad que pregona la ley con frecuencia no se haya en la realidad, en atención a que como lo sostiene *Javier de Lucas*:

“... la naturaleza nos ha hecho desiguales, como muestra a las claras el mismo hecho del nacimiento, que ofrece no sólo la diversidad, sino también por desigualdad en talentos, en condiciones físicas, en salud, etc. Por nacimiento somos absolutamente desiguales, hasta dividir el mundo en dos a partir del género: hombres y mujeres. Y del nacimiento, es decir, de la naturaleza- o del destino, aunque también se suma a ello la sociedad- derivan también dos desigualdades

²⁶ *Idem.*

básicas: la de la riqueza y la de adscripción a un Estado nacional (que, como veremos, tiene mucho que ver con todo lo demás)".²⁷

En otras palabras, la igualdad ante la ley es un mero enunciado, dado que en los hechos no somos iguales, representando una diferencia que lamentablemente pesa en las relaciones humanas, por ello, debemos de atender a dicha diversidad, para poder llegar a la justicia en su más fina expresión, la equidad, como lo refiere *Javier de Lucas*:

“La igualdad parte de la diversidad, es decir, de una situación de hecho en la que hay en parte igualdad y en parte diferencias: La diversidad- la diferencia- se contraponen a la homogeneidad, a la identidad, no a la igualdad”²⁸

Y continúa aludiendo:

“... por consiguiente, tener que la igualdad ante la ley no tiene como objetivo acabar con la diversidad, con la diferencia, sino hacerla realmente posible para que no signifique ya discriminación injustificada, desigualdad inadmisibles. Es verdad que, en último extremo, habrá siempre un problema de igualdad material, pero se puede- y se debe- avanzar mucho en la igualdad ante la ley para obtener la protección de la diversidad”.²⁹

Por tales razones, en nuestra perspectiva, el cobro de intereses en materia mercantil en el Distrito Federal, a personas que no son comerciantes, debe atender a la desigualdad que guardan estos sujetos, dado que los jueces entienden que las partes sólo por el hecho

²⁷ De Lucas, Javier, “La igualdad ante la ley”, en Garzón Valdés, Ernesto (comp.), *El derecho y la justicia*, Madrid, España, Trotta, 1996, p. 493.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 497.

de litigar en un juicio son iguales, cuando en la fática no es así, sino que con ello se acepte que unas personas estén al margen de la ley y otras escapen a ella, sino que cada caso sea resuelto atendiendo a las circunstancias personales de la persona a la que se está juzgando. Ya es hora, de evitar el abuso existente entre las relaciones de todo tipo, en las cuales la voluntad a servido como instrumento de justificación de abusos, al darse a alguien más de lo que otorgó, actualizándose de esta forma, lo sostenido por *Barrington Moore Jr.*:

“... Algunas personas consiguen más de una relación de lo que justifica su contribución, y otras consiguen menos, de modo que el concepto presupone la posibilidad de una evaluación objetiva de valor de las actividades sociales y de la contribución de cada parte. Supuestamente, los trabajadores reciben salarios que no cubren su contribución al proceso productivo, mientras que los propietarios de las fábricas se llevan a casa más de lo que justifica su contribución. Los sacerdotes asustan la población para que pague diezmos, sin rendir a cambio servicios adecuados, y la lista se puede ampliar a voluntad”.³⁰

En síntesis, es menester frenar la desigualdad imperante en la sociedad mexicana, aún en las que se justifican en la voluntad de los particulares, y no por atender a una cuestión moral, sino en virtud, que la acumulación de injusticia en todas las esferas, puede generar un conflicto social, debido a que cada día la distancia entre personas que acaparan los bienes y quienes se les excluye de su acceso es mayor

³⁰ Moore, Barrington Jr, *La injusticia base sociales de la obediencia y la rebelión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 430.

3. 1.4. Justicia atributiva o retributiva.

Nicola Abbagnano,³¹ al definir tanto la justicia atributiva y retributiva, nos indica que fue *Hugo Grocio* quien distinguió estas dos especies de justicia que corresponden al derecho imperfecto y perfecto respectivamente. La justicia atributiva, que concierne al derecho imperfecto, consiste a dar a otro lo que no tienen derecho a pretender; por lo tanto, atribuye algo que antes no tenía la persona. La justicia retributiva concierne al derecho perfecto y consiste en dar a otro lo que tiene derecho a pretender, es decir la recompensa debida.

Bajo ese tenor, se puede entender como justicia imperfecta, a aquéllas políticas económicas que tienen a tratar de aminorar la pobreza, en el sentido de atribuir algo a personas que antes no lo tenían; sin embargo, para nosotros, no se puede atribuir algo que no existía, por lo tanto, no se podría hablar de una justicia atributiva, sino distributiva, por lo que en realidad no se atribuiría nada, sino se distribuye a las personas la parte que les corresponde. Tocante a la justicia retributiva, no hay objeción alguna, pues se le identifica con el esfuerzo realizado, el mérito, o sea la recompensa al esfuerzo empleado.

Dentro de las teorías vanguardistas que nos hablan acerca de la retribución, encontramos a las teorías del mérito, que en palabras de *Tom Campbell*:

“... sostienen que una sociedad es justa cuando la distribución de cargas y beneficios concuerda con la distribución de aquello que está bien merecido (es decir, que es positivo) y de aquello que no se merece es decir, que es negativo. Las acciones justas son aquellas

³¹ *Cfr. Abbagnano, Nicola, ob.cit, p. 113.*

que intentan mantener, alcanzar o restablecer esta proporcionalidad, particularmente a través de la administración de recompensas, castigos o compensaciones adecuadas. La justicia consiste en que, igualdad de condiciones, la gente consigna (o se le dé) lo que merece”.³²

Para tal efecto, y a fin de hondarnos más en la tónica, *Tom Campbell*,³³ hace mención a la teoría del mérito de *Sadurski*, para quien, el mérito está analíticamente ligado a la idea de realizar elecciones y actuar con conocimiento o intencionalmente, por oposición a los eventos naturales que suceden de acuerdo a los procesos normales de causa y efecto, así la responsabilidad, en el sentido de ser capaz de dar cuenta y responder ante el elogio, la culpa, la recompensa y el castigo se considera sólo atribuible a los agentes, es decir, a las personas que pueden alterar intencionalmente el curso de los eventos naturales a través de sus propias acciones deliberadas y de acuerdo con sus propios objetivos. Lo relevante del mérito, es que excluye a la “suerte boba”, ya que a las personas no siempre se les puede responsabilizar por resultados reales de su conducta- la cual no está completamente bajo su control. Por tanto, *Sadurski* señala que el mérito se orienta a la persona en el sentido de que se atribuye siempre a las personas sobre la base de su conducta; está cargado de valor, en la medida que implica la valoración de esta conducta como buena o mala, y se orienta hacia el pasado, en el sentido de que cuando hablamos de mérito, estamos evaluando ciertas acciones que ya han tenido lugar. Su tesis en realidad, es que la conducta socialmente útil que es gravosa para el agente, merece ser recompensada, mientras la conducta socialmente dañina que es beneficiosa para el agente merece ser castigada.

³² Campbell, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, España, Gedisa, 2002, p. 157.

³³ Cfr. *Ibidem*, p. 158, 160.

Como observamos la teoría de *Sadurski*, mas que otorgar un estimulante a las personas por ganar una competencia, se le debe premiar por favorecer a su sociedad, partiendo su concepción de justicia desde ahí, y no tomando como punto de referencia al individuo; premio que debe darse por el esfuerzo útil a la población, no valorando dentro de ese juicio, a la suerte, pues en ella no hay intervención de la persona que trata de obtener el mérito. La visión de *Sadurski*, sin duda es adecuada, y se practicó por mucho tiempo en los países socialistas, donde el ganar representaba luchar con dignidad por el Estado al que se pertenece, pues había una responsabilidad ante los demás; el ganar no era egoísta, ganar para vanagloriar únicamente el ego del individuo, sin que tuviera que rendir cuentas ante los demás. Esta postura sin duda, es lo que ha hecho avanzar a grandes naciones, y que sin duda se debería inculcar en nuestro país, donde aún no se tiene la concepción clara que obtener los puestos de mérito, no significa que no se tenga una deuda pendiente con las personas que no detenta el mismo, pues por el contrario gozar del premio, sin considerar a lo demás, hace convertir el triunfo en algo vacío y absurdo.

Del mismo modo, *Campbell*³⁴ remitiendo a la teoría del mérito de *Sadurski*, alude que este autor, toma como punto moral fijo la intuición de que ciertas cargas merecen compensación hasta el punto en que se logre un cierto equilibrio de cargas y beneficios. La tesis no es simplemente que la justicia consiste en la distribución de cargas y beneficios, sino más bien de que se trata de luchar siempre por alcanzar un equilibrio entre las cargas que soporta cada persona y los beneficios de que disfruta esa misma persona, de manera que los beneficios y cargas sean iguales o equivalentes.

³⁴. *Ibidem*, p. 169.

Nuevamente la postura de *Sadurski* , es relevante, pues qué tanto tiene que percibir aquella persona que resultó ganadora en la competencia o en el proceso de selección, es decir, el simple hecho de ocupar un lugar de mérito, le justifica para ganar cantidades excesivas que privan de otros necesidades a otros, como lo representan los cargos públicos de diputados o senadores, nosotros conforme a lo sostenido por este autor, pensamos que no, que el mérito no justifica acaparar bienes que nuestros semejantes también necesitan, pues de ser así el mérito en vez de convertirse en justicia, simplemente se convertiría en la ley del más fuerte, propio de los animales, lo que denota involución en el pensamiento humano.

Bajo ese mismo contexto, referente a la igualdad de oportunidades, *Norberto Bobbio*, indica:

“... el principio de la igualdad de oportunidades no tiene nada de particularmente nuevo... Lo que una vez más hace de este principio un principio innovador en los Estados social y económicamente avanzados es el hecho de que se haya extendido enormemente por efecto del predominio de una concepción de carácter conflictual global de la sociedad, por la cual ella en su totalidad se considera como inmensa competición para la consecución de bienes escasos. Tal extensión se ha dado al menos en dos direcciones: a) en la demanda de que la igualdad de los puntos de partida sea aplicada a todos los miembros del grupo social sin distinción alguna de religión, raza, sexo, clase, etc; b) en comprender, entre las situaciones en las cuales la regla ha de aplicarse, situaciones económica y socialmente importantes, de manera bien distinta a los juegos y a los concursos, siendo tales, por dar algún ejemplo, la competición por la posesión de los bienes materiales, para la consecución de metas particularmente

deseables para todos los hombres por el derecho de ejercitar ciertas profesiones”.³⁵

Es interesante la postura del Italiano *Norberto Bobbio*, pues efectivamente las circunstancias predominantes en el mundo, han hecho que la competencia, ya no se de por cuestiones deportivas, sino que se vea a la sociedad como tal, hasta tocar puntos delicados, como lo es el competir para tratar de aminorar las necesidades propias del ser humano, como es la alimentación, un triste ejemplo de ello, lo representan los *limpia parabrisas* o *el comercio informal*, quienes entran en conflicto, en caso de que algún extraño, obviamente de posición económica débil trate de implantarse en el lugar donde se tiene ahora denominado *lugar de trabajo*. Pero no todo es tan gris, vemos con agrado que hoy en día la mujer, sin prejuicio alguno, compita por obtener los lugares de mérito, así como aquellas personas que son indígenas.

Ahora bien, la desigualdad en las oportunidades, no está completamente desligada de nuestro objeto de investigación, dado que incide en la vida económica de los sujetos, pues es obvio que alguien que no puede ascender de status económico, dado que no se respetan los procedimientos de ascenso de manera imparcial, y que ha adquirido un crédito, probablemente con el demérito del poder adquisitivo sea candidato a constituirse en mora, y entrar en el círculo de personas destinadas a ser privadas del poco patrimonio que tienen, al no poder pagar los réditos excesivos. Con ello, como se ha sostenido, queremos mostrar, como la injusticia que puede generar un modelo económico, puede provocar no solamente un tipo de injusticia, sino por el contrario puede traspasar a todas las demás esferas de la justicia, como es la distributiva y la conmutativa, así como la social.

³⁵ Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, España, Paidós, 1993, pp. 77-78.

3.1.5. Justicia social.

Este término de justicia social, sin duda siempre es invocado tanto por políticos, revolucionarios y población en general.

Sobre la justicia socialista, *Tom Campbell*, sostiene:

“Si la justicia tiene un papel en este modelo de sociedad, entonces será al mismo tiempo menos evidente y más central. La justicia socialista tiene que ver con algo más que la rectificación de la conducta interpersonal dañina, la lucha por hacer más equitativos los sistemas económicos competitivos, y la instrumentación de una red de seguridad para los enfermos, los ancianos y los discapacitados. Se trata más bien de entrar en los principios que organizan todas las actividades sociales, que se dirigirán a la satisfacción de las necesidades en un sentido lo suficientemente amplio como para abarcar todas las aspiraciones creativas y comunitarias del individuo plenamente desarrollado”.³⁶

Efectivamente, como lo sostiene *Campbell*, la justicia social tiende a aminorar el desequilibrio creado en la sociedad por los distintos multifactores, por ende, está muy ligada a la equidad, al tratar desigual a los desiguales, de ahí la relevancia de la justicia social; más ante el modelo neoliberal, que se ha constituido en un generador de desigualdades, y el cual se ha justificado, en las grandes potencias, como lo señala *Alexis Callinicos*, al hacer referencia a la renta, a la cual menciona como ejemplo:

“... los apologistas neoliberales de las políticas de la era Reagan-Thatcher, según la cual las mayores desigualdades de la renta quedan compensadas por la creciente movilidad del mercado laboral, lo que

³⁶ Campbell, Tom, *ob.cit.*, p. 199.

permite a los individuos con talento ascender en la escala económica”.³⁷

Una gran falacia, puesto que en nuestro caso en particular, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, poco ha beneficiado al crecimiento del empleo en México, por el contrario el proteccionismo de Estados Unidos y su gran xenofobia se ha acrecentado hacia los mexicanos, por ende, el nivel de desigualdad ya existente hacia los inmigrantes tiende a aumentar, al tener ahora que lidiar con un muro en la frontera y el endurecimiento de las políticas estadounidenses en materia de migración, efecto que lógicamente repercutirá en la economía México, al reducirse el tubo de escape, que para muchos era irse a trabajar en calidad de indocumentado hacia el vecino país del norte, aún cuando las políticas laborales, son violatorias de los derechos de los mexicanos.

Pero el problema de justicia social, está muy ligado también al empleo, y como consecuente queda encadenado a que la posibilidad de poder obtener y pagar un crédito, no sea tan simple, pues *Alexis Callinicos*, en su obra intitulada *Igualdad* nos vuelve a referir mencionar en cuanto al trabajo, único factor de riqueza de los que no se encuentran en una situación económica fuerte, lo siguiente:

“Hay sólidas pruebas de un ciclo de trabajo mal remunerado y desempleo. Los mal remunerados son quienes más probabilidad tienen de encontrarse en paro en el futuro; quienes están en paro tienen mayores probabilidades de obtener trabajos mal remunerados al reincorporarse; y es aún más probable que ocurra su antes de quedarse en paro habían tenido trabajos mal remunerados... La imagen que a veces se dibuja de una sociedad móvil está lejos de la

³⁷ Callinicos, Alexis, *Igualdad*, Madrid, España, Siglo XXI, 2003, p. 15.

verdad. De hecho, los datos muestran un elevado grado de inmovilidad con escasos movimientos salariales a largo plazo. Además de esto, hay datos que muestran que la movilidad salarial ha disminuido desde finales de los setenta. Dado que también hemos observado un drástico incremento en la desigualdad salarial transversal [es decir, la distribución global de los salario en contraposición al movimiento de los individuos entre distintos lugares de esa distribución] a lo largo de este periodo, nos indica que no sólo ha aumentado la brecha entre ricos y pobres, sino que también ha disminuido considerablemente la capacidad de los trabajadores mal remunerados para cerrar esta brecha...”³⁸.

¿Parece familiar lo aducido por *Callinicos*? Así es, en México esa es la política laboral y salarial que está en boga, ya que constantemente se habla de la generación de empleos, más no se dice que la mayor parte de éstos están mal remunerados, siendo esto, una de las principales causas por las cuales la gente acude al crédito, al ya no alcanzar su salario para satisfacer sus necesidades, resultando que hasta lo que hoy tenga que comer, ya lo deba, del mismo modo, es cierto, que las personas que pretende incorporarse al ámbito laboral, al estar en parálisis laboral se encuentra con empleos mal remunerados, por ello, si la política laboral es pésima, como se pretende que un trabajador tenga la capacidad de cubrir réditos excesivos, cuando rebasan su posibilidad económica.

Asimismo, sobre la justicia social, *Miguel Concha Malo*, refiere:

“No es posible concebir una transición democrática sin justicia social, y a su vez no es posible impulsar procesos de expansión de justicia social sin reconocer la preeminencia de interés público sobre el interés privado. Como sabemos, en el mundo actual aumentan peligrosamente

³⁸ *Ibidem*, pp. 16-17.

las desigualdades y no sólo la cantidad de pobres, sino también la calidad de la pobreza, y que se expresa en estructuras que propician una degradación humana cada vez mayor”.³⁹

Retomando las ideas de *Concha Malo*, en nuestro país, diariamente se habla de democracia, desgraciadamente en su sentido mas simple, votar a quien va a gobernar, desvinculándola de la justicia social, cuando en realidad la democracia sin justicia social, o sea con el aminoramiento de la desigualdad existente entre clases sociales, se convierte es una simulación, en un régimen oligárquico y por ende autoritario, por ello, nos adherimos a la opinión de *Concha Malo*, en el sentido que no puede existir una verdadera transición democrática sin justicia social.

Y continúa diciendo *Miguel Concha Malo*:

“La injusticia social se manifiesta sobre todo, dado que ellos es a quienes más afecta- en algunos grupos, ya sean estas mujeres, niños, jóvenes, ancianos, indígenas o campesinos. En los países subdesarrollados cada una de estas categorías sociales destaca por sus bajos ingresos y porque a pesar de tener un empleo, cuando lo tienen, no logran prosperar económicamente. Se encuentran “bloqueados” en términos de sus aspiraciones sociales y marginados del bienestar. Desgraciadamente, esto cubre una amplia capa de la población que no han logrado bajo ninguna forma insertarse en la lógica de la flexibilidad y la competitividad; por lo tanto, no sólo permanecen excluidos de la esfera pública, sino también del crecimiento económico. Las consecuencias de esta situación de

³⁹ Concha Malo, Miguel, *El compromiso por la justicia social, una exigencia de la ética cívica y política*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, [citado 08-10-2006], Revista de contaduría y administración, (Núm. 211), Formato pdf, Disponible en www.ejournal.unam.mx/rca/211/RCA2110.

injusticia social se reflejan sobre todo en términos de desarrollo (o, mas de subdesarrollo) humano”.⁴⁰

Retomando las ideas aludidas, en nuestro parecer, el cobro de intereses excesivos en materia mercantil a personas que no son comerciantes, no se constriñe a una cuestión meramente de proceso judicial o de simple contrato entre particulares, sino traspasa al campo de la justicia social, de ámbito público, dado que el Estado Mexicano, a través de sus políticas económicas, no ha logrado mantener una capacidad económica estable en los núcleos de los trabajadores y de la clase media, que les permita solventar sus deudas contraídas para obtener satisfactores, a través de créditos hipotecarios, de tarjetas de crédito en tiendas departamentales y hasta para el pago de los servicios de salud, de ahí, que el hecho de pagar réditos dos o tres veces intereses sobre deuda, también constituye una injusticia social, pues al pagarse réditos excesivos, la distribución de la riqueza entra en desequilibrio, como lo afirma *Concha Malo*, se bloquean las aspiraciones y bienestar de los desfavorecidos, y por ende de la competencia en la obtención de bienes, tanto públicos como privados.

Por último, no pasa por desapercibido, que el concepto de justicia social, también está ligado al de socialismo, y si bien el contexto en que se desenvuelven las relaciones sociales y jurídicas en el socialismo guardan otros parámetros, es fundamental advertir que la ideología marxista, hoy incorporada en las legislaciones, cubana, vietnamita, china, etcétera, advierten a la justicia social, como aquella que se funda en principios y lealtades fundamentales, como son los de reciprocidad y la equidad entre otros. Esta fundamentación guarda un perfil eminentemente social y desde luego postula la abolición de las clases sociales.

⁴⁰ *Ibidem.*

3.2. Equidad.

Sin duda, al hablar de la equidad, automáticamente nos viene a la mente, el nombre de *Aristóteles*, y no es equivocada nuestra percepción, al ser el primer filósofo en hablar en forma de este concepto en su magna obra *Ética nicomaquea*.

Aristóteles, en este libro alude:

“... resulta evidente que junto a la injusticia total hay otra injusticia particular que es sinónima, porque su definición está contenida en el mismo generó. Ambas toman su significación de la relación de un hombre con otro; pero una tiene por objeto el honor, la riqueza o la salud (o todas las cosas de este tipo si fuera posible incluirlas bajo un solo nombre), y su motivo es el placer que procede del lucro, mientras que la otra se refiere a todo aquello que interesa al hombre virtuoso”⁴¹

Y continúa diciendo:

“Pero si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales, y es en esto en que tienen su origen los pleitos y reclamos: cuando a los iguales les tocan partes desiguales, o a los no iguales parte iguales. Es además evidente por lo que ocurre en relación con el mérito: todos reconocen que las distribuciones para ser justas, deben realizarse según ciertos méritos; el problema es que no todos están de acuerdo en cuanto al mérito mismo, siendo para los demócratas la libertad; entre los de la oligarquía, para unos la riqueza, para otros el linaje; para los aristócratas la virtud.- O sea que el justo es algo proporcional, y lo proporcional no es una propiedad tan sólo del número en tanto unidad abstracta sino también del número en general. La proporción es una igualdad de razones y precisa por lo menos de cuatro términos, lo cual es evidente en la proporción discreta, pero también en la

⁴¹ *Aristóteles, ob.cit*, p. 100.

proporción continúa, porque ésta emplea un término como si fuese dos, y lo repite. Al decir, por ejemplo: “como línea A es la línea B, así la línea B es a la línea C, se enuncia dos veces la línea B, de modo que tomando dos veces la línea B, los términos de la proporción serán cuatro”.⁴²

Sobre la equidad, el estagirita, piensa:

“Por consiguiente, lo justo y lo equitativo son los mismo; y siendo ambos buenos, lo equitativo es mejor... Cuando necesariamente se ha de hablar en general, aunque no se pueda hacerlo con corrección la ley considera lo que más a menudo acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no menos recta por ello, ya que el error no reside no en la ley no en el legislador sino en la naturaleza del hecho concreto, porque esa es la materia de las cosas prácticas. Por tanto, cuando la ley hablare en general y sucediese una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo hubiera estado presente, así lo habría declarado, y así lo habría legislado de haberlo sabido”.⁴³

De lo anterior se colige, que la esencia de la equidad radica en tratar igual a los desiguales, y desigual a los desiguales, dado que como lo sostuvo a quien se le atribuye el término de equidad, dentro de la injusticia total hay otro tipo de injusticia particular, por lo que al no ser las cosas iguales, efectivamente eso hace que el número de controversias aumenten, por ello la necesidad que en un proceso judicial, el juez realmente haga honor a su nombre y aplique justicia, tratando de aminorar el desequilibrio entre que se pueda llegar a presentar entre los contendientes, lo cual en el caso de nuestra

⁴² *Ibidem*, p. 102.

⁴³ *Ibidem*, pp. 117-118.

investigación, puede hacerlo regulando los intereses, y no permitiendo su capitalización, pues de ser así, la deuda se volvería impagable.

Otro de los filósofos del derecho, que tratan lo relativo a la equidad, es *H. L. Hart*, el cual sobre la equidad alude:

“Las características distintivas de la justicia y su conexión especial con el derecho comienzan a surgir si se observa que la mayor parte de las críticas hechas mediante el uso de las palabras “justo” e “injusto”, podrían ser expresadas casi igualmente las expresiones “equitativo” (“*fair*”) y “no equitativo” (“*unfair*”). Obviamente el concepto de equidad (*fairness*) no es coextensivo con el de moral en general; las referencias de equidad son relevantes principalmente en dos situaciones en la vida social. Una de ellas ocurre cuando nuestro interés no se dirige a una conducta individual aislada, sino a la manera en que son tratados *clases* de individuos cuando una carga o beneficio tiene que ser distribuido entre ellos. De aquí que lo que es típicamente “equitativo” o “no equitativo” es una “participación”: La segunda situación ocurre cuando se ha causado algún daño y la víctima reclama una compensación o una indemnización....”⁴⁴

Del mismo modo el jurista inglés, arguye:

“Por ello es que la justicia es tradicionalmente concebida como que mantiene o restablece un *equilibrio* o *proporción*, y su precepto principal se formula con frecuencia diciendo: “tratar los casos semejantes de la misma manera”; aunque es necesario añadir y tratar los caso de diferente manera...”⁴⁵

⁴⁴ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, s.f., p. 197.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 198.

Estamos de acuerdo con lo aducido por *H. L. Hart*, en el sentido que la equidad no sólo se presenta cuando se aplica justicia a grupos ó núcleos determinados de la sociedad, sino en cuestiones conmutativas, como es el caso de controversias entre particulares derivadas de contratos, donde se tiene que lograr la equidad entre los contendientes, sin constreñirse a un sentido procedimental, sino económico y social, de esta forma el juez no sólo se vuelve juzgador de cuestiones de derecho, sino en un guardián al tratar de evitar una desigualdad mayor entre ricos y pobres.

Cabe señalar, que alguien que sin duda orienta de cómo se puede aplicar la equidad es *Chaim Perelman*, con su obra de la justicia, refiere:

“Después de estos ensayos infructuosos, reconsideremos nuestro problema desde el principio. Se trata de encontrar una fórmula de la justicia que sea común a las diversas concepciones que hemos analizado, Esta fórmula debe contener un elemento indeterminado, lo que se llama en matemáticas una variable, cuya determinación entregará ya una, ya otra definición formal o abstracta de la justicia y cada fórmula particular o concreta será nulo uno de los innumerables valores de la justicia formal...”

“Unos dicen que hay que tomar en cuenta los méritos del individuo, otros que hay que atender a sus necesidades, otros que no se puede hacer abstracción de los orígenes, del rango, etcétera...”

“Pero, a pesar de las divergencias... Cualquiera sea su desacuerdo sobre otros puntos, todos coinciden en el hecho de que ser justo es tratar a la misma manera a los seres que son iguales desde un cierto punto de vista, que poseen una misma característica, la única que hay que tener en cuenta para la administración de justicia...”

Se puede por tanto definir la justicia formal y abstracta como un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera”.⁴⁶

Del mismo modo, *Perelman* indica:

“Se puede vivir a los seres considerados en dos categorías esenciales, según la presencia o ausencia de la única característica que se toma en cuenta. Se les puede dividir en más categorías si cada categoría esencial está determinada por otra especie de un mismo género o por el grado con que se presenta una característica de intensidad variable. En este caso no sólo se llegará a dividir al universo del discurso en clases, sino incluso a ordenar a estas clases según el grado de intensidad en que sus miembros posean la característica esencial”.⁴⁷

En cuanto a la equidad, y tocando el punto de las antinomias, *Chaim Perelman*, reflexiona:

“Cuando las antinomias de la justicia aparecen y la aplicación de ésta nos obliga a transgredir la justicia formal, se recurre a la equidad. A ésta se le podría considerar como la muleta de la justicia, y es el complemento indispensable de la justicia formal siempre que su aplicación resulta imposible. Consiste en una tendencia a no tratar de manera demasiado desigual a los seres que forman parte de una misma categoría esencial. La equidad tiende a disminuir la desigualdad ahí donde el establecimiento de una igualdad perfecta, de una justicia formal, se vuelve imposible por el hecho de que se toman en cuenta simultáneamente dos o varias características esenciales que chocan en ciertos casos de aplicación”.⁴⁸

⁴⁶ Perelman, Chaim, *ob. cit.*, pp. 27- 28.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 43.

⁴⁸ *Ibidem* p. 46.

Y como ejemplo de dicha equidad cita:

“... Si el día en que el trabajo de un artesano deba ser pagado, el salario de un obrero calificado ha subido cien veces, nos molestará que a él se le trate con diferencia, es decir que no se le pague conforme a la nueva tarifa, ya que fue tan imprudente que hizo el contrato con base en la antigua. La equidad exigiría la disminución de esta diferencia. El día en que una ley ordene la reevaluación obligatoria de los contratos anteriores, la equidad dejará el sitio a la justicia formal; pero durante el periodo de transición habrá que contentarse con recurrir a la equidad”.⁴⁹

¿Cuál es la importancia del pensamiento de *Chaim Perelman*? Él es de los pocos autores que nos indica como se puede *aplicar la equidad a casos concretos, es decir, aplicar justicia a través de la formulación de categorías, resultado de la disección del problema, a fin de una vez observado y analizado, se llegue a la solución más equitativa. Con Perelman, encontramos soporte a nuestra idea que en el cobro de intereses, se deben tomar en consideración las circunstancias del caso; verbigracia, en lo relativo a la regulación de réditos a personas que no son comerciantes, en el juzgamiento se puede atender a las categorías más reveladas por los deudores en las controversias de origen mercantil, como es la causa jurídica que dio origen a la deuda, la capacidad económica y el carácter del sujeto contratante, pudiendo obtener de esta forma una sentencia más apegada a la justicia, sin discriminar alguna otra variante que se pueda presentar, la cual se tendrá que volver a separar, hasta encontrar los datos más precisos que permita un juzgamiento equitativo.*

⁴⁹ *Ibidem*, p. 50.

No extenderemos más el presente punto, en virtud que como podrá apreciar el lector, la equidad se encuentra presente en muchos de los aspectos tratados en este capítulo.

3.3. Justicia y derecho.

El debate entre si la justicia y el derecho deben de correlacionarse, no es nuevo, pues a lo largo de los siglos, hay quienes sostienen que hay un divorcio entre ambos conceptos, y otros por el contrario, sostienen que un derecho sin justicia no es legítimo.

Marco Tulio Cicerón en el *Tratado de las leyes*, sobre este punto, dice:

“Dedúcese (para terminar ya esta argumentación) lo que debe ser claro para todos después de lo dicho: que lo justo, y en general lo honesto, debe ser apetecible por si mismo. Todos los varones honrados aman la equidad y el mismo derecho, y no es propio de barones honrados errar y amar lo que por sí mismo no es digno de amor. El derecho es, pues, por sí mismo digno de deseo y de culto; lo que es verdadero de lo justo, lo es de la justicia; y, por consecuencia, todas las demás virtudes que contienen deben ser cultivadas por ellas mismas”.⁵⁰

Para *Cicerón*, entre el derecho y la justicia, no había distinción, por el contrario a este lo contemplaba como justicia, pues la justicia provenía de la deidad, de ahí, que la justicia por la relación que guardaba el hombre con Dios, le era innata al sujeto. En nuestra opinión, sin bien no compartimos la concepción ius naturalista bajo la visión que la justicia deviene de la voluntad de un dios, si creemos que

⁵⁰ Cicerón, Marco Tulio, *Tratado de las leyes*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 145.

la justicia debe incidir en el derecho como lo sostuvo *Cicerón*, y que por ende, debe ser un aspecto que rijan en las relaciones sociales, para aminorar la descompensación existente.

Contrario a la postura *ius naturalista*, encontramos la concepción de *Hans Kelsen*, donde se sostiene:

“Y, realmente, si juzgáramos a la naturaleza desde el punto de vista de la Justicia, deberíamos admitir que la naturaleza es injusta, pues a uno lo ha creado sano y a otro enfermo, a uno inteligente y a otro estúpido. Ningún orden social puede compensar completamente la injusticia de la naturaleza”⁵¹

No podemos desestimar lo aducido por *Kelsen*, en el sentido de que la naturaleza es injusta, dado que es certero que lo que netamente natural, entendido como aquello donde no interviene la voluntad del hombre, no toma en cuenta a los individuos; sin embargo, no aceptamos que si la naturaleza es injusta, a través de esa concepción se justifique la desigualdad creada por el propio humano, como lo es la económica, la racial, etcétera, origen de muchas injusticias, pues ahí la naturaleza ya no tiene participación, y en cambio si proviene del hombre, que a través del acaparamiento de bienes en manos de unos pocos, genera la injusticia, en ese tenor, corresponde a él mismo generar las circunstancias para tratar de distribuir los mismos, de manera que no haya grandes diferencias en el núcleo social.

Del mismo modo al hablar sobre la justicia *Hans Kelsen*, sostiene:

⁵¹ Kelsen, Hans, *¿Qué es justicia?*, 2a. ed., Barcelona, España, Ariel, 1992, p. 37.

“El hecho de que en una sociedad determinada se acepten ciertos valores no contradice en absoluto el carácter subjetivo y relativo de estos juicios de valor. El que muchos individuos concuerden en sus juicios de valor no demuestra que estos juicios sean correctos, es decir, válidos en un sentido objetivo. Casi todo el mundo creía antes que el Sol giraba alrededor de la Tierra, y, sin embargo, eso no bastaba para demostrarlo”.⁵²

De igual forma en cuanto a la justicia y la moral, asevera:

“Los juicios acerca de la Justicia son juicios de valor morales o políticos, a diferencia de los juicios de valor jurídicos. Los juicios acerca de la Justicia quieren expresar un valor objetivo. Según su significado, el objeto al que se refieren, tiene un valor para cualquiera. Presuponen una norma que aspira a ser objetivamente válida. Pero no se pueden verificar- mediante hechos- la existencia y el contenido de esta norma. Solo están determinados por un deseo del individuo que formula el juicio”⁵³

Respecto a este punto, en nuestra perspectiva, si *Kelsen* afirma el sólo hecho que varias personas acepten cierta moral, no por eso ésta deja de ser subjetiva; entonces en tal sentido, la norma jurídica no deja de revestir ese carácter subjetivo, pues no debemos olvidar que en su proceso de formación, no se consulta la opinión de una mayoría significativa, sino de un paupérrimo número de sujetos, como son los diputados y senadores, que de proceder de manera correcta, tomarán en cuenta el sentir de la población, y en el peor de los escenarios, no obedecerán a la opinión del gobernado, y a veces ni a la suya, sino la del líder de partido, líder de bancada o hombres de gran poder económico, por tanto, esa norma que saldrá de esa opinión, sea pública o de un reducido grupo de particulares, ¿puede decirse que reviste el

⁵² *Ibidem*, pp. 42-43.

⁵³ *Ibidem*, p. 151.

carácter de objetivo?, cuando también nació de la subjetividad, o sea de la opinión de los sujetos, como también se forma la moral.

Ahora bien, aún cuando es cierto lo sostenido que en los juicios de valor no siempre se está en lo correcto, que para *Kelsen*, lo correcto es lo válido en sentido objetivo, para nosotros, no se debe apelar a cuestiones propias de la naturaleza para referir que un juicio que deriva de la sociedad son correctas, pues si bien fue erróneo que se pensara que el sol girara alrededor de la tierra, ello se debía a un erróneo estudio científico del fenómeno natural, en donde la moral nada tenía que hacer, pues ésta se ocupa de la sociedad; por tal razón, no se puede decir que no pueda haber justicia, al referirse que no es comprobable objetivamente, pues de ser así, a *contrario sensu* quienes sostienen esa premisa podrían sostener que la injusticia tampoco lo sería, es decir, no compartimos la idea que por no ser objetiva la justicia, no se pueda llegar a ella, pues en el juicio valorativo se deben conjugar tanto lo objetivo, o sea las condiciones materiales en que vive el sujeto, como la subjetivas, todas las opiniones que se tengan para tratar de reducir el desequilibrio social.

Por tal razón, para nosotros las cuestiones de la justicia no se pueden descalificar con sucesos que acontecen en la propia naturaleza, ni valorarlos conforme a las reglas de éstas.

Ahora bien, ¿es válido lo sostenido por *Kelsen*, en el sentido que se trata de objetivizar la justicia?, en un primer momento, así lo parecería; sin embargo, para nosotros, si se tratara de establecer un único modelo de justicia, al cual todos deban de ceñir su actuar, ello serían desafortunado, pues en nuestro parecer en la aplicación de la justicia se debe atender a todas las teorías de la justicia que se han escrito y que puedan resolver el problema que se presentara, o sea no

limitarnos; para lo cual se debe observar tanto a lo objetivo, como son las condiciones materiales existentes en el momento de aplicar la justicia, como las subjetivas, la opinión que se sobre el problema que aqueja, ha tomado el grupo de personas afectadas o inmersas en el conflicto, para ello, quien juzga debe valorar todas las circunstancias que rodean el asunto, para tratar mas que la justicia la equidad.

Desgraciadamente, en México, la justicia y la moral, pueden estar separadas del derecho, y no obedecer a la opinión de la gente, pues se debe sólo atender a lo dicho en la norma, aún cuando sea contraria a la opinión que se tenga sobre un tópico, como el relativo al cobro excesivo de intereses, tan es así que *Eduardo García Maynes*, sostiene:

“... Un precepto legal, expedido de acuerdo con todos los requisitos formales que la Constitución establece, es derecho vigente, aun cuando sea injusto y no sea cumplido ni aplicado. El punto de vista a que aludimos deriva de lo que podría llamarse criterio oficial o estatal acerca de lo jurídico. El Estado reconoce exclusivamente como derecho: los preceptos elaborados de acuerdo con los requisitos del proceso legislativo; las normas de la jurisprudencia obligatoria; las costumbres expresa o tácitamente admitidas por los órganos encargados de la formulación o aplicación de la ley; los tratados internacionales en vigor y, en general, todas las normas jurídicas individualizadas...”⁵⁴

Bajo ese tenor, lo sostenido por *García Maynes*, es la clara prueba que en México hay derecho formalmente válido, aún cuando éste sea contradictorio en la realidad, y por ende genere descontento en el grupo al cual se aplica, como en el caso de la presente

⁵⁴ García Maynes, Eduardo, *Introducción al estudio de derecho*, 46a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 45.

investigación lo representan las personas deudoras en el Distrito Federal a la cuales sin ser mercaderes, se les cobran réditos excesivos, es decir, no importa que lo creado por el legislador sea paradójico, con tal que haya seguido el procedimiento establecido para tal efecto, por ello, para nosotros, a fin de evitar tantas contradicciones que se generan en la sociedad, el derecho debe obedecer a la realidad, o sea debe ser heteroreferente, no autoreferente, como lo sostiene *Alf Ross*.

En esa tesitura, si bien para *Alf Ross*, la moralidad y el derecho pueden estar separados, pues en su opinión sostiene:

“Personalmente, yo prefiero un criterio conceptual basado en la conveniencia científica y no en consideraciones morales, por la misma razón que encuentro razonable incluir a los cisnes negros en el concepto de zoológico de cisne, aunque algunos puedan pensar que los cisnes negros carecer de valor estético...

No tiene la mayor importancia que la expresión “orden jurídico” se use o no para designar un orden fáctico cuyas normas han sido concebidas como un espíritu repugnante a las ideas de justicia y humanidad, si su estructura es similar a la de los sistemas jurídicos bien establecidos”.⁵⁵

Sin embargo, aunque lo sostenido por *Ross*, puede entenderse que acepta normas que pueden ser amorales, o en su caso injustas, lo interesante de *Ross* no es este punto, que a primera impresión lo haría calificar de ser una persona que poco le importa la justicia, toda vez que lo relevante de su pensamiento, es que no acepta que el derecho en su creación obedezca a sí mismo, sino que debe tener su fuente en las circunstancias que en la realidad se están presentando al momento de su creación, al aludir:

⁵⁵ *Ross, Alf, El concepto de validez y otros ensayos*, 3a. ed., México, Fontamara, 1997, p. 18.

“... Pues así como la costumbre jurídica puede ser reemplazada por otra costumbre jurídica, así también una norma básica puede serlo por otra. Pero en ambos casos la transición no es el resultado de un proceso jurídico; es un hecho, es el hecho sociopsicológico de que la comunidad ahora acepta como derecho otra costumbre u otra norma básica como piedra angular de su orden jurídico... la transición de una norma básica a otra, es decir, de un sistema a otro, no puede, por consiguiente ser el resultado de un acto de creación, en el sentido de creación de derecho dentro del sistema, sino que tiene que ser un hecho extrasistemático que conduce a la fundación de un nuevo sistema que reemplaza al anterior”.⁵⁶

Ahora bien, aunque *Alf Ross* al hablar de la heteroreferencia pone el caso de un artículo constitucional, para nosotros es relevante lo aducido por él, con independencia que habla sobre el proceso de creación de una norma constitucional, no puede obedecer al propio sistema de formación de normas, sino que debe tener su origen en un hechos reales, en tal tesitura, para nosotros la solución que en mil novecientos noventa y siete, dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al *anatocismo*, al obedecer al propio sistema y no a los hechos que estaban ocurrieron en la realidad, no resolvieron el problema social y económico que genera tal pacto de réditos, dado que aún hay miles de familias que se ven privadas de sus pertenencias y afectadas en su capacidad económica, al no poder cubrir deudas exorbitantes, que más, que en el capital prestado, tienen su origen en los intereses ordinarios y moratorios que simultáneamente se pueden generar en materia mercantil, por ello compartimos la visión de *Ross*, dado que no sólo en la creación de normas jurídicas se debe atender a las reglas del propio sistema jurídico o judicial, sino también en las sentencias judiciales, mismas que deben apearse a los hechos que acontecen en la realidad.

⁵⁶. *Cfr. Ibídem* ,pp. 46-47.

En ese contexto nos extraña que a *Ross* poco le interese la influencia de la moral en el derecho, cuando la moral deviene de la *heteroreferencia*, es decir de la propia sociedad, de la realidad, por lo tanto, si se deben observar los sucesos como se presentan, debe estarse a la moral, entendiendo ésta también como la justicia que espera recibir un pueblo.

Pero hay pensadores contemporáneos, que no aceptan la separación entre el derecho y la moral, como es el caso de *Jürgen Habermas*, el cual opina:

“... el derecho coercitivo no puede forzar a sus destinatarios a renunciar de cuando en cuando al ejercicio de su libertad comunicativa y a dejar de tomar postura frente a la pretensión de legitimidad del derecho, es decir, no puede forzarlos a abandonar en el caso particular su actitud realizativa frente al derecho y a sustituirla por la actitud objetivamente de un actor que decide atendido a sus preferencias y calculando utilidades; tal cosa se ha de dejarla a la discreción de ellos. Lo cual significa que las normas jurídicas siempre han de poder ser seguidas por convicción”.⁵⁷

Compartimos la opinión de *Habermas*, pues en un Estado democrático, como el que se vanaglorian nuestros gobernantes mexicanos vivimos, el Estado no puede tener el monopolio de la opinión, en el sentido de ser el único responsable qué es bueno y malo al momento de elaborar normas jurídicas, sino que éstas deben ser resultado del respeto al principio democrático que legitima el derecho, donde no se atenga sólo a los deseos de algunas de las partes como lo representan los banqueros y empresarios, sino también debe escuchar y tomar las inquietudes de los deudores, lo cual no aconteció cuando se

⁵⁷ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del derecho*, 4a. ed., Madrid, España Trotta, 2005, p. 187.

resolvió el problema del anatocismo, de ahí que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparte de injusta, se considere ilegítima, pues como sostiene *Habermas*:

“... Tan pronto como la vigencia del derecho pierde toda relación moral (y, por tanto, toda relación que vaya más allá de la decisión del legislador) con los aspectos de justicia se torna difusa la identidad del derecho mismo. Pues entonces faltan los puntos de vista legitimadores bajo los que el sistema jurídico pudiera verse obligado a mantener y preservar un determinada estructura”.⁵⁸

Con esto, damos por concluido el tercer capítulo, en el que se abordaron las distintas concepciones de la justicia, esperando haber mostrado un amplio panorama de ésta en la vida de los seres humanos.

Bibliografía.

Doctrina.

- ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, México, Grupo editorial tomo, 2006.
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, España, Paidós, 1993.
- CALLINICOS, Alexis, *Igualdad*, Madrid, España, Siglo XXI, 2003.
- CAMPBELL, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, España, Gedisa, 2002.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Tratado de las leyes*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004.
- DE AQUINO, Tomás, *Tratado de la ley, tratado de la justicia, opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998.

⁵⁸ Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, España, Paidós, 1998, p. 143.

- DE LUCAS, Javier, "La igualdad ante la ley", en Garzón Valdés, Ernesto (comp.), *El derecho y la justicia*, Madrid, España, Trotta, 1996.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio de derecho*, 46a. ed., México, Porrúa, 1994.
- HABERMAS, Jûrgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, España, Paidós, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del derecho*, 4ª. ed, Madrid, España, Trotta, 2005.
- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, s.f.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es justicia?*, 2a. ed., Barcelona, España, Ariel, 1992.
- MOORE, Barrington Jr, *La injusticia base sociales de la obediencia y la rebelión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- PERELMAN, Chaim, *De la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed, Fondo de cultura económica, México, 1995.
- ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, 3a. ed, México, Fontamara, 1997.
- WALTER, Michael, *Las esferas de la justicia*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Otras fuentes de investigación.

Diccionarios.

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Direcciones electrónica

Concha Malo, Miguel, *El compromiso por la justicia social, una exigencia de la ética cívica y política*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, [citado 08-10-2006], Revista de contaduría y administración, (Núm. 211), Formato pdf, Disponible en www.ejournal.unam.mx/rca/211/RCA2110.

Capítulo cuarto.

4.1. Análisis del actual sistema positivista que jurídicamente impera en el cobro de intereses en materia mercantil en el Distrito Federal y su relación con el neoliberalismo.

4.1.1. Desarrollo.

Tradicionalmente, cuando se cuestiona acerca del análisis del modelo que rige acerca del cobro de intereses, a cualquier postulante, magistrado o juez, o inclusive personas que no son conocedoras del Derecho, la primera idea que razonan, es que vamos a abordar el marco jurídico que le rige y su interpretación efectuada por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, o la doctrina positivista, o sea un análisis dentro de un sistema cerrado, como son únicamente las leyes positivas que regulan el cobro de intereses, haciendo una división tajante entre leyes mercantiles y civiles, sin hacer hincapié a cuestiones políticas, económicas o axiológicas; sin embargo, en el presente apartado, no seguiremos dicha visión tradicional, sino más bien, el análisis se hará tomando en cuenta, éstos factores, comúnmente “despreciados” al momento de aplicar el derecho, y que incorporan una visión interdisciplinaria.

4.1.1.1. Crítica al positivismo, a través de la escuela de Hans Kelsen.

Frecuentemente identificamos al positivismo jurídico con la teoría pura del derecho de *Hans Kelsen*, quien sostenía:

“Aun cuando las normas del derecho, como prescripciones de deber, constituyen valores, la función de la ciencia jurídica de ninguna manera radica en valoraciones y evaluaciones, sino en una descripción axiológicamente neutral de su objeto. El jurista científico no se identifica con ningún valor jurídico, ni siquiera por el descrito... La tesis rechazada por la Teoría pura del derecho, pero ampliamente corriente en la ciencia jurídica tradicional, de que el derecho tiene que ser, conforme a su naturaleza, moral; de que un orden social inmoral no constituye derecho, presupone una moral absoluta, es decir, una moral para todo tiempo y dondequiera. De otra manera no podría alcanzar su objetivo de establecer un patrón firme, independiente de circunstancias temporales y locales, sobre qué sea lícito o ilícito, y aplicable a los sistemas sociales”.¹

Asimismo, el jurista de la escuela de Viena, sostenía:

“La teoría pura del derecho como ciencia jurídica, dirige, como se mostró, su visual a las normas jurídicas no a hechos reales, es decir, no al querer, o la representación de las normas jurídicas, sino a las normas jurídicas como contenidos significativos queridos o representados. Y capta conceptualmente cualquier hecho sólo en tanto constituya el contenido de las normas jurídicas, es decir, en tanto estén determinados por normas de derecho. Su problema es la específica legalidad propia de su esfera de sentido”.²

De igual forma, *Kelsen*, alude:

“... la teoría pura del derecho exhibe una expresa tendencia antideológica. Mantiene esa orientación en cuanto en su exposición del derecho positivo, mantiene a éste libre de toda mezcla con un derecho ideal o justo. En éste sentido, es una teoría jurídica radicalmente

¹ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 81.

² *Ibidem*, p. 118.

realista, es decir, una teoría propia del positivismo jurídico. Rehúsa juzgar axiológicamente el derecho positivo. Como ciencia, no se considera obligada sino a pensar conceptualmente al derecho según su propia esencia y a comprenderlo mediante un análisis de su estructura. Sobre todo rehúsa ponerse al servicio de cualquier interés político, proveyéndolo de la ideología mediante el cual se legitime, o se descalifique, el orden social existente. Así impide que, en nombre de la ciencia jurídica, se atribuya al derecho, al identificarlo como un derecho ideal justo, un valor superior al que de hecho posee; o bien se lo niegue, por estar en contradicción con un derecho ideal justo, todo valor, y hasta se le niegue validez general. Así entra en la más aguda oposición con la ciencia jurídica tradicional que, a sabiendas o no, a veces más, a veces menos, tiene un carácter ideológico en el sentido que se acaba de desarrollar. Justamente, por esta tendencia suya antideológica, la teoría pura del derecho se muestra como verdadera ciencia jurídica. Puesto que la ciencia como conocimiento tiene la tendencia inmanente a descubrir su objeto. La ideología, en cambio, encubre la realidad en cuanto; con el propósito de atacarla, destruirla o remplazarla por otra, la desfigura”.³

Es breves palabras, la teoría pura del derecho de *Kelsen*, no acepta la intervención de la moral en el derecho, éste debe estar libre de toda valoración axiológica, por lo que considera que la idea, del derecho como moral, es una moral absoluta, lo cual no acepta; no importándole el deber ser del derecho, aunque se encuentre en los propios hechos, solo interesa lo preceptuado por las normas jurídicas. Así la justicia puede o no tener relación con el derecho, y en palabras de *Kelsen*, debe estar libre de ideologías, pues para él éstas enmascaran la realidad.

Ciertamente, no existe una moral absoluta, ni se puede partir de cierta moral para determinar que el orden jurídico es moral en su

³ *Ibidem*, p. 121- 122.

totalidad, en virtud de que no todas las personas tienen la misma concepción de lo bueno y lo malo, y no se califica con la misma intensidad, un valor que otro; sin embargo, la moral de cierta manera puede ser mayoritaria, o minoritaria; mayoritaria cuando atiende lo que determina la mayoría y minoritaria, cuando hay una mayoría que no está de acuerdo, pero no obstante ello, son respetados los valores de la minoría.

Ahora bien, sino se puede hablar de una moral absoluta como única, si se puede hablar de varias morales relativas que forman un todo, y que requiere se les atienda conforme sus valores, así, el empresario pide que se le facilite en el cobro de impuestos, los homosexuales que se reconozcan sus uniones, el campesino y el trabajador, que se tome en cuenta su posición en la sociedad, por mencionar tan sólo algunos casos.

Queremos precisar, que si bien no hay moral absoluta, y si cierta relatividad en su manejo; lo que no aceptamos que se utilice un solo argumento como negación de toda moral, es decir, en el sentido de utilizar el pretexto de no poder determinar por algunos una moral, se niegue a la moral misma, pues de ser, tal negación sería absoluta, en el sentido, de que al no poderse determinar la moral general, no se deba atender a ninguna moral. De ahí la trampa, de quienes no se quieren sujetar a ningún tipo de moral, arguyendo que su moral no es igual que la de su vecino, para tratar de justificar sus acciones, ante la ausencia de consenso. No obstante ello, la moral existe, y tiene influencia en las determinaciones sociales.

Retomando, las ideas de *Kelsen*, y contrario a lo sostenido por él, no nos parece que el derecho se encuentre desligado de la moral, al ser este una institución de humanos, como herramienta para tratar de

“satisfacer las concepciones de bienestar que tiene la gente”, tanto en lo individual como en lo social, de esta forma, las personas buscan que sus aspiraciones morales, se cumplan.

Si bien es cuestionable, nuestra opinión, en el sentido que *Kelsen* propugna que no se tome en cuenta la moral al momento de aplicar el derecho, a fin de que sea eficaz su aplicación. Pero, así como *Kelsen* no acepta morales absolutas, tampoco aceptamos que en la aplicación de la sanción y el uso de la fuerza para lograr el cumplimiento del derecho se proceda con amoralidad, tan es así, que en la aplicación de sanciones penales, o multas, si se toman en cuenta circunstancias tendientes a tratar de aplicar una medida justa al infractor; del mismo modo, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, contempla que no se apliquen medidas de apremio a los familiares más próximos de algunos de las partes contendientes, cuando se nieguen a entregar un objeto que se pueda utilizar como medio probatorio en el juicio. Del mismo modo, en cuestiones sociales tal coacción puede no llegar a aplicarse, pues aunque se haya transgredido la ley, se busca una solución que trate de utilizar la fuerza para hacer cumplir el derecho. De igual forma, no creemos que el Derecho sea sinónimo de coacción, pues puede haber negociación de las partes, y lograrse lo que ordena el orden jurídico.

De la misma forma, contrario a lo sostenido, por *Kelsen*, el derecho mercantil mexicano, no está libre de ideología,⁴ al atender a la

⁴ Nicola Abbagnano, refiere que se puede denominar ideología a toda creencia adoptada como control de los comportamientos colectivos, entendiendo el término creencia en su significado más amplio, como noción que compromete la conducta y que puede tener o no validez objetiva. De esta manera, el concepto de ideología resulta puramente formal, ya que puede ser adoptado como ideología, tanto una idea creada sobre elementos objetivos, como una creencia totalmente infundada, tanto una creencia realizable como no realizable. Lo que hace de la ideología una creencia no es, en efecto, su validez o falta de validez, sino sólo la capacidad de control

ideología del liberalismo económico, propiamente diseñada como instrumento de lucha de los comerciantes, de ahí, que el derecho, no siempre logre su autonomía de cualquier ideología.

Como resultado de lo expuesto, en el cobro exacerbado de intereses en materia mercantil un sujeto no comerciante, o que adquirió créditos para satisfacer una necesidad, sin duda está presente la moral, a través de su expresión más fina, la equidad, al no darse un trato desigual a los desiguales.

Del mismo modo, poco satisface a la población actual del Distrito Federal el posicionamiento de *Kelsen*, bajo el tenor que no se atiende a los hechos reales, sino a las normas jurídicas, ya que tal como lo plantea *Kelsen*, eso aconteció al momento de resolverse, el tema identificado por la población como *anatocismo* por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en mil novecientos noventa y ocho, pues la decisión del máximo tribunal del país, sólo atendió lo ordenado en las normas jurídicas, y no a los hechos, generando contradicciones, y el no cumplimiento del derecho, de traer bienestar a los gobernados, ya que la parte más débil, percibió como el derecho, sólo servía para favorecer a las clases privilegiadas, generándose un descontento social subsistente, hasta hoy en día, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial.

Pero no podemos decir, que la culpa de tal injusticia corresponda únicamente a *la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en el sentido

de los comportamientos en una situación determinada. En opinión personal de esta autor, *la ideología es un sistema de creencias o de valores, que se utilizan en la lucha política para influir en el comportamiento de las masas, para orientarlas en una dirección de preferencia a alguna otra, para obtener el consenso, y en última instancia, para fundamentar la legitimidad del poder. Cfr. Abbagnano Nicola, Diccionario de filosofía, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 574-575.*

de tratar de legalizar el cobro excesivo de intereses, cuando el sistema jurídico mexicano al cual deben obedecer, es contradictorio, al tratar de encerrar supuestos jurídicos en códigos, sin dejar que se resuelva fuera de lo estipulado en ese sistema una controversia, es decir, sin dar facultad a los juzgadores para que resuelvan conforme a lo que realmente acontece, y más que buscar la aplicación brutal del derecho, les den cabida para buscar soluciones equitativas, *de esta forma, el sistema jurídico en materia mercantil como actualmente se encuentra concebido, satisface a las clases dominantes, pues es instrumento eficaz para imponer sus intereses en las relaciones entre particulares que no son comerciantes; pero que no satisface las expectativas de la mayoría de la población, que busca un derecho no divorciado de la justicia y la realidad.*

Asimismo, hay corresponsabilidad del poder legislativo y ejecutivo, que han convalidado normas, reformas y adiciones contrarias al sentir popular mayoritario; de igual modo, no podemos pasar por desapercibido el papel que desarrollan los grandes grupos oligopólicos, que han jugado un importante papel en el seguimiento de la justicia en México, generalmente constituyéndose como grupo de presión y por último encontramos que la corrupción, invade todas las esferas del Estado Mexicano, incluyendo al propio *Poder Judicial de la Federación.*

Bajo esa tesitura, el derecho que no toma como desequilibrado y abusivo, el cobro de intereses excesivo en créditos al consumo, o en personas que no son profesionales del comercio, se puede considerar por la población un derecho ilegítimo.

Con este concepto tampoco está de acuerdo *Kelsen*, para él no se debe partir de supuestos de legitimidad del derecho, o partir de una moral, ideología ó política, ya que en la ausencia de esos aspectos es

lo que hace al derecho ciencia; sin embargo, como lo reiteramos el derecho al ser eminente social, o sea de humanos y para humanos, no puede escapar de estas concepciones, y por ende del juicio de su legitimidad.

En esa temática, para *Jean- Marc Coicaud*, la idea de legitimidad se sustenta de la siguiente manera:

“Para poder defender la idea de que la legitimidad sea la conformidad a la ley, la legalidad debe corresponder a los intereses de la sociedad. Es bajo esta condición que la conformidad a la ley aparece como criterio de legitimidad suscitando la adhesión o el consentimiento de los miembros de la comunidad. El poder justo es indisoluble de la ley legítima. Mientras los valores fundamentales del grupo y el consentimiento de los individuos determinan el fundamento del origen del poder, la ley así entendida establece las condiciones precisas de su ejercicio efectivo en el marco de una relación asimétrica típica de las relaciones del poder entre gobernantes y gobernados”.⁵

Retomando las ideas de este autor, sostenemos que el cobro excesivo que duplican o triplican el capital otorgado en calidad de préstamo en materia mercantil en el Distrito Federal, en no comerciantes, sin duda, deviene de leyes mercantiles, como es el *Código de Comercio*, y principalmente en los ejes en que descansa, el principio de autonomía de la voluntad en su concepción más pura, y el sistema objetivo, a los cuales ya hemos hecho referencia en este trabajo, y al cual hemos concebido como ilegítimo, por ende, tal derecho es ilegítimo, al no estar en las concepciones de la mayoría de la población del Distrito Federal, como algo justo y benéfico, en los créditos al consumo. No creemos que la mayoría de los consumidores,

⁵ Coicaud, Jean- Marc, *Legitimidad y política. Contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*, Rosario, Homo sapiens ediciones, 2000, pp.35-36.

dentro de los cuales se encuentran los no comerciantes, aprueben el cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, tal y como se puede hacer hoy en día, y en donde se les someten aparte de ello, a pagar cláusulas penales, y daños y perjuicios. En tales situaciones, el derecho empieza a perder su legitimidad, aún cuando en alguna época, se pudo haber concebido como idóneo, pues ya no se logra la finalidad del crédito, de servir como instrumento a la riqueza de las personas, y por ende a la del país, sino a la quiebra de muchos patrimonios.

Del mismo modo, al ser el sistema judicial un sistema basado en la aplicación de normas jurídicas, de las cuales el juez no puede salirse, hace “*casi imposible*” que se dé una interpretación en una contienda entre dominantes y dominados a favor de éstos últimos.

El cobro excesivo de intereses, no sólo demuestra el predominio, de los grandes capitales sobre el Estado mexicano, si acaso, así podemos llamar al debilitado Estado, en la concepción tradicional que tenía, de regular los distintos poderes, tanto jurídicos, como fácticos, a los cuales podía controlar. Hoy se manifiesta el neoliberalismo, en su expresión esencial, es decir, dejar hacer todo lo que desean a los grandes capitalistas, con apoyo firme de los gobiernos, buscando paulatinamente el debilitamiento de aquel denominado Estado de bienestar social, y mermando de esta forma, a través de los poderes, la participación directa y democrática de las masas, a fin de desinhibirlas de su idea de participar directamente en las decisiones de gobierno. En otras palabras, el cobro excesivos en materia mercantil a personas que son consumidores, también denota la falta de cumplimiento de la promesa, que algún día efectuaron los capitalistas a las clases medias y trabajadoras, de mantenerlas en un nivel adecuado para desarrollar su vida, de ahí que se busque una justificación ante la falta de políticas de bienestar social en los consumidores, a través de la aplicación del

derecho mercantil, sin considerar los factores e intereses que la determinan.

En ese tenor, nos parecen relevantes las ideas de *Immanuel Wallerstein*, el cual expresa:

“¿Cómo podemos dar cuenta de la revolución mundial de 1968 y sus consecuencias para las estrategias ideológicas? En términos de la estructura del sistema mundial en su conjunto, podemos decir que la política del liberalismo- domesticación de las clases trabajadoras del mundo por la vía del sufragio o la soberanía y el estado de bienestar o el desarrollo nacional- había llegado a su límite. Más derechos políticos y más redistribución económica pondrían en peligro el propio sistema de acumulación. Pero el límite se había alcanzado antes de que todos los sectores de las clases trabajadoras del mundo hubieran sido efectivamente domesticados por la concesión de una parte pequeña pero significativa de los beneficios”.⁶

En otras palabras, la resolución de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en el año de mil novecientos noventa y ocho, donde los deudores sorprendidos presenciaron cómo se declaraba legal el pago de los réditos excesivos que estaban cobrando las instituciones de crédito, no denota de manera aislada, una decisión meramente jurisdiccional atendiendo al sistema de derecho mercantil mexicano, sino también la voluntad de los capitales, de acabar con el estado de bienestar social. El haberse permitido establecer que operaba la teoría de la imprevisión, dada la crisis de mil novecientos noventa y cuatro, y haber aceptado que el llamado crédito adicional en los contratos de apertura de crédito, era una simulación, significaba una renuncia al

⁶ Wallerstein, Immanuel, *Después del liberalismo*, México, Siglo veintiuno, 1996, pp. 239- 240.

excedente de ganancias para los banqueros, lo cual ya no están dispuestos a tolerar.

Y si bien ciertos actores consideraron, que tal resolución se tuvo que juzgar en el sentido de que no favorecía a los deudores, para salvar las finanzas del país, tal argumento es insostenible, debido a que a través de los años, se ha demostrado que el gobierno federal mexicano, ha privilegiado a los banqueros, al permitirles listar en el llamado Fobaproa (Fondo de protección al ahorro), créditos que solicitaron para beneficio propio, y que al final se cargaron al erario federal. De esta forma se les permitió actuar con un buen margen de discrecionalidad respecto de sus finanzas, es decir, se ha impulsado una política de beneficio a la clase empresarial, a través de la idea de terror y catástrofe, sino se les llega a apoyar.

Del mismo modo, con la legalización del cobro excesivo de intereses, se mermó la democracia en sí misma, pues los deudores afectados, finalmente, en palabras de *Carlos Salinas de Gortari*, *no fueron vistos y escuchados*,⁷ con ello, se buscó desalentar la participación de otros grupos disidentes del país, en cuanto hace a la toma de decisiones económicas. Al final no se tomó en cuenta a ese grupo, ni en la política se buscó una solución que mediara los intereses de los banqueros con sus consumidores. De esta forma, se muestra que el ejercicio real de la democracia, entendiendo ésta como la

⁷ El 1 de noviembre de 1994, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari vivió, en su último informe de gobierno, el clímax de seis años de interpelaciones de parte de los legisladores del aún joven Partido de la Revolución Democrática. El 2 de noviembre de 1994, más de un diario de circulación nacional hizo famosa la frase "ni los veo ni los oigo", atribuida al presidente Carlos Salinas, quien se habría referido de esta manera a los perredistas. Cfr. *Contreras, José, Gobierno de Carlos Salinas; sexenio de interpelaciones, obtenida el 04 de marzo de 2008, www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=319740 - 32k*

participación directa del ciudadano en los problemas nacionales, “genera muchos problemas a la clase dominantes”, de ahí que utilicen formas autoritarias para mermarla, o disminuirla, como es el uso del derecho, para favorecer a sus fines en la gran acumulación de capital.

En tal situación, como lo sostiene *Alan Wolfe*:

“A medida que la gente se fue politizando, su desilusión se hizo inevitable pues las sociedades democráticas no pueden funcionar cuando el ciudadano es pasivo. El resultado de todo ello es un debilitamiento sustancial de la confianza en el gobierno... Si el sistema ha de corregirse, este exceso de democracia deberá reducirse. Debe acentuarse el hecho de que las arenas en las que son apropiados los procedimientos democráticos son escasas. Los individuos y los grupos deberían ser despolitizados, puesto que un sistema en funcionamiento requiere algún grado de apatía y descompromiso. En general. Lo que se desea es equilibrio”.⁸

De igual forma, menciona:

”En otras palabras, la democracia está bajo fuego porque el capitalismo no está funcionando, cuando presuntamente, tendría que ser el capitalismo el que estuviera bajo fuego porque la democracia está funcionando.

De esta manera, pues, las reducciones en la actividad del gobierno se interpretan como una forma de incrementar las opciones de la clase dominante: Pero hay un precio que pagar. La crítica al gasto gubernamental propicia la desilusión con el tema de la igualdad, que es uno de los puntos clave de la teoría democrática. Los ciudadanos cuya expectativa se ha reducido, son ciudadanos que se han resignado a su suerte en la parte más baja de la jerarquía... La política llega a verse

⁸ Wolfe, Alan, *Los límites de la legitimidad, Las contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*, México, Siglo veintiuno editores S.A., 1980, p. 353.

enajenada hasta el punto de que la actividad política cotidiana, se usa contra de la gente para reforzar su pasividad, en lugar de ser usada para lograr sus propios fines colectivamente decididos”⁹

De ahí que la democracia en México, al igual que en todo el planeta, también se haya visto afectada, al no tratarse de conciliar los intereses del grupo de deudores afectados, no se buscó una salida negociada, respetando y reconociendo la dignidad de cada uno de los involucrados, sino la imposición de un grupo sobre otro.

Pero, tal vez muchos se preguntaran, ¿qué tiene que ver el cobro de intereses en materia mercantil a personas que no son comerciantes con la democracia?, cuando la concepción común de la gente, es que la democracia, sólo sirve para elegir gobernantes. Para nosotros, esa visión es más que limitada. Se olvida uno de los principios establecidos en el artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual preceptúa:

“... II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...”.

Con la legalización de los intereses en su cobro excesivo en créditos al consumo, hubo un ejercicio de democracia conforme lo

⁹ *Ibidem*, p. 361- 362.

establece el artículo 3 de la Constitución Federal, entendida como un mejoramiento social y económico, buscado por una gran gama de deudores, que al no pagar principalmente los intereses, percibieron el aumento considerable de la deuda contraída. Desafortunadamente, no se cumplió con muchas políticas de bienestar, como es el acceso a una vida sustentable a la población, como es la posibilidad no sólo de obtener un crédito para comprar una casa o un automóvil, sino de pagarlo. Es lógico, nadie supone que pretende adquirir un bien, para ulteriormente verse privado de él.

Fue democrática y legítima la lucha sostenida por los deudores organizados en distintos frentes, pues lucharon por incidir en las decisiones del Estado (no olvidemos que el poder judicial es parte de dicho ente), ante la necesidad, más que justificable, de no perder su patrimonio, y de esta forma evitar descender en la escala de estratos y clases sociales. No sólo el legalizar el cobro excesivo de intereses en materia mercantil, tuvo únicamente un efecto jurídico, sino económico y social.¹⁰

El panorama, en sí no ha cambiado mucho, sólo que a diferencia del año de mil novecientos noventa y ocho, no se ha dado tanta publicidad a las agrupaciones de grupos de deudores, es decir, el cobro de créditos a través de hipotecas, ante créditos al consumo impagables, se sigue presentando; el hostigamiento de empresas dedicadas a la

¹⁰ Ante la negativa del gobierno federal y de los banqueros de atender a sus demandas, los deudores abrieron diversos espacios de participación cívica y buscaron articularse entre sí a través de confederaciones nacionales de deudores. Asimismo, ampliaron sus vínculos con organizaciones internacionales, promovieron un debate amplio en foros locales y nacionales sobre la legitimidad del Estado y de sus políticas; por último, desarrollaron diversas acciones para involucrar a los medios de comunicación masiva nacionales e internacionales. *Cfr.* González, Humberto "Las políticas neoliberales y los nuevos movimientos e identidades sociales", obtenida el 04 de marzo de 2008, 22:00, PDF, www.globalcult.org.ve/pub/AMI/06-GonzalezO.pdf.

recuperación de carteras, derivadas de la falta de pago de tarjetas de crédito, hasta por omisión de pago en el teléfono, se ha vuelto parte de la vida cotidiana de la Ciudad de México. En cuanto a las leyes, son las mismas que rigen las relaciones entre particulares comerciantes y no comerciantes en materia mercantil, como es el *Código de Comercio*, la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, la *Ley de Instituciones de Crédito*, por mencionar algunas; su corte sigue siendo positivista, al no tomar en consideración el término justicia, ni mucho menos el principio de equidad. Algunos de los fundamentos de dichos ordenamientos resultan paradójicos con la realidad, tan es así que no considera las relaciones personales que regula, como así acontece en el artículo 1 del Código de Comercio, el cual como recordamos preceptúa:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por lo tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de la finca, ó de los productos ya elaborados en su industria, ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes ó tiendas”.

Este precepto legal es claro en su inequidad, al tratar a sujetos pertenecientes a clases distintas, como si fueran una sola, de esta manera nuevamente el derecho trata de imponerse a la realidad, más que como función social, como medio de control, es decir, se legaliza el uso de la fuerza de una clase sobre otra, para poner en una posición de privilegio a los comerciantes, aún cuando por accidente se haya contratado alguna operación con ellos.

No admitimos tal inequidad, pues en el fundamento disfrazado de *todos somos iguales ante la ley*, se trata de justificar la homogeneidad de los estratos sociales. Consideramos erróneo y hasta doloso utilizar tal frase para justificar el abuso del comerciante sobre el que no lo es. Si bien la ley es general, se deben entender tal generalidad como todos aquellos que se encuentren en ese plano de igualdad, o por lo menos de semejanza, de esta forma, más por una ley homogénea, debemos partir de leyes realmente equitativas.

4.1.2 Un balance socioeconómico del problema.

Como recordamos, los comerciantes, por sus características socioeconómicas desarrolladas a lo largo de la historia, son una verdadera clase, al ser un grupo de personas, sean empíricos o instruidos, tendientes a tratar al menor costo y en el menor tiempo posible hacer circular dinero y mercancías, obteniendo la mayor ganancia posible con la menor inversión. Son clase,¹¹ por ser una actividad especializada que se realiza en el núcleo social, obedeciendo a sus propias reglas y códigos de conducta; buscando siempre la forma más idónea para frenar el poder de los Estados Nación, a los cuales

¹¹ Anthony Giddens, menciona que las clases se basan en las diferencias económicas que existen entre los grupos de individuos y en las desigualdades en la posesión y control de los recursos materiales. Aludiendo a su vez que para Marx, una clase es un grupo de personas que tienen la misma relación con los medios de producción, es decir, aquellos con los que se ganan la vida. Para Max Weber, indica Giddens, las divisiones de clase se derivan no sólo del control o ausencia de control de los medios de producción, sino a diferencias económicas que nada tienen que ver directamente con la propiedad. Entre estos recursos se pueden incluir especialmente los conocimientos técnicos, y las credenciales o cualificaciones que influyen en el tipo de trabajo que las personas pueden obtener. Asimismo, Giddens, indica que para Eric Olin Wriht. La ocupación sigue siendo uno de los factores clave para la posición del individuo, para sus opciones vitales y/o para el nivel de comodidad material, aunque no lo sea en la medida que lo era antes. *Cfr.* Marx Karl, Weber Max y Olin Wriht Eric *cit.pos*, Giddens, Anthony, *Sociología*, 4a. ed., Madrid, España, Alianza Editorial, S.A., 2004, pp. 365- 370.

han hecho dependiente de ellos. Su astucia no se limita a hacer al Estado copartícipe de sus acciones, sino utiliza a éste para luchar y dominar con las demás clases, a las cuales engaña haciéndoles creer que en la sumisión y obediencia a la clase comerciante, está el progreso de sus vidas.

Pero el positivismo, de la manera tradicional como lo entendemos, alejado de toda realidad y deber ser, ahora sirve como buena herramienta para lograr los objetivos trazados por el neoliberalismo, y para la mundialización, conceptos que aunque no son iguales, se complementan.

El neoliberalismo es mundial, o casi mundial, como modelo político impuesto por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial, principalmente a los países del Tercer Mundo, aunque no exclusivamente, mientras que la llamada globalización, que prefiero denominar mundialización, sólo es mundial en el sentido: como poder económico dominante en una nueva división internacional del trabajo, diferente en muchos aspectos a cualquiera que se haya dado anteriormente, reforzado por las grandes transformaciones tecnológicas y por las políticas neoliberales de las últimas dos décadas.¹²

De igual forma, el neoliberalismo en países como el nuestro, pudo imponerse gracias al endeudamiento externo de los países tanto capitalistas no altamente desarrollados como de aquellos que se denominaron socialistas, especialmente a partir de las crisis del capitalismo mundial iniciada a mediados de los años setenta. Las renegociaciones de la deuda, principalmente fueron condicionadas por

¹² Cfr. Araujo Rodríguez, Octavio, "Política y neoliberalismo", en Saxe Fernández, John, (coord.), *Globalización: crítica a un paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Plaza Janés, 2003, p. 350.

el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial a la adopción de ciertas medidas políticas y de naturaleza económicas impuesta por los gobiernos de cada país. Estas medidas fueron, en fundamental las siguientes: privatización de empresas públicas, disminución del déficit público, disminución drástica de los gastos sociales, topes salariales y homogenización hacia debajo de los salarios, desmantelamiento de los sindicatos como asociaciones de defensa de los trabajadores, desregulación económica del Estado y apertura comercial y a las inversiones extranjeras. En síntesis, eliminar todos los obstáculos que puedan encontrar los flujos de mercancías y de dinero.¹³

Por ello, entendido como opera el neoliberalismo, en el sentido de acabar con las políticas tendientes a auxiliar a la gente del Distrito Federal, en sus necesidades, como son salud, vivienda, educación, podemos sostener, que efectivamente está siendo aplicado con todas las directrices ordenadas por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Es decir, el modelo neoliberal no sólo incide en la libre competencia económica, y apertura de fronteras, sino en el debilitamiento de todo aquello que pueda afectar las millonarias ganancias de los grandes capitales, como son el pago de prestaciones instauradas a favor de la clase media o baja. El neoliberalismo, es capaz de incidir en los poderes constitucionalmente instituidos de un Estado, como es el ejecutivo, legislativo y judicial. De ahí, que podamos sostener, que la legalización del cobro excesivo de intereses a personas que no son comerciantes, puede obedecer a un debilitamiento del Estado de bienestar social, así, como a una política de privilegio a los comerciantes, sirviendo excelentemente para la realización de tales fines, el principio de autonomía de la voluntad, al cual hemos hecho referencia, que en este caso, ésta sobre el interés social, así como el denominado sistema objetivo.

¹³ *Ibidem*, pp. 350- 351.

Tal principio de la autonomía de la voluntad, pareciera aislado y nada relacionado con la democracia, la legitimidad y la sociedad; sin embargo, no es así, *Jürgen Habermas* citando a *Emile Durkeim*, nos revela tal panorama:

“... La legalidad de un contrato, la legalidad de la relación entre sujetos jurídicos privados, significa que el cumplimiento de las obligaciones a que el contrato da lugar puede ser urgido jurídicamente. La urgibilidad, por así decir, automática del cumplimiento de las obligaciones que el contrato crea garantizaría la obediencia al derecho. Pero Durkeim no se da por satisfecho con esta respuesta. Piensa que también la obediencia de los miembros de la comunidad jurídica moderna tiene que tener un núcleo moral. Porque el sistema jurídico es parte de un orden político, con el que se iría a pique si este último no pudiese reclamar legitimidad”.¹⁴

Asimismo *Habermas* sostiene:

“La respuesta, que curiosamente Durkeim ilustra recurriendo al ejemplo del contrato de trabajo, es simple: los contratos tienen carácter obligatorio en virtud de la legitimidad de las regulaciones legales que les subyacen: y éstas sólo pueden reputarse legítimas en la medida en que sean expresión de un interés general. Lo cual puede determinarse viendo si los contratos a que esas regulaciones dan autoridad significan, en efecto, una conciliación de intereses o violan en realidad los intereses de una de las partes, aún cuando ésta haya prestado un asentimiento formalmente libre: Así, la aparición del contrato consensual, en combinación con el desarrollo de los sentimientos de simpatía humana, conduce a los espíritus a la idea de que el contrato no sería moral, de que no debiera ser reconocido y sancionado por la sociedad si no es a condición de que no sea un simple medio de

¹⁴ Durkeim, Emile *cit.pos.* Habermas, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica a la razón funcionalista*, Madrid, España, Taurus Humanidades, 1999. p. 115- 116.

explotar a una de las partes contratantes, en una palabra, si no es condición de que sea justo. No basta con que el contrato sea voluntario, es necesario, que sea justo, y la forma en que se presta el consentimiento no es más que el criterio externo del grado de equidad del contrato”.¹⁵

Como observamos la voluntad en el contrato, no es suficiente para que sea legítimo, dado que se debe partir de una conciliación de intereses, y no utilizarse la voluntad expresada en el contrato como un medio, en palabras de *Durkeim*, *de explotación de una de las partes, por lo que debe ser justo, de no ser así, acontece lo que frecuentemente se presenta en contratos mercantiles celebrados entre un profesional del comercio, con alguien que no lo es, pretendiendo satisfacer una necesidad, simplemente de legalidad (del uso de la fuerza), en condiciones de desproporción, de una parte hacia la otra, lo cual a su vez es antidemocrático, al vulnerar la decisión de la sociedad, que busca mermar las desigualdades entre los humanos.*

Y ello, ¿en qué afecta a la sociedad? Sin duda en mucho, pues ésta se compone de individuos, los cuales ante un problema similar, tienden a agruparse para luchar y buscar solución a las dificultades que los aqueja, y buscan un destino mejor en sus vidas.

Por ende, cuando se buscó frenar el incremento excesivo de los intereses pactados, se presentó una lucha democrática, no hablando de aquélla en su expresión más infantil, o sea de elección de gobernantes, sino en la agrupación de mexicanos con problemas comunes, ya que tampoco aceptamos que la democracia sea un deber y derecho exclusivo de los ciudadanos, pues en la democracia, hasta la participación de los menores de edad es tomada en cuenta; o sea, por

¹⁵ *Ibidem*, p. 116- 117.

absurdo que parezca, *la lucha de los deudores, no sólo fue jurídica, política, social y económica, sino democrática, al haber un involucramiento de estos grupos en los problemas de la Ciudad de México, y de todo el país.*

En ese contexto, el concepto de voluntad que maneja el derecho, no atiende a las circunstancias que determinan a contratar, qué sin duda influyeron en esa conducta, pues la voluntad racional por sí sola, no creemos que conlleve a contratar, sino necesita de algo más, el deseo de la persona a satisfacer ya sea una necesidad o hasta una vanidad, de ahí que compartamos la noción de *Edgar Morin*,¹⁶ que el hombre no sólo es un hombre racional, sino sentimental, es decir, que atiende también a sus deseos. En tal perspectiva, para nosotros la voluntad no sólo atiende a la razón, sino a múltiples factores. Un ejemplo de ello, se presenta cuando un hombre desea a una mujer, dada su gran belleza que la acompaña, pero esta lo condiciona su amor a que le compré un bien, racionalmente el sujeto considera tal actuar como un chantaje, pero el deseo de poseerla hace que su llamada voluntad “se enfoque” a cumplir el capricho; entonces la voluntad no es tan racional como se piensa, casos similares acontece en los contratos mercantiles de los llamados créditos al consumo, donde la voluntad no se enfoca racionalmente a pactar para generar más dinero, sino para satisfacer una necesidad como es comer, vestirse, tener un hogar, o un deseo, asistir a un concierto, ver un show, que es parte de la recreación del individuo, entonces, en estos casos, ¿dónde estuvo la finalidad mercantil?, porque la ley la presume, cuando en realidad no la existe, sin duda el tratamiento de las leyes mercantiles al tratar igual a clases que no lo son, es paradójico.

¹⁶ *Infra.*

Sobre lo que sostenemos *Edgar Morin*, expresa:

“La verdadera racionalidad, abierta por naturaleza, dialoga con la realidad que se le resiste. Ella opera en un ir y venir incesante ante la instancia lógica y la instancia empírica; es el fruto del debate argumentado de las ideas y no la propiedad de un sistema de ideas. Un racionalismo que ignora los seres, la subjetividad, la afectividad y la vida es irracional. La racionalidad debe reconocer el lado del afecto, del amor, del arrepentimiento. La verdadera racionalidad conoce los límites de la lógica, del determinismo, del mecanismo; sabe que la mente humana no podría ser omnisciente, que la realidad comporta misterio; ella negocia con lo irracionalizado, lo oscuro, lo irracionalizable; no sólo es crítica sino autocrítica. Se reconoce la verdadera racionalidad por la capacidad de reconocer sus insuficiencias”.¹⁷

No olvidemos, como lo refiere *Morin*, ya que si bien el derecho regula las relaciones entre humanos, *el derecho no puede estar desligado de ellos, en el sentido de no entender sus deseos, necesidades, razones y anhelos, pues de no ser así, se pierde su finalidad de ser un instrumento de convivencia, para convertirse en un instrumento ilegítimo de dominación, de abusos legalizados, y por ende, contrario a lo que pretende, foco de inconformidad y propulsor de violencia entre los ciudadanos, al ver frustradas sus expectativas de obtener justicia por ese medio.*

El positivismo jurídico mexicano, en su planteamiento constituye un muro de contención que evita que las personas que no son comerciantes, logren un reajuste en el pago excesivo que tienen que cubrir. De esta forma, es apto para servir al “capitalismo salvaje”, al plantar un control, a fin de que las clases desprotegidas no puedan ver

¹⁷ Morin, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación*, Francia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO), 1999, p. 7.

realizado sus anhelos, pues conforme a la dinámica del derecho, el positivismo somete a un proceso riguroso de aplicación e interpretación de la ley, con poca participación de los fenómenos sociales.

El positivismo, auxilia al neoliberalismo, a través de los grandes capitales, el cual sabe que le favorece el derecho mercantil mexicano, al ser un derecho creado para ellos y para proteger sus intereses, sobre consumidores y no comerciantes, por lo que no buscan la modificación del mismo en cuanto un logro de equidad. Es un beneplácito para ellos, que el derecho sólo atienda a las normas jurídicas y no a la realidad social. Es mejor que la gente entienda que el derecho puede llegar a ser absurdo e injusto, que ceder parte de las prerrogativas. Pero como lo refiere, *Imanuel Wallerstein*: “La fuerza por sí sola, como sabemos por lo menos desde Maquiavelo, no permite a las estructuras políticas sobrevivir mucho tiempo”, en ese tenor, podemos decir, que la fuerza o la coacción por sí sola, no permitirá sobrevivir al derecho mercantil positivo mexicano.

4.2. Factores que deben ser tomados en consideración al momento de condenar al pago de intereses en materia mercantil.

A continuación, nos ocuparemos de precisar cuáles son los factores que tomados en consideración por un juzgador, y conforme a un marco legal equitativo respecto de comerciantes vinculados con consumidores (identificados en nuestro trabajo también como no comerciantes), pueden llegar a frenar los desequilibrios causados por el neoliberalismo y su concomitante positivismo jurídico.

4.2.1. Una idea desde el contexto internacional.

En un principio, pensamos cuál podrían ser la forma en que se podían regular los réditos. Apelamos al sentido común, y a las defensas más comunes que en los juicios mercantiles oponen las personas que no son comerciantes, como es la causa que dio origen al crédito, su capacidad económica y a la calidad del sujeto, entendiendo por tal, que no eran comerciantes. Sin saber más, optamos primero por estos tres primeros elementos, luego conforme se fue avanzando en el trabajo, encontramos, que el problema del cobro excesivo de los réditos no era exclusivo de nuestro país, sino que se había presentado en otros países, como España, Alemania y Suiza, y en general la Unión Europea, donde se habla de créditos al consumo, que sin duda abarcan los tres elementos referidos con antelación.

El problema del cobro excesivo de intereses en materia mercantil, obedece tanto a la influencia que en algunas legislaciones sigue teniendo el Código Napoleón, así como al proceso llamado de globalización, utilizado por el neoliberalismo, cazador, en busca del lucro excesivo aún a costa del beneficio de la población. Es decir, el agravio a los consumidores al pretenderles cobrar excesivamente los réditos no es exclusivo de México.

No obstante ello, la lucha de los consumidores ha llegado a fructificar, como acontece en la Unión Europea.

Para tal efecto dicho organismo ha dictado directivas a los países miembros a fin de que las adopten en sus legislaciones. Muestra de ello lo representa la *resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001 relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores*, la cual establece:

“EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

1. OBSERVA que crece **continuamente la parte del consumo que, en todas sus formas, se financia por medio de créditos;**
2. OBSERVA que dicho **crecimiento del crédito, siendo muy superior al crecimiento del PIB, contribuye al aumento de este último;**
3. CONFIRMA su interés por que se instaure un mercado interior de servicios financieros y se armonicen las legislaciones en este ámbito, con un elevado nivel de protección de los consumidores;
4. OBSERVA que tanto dicha armonización de las legislaciones relativas a las operaciones financieras transfronterizas de detalle como la introducción de la moneda única y el desarrollo de las nuevas tecnologías también tendrán por objeto y consecuencia el fomento del desarrollo de las operaciones transfronterizas de crédito;
5. OBSERVA que, si el crédito constituye un factor de inducción del crecimiento económico y del bienestar de los consumidores, también constituye un riesgo para los proveedores de crédito **y una amenaza de coste adicional y de insolvencia para un número en aumento de consumidores;**
6. OBSERVA que el exceso del **endeudamiento afecta a un número significativo y creciente de consumidores europeos en el conjunto de los Estados miembros.**
7. OBSERVA que dicho exceso del endeudamiento se debe, en la mayoría de los casos, a **la creciente incertidumbre en cuanto a la incidencia y previsibilidad de la variación de la renta;**
8. OBSERVA que, si bien el endeudamiento excesivo no sólo consiste en deudas derivadas del crédito, **en la mayoría de los casos guarda relación con la existencia de créditos y, más concretamente, de créditos al consumo;**
9. OBSERVA que la información relativa al endeudamiento y al exceso de endeudamiento sigue siendo, pese a los trabajos

realizados por la Comisión, insuficiente, especialmente a falta de un estudio sistemático de dicho exceso, debido a la incomparabilidad de los datos, cuando se dispone de ellos en los distintos Estados miembros, y a la inexistencia de una definición armonizada del exceso de endeudamiento;

10. OBSERVA que diez Estados miembros de la Unión Europea disponen hoy en **día de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de deudas para ofrecer un trato social, jurídico y económico a los consumidores en situación de endeudamiento excesivo, mientras que en los restantes Estados miembros siguen aplicándose los procedimientos ordinarios de cobro;**

11. OBSERVA por lo tanto que las divergencias entre los Estados miembros en cuanto al trato tanto preventivo como social, jurídico y económico del endeudamiento excesivo podrían originar marcadas disparidades tanto entre los consumidores europeos como entre los proveedores de crédito;

12. ESTIMA que, atendiendo, por una parte, a la voluntad de la Comunidad Europea de desarrollar la actividad transfronteriza en materia de servicios financieros y, por otra, a la amplitud creciente del fenómeno del endeudamiento y del endeudamiento excesivo, podría planearse una reflexión a nivel comunitario para aportar como complemento de, las medidas en favor del citado desarrollo del crédito transfronterizo, medidas para prevenir el endeudamiento excesivo únicamente a lo largo del ciclo de crédito;

13. TOMA NOTA de la intención de la Comisión de proponer, a raíz de los estudios y audiciones efectuados, en el marco de la revisión de la Directiva sobre el crédito al consumo, cierta armonización de medidas preventivas que afecten a las normas relativas a la información de los deudores, a la responsabilidad de los proveedores de crédito, a las indemnizaciones y gastos en caso de incumplimiento de contrato y a la función de los intermediarios del crédito o de las agencias;

14. ESTIMA necesario que una posible cooperación europea en materia de estudio y prevención del endeudamiento excesivo pueda fundarse en informaciones periódicas y precisas tanto estadísticas como económicas, jurídicas o sociológicas, que podrían basarse, en particular, en las estadísticas realizadas al efectuar los trabajos en materia de indicadores de la pobreza y la exclusión social, así como sobre las rentas y las condiciones de vida;

15. INVITA a los Estados miembros y a la Comisión a que examinen lo antes posible las vías y medios para garantizar el seguimiento de la evolución del endeudamiento y el endeudamiento excesivo de los consumidores dentro del mercado interior mediante un intercambio de información a nivel europeo, sobre todo en lo que se refiere al nivel de endeudamiento y las prácticas idóneas;

16. INVITA a la Comisión a que prosiga sus esfuerzos para alcanzar dichos objetivos”.¹⁸

Datos relevantes nos arroja esta directiva, como lo relativo a que el crédito al consumo se ha llegado a estimar por encima del producto interno bruto. No se trata ya, de una regulación de simple particulares, los créditos al consumo, entraron ya en la agenda mundial, como una cuestión trascendente, al incidir directamente en las economías. Con ello, se demuestra que la autonomía de la voluntad en los contratos, no se puede apelar ya más, para abusar de un no comerciante en el cobro excesivo de intereses, cuando el no pago, puede considerarse un problema de economía nacional. La solución no es sacrificar al deudor para proteger al acreedor, como se hizo en México con el problema del anatocismo, pues al final ello en nada beneficia a la economía, en atención a que no se generar la

¹⁸ *Cfr.* Unión Europea “Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001 relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores”, Obtenida el 04 de mayo de 2007,21:07, //civil.udg.es/epclp/texts/es/99-44.htm

riqueza que se esperaba obtener con el cobro de intereses, de ahí, que sea mejor regular intereses en tasas accesibles que puedan pagar los deudores no comerciantes, y no abusar de las tasas de intereses, que acaban por no pagarse.

Asimismo, esta directiva es certera en aludir, que el principal problema en el pago de los créditos al consumo o de no comerciantes, se centra en la incertidumbre en cuanto a la incidencia y previsibilidad de la variación de la renta, o sea de los intereses. Por ello, es necesario regular su cobro, y es indispensable poner un tope a los mismos, cuando el deudor ha incurrido en mora, para permitir la liquidación de la deuda.

La resolución de la Unión Europea de veintiséis de noviembre de dos mil uno, a su vez refleja la importancia que tiene el consumidor en las relaciones comerciales, ha dejado de ser un simple comprador, un simple particular ajeno a las decisiones que se deben tomar en colectividad, su papel deja el campo privado, para entrar en el público, es indispensable su protección de los consumidores, dentro de los cuales se encuentran los acreditados no comerciantes, al ser la economía mundial de incertidumbres, y de adquisición de productos a plazo, gracias a la disminución de capacidad de pago que han sufrido los consumidores.

La resolución de la Unión Europea, observa la realidad de los hechos como se le presentan, a fin de mejorar las relaciones entre comerciantes y no comerciantes, o si se le quiere equipar entre proveedores y consumidores, al reconocer que así como el crédito constituye un factor de inducción del crecimiento económico y del bienestar de los consumidores, también constituye un riesgo para los

proveedores de crédito y una amenaza de coste adicional y de insolvencia para un número en aumento de consumidores; ello sin duda, en nuestra opinión, gracias a la inestabilidad de las economías nacionales así como la pérdida de estabilidad de los empleos, principalmente en países llamados periféricos.

La protección de los no comerciantes, obedece un derecho social, por encima del clásico derecho privado, como es el civil y mercantil. La resolución de la Unión Europea, es fruto de la lucha de consumidores, como la librada en México, cuando se presentó el problema del anatocismo. La resolución, aún cuando la Unión Europea es de corte neoliberal, no pudo dejar de observar el reclamo y la certeza de sus consumidores, por ello no desconoció el gran problema de endeudamiento que generan los créditos al consumo, siendo franco en reconocer que la gran gama de endeudamiento en los créditos, provienen de créditos al consumo.

Siguiendo el afán de proteger a los no comerciantes o consumidores, Alemania fue de los primeros países europeos, que empezaron a expedir leyes protectoras de los consumidores, en créditos al consumo. Este país, para tal efecto, expidió la Ley de crédito al consumo, conocida como la *VerbraucherKreditgesetz*, identificada como la *VerbrKrG*, publicada el 17 de diciembre de 1990, la cual ha sido considerada como una verdadera ley de protección al consumidor.

Encontramos que esta ley alemana, conforme a su artículo 1.1, se aplica a los contratos de crédito y de intermediación en el crédito celebrados entre una persona que concede un crédito en el ejercicio de su actividad industrial o profesional (prestamista), o que media en la concesión del crédito, o procura suministrarlo (intermediario en el crédito), y una persona natural, o consumidor, a no ser que el crédito se

destine, según el contenido del contrato, a la actividad industrial que ya ejercita o a una actividad profesional independiente.¹⁹

A su vez, en los apartados dos y tres de este artículo 1 definen respectivamente el contrato de crédito y el contrato de intermediación en el crédito. La caracterización del consumidor se basa, en que el crédito se ejerza por una persona física y que el crédito, no se emplee en una actividad industrial o profesional independiente, que ya se esté ejercitando.²⁰

Del mismo modo, especial importancia tiene esta exclusión en la concesión de crédito mediante la utilización de tarjetas de crédito. Cuando el titular de la tarjeta queda obligado a restituir al emisor la cantidad prestada en un período de tiempo que no rebase los tres meses, ese crédito no estará sometido a la VerbrKrG; aunque el crédito sea remunerado, es decir, aunque el prestamista haya aplicado unos intereses sobre el capital prestado. Es precisamente esta la vía por la que la mayoría de las tarjetas de crédito quedan fuera del ámbito de aplicación de la ley.²¹

Vista tales disposiciones, nuestro afán no es que en nuestro país, se reproduzca tal y como esta ley alemana, por simple moda, o imitación; sin embargo esta ley tiene rasgos fundamentales y trascendentales que pueden ayudar a la elaboración de una ley de crédito al consumo en México.

¹⁹ Cfr. Marín López, M. J., "La protección del consumidor de crédito en Alemania. Análisis de la Verbraucherkreditgesetz", Civitas, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Madrid. España, 1998, pp. 385- 484, Obtenida el 30 de marzo de 2007, 23:40, www.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_cap_2.pdf.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

De la Ley del crédito al consumo alemana, es rescatable la separación que hace de los sujetos contratantes, al diferenciar entre sujetos profesionales que su actividad es otorgar créditos, con las personas no comerciantes, que solicitan crédito para satisfacer sus necesidades. Esta separación, es una clara muestra de tratar desigual o los desiguales, lo cual muestra que la legalidad no siempre está separada de la justicia.

Asimismo, sobre el cobro de intereses, la *VerbrKrG*, con el fin de obtener una adecuada transparencia de las obligaciones asumidas por el consumidor, exige que éste tenga un conocimiento exacto de todos los costes que lleva pareja la obtención del crédito. Sólo de este modo será el prestatario consciente del volumen total de la obligación, al mismo tiempo que le servirá como un dato importante a la hora de decidir si revoca el crédito, por ejemplo, porque ha encontrado un prestamista que le ofrece un crédito a un tipo de interés más bajo o con costes menores.²²

En el contrato debe reflejarse el tipo de interés. Se trata, sin duda, del tipo de interés nominal, y aunque el legislador no lo exige expresamente, ha de ser el interés anual, y no mensual. Si se ha pactado un interés variable, basta con indicar el interés aplicable en el comienzo del contrato. También deben figurar los restantes gastos del crédito; entre ellos cita la *VerbrKrG* expresamente los costes de intermediación en el crédito, en el caso de que haya intermediación. Por gastos hay que entender todas aquellas cantidades que deben ser satisfechas por el prestatario y que no pueden ser calificadas jurídicamente como intereses. No cabe considerar como gastos las

²² *Idem.*

cantidades que el prestatario se obliga a pagar en caso de incumplimiento contractual.²³

Cuando la cuantía exacta de los gastos es conocida en el momento de la conclusión del contrato, deberá mencionarse en el documento contractual. Ahora bien, puede también suceder que en ese instante no se sepa aún el importe fijo. Según el tenor literal de la VerbrKrG, en tales casos es suficiente con citar los motivos, las razones que llevan al prestamista a cobrar tales gastos, sin que sea preciso que se realice una estimación de los mismos. Cada uno de los gastos del crédito ha de indicarse mediante su cuantía exacta, es decir, en número de marcos alemanes; si esto no es posible, se expresará en un porcentaje, en un tanto por cien. Si los costes sólo deben abonarse en determinados casos, deben mencionarse los requisitos exigidos para que así suceda.²⁴

En el interés efectivo anual, el consumidor puede, de este modo, realizar una valoración comparativa entre las diferentes condiciones contractuales que ofertan los prestamistas en el mercado del crédito, consiguiéndose además una mayor transparencia en la global operación de crédito. El interés efectivo anual debe constar siempre en el documento, salvo en el supuesto de los créditos concedidos a condiciones variables, donde es suficiente con la indicación del interés efectivo anual inicial, y de los presupuestos bajo los cuales este interés puede ser modificado. El interés efectivo anual es la carga total soportada por el prestatario, expresada en un porcentaje del importe neto del crédito o del precio de pago al contado, según establece el artículo 4.2 VerbrKrG.²⁵

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Idem.*

Los costes de un seguro que cubre la deuda pendiente de pago por el consumidor, o cualquier otro seguro. Se refiere con ello el legislador a los seguros que tienen por objeto garantizar el reembolso al prestamista en caso de fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del consumidor. Estos seguros deben haber sido exigidos por el prestamista como condición para la concesión del crédito.²⁶

En México, recientemente en el año de dos mil siete, se encuentra en vigor una ley, que como la alemana, exige dar a conocer, al consumidor el costo anual de las comisiones y demás gastos, así como la tasa de interés anual, que deberá pagar en los créditos, nos referimos a la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de junio de dos mil siete, vigente a partir del dieciséis de junio de ese año; sin embargo, este ordenamiento jurídico, a diferencia de la ley del crédito alemana, gira principalmente en estos dos aspectos, sin, hacer distinción entre créditos al consumo y aquellos que se utilizan para especulación comercial, por lo que sólo regula de manera limitada, ciertos aspectos de protección al consumidor.

Sobre la mora, que es el estado que más afecta al deudor, la *VerbrKrG*, en su artículo 11, ordena que en todos los contratos de crédito sometidos a la ley, deben regular los intereses de demora que el consumidor debe abonar. La cuantía de estos intereses es el resultado de aplicar el tipo de descuento del Bundesbank (banco del estado alemán) incrementado en cinco puntos sobre el importe total de las cantidades debidas por el consumidor y no pagadas en el momento establecido. La remisión a un parámetro fijo, como es el tipo de descuento del Bundesbank, tiene la ventaja de facilitar y objetivar el cálculo de los intereses de demora, en la medida en que una operación

²⁶ *Idem.*

matemática sencilla es suficiente para averiguar su cuantía. De este modo excluye el legislador la posibilidad de que el tipo de interés sea fijado por las partes en el contrato crediticio, lo cual favorece al consumidor, puesto que generalmente el interés pactado sería superior al que ahora determina la ley.²⁷

Ahora bien, si el prestamista prueba que los daños por él soportados, se deben al retraso del consumidor, y que son superiores a los establecidos en la ley, éstos son los que el consumidor tendrá que abonar. Del mismo modo, el consumidor puede satisfacer una cantidad inferior, si consigue probar que los daños provocados al prestamista son de un importe menor al legalmente establecido. Sin embargo, tanto en un caso como en otro resulta bastante difícil una prueba en este sentido.²⁸

Los intereses que se originan por el retraso del consumidor en el pago tienen que consignarse en una cuenta corriente separada, y no en la misma cuenta en la que constan los importes debidos, artículo 11.2 de la *VerbrKrG*. El fin de esta norma es evitar que los intereses vuelvan a producir intereses. En efecto, una vez producidos intereses de demora, se separan de la cuenta corriente principal, y se incluyen en otra distinta, que se llama *cuenta de intereses de demora*. Sobre esta cuenta especial no podrán aplicarse los intereses señalados en el apartado 1, tipo de descuento aumentado en cinco puntos. Sin embargo, esto no significa que el impago de los intereses de demora no perjudique al consumidor. Sí le afectará, puesto que en tal supuesto el prestamista puede solicitar una indemnización de daños y perjuicios, cuya cuantía no puede en ningún caso ser superior al tipo de interés legal, el 4 %. No se regula expresamente en la *VerbrKrG* las

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

consecuencias que conlleva la demora del consumidor en el pago de esta indemnización. A pesar de ello hay que concluir que con la indemnización del artículo 11.2 se excluye definitivamente la posibilidad de solicitar intereses de los intereses ya producidos, por lo que el retraso en el pago de la citada indemnización no acarrea sanción para el consumidor.²⁹

Sobre los pagos efectuados por el consumidor la *VerbrKrG*, artículo 11.3. frase 1, establece que los pagos se emplearán, en primer lugar, en los gastos judiciales; cuando estén abonados, se entenderá que se utiliza en la amortización del capital del crédito aun no pagado; por último, en los intereses.³⁰

En cuanto a los títulos de crédito, la *VerbrKrG*, prohíbe obligar al consumidor a negociar una letra de cambio, pero si esta prohibición se incumple, y el consumidor documenta su obligación de pago en una letra de cambio, esto no afectará ni a la validez del contrato de crédito, ni a la validez de la letra de cambio. La letra de cambio aceptada por el consumidor, y endosada a un tercero, es válida, y se rige por el régimen jurídico general de las letras de cambio; la obligación cambiaria es válida y eficaz. La prohibición sólo afecta a los acuerdos en los que se obliga al consumidor a negociar una letra de cambio, a aceptarla, que son en consecuencia nulos, pero no a la propia letra en sí. La documentación de los derechos de crédito del prestamista en una letra de cambio supone un deterioro de la situación jurídica del consumidor, en la medida en que las excepciones que él puede oponer al prestamista no podrán ser opuestas al endosatario tenedor de las letras, debido a que los títulos-valores se caracterizan por ser títulos abstractos, en los que las vicisitudes de la relación jurídica subyacente

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

no desempeñan ningún papel. El consumidor puede solicitar al prestamista la devolución de las letras de cambio y de los cheques que sirven para asegurar los derechos del prestamista, artículo 10.2.frase 3. Este derecho de restitución sólo es posible ejercitarlo cuando los títulos-valor están todavía en manos del prestamista. Por eso, no cabe pedir su devolución a un endosatario de la letra de cambio. Por último, establece la VerbrKrG que el prestamista responde frente al consumidor de todos aquellos daños que la negociación de esas letras de cambio y cheques hayan provocado, artículo 10.2. frase 4. De este modo, se concede al consumidor una cierta protección; la letra de cambio es válida, pero el prestamista responde de los daños y perjuicios. La responsabilidad del prestamista es concebida legalmente como una garantía, por lo que es independiente de la culpa del propio prestamista.³¹

Tocante a la mora, es importante, cómo se establece en el ordenamiento alemán, que no se capitalicen los intereses, pues de esta forma, no se permite el cobro de intereses sobre intereses. En nuestro caso, proponemos que una vez constituida la mora el pago de intereses ordinarios, deje de generarse, a fin de evitar que se presente el pago simultáneo de intereses ordinarios y moratorios a la vez, que hoy en día, por resoluciones del Poder Judicial Federal Mexicano está permitido en materia mercantil. También estamos de acuerdo que los pagos efectuados después a la mora, se utilice para cubrir primero capital insoluto, y luego los réditos moratorios.

Novedosa es la ley del crédito al consumo alemana, al separar las cuentas del concepto de capital e intereses, pues de esta forma evita el aumento desproporcionado de éstos últimos, dando oportunidad al no comerciante o consumidor, para que pueda cubrir su deuda.

³¹*Idem.*

Asimismo, la ley alemana, observa una de las defensas más comunes utilizadas en los juicios mercantiles instauradas por los consumidores, o personas no profesionales del comercio, al aludir que la suscripción de los títulos de crédito, obedecen no a un acto puramente mercantil, sino civil, otorgándose frecuentemente estos instrumentos como garantía del cumplimiento de una obligación. Para nosotros es fundamental regular este aspecto, en atención a que de esta manera se evita dañar más el patrimonio de los consumidores, al entrar en circulación el título de crédito, y des-abstraerse, con peligro de doble pago, es decir, que acreditada la relación causal, el título de crédito deje de ser autónomo. En atención a una protección del deudor, en nuestro parecer, no debe surtir efectos la transmisión del título de crédito, cuando se trate de crédito al consumo, mientras no sea notificado el deudor, a fin de que este en posibilidad de oponerle los pagos que hubiere efectuado con antelación, al acreedor que pretende transmitir su crédito. Del mismo modo, cuando de la literalidad del título de crédito no se desprenda que deriva de un crédito al consumo, y el acreedor original lo hace circular, responda de los daños y perjuicios que pueda causar tanto al deudor, como a los posteriores tenedores de los títulos de crédito.

En relación a la renuncia de excepciones, la *VerbrKrG*, ordena en el artículo 10.1, que son nulos los pactos realizados por el prestamista y el consumidor en los que éste renuncia, en caso de cesión del crédito, a oponer al cesionario las excepciones que le corresponderían frente al prestamista. Con ello se consigue evitar que el consumidor soporte los perjuicios derivados de tener que continuar el pago a un tercero acreedor, cuando el prestamista cede sus derechos, a pesar de haber incumplido el prestamista la obligación de entregar una cosa determinada; y ello porque se pactó que las excepciones que el

consumidor tenía contra el prestamista no podría ser opuestas frente a la reclamación del nuevo acreedor.³²

La ley del crédito al consumo alemana, es una ley de orden público, al no permitir la renuncia de los derechos de protección al consumidor. Nuestra propuesta, también se encamina en esa dirección, en que sean irrenunciables los derechos de los consumidores. Tal propuesta de poder instaurar una ley de orden público, también nos fue dada, en comentario fuera de entrevista, por el Magistrado Humberto Navarro Mayoral, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La ley alemana, a su vez, pone candados al vencimiento anticipado que a su favor tiene el acreedor. Para que el prestamista pueda denunciar el beneficio del plazo, y tenga lugar el vencimiento anticipado de la obligación, es indispensable la concurrencia simultánea de varios presupuestos, que aparecen enumerados en el artículo 12.1 de la *VerbrKrG*. Un primer requisito es la demora del consumidor en el pago, que además debe reunir ciertas características. En efecto, el consumidor tiene que haberse demorado en el pago de dos plazos sucesivos, total o parcialmente, y las cantidades dejadas de pagar deben alcanzar al menos el diez por ciento del crédito concedido o del precio total que debe satisfacer el consumidor, es suficiente un cinco por ciento, si el contrato crediticio tiene una plazo de duración superior a los tres años. Un segundo presupuesto es el transcurso infructuoso del plazo de dos semanas, que el prestamista ha dado al consumidor para que satisfaga las cantidades atrasadas. El prestamista, por lo tanto, tiene que informar al consumidor de que, si no satisface los pagos atrasados en el plazo de dos semanas, se producirá el vencimiento anticipado de la obligación, por lo que podrá exigirle el importe total de la deuda pendiente de pago. La amenaza de considerar

³² *Idem.*

el crédito totalmente vencido no está sujeta a ninguna forma, aunque lo aconsejable es que se haga por escrito, a efectos de su prueba. En ella debe hacerse expresa mención del importe de los pagos atrasados. Además, el plazo de dos semanas es un plazo mínimo, por lo que el prestamista puede concederle uno de duración superior, pero no inferior. En fin, la denuncia del beneficio del plazo sólo producirá sus efectos cuando, transcurrido el plazo establecido, el consumidor no haya abonado la cantidad atrasada. Por otra parte, el prestamista tiene que ofrecer al consumidor, como muy tarde en el momento del establecimiento del plazo de dos semanas, una negociación con la finalidad de intentar llegar a un acuerdo satisfactorio para las dos partes que impida el vencimiento anticipado del contrato. La oferta puede realizarse incluso cuando el consumidor se ha demorado sólo en el pago de un plazo. Esta oferta de negociación no constituye un presupuesto para el ejercicio de la denuncia del beneficio del plazo; de donde se deduce que, aunque el prestamista no haya realizado dicha oferta, el vencimiento anticipado de la obligación del consumidor será jurídicamente eficaz. Cuando concurren los presupuestos mencionados, el prestamista puede solicitar y obtener el vencimiento anticipado de la obligación del consumidor. Pero, el vencimiento anticipado de la obligación puede traer consecuencias perjudiciales para el prestamista, en la medida en que deja de cobrar intereses y gastos que, en caso de exacto cumplimiento del consumidor, sí hubiera recibido.³³

En cuanto al vencimiento anticipado, es interesante la forma como lo regulan los alemanes, bajo el tenor de declararse el vencimiento anticipado, si solo se ha cubierto el diez por ciento de la deuda, siendo que se envía un requerimiento al deudor, para tratar de llegar a una conciliación. Para nosotros es relevante esta figura, pues con ello se puede buscar una renegociación del crédito.

³³ *Idem.*

En nuestra opinión, se debe obligar a los acreedores, a una vez transcurridas tres parcialidades o amortizaciones, requieran de pago al deudor y como lo establece la ley alemana, den un ultimátum para poder llegar a una negociación; bajo pena, que de dejar pasar más de tres amortizaciones, sin dar aviso, pierda los intereses el acreedor que se generen hasta que de aviso o se entere el deudor de los réditos a cubrir; presuponiendo su conducta como dolosa a fin de perjudicar a su deudor.

Una vez conocidos a grandes rasgos la ley del crédito alemana,³⁴ pasaremos a analizar como regula otro país de Europa el cobro de intereses a no comerciantes, refiriéndonos es específico a España, y su Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al consumo.

Es de precisar, que la ley de crédito al consumo española, obedece a la incorporación al Derecho español al derecho comunitario europea, en acatamiento a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990.

Esta ley en su artículo 1, dispone lo siguiente:

“Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad, profesión u oficio, en adelante empresario, concede o se compromete a conceder a un

³⁴ *Supra.*

consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, para satisfacer necesidades personales al margen de su actividad empresarial o profesional.

2. A los efectos de esta Ley se entenderá por consumidor a la persona física que, en las relaciones contractuales que en ella se regulan, actúa con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

3. No se considerarán contratos de créditos los que consistan en la prestación de servicios, privados o públicos, con carácter de continuidad, y en los que asista al consumidor el derecho a pagar tales servicios a plazos durante el período de su duración”.³⁵

La ley española, al igual que la alemana, parte de un criterio subjetivo, y no del objetivo, relativo a los actos de comercio, al hacer distinción entre el profesional del comercio, o la clase comerciante, con los consumidores, los cuales adquieren créditos para satisfacer necesidades y no para generar un lucro. No entrando dentro del ámbito de esta ley, la prestación de servicios, de manera continúa.

Para nosotros es adecuada la distinción que se hace entre comerciantes y no comerciantes; sin embargo, ampliaríamos el ámbito de protección de los consumidores, a la prestación de servicios. Prohibiríamos la utilización de títulos de crédito para garantizar el incumplimiento de obligaciones de los consumidores en la prestación de servicios, y de llegar utilizarse, que éstos no llegaren a ser autónomos. La razón de ello, radica en que muchos negocios, como son algunas telefonías o empresas de televisión por cable, cuando instalan el

³⁵ Ley de crédito al consumo. Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, consulta el 04 mayo 2007 a las 20:39, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1995.html.

teléfono o el aparato de recepción, obligan a firmar a sus clientes, pagarés a fin de garantizar la no destrucción de los aparatos o el cumplimiento de las obligaciones por pagar, corriendo el gran riesgo el consumidor, que aún pagando y cuidando adecuadamente los aparatos, no se les restituya el pagaré, y se les cobre el mismo, ante la denominada autonomía del mismos, máxime cuando muchas empresas no causalizan los contratos. Por ello, en caso de incumplimiento en el pago de servicios, simplemente se debe estar a la regla general, de poder exigir el cumplimiento del contrato, más el pago del interés legal.

La ley de crédito española, a su vez en su artículo 3, preceptúa:

“No serán válidos, y se tendrán por no puestos, los pactos, cláusulas y condiciones establecidos por el concedente del crédito y el consumidor contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, salvo que sean más beneficiosos para éste”³⁶.

En el caso del Distrito Federal, y en general de México, en caso de que se llegue a formular una ley de crédito al consumo, propugnaríamos por que sea de orden público, siendo los derechos que se otorguen en la misma irrenunciables, de esta forma se evita que por simple voluntad de las partes ésta se deje de aplicar.

Sobre las excepciones oponibles en caso de cesión de crédito, la legislación ibérica en su artículo 11 ordena:

“Cuando el concedente de un crédito ceda sus derechos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas

³⁶ *Idem.*

excepciones que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida, en su caso, la de compensación, conforme al artículo 1198 del Código Civil”.³⁷

En nuestra Ciudad de México, en caso de implantarse una ley de crédito al consumo, sería fundamental establecer una disposición que permita conocer al deudor que su crédito se ha cedido a una tercera persona, para que tenga la posibilidad de oponer al nuevo acreedor los pagos que hubiere efectuado al acreedor anterior, y para que tenga la posibilidad, de hacer valer los convenios que hubiere llegado con aquél, para que tenga la certeza de no ser estafado, y de esta forma permitirle pagar su deuda.

Sobre los créditos al consumo, garantizados con títulos de crédito, el artículo 12 de la Ley de crédito al consumo española, establece:

“Obligaciones cambiarias.

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias del artículo 15, las excepciones que se basen en sus

³⁷ *Idem.*

relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”.³⁸

A su vez el artículo 15 de la ley de crédito española establece:

“Derechos ejercitables en los contratos vinculados.

1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

- a. Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.
- b. Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

³⁸ *Idem.*

- c. Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente.
- d. Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.
- e. Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando la operación individual de que se trate sea de una cantidad inferior a la fijada reglamentariamente”³⁹.

Como ya lo hemos referido al comentar la ley de crédito al consumo alemana, es importante limitar la circulación y la autonomía de los títulos de crédito, cuando estemos frente a créditos concedidos a no comerciantes, o identificados como consumidores y sean destinados a satisfacer una necesidad, a fin de no empeorar la situación económica del deudor. Del mismo modo, es importante que el consumidor, como lo establece la ley española, pueda oponer las excepciones que tenga contra el acreditante, al proveedor de los servicios, o viceversa, dado que en el cobro del adeudo, puede efectuarse tanto por el proveedor, como por el acreditante. Un ejemplo de ello, lo tenemos en las tarjetas de crédito Wal- Mart, donde el no comerciante o consumidor, hace pago del crédito a Wal- Mart, como intermediario, y no directamente al acreditante que puede ser una institución de crédito. De ahí, que al reclamarle el banco al consumidor, este pueda hacer valer los pagos que haya efectuado a Wal- Mart como intermediario. De no ser así, se estaría en peligro de efectuar un doble pago.

³⁹ *Idem.*

Asimismo, observamos que la acción que establece en el artículo 15, goza de una peculiaridad propia, dado que para ejercitar una rescisión del crédito, por no aplicarse el crédito conforme a lo pactado, o en una cantidad menor, no exige el incumplimiento del acreditante, sino de su intermediario, es decir, el acreditante queda ligado por las conductas desplegadas por su intermediario.

Un aspecto también interesante que encontramos en la ley española, es lo relativo al cobro indebido. Este ordenamiento sobre este aspecto, dispone:

“Artículo 13. Cobro indebido.

1. Todo cobro indebido derivado de un crédito al consumo producirá inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por malicia o negligencia del empresario, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos, o el del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos”.⁴⁰

Justa es la disposición del artículo 13 de la ley del crédito al consumo española., pues de esta forma, en caso de intereses exorbitantes, donde propugnamos por su regulación y su límite, en México Distrito Federal, el acreditante, en caso de pedir mucho más a lo que tiene derecho, u oculte pagos que se le haya efectuado, en un respeto al principio de a la misma razón la misma disposición, debe obligársele a cubrir un interés igual que el contractual, fijado para el deudor, agravado dada su actitud de querer perjudicar a éste.

⁴⁰ *Idem.*

Sobre el costo del crédito, el artículo 8 de la ley de crédito de España, dispone:

“Coste total del crédito y tasa anual equivalente.

a. Se entenderá que el coste total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar para el crédito, incluidos los de seguros de amortización del crédito por fallecimiento, invalidez, enfermedad o desempleo del titular, que sean exigidos por el empresario para la concesión del mismo.

b. Se entenderá por tasa anual equivalente el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido.

La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el empresario y por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que se expresa en el anexo.

Sin perjuicio de la aplicación general de la fórmula matemática mencionada en el párrafo anterior, mediante Orden del Ministro de Economía se podrán establecer las hipótesis de cálculo oportunas para determinar la TAE en aquellos supuestos en que no se conozca cualquiera de los elementos necesarios para su aplicación en el momento de la concesión de la operación de crédito.

El Banco de España podrá establecer las indicadas hipótesis de cálculo previa habilitación expresa mediante Orden del Ministro de Economía”.⁴¹

⁴¹ *Idem.*

Uno de los derechos protectores al consumidor, es el relativo, a que conozca todos los gastos que tendrá que erogar por el costo del crédito, por ello es indispensable, que desde un inicio se entere y pueda hacer una proyección de cuánto debe pagar por el crédito. Esta idea de la ley española, ya se encuentra regulada en la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* mexicana, conociéndosele como el costo anual de financiamiento,⁴² lo cual es benéfico para el no comerciante, dado que de manera sencilla puede conocer el porcentaje del crédito que deberá cubrir anualmente por todos los conceptos, como es el pago de intereses y comisiones; adicionalmente, propugnaríamos, que tales conceptos, se le presenten desglosados al consumidor, para que pueda apreciar con mayor claridad, que cantidad de dinero se le va a cobrar por cada concepto, y así, tenga la facultad de decidir de manera informada sobre el crédito.

Sobre las modificaciones en el costo del crédito, la ley del crédito española, ordena en su artículo 8:

“Modificación del coste total del crédito.

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Esas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los números siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo.

⁴² *Infra.*

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.
- b. El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.
- c. La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Salvo cuando las partes hayan convenido la utilización de un tipo de referencia publicado oficialmente por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, las modificaciones en el coste total del crédito deberán ser notificadas por el prestamista al prestatario de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que reglamentariamente se fije, incluirá el cómputo detallado -según el procedimiento de cálculo acordado- que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el prestatario podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado⁴³.

En nuestra opinión, aún cuando se pacte, no estamos de acuerdo que se pongan cláusulas que modifiquen los costos del crédito en los contratos de crédito al consumo, ya que en la certeza, de cuándo contrata el no comerciante un crédito, encontramos su verdadera protección, por lo que no se deben modificar los contratos una vez otorgado el crédito, salvo en caso de una restructuración por mora, la cual no podrá ser excesivamente onerosa y atentatoria a la capacidad de pago del deudor.

⁴³ *Idem.*

En caso de una restructuración excesiva, en nuestra opinión, debe instaurarse una acción en la cual el juez civil pueda adecuar dicho contrato, tomando en cuenta las circunstancias alegadas por cada una de las partes, a fin de que se permita pagar al deudor y al acreedor obtener sus beneficios derivados del crédito. De ahí, que este artículo 8 de la ley de crédito española, no es apto para proteger al consumidor, máxime que no precisa en qué momento se puede dar esa modificación, dejando la puerta abierta a que la modificación se pueda pactar desde un inicio en el contrato, lo cual conllevaría a que la protección del consumidor no sea ya de orden público, sino vuelva a sujetarse sin restricciones al principio de la autonomía de la voluntad, donde el acreedor en la posición de preferencia que tiene sobre el deudor, le imponga obligaciones excesivas.

Tocante a la oferta vinculante, el artículo 16 de la ley de crédito española, establece:

“Oferta vinculante.

El empresario que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito, como oferta vinculante, que deberá mantener durante un plazo mínimo de diez días hábiles desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él”.⁴⁴

Para nosotros en caso de llegarse a instaurar una la ley de crédito al consumo en el Distrito Federal, no se debe contemplar esta

⁴⁴ *Idem.*

figura de oferta vinculante, pues atendiendo a nuestra realidad social, donde el común de la gente, sólo conoce como forma de perfeccionamiento de un contrato, su firma plasmada en un papel, sería peligroso para el consumidor someterlo a una oferta vinculante, donde acaecido el plazo que se otorgue a éste por parte del probable acreedor, sin mediar respuesta del no comerciante, quede sometido a un contrato de crédito no deseado, en atención que por ignorancia, negligencia o circunstancias que no permitan dar respuesta de la negativa de la oferta.

Del mismo modo, el artículo 20 de la ley de crédito española otorga a los consumidores una acción de cesación, la cual consiste en lo siguiente:

“Acción de cesación.

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.
2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Así mismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.
3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:
 - a. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las

Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

- b. Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.
- c. El Ministerio Fiscal.
- d. Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores, que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan”.⁴⁵

Es correcta la acción de cesación prevista en la ley de crédito española, sin embargo, no se otorga esta acción al primer interesado en ella, y que es más probable que la ejerza, el consumidor en lo individual. En nuestro caso, propugnaríamos de instaurarse una ley de crédito en el Distrito Federal, que efectivamente los entes encargados de proteger al consumidor percutan la acción de cesación, pero que ésta también la pueda ejercer el consumidor frente a su acreedor en casos de abuso. Del mismo modo, aparte de una acción de cesación, nosotros propugnaríamos por una acción de regulación, para que el juez civil oyendo a las partes, pueda ajustar contratos en donde se haya

⁴⁵ *Idem.*

establecido cargas económicas que difícilmente pueda soportar el consumidor.

Como observamos las disposiciones españolas y alemanas, tienen puntos en común, como es dar el trato desigual a los desiguales, por ello, no dudamos que en los otros países de la Unión Europea se esté legislando en materia de protección a los no comerciantes en créditos no lucrativos, como es el caso de Suiza, la cual ha expedido su ley de crédito al consumo del primero de octubre de dos mil tres, y dentro de lo relevante encontramos lo siguiente:

Se crea un registro central, donde constan los datos relativos a los créditos concedidos a consumidores y al que pueden dirigirse las entidades financieras a fin de obtener información sobre la solvencia de los solicitantes. Así mismo se establece un tipo de interés máximo del 15% inderogable y uniforme para todo el país, permitiéndose la libertad de pactos sobre intereses inferiores al máximo legal. Por otra parte se concede un plazo de reflexión de 7 días a contar desde la perfección del contrato, período durante el cual los prestatarios pueden revocar libremente su consentimiento. La ley suiza, considera tan sólo aptos para beneficiarse de la concesión de un crédito al consumo a aquellos consumidores cuyos ingresos sean suficientes para reembolsarlo en un plazo de 3 años. Por su parte, las entidades financieras podrán estar sometidas a un régimen de autorización previa, en función de la regulación cantonal aplicable, exigiéndose en cualquier caso garantía de su solvencia y honorabilidad, así como el aseguramiento de su responsabilidad civil.⁴⁶

⁴⁶ Cfr. Suiza: nueva regulación del crédito al consumo, Publicado el Wednesday 6 November 2002, <http://www.codigo-civil.net/archivado/?p=74> .-, Consulta 16-marzo-2007, a las 22: 10.

Observamos que la legislación, en uso de un sentido común, y atendiendo a un principio de orden en la obtención de créditos, crea un registro público de créditos, asimismo, contrario a lo que se pudiera pensar, sorprende que un país donde el sistema bancario es fuerte, se limite la tasa de interés a exigir, lo cual demuestra que si se puede limite el abuso de los comerciantes al exigir réditos exorbitantes. En México Distrito Federal, urge una tasa que limite el cobro de intereses. Ahora bien, si bien existe en México, el llamado buro de crédito, éste no es administrado por un ente público, sino privado, por lo que proponemos que de crearse tal registro, esté a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de que vigile que no se haga mal uso de la información que se establezca en dicho registro, a fin de perjudicar a los consumidores, como es el caso de que aún pagando su deuda, o por pelear judicialmente lo relativo al cobro de crédito, no se les elimine de la lista de deudores a una determinada persona, generando ello, grandes perjuicios a los consumidores, al no poder obtener créditos.

Efectuado el estudio sobre las leyes extranjeras,⁴⁷ a continuación se analizará las leyes que regulan en ciertos aspectos la protección al consumidor y que son aplicables en México Distrito Federal.

En México, se ha avanzado en la regulación de créditos al consumo, dado que la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, respecto al otorgamiento de créditos, en su capítulo VII, relativo a las operaciones a crédito, en sus artículos 66 a 72,⁴⁸ contempla algunos aspectos de protección al consumidor, como es el relativo al desglose que debe efectuar del crédito; la información que se debe proporcionar al consumidor sobre lo que va a contratar, cuánto va a pagar por comisiones y otros conceptos relacionados con el crédito; lo relativo a la

⁴⁷ *Supra.*

⁴⁸ *Véase.*

reducción de intereses en caso de pago anticipado; la proporción de información de cómo calcularse las tasas variables; mencionar al consumidor sobre la tasa de interés a pagar en caso de que sea fija; la disposición de que los intereses, incluidos los moratorios, se podrán calcular conforme a una tasa de interés fija o variable; que en contratos a plazos o pagos diferidos el cálculo de intereses se hagan en precio de contado, restando el anticipo respectivo; que en caso de rescisión de una compraventa el consumidor tenga derecho al rédito pactado para él; la generación de intereses sobre saldos insolutos, y no capital inicialmente proporcionado; el envío del un estado de cuenta donde conste lo que adeuda; lo relacionado con el derecho del consumidor de no rescindir el contrato si ya cubrió la tercera parte del crédito; el pago de intereses aceptados en forma extemporánea por el deudor, y los cuales se tienen como buenos; y el derecho del consumidor de no aceptar el crédito, y efectuar el pago de la operación del contado.

Sin duda, todos estos aspectos son muy importantes, al enfocarse a proteger al consumidor; pero no toca el punto medular del asunto, dónde el mayor problema se genera, el límite o tope de los intereses ordinarios y moratorios, que es donde surge el problema de hacer impagables las deudas, del mismo modo, no prohíbe el cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, ni la capitalización de intereses, ni la prohibición de establecer cargas excesivas a las deudas como son las cláusulas penales, ni exige la abstracción de los títulos de crédito a la causa jurídica que le dio origen, no regula a su vez lo relacionado con los intermediarios, no concede a los consumidores acciones de protección; no obstante ello, es un avance bastante importante, que hay que refinar, para lograr una total, y no una parcial protección del consumidor. Se ha avanzado, pero hay que finalizar la tarea.

Del mismo modo, en cuanto a la regulación jurídica de créditos contratados esencialmente por instituciones de crédito, o sociedades mercantiles constituidas primordialmente al otorgamiento de préstamos, o sea por las denominadas entidades financieras o comerciales,⁴⁹ encontramos a la *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de junio de dos mil seis, que en su artículo 2, en sexto lugar, permite la aplicación supletoria de la ya comentada Ley Federal de Protección al Consumidor, después de leyes como la de instituciones de crédito, la de ahorro y crédito popular, por mencionar algunas.

De esta ley surge, el publicitado *costo anual total de financiamiento (CAT)*, el cual es de tipo informativo, y cuyo objetivo es dar a conocer el porcentaje anual de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamiento que otorgan las entidades,⁵⁰ y su propósito radica en que el consumidor tenga elementos para efectuar una comparación, a fin de que escoja con que entidad contrata su crédito, o servicio financiero.

Si bien con este ordenamiento jurídico se ha avanzado en la protección a los consumidores, la misma es de naturaleza preventiva, dado que los artículos 1, 6, 7, 8⁵¹ de la ley antes referida, hacen mención esencialmente al cobro de comisiones y cuotas de intercambio, y a que la información y publicidad de las entidades, debe

⁴⁹ La *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*, en su artículo 3, fracción IX establece que son las entidades financieras, ordenando que son, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades de ahorro y crédito popular, y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento público. Ordenando en su fracción X, de este numeral que por entidad comercial, se entiende a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamiento al público.

⁵⁰ Véase.

⁵¹ Véase.

ser clara y precisa para el público, en cuanto al cobro que se hará de los costos en el crédito y en los servicios.

En cuanto al cobro de los intereses, el artículo 4 establece que será el Banco de México, quien estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus clientes las entidades, es decir, es el Banco de México quien establecerá los parámetros que se deberán tomar en cuenta para la fijación de las tasas de intereses en los créditos que adquieran las personas que no son comerciantes. Aparentemente este es un avance en materia de intereses, pero siendo estrictos no es así, pues no establece en qué casos dicha institución debe dictar esos lineamientos, ni tampoco limita, que los Bancos puedan cobrar simultáneamente intereses ordinarios y moratorios a la vez, por lo cual no se puede hablar que esta ley por completo proteja a las personas que no son comerciantes, por ello, no se puede referir que sea una ley de crédito al consumo, como existe en otros países.

Asimismo, el artículo 9 de esta ley, ordena que las tasas de intereses ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumente los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notaria e indubitable.

Observamos que esta disposición, establece que en lo relativo a los réditos, las entidades únicamente cumplan una función informativa, más que de regularización de intereses, pues de ninguna manera limitan el cobro de intereses, en el sentido de que no rebase la

capacidad económica del consumidor, o sea no establece un freno en su caso, al abuso que pueda hacer la entidad en el cobro de intereses.

Del mismo modo, este mismo precepto legal, ordena pactar tasas de referencia sustitutas, para el caso de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiendo convenir el orden que en su caso se sustituirán las tasas.

Tocante al artículo 11 de la *Ley para la Transparencia y Orden de los Servicios Financieros*, la misma denota un avance en beneficio de las personas que no son comerciantes, dado que prohíbe que los intereses no puedan ser exigidos por adelantado, dado que únicamente se puede efectuar por períodos vencidos; sin embargo, este artículo no entra a una cuestión que se presentó en México en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y que fue perjudicial para los deudores de créditos, que su actividad no era el comercio; nos referimos al crédito adicional,⁵² que fue otorgado por muchas instituciones de crédito, para pagar los réditos que se iban venciendo, pero que para muchos, no era sino una capitalización de intereses disfrazada, que obstaculizo el pago de los créditos, principalmente hipotecarios, es decir, esta disposición no prohíbe la utilización de dichos créditos para no perjudicar al consumidor.

De la misma manera, este precepto legal, ordena que será el Banco de México mediante disposiciones de carácter general el que determine a que tipos de créditos, préstamos y financiamiento se les aplicará este artículo, a lo cual estará obligada a informar la entidad al momento de pactar los términos del crédito. Esperamos que tales disposiciones, sea enfoquen principalmente a los créditos al consumo, que son los más contratados.

⁵² Supra.

En síntesis, la *Ley para la Transparencia y Orden de los Servicios Financieros*, es una ley que aspectos esencialmente informativos, más no limita que las instituciones de crédito, o empresas dedicadas a otorgar créditos al consumo, tengan un límite en el cobro que hagan de los réditos los deudores, una vez que se constituyan en mora, del mismo modo, no limita el pacto de créditos adicionales en los créditos, ni da parámetros de regularización de los réditos en caso de que sobrepasen la capacidad económica de la persona que no es comerciante, como lo establece la ley alemana, y no limita en su totalidad el principio de la autonomía de la voluntad, a fin de que no haya abuso en el cobro de los créditos, dado que no hace referencia a la prohibición de pactar penas convencionales, a fin no hacer gravosa la situación del deudor; por el contrario esta ley, fortalece la autonomía de la voluntad en los contratos, pues desde nuestra perspectiva, es seguro que en caso de conflicto, se utilice por las entidades financieras y comerciales el argumento, que el consumidor, estaba enterado de lo que se obligaba, y que por ello, no podría alegar desproporción, al ser esto a lo que se obligó, sin tomarse de esta forma, en cuenta las circunstancias económicas que rodean a la persona que no es comerciante.

Hecha la referencia a la *Ley para la Transparencia y Orden de los Servicios Financieros*, es de precisar, que donde si es precaria la protección al consumidor en materia de créditos al consumo, relativo al no abuso en el cobro de intereses a no comerciantes, es en la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, al no contemplar su tope, ni su regulación atendiendo a las circunstancias de los deudores, solo se enfoca a cuestiones relacionadas con la prestación del servicios financieros, revisión de contratos de adhesión, información sobre los productos financieros, que si bien son aspectos

importantes para una ley de crédito al consumo, no significan la protección en lo esencial, el cobro de intereses.

4.3. Referentes empíricos y trabajo de campo

Una vez conocido, como se regulan los créditos ciertos países de Europa y en México, lo cual ilustra, dado que muchas circunstancias que se desarrollan en otras partes del mundo, son semejantes a las que ocurren en México, Distrito Federal, *procederemos a continuar la investigación, haciendo relación al trabajo de campo efectuado, al entrevistar a líderes de opinión en el Distrito Federal.*

En este apartado se delimitan los elementos que hemos desarrollado en el trabajo, el cual se enuncia en dos aspectos, en primer término la revisión documental, y en segundo lugar la aplicación de instrumentos- cuestionarios- a líderes de opinión versada sobre el tema en estudio. Asimismo, han operado nuestra observación participante: Aspectos que dan cuenta del criterio fundado que guarda este ensayo.

A fin de reforzar nuestra investigación, y conocer cómo se contempla en el mundo fáctico el cobro de intereses en créditos otorgados a personas que no son comerciantes, nos dimos a la tarea de entrevistar líderes de opinión, es decir, personas relacionadas directamente con el cobro de intereses, al ser quienes juzgan sobre las controversias donde se reclaman el pago de los mismos, y por otro lado se han entrevistado, a personas encargadas de vigilar por el bienestar de los habitantes del Distrito Federal, como son los legisladores de la ciudad capital, y cuya opinión fue bastante significativa.

A los entrevistados se les hizo una breve referencia del problema, sin hacer alusión a ideologías o posturas políticas, aún cuando en el caso de los diputados, como sabemos, toman en cuenta esos factores, se evitó comentar tales aspectos, simplemente se les planteó el problema objeto de nuestra investigación, o sea el cobro excesivo de intereses en materia mercantil a personas que no son comerciantes. De manera libre, y personal, sin comprometer a la institución a la que fielmente aman y sirven, y respondiendo conforme al cuestionario que se les aplicó, expresaron su muy valiosa opinión. Las transcripciones íntegras de las entrevistas, se pueden encontrar en el anexo de este trabajo de investigación, a fin de que el lector lea lo aducido por estos líderes de opinión y se formen su propio criterio.

En el caso de los juzgadores del Poder Judicial del Distrito Federal, los entrevistados fueron los Magistrados *Humberto Navarro Mayoral, José Luis González Alcántara, Alfredo Nayajara y Sergio Serrano García*, este último premio al mérito judicial, dos mil cinco, así como al talentoso juez civil *José Luis Castillo Sandoval*, y un ilustre Magistrado, que respetando su postura de no querer ser grabado, ni muchos menos de dar su nombre, nos otorgó la entrevista. A estos líderes de opinión, se les aplicó el siguiente cuestionario:

Estamos elaborando una investigación de maestría en derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM, la cual pretende buscar una nueva propuesta en el cobro de intereses en materia mercantil en sujetos que su actividad no es preponderantemente comercial.

Gusta que su nombre quede asentado en la investigación

(SI) (NO)

1. Atendiendo a la realidad social y económica del Distrito Federal, ¿qué opinión le merece que en los contratos mercantiles, celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio, con uno que no lo es, a este último se le apliquen las leyes mercantiles?
2. ¿Qué opinión le merece que en los pactos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes fijar la tasa de interés, sea ordinario o moratorio?
3. Atendiendo a su experiencia como juzgador y en los juicios hipotecarios que justipreció del año de 1995 a 2007, ¿en qué porcentaje los deudores que otorgaron garantía hipotecaria pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, a fin de no llegar al remate?
4. Atendiendo a su experiencia como juzgador y en los procedimientos judicial ó extrajudicial de venta de prenda que resolvió de 1995 a 2007, ¿cuál es el porcentaje de los deudores que otorgaron garantía prendaria, que pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, para no llegar a la venta judicial?
5. Atendiendo a su experiencia como juzgador, en los demás juicios mercantiles que ha resuelto de 1995 a 2007, como son los ejecutivos mercantiles, fianzas, seguros, ¿en qué porcentaje los deudores que fueron embargados pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, a fin de no llegar al remate?

6. Para Usted en la mayoría de los juicios mercantiles, el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, es mínimo, adecuado o excesivo.
7. Considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los demandados.

En el caso de las preguntas tres, cuatro y cinco, en razón de que algunos de los juzgadores no tenían mucho tiempo para ser entrevistados, dado que se le entrevistó en sus respectivas Salas o Juzgados, se optó por resumir dichas preguntas a una sola, enfocada a que nos manifestaran en qué porcentaje habían pagado los deudores a fin de no llegar al remate o la venta judicial de sus bienes.

Tocante a los legisladores del Distrito Federal los entrevistados fueron la diputada *Laura Piña Oliveros*, y los diputados *Ramón Jiménez López*, *Cristóbal Ramírez*, y *Enrique Hernández Anaya*, quienes de manera muy amable, aún cuando estaban ocupados en sus actividades, respondieron el siguiente cuestionario:

Estamos elaborando una investigación de maestría en derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la UNAM, la cual pretende buscar una nueva propuesta en el cobro de intereses en materia mercantil en sujetos que su actividad no es preponderantemente comercial.

Gusta que su nombre quede asentado en la investigación

(SI) (NO)

1. Cree que el cobro de intereses en actos de comercio, como se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal.
2. ¿Qué opinión le merece que a personas que no son comerciantes en el Distrito Federal, se les aplique leyes mercantiles que los trata como si lo fueran?
3. ¿Cuál es su postura respecto de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el año de 1997 falló que en materia mercantil no era ilegal pactar intereses ordinarios y moratorios simultáneamente?
4. Considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los demandados.
5. En su caso, como legislador del Distrito Federal que propondría o qué medidas tomaría para solucionar el problema que genere el cobro de intereses a personas que su actividad no es el comercio.

La tercera pregunta sólo se preguntó únicamente al diputado *Ramón Jiménez López*, por lo que se reformuló el cuestionario por cuestiones de tiempo de los entrevistados, por lo que el cuestionario practicado a los demás legisladores, quedó de la siguiente forma:

1. Cree que el cobro de intereses en actos de comercio, como se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal.
2. ¿Qué opinión le merece que a personas que no son comerciantes en el Distrito Federal, se les aplique leyes mercantiles que los trata como si lo fueran?

3. Considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los demandados.

4. En su caso, como legislador del Distrito Federal que propondría o qué medidas tomaría para solucionar el problema que genere el cobro de intereses a personas que su actividad no es el comercio.

En base a las preguntas formuladas tanto a juzgadores como a legisladores, se desprendió la información en base a la realidad que se vive, respecto de los puntos que a continuación se tratarán.

4.3.1. Calidad del sujeto.

Una vez hecha la referencia a las preguntas que se le formularon a los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, haremos alusión a las preguntas que tienen relación con la calidad del sujeto, entendiendo por éste al comerciante, y al no comerciante, preguntando medularmente a los líderes de opinión, si estaban de acuerdo, que en las leyes mercantiles, se tratara de igual manera a los comerciantes que a los no comerciantes, lo cual se abordó en las preguntas números *uno* y *siete*.

Sobre tal aspecto, el Magistrado *Humberto Navarro Mayoral* medularmente nos manifestó que era inequitativo, e injusto, porque atendiendo a la realidad de un comerciante con uno que no lo es, uno hacía el comercio su actividad y el otro no, de esta forma se estaba tratando igual a personas diferentes económicamente. Del mismo modo, al preguntársele si se debían de regular los intereses a las circunstancias de los demandados, que más bien nos referimos a los

deudores, respondió afirmativamente, mencionado, que no es lo mismo que demanden a un comerciante que a un particular, en razón que el comerciante tiene manera de defenderse, por vivir de la acumulación del capital, en cambio el particular, entendiendo, en el contexto de la entrevista, a quienes no hacen del comercio su actividad; estaban atendidados a sus sueldos, a sus ingresos, dado que no lucraban, y que no obstante ello, se les aplicaba el mismo interés, que le aplica a los comerciantes, por lo que debía ser, distinto, por lo que el Magistrado, siguiendo una lógica, como la que se aplica en las legislaciones europeas que hemos comentado, aludió que debía modificarse eso, siendo tales disposiciones de orden público, o sea que no se aceptara la renuncia a ordenamientos que llegaren a regular las tasas de interés en protección de los consumidores.

El Magistrado *José Luis González Alcántara*, cuando se le preguntó su opinión, en cuánto a que en los contratos mercantiles, celebrados entre un sujeto que su actividad era preponderantemente el comercio, con uno que no lo era, a este último se le aplican las leyes mercantiles, esencialmente aludió que eso era un error, que ahí era donde los comerciantes habían ganado, porque el acto antes era mixto, dado que la tendencia generalizada se enfocaba a que los actos celebrados entre comerciantes, fueran reconocidos como actos de comercio, pero los realizados con un particular (adquiriendo un bien de un comerciante), no debían considerárseles como tales. Asimismo, al cuestionársele si sería idóneo que se, regularan en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores, respondió, que el Estado debería fijar un monto máximo de los intereses, y evitar que se capitalizaran; el Magistrado, puso como ejemplo el caso de una Secretaria cuya sueldo al mes es de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) ó \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al mes, y debía \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.)

de deudas no pagadas de seis u ocho años, la cual ni con su alma cubriría esa deuda.

El Magistrado *Alfredo Nayajara* al interrogársele al igual que sus compañeros Magistrados, qué opinión le merecía que en los contratos celebrados entre una persona comerciante, con una que no lo era, a ésta última se le aplicarían las leyes mercantiles, contestó, que así estaba establecido en la ley mercantil, bastaba con que una de las partes fuera comerciante para sujetarlo a la materia mercantil. Y al cuestionársele, si consideraba que debían de regularse en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los deudores, mencionó que sí, a fin de que no se aprovecharan del estado de necesidad de las personas, de sus urgencias, por ello, mencionó se debía establecer un límite, para evitar excesos.

El Magistrado *Sergio Serrano García*, al formularsele los mismos cuestionamientos, mencionó, que las personas que celebran un acto de comercio, en principio están sujetas a la ley, precisando, que en el medio social en que nos desarrollamos, los comerciantes o los grandes empresarios tenían una ventaja enorme sobre las personas que no conocía el derecho mercantil, por lo que al celebrar los contratos se tendía a favorecer a los comerciantes, razón por la cual, en los contratos siempre se veía una ventaja muy notoria a favor de estas personas. En cuanto a la regulación de intereses atendiendo a las circunstancias de los deudores, arguyó que; sí se debían de regular los réditos, para evitar abuso de diversas situaciones, en que a veces se veían inmersos lo que tenían necesidad, por el estado que guardaban, que era necesario proteger a los necesitados, a los más débiles para que no hubiera tanta desigualdad.

El Magistrado que omitió dar su nombre, al formularse las preguntas uno y siete, respondió que esa era la voluntad de las partes, pero que si debía haber un criterio regulatorio para atemperar los intereses atendiendo, a las circunstancias de los deudores.

Tocante a los jueces civiles entrevistados, el Licenciado *José Luis Castillo Sandoval*, al establecer su opinión sobre la aplicación de las leyes mercantiles, en contratos celebrados entre un comerciantes, con una persona que no lo era, básicamente respondió que en materia de comercio había jurisdicción concurrente, por lo que de tales cuestiones debía conocer un juez del fuero común, por ende, se le aplicaba al gobernado, cualquiera que fuera su naturaleza, las leyes federales, como lo era el Código de Comercio. Al cuestionársele sobre una regulación de intereses moratorios en materia mercantil, atendiendo a las circunstancias de los deudores, este juzgador, sostuvo que estaba de acuerdo con ello, por lo que se debía plasmar una reforma, no nada más al *Código de Comercio*, sino a todas las leyes mercantiles.

En resultados en prospectiva, de las entrevistas efectuadas a estos juzgadores podemos inferir que en primer lugar, los juzgadores en su mayoría hicieron alusión a lo que actualmente rige, es decir, el respeto al principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones entre un comerciantes, con uno que no lo es, así como que el pacto celebrado entre ellos, regía el cobro de intereses, de igual forma, algunos juzgadores arguyeron, que se debía estar a lo ordenado a las leyes federales, como el Código de Comercio, que regula tales relaciones.

Los entrevistados, percibieron inequidad en los contratos celebrados entre un comerciante o consumidor, con alguien que su

actividad era el comercio, dado que los contratos mercantiles tendía favorecer a éste último, como la parte fuerte de la relación contractual.

Referente a la regulación de los intereses, los entrevistados estuvieron conformes con dicha propuesta, a fin de frenar el exceso que se presenta cuando se cobran los intereses en materia mercantil, que hacen impagables las deudas.

Cuanto hace a los legisladores locales del Distrito Federal, la diputada *Laura Piña Oliveros*, y los diputados *Ramón Jiménez López*, *Cristóbal Ramírez*, y *Enrique Hernández Anaya*, se les formularon preguntas en el mismo sentido, las cuales correspondían a los números dos y cuatro de la entrevista para legisladores, en el tenor, ¿de qué opinión les merecía que a personas que no eran comerciantes en el Distrito Federal, se les aplicara las leyes mercantiles que los trataran como si lo fueran?, y si consideraban qué se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores.

La diputada *Laura Piña Oliveros*, fundamentalmente sobre este aspecto mencionó, que creía, que en el Distrito Federal como en otras entidades, sí deberían de garantizarse los préstamos a terceros para poder establecer negocios, debido a que muchas veces se hacían préstamos a gente que ni siquiera vivía en el Distrito Federal, sino venían de fuera a solicitar préstamos y llegaban a irse de la ciudad. Y sobre la regulación de intereses, argumentó que los intereses moratorios van subiendo, de tal manera, que se hacen impagables, por lo cual ha habido gente que había perdido sus negocios, y aún así, seguía pagándole al banco, y ahí es donde, se disparan estos cobros excesivos, por lo que aceptaba, que si se debería de regular en ese aspecto, que no era falta de interés de la gente, para no pagar, sino que

se volvían impagables esas grandes cantidades, que hubo gente que había intentado pagar y no había podido dar al banco lo que le estaba pidiendo.

El diputado *Ramón Jiménez López*, sobre tales cuestionamientos sustancialmente aludió que evidentemente eso era un abuso, sobre todo de la banca comercial, porque muchas veces las personas acudían a ellos por necesidad elemental, a veces para adquirir un crédito para vivienda, o para vehículo, que era necesario para el desarrollo de las actividades de las personas, siendo totalmente injusto que, se aprovecharan de las necesidades de las personas. Aludiendo sobre la regulación de intereses, manifestó que si lo creía importante, mencionando que los bancos cuando dan créditos, generalmente piden una comprobación de ingresos, y seguramente han de hacer una especie de estudio económico a los solicitantes, por lo cual y dependiendo de cada caso concreto, se podía atender a las necesidades de las personas, que de buena fe iban a pedir un crédito, y que por razones diversas se complicaba el pago del mismo, por ende, debía haber una renegociación permanente, además de que esa cuestión de intereses sobre intereses, no debía existir.

El diputado *Cristóbal Ramírez*, opinó que en los contratos celebrados entre un comerciante y uno que no lo era, a éste último se le aplicaban las leyes mercantiles, por otro lado respondió que, todo debía ser en su justa dimensión, o sea no debía ser parejo; y sobre la regulación de intereses, aludió que sí; pero que debía haber una política económica, y mucha información para los usuarios de bancos.

A su vez el diputado *Enrique Hernández Anaya*, esencialmente sobre tales cuestionamientos mencionó que evidentemente, la ciudadanía en general estaba desprotegida en ese sentido, al no haber

un mecanismo, o sea una legislación que permitiera tratar de una manera diferente a los particulares y a las llamadas personas morales. Y sobre la regulación de intereses, externo su asentimiento por una regulación de los mismos, y propugnaba, por una banca social, o una banca que se comportase con un criterio de moral social para poder ayudar a resolver en un momento dado la insolvencia de la gente y evitara, en la medida de sus posibilidades, quitarles sus propiedades, que eso era muy importante. La banca para el legislador debía representar un beneficio, y no un acicate de la gente, que por una necesidad había tenido que recurrir a ella.

Desprendiéndose de las entrevistas efectuadas a legisladores del Distrito Federal, que si debía existir un trato diferenciado entre sujetos comerciantes, con aquellos que querían satisfacer una necesidad, y por lo tanto, no eran comerciantes, asimismo, los legisladores externaron estar de acuerdo con un regulación de intereses en materia mercantil atendiendo a las circunstancias de los deudores, dado que la ausencia de ésta, convertía las deudas en impagables, generando la pérdida de los bienes de los deudores, por lo que no se estaban de acuerdo con el cobro de intereses sobre intereses.

Asimismo, los diputados, aludieron a aspectos relevantes para la protección al consumidor, como la información que se proporcionará a éstos; la realización de un estudio socioeconómico que permitiera conocer la capacidad de pago del consumidor; la instauración de una política económica adecuada, obviamente a nivel nacional; la implementación de una banca social, y un mayor control en el otorgamiento de crédito, en atención a que la diputada Laura Piña Oliveros, habla sobre personas que vienen al Distrito Federal a solicitar un crédito, y luego se van de la ciudad.

Con tales aspectos, se muestra para los entrevistados, en un cien por ciento, no se desestimó la idea de efectuar una regulación de intereses en materia mercantil en créditos tendientes a satisfacer una necesidad, y no lucrativos, *atendiendo a la calidad del sujeto, o sea aplicar la equidad, que versa en tratar desigual a los desiguales.*

4.3.2. Causa jurídica (Negocio jurídico y crédito)

Muchas concepciones tiene la palabra causa, pero nosotros utilizaremos la más conocida por los juzgadores al aplicar el derecho, o sea el negocio jurídico que da origen a una relación contractual entre personas, pues es la que interesa para determinar si un crédito es al consumo o lucrativo.

Eduardo Pallares, nos ilustra con lo que se debe entender por causa jurídica al hablarnos de la acción, al establecer:

“... el elemento más importante de la acción y que da a ésta su fisonomía propia es el indicado en el número IV. Consiste, como se ha dicho, en la causa jurídica, o título de la acción: Para comprender dicho elemento, hay que aplicar la ciencia del derecho al principio de causalidad, que rige en todas las ciencias. Según, él, ningún ser puede existir sin causa, lo que, aplicado al caso concreto, no lleva al siguiente principio: la acción judicial, como todo hecho o fenómeno jurídico, debe tener una causa, esta causa en a lo que la ciencia ha llamado título de la acción...”⁵³

⁵³ Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 10a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 64.

A su vez para conocer más sobre la causa, *Raúl Ortiz Urquidi*, nos hace mención a las tres tipos de causas que se pueden presentar en el negocio jurídico, la final, la impulsiva y la eficiente.

Citando a *Bonnecase*, *Ortiz Urquidi*, refiere que:

La causa final, es el fin abstracto, inmediato, rigurosamente idéntico en cada categoría de contratos, que en forma tal y necesaria se proponen las partes al contratar, y que fatal y necesariamente se desprende de la naturaleza del contrato.⁵⁴

Sobre la causa impulsiva, el maestro oaxaqueño, plantea:

Es el motivo concreto, personalísimo, variable en cada contrato, en cada negocio jurídico, diríamos hoy, que determina la voluntad del celebrante y que en la mayoría de los casos pertenece al fuero interno. Es una palabra, el móvil que actúa sobre la voluntad para determinarla en cierto sentido. Por eso se dice que es un elemento extrínseco del contrato o negocio, ya que consiste en el fin personal que cada parte se propone al contratar, al celebrar el negocio, y por eso es variable en cada contrato, en cada negocio y cada persona.⁵⁵

Y para causa eficiente, para este jurista es:

“Es, en dos palabras, la fuente, el origen, de la obligación. Es decir, es el contrato, el delito, etc”.⁵⁶

Conocido a grandes rasgos los que es la causa, que en nuestro caso, y para nuestra investigación lo identificamos con aquello que llevó

⁵⁴ *Cfr.* Planiol, en Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 346.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 352.

⁵⁶ *Idem*.

a una persona que no es comerciante a contratar un crédito, como es satisfacer una necesidad, o un deseo, o demás aspectos no relacionados con el lucro.

En cuanto a la causa jurídica, no se formuló una pregunta específica a los juzgadores del *Poder Judicial del Distrito Federal*; no obstante ello, la misma se desprende de sus respuestas.

Al hablar de la causa, desde luego hacemos relación a los factores o circunstancias que llevaron a contratar, y por ende, incidirán en el mundo del derecho.

El Magistrado *Humberto Navarro Mayoral*, al responder la pregunta relativa a qué opinión le merecía que en los contratos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio con uno que no lo es, a éste último se le apliquen las leyes mercantiles, en parte de su respuesta mencionó, que era inequitativo, e injusto, porque atendiendo a la realidad de cada uno de ellos era totalmente distinto, *ya que uno hacía del comercio su actividad y el otro no*, por lo que si un particular celebraba un *contrato cualquiera de carácter civil*, se le estaba aplicando las reglas de carácter mercantil.

La causa en el caso de la entrevista formulada al Magistrado *Juan Luis González Alcántara*, la podemos encontrar en su respuesta a la misma pregunta primera, al relatar medularmente, en parte de su respuesta, que el *acto era mixto*, refiriéndose obviamente al acto jurídico, y que así se contemplaba hace algunos años, porque había una naturaleza desde el punto de vista privado, siendo la tendencia generalizada, que los actos entre comerciantes, si fueran reconocidos como actos de comercio, y aquél que realizara un particular adquiriendo

un bien de un comerciante, no debería considerarse como tal, comercial. Asimismo, al dar segundo cuestionamiento, ¿de qué opinión le merecía que en los actos mercantiles se dejara a la libre voluntad de las partes, fijar la tasa de interés, fuera ordinaria o moratoria?, aseveró que creía que la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, debería ver las circunstancias en la cual una de las partes, gozaba de un mayor poder de persuasión, y aprovechaba la necesidad que tenía la otra para imponer.

La causa en relación a las respuestas dadas por el Magistrado *Alfredo Nayajara*, la encontramos en la respuesta al cuestionamiento relativo a la opinión que de, sí se debían de regular los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores, donde básicamente refirió que si debían de regularse, fijar un tope, para no dejar en absoluta libertad de aprovecharse de las *necesidades, del estado de necesidad de las personas, de sus urgencias*.

La causa, en la entrevista realizada al Magistrado *Sergio Serrano García*, se desprende de la respuesta al cuestionamiento que se le formuló bajo el sentido de, si en la mayoría de los juicios mercantiles el cobro de los intereses ordinarios o moratorios que reclamaban los actores, lo consideraba mínimo, adecuado o excesivo; en la cual en parte de su respuesta aludió que pensaba, que como; en ciertas legislaciones de algunos Estados de la República, si tenían que regularse los intereses por el propio juzgador cuando fueran excesivos o usureros, tomando en consideración el planteamiento de la contestación de la demanda, dado que ahí se veía, y desprendía el abuso que hacía el acreedor de la *situación económica* por la que atravesaba en ese momento su deudor y se aprovechaba de esa situación para enriquecerse en perjuicio del otro. Del mismo modo, al responder la interrogante séptima, formulada donde se hizo referencia a

la regulación de intereses, atendiendo a las circunstancias de los deudores aludió, que reiteraba, que si se debían de regular los intereses, para que no hubiera abuso de diversas situaciones, en las cuales se veían inmersos los que tenían necesidad, por el estado que guardaban.

De las entrevistas efectuadas al Magistrado que no proporcionó su nombre, y del juez, Licenciado *José Luis Castillo Sandoval*, no se desprendieron las posibles causas que se pueden presentar cuando contrata un crédito un consumidor.

Leyendo lo expresado por los juzgadores, se desprende que la causa, en primer término se puede examinar, atendiendo a la actividad que realiza el sujeto acreedor o deudor, ya que si es un consumidor, la causa en la mayoría de los casos estará enfocada a satisfacer una necesidad, y si es un comerciante que su actividad es el comercio y utiliza el dinero para generar más dinero, la causa obedecerá al propósito de obtener un lucro o una ganancia.

Asimismo, de las opiniones dadas por los juzgadores, la causa se puede desprender de la naturaleza del acto jurídico, en relación a los sujetos que contratan, siendo mercantil cuando intervienen dos comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional, y civil, cuando aún habiendo un comerciante en la relación contractual, el deudor solicita el préstamo para satisfacer una necesidad o adquiere un bien que oferta el mercader. Este criterio fue el que se abandonó en las relaciones reguladas en las leyes mercantiles, para dar cabida al sistema objetivo, del cual ya se ha hecho referencia en el capítulo destinado a la historia, y que no toma en cuenta la calidad de los sujetos que contratan.

Del mismo modo, de estas entrevistas, observamos que la causa puede obedecer a un estado de necesidad, o urgencia del deudor, que lo obliga a aceptar condiciones desventajosas, con la finalidad de resolver en ese momento el problema que se le presente; teniendo también su causa de los créditos, principalmente el abuso en el cobro de intereses, la falta de entendimiento del contrato por parte de los acreditados.

Analizadas las causas desprendidas de las entrevistas efectuadas a los juzgadores, pro seguiremos estudiando la causa, en atención a las entrevistas efectuadas a los legisladores del Distrito Federal, la cual, las encontramos también en sus respuestas.

La causa en la entrevista efectuada a la diputada *Laura Piña Oliveros*, la encontramos, cuándo se le preguntó, si creía que el cobro de intereses como se estaba manejando actualmente beneficiaba al grueso de la población del Distrito Federal; donde respondió, que no, porque los bancos siempre tenían una ganancia, para poder cobrar, incluso en las personas, que utilizaban *tarjetas de crédito*, eran excesivos (refiriéndose a los intereses), siendo excesivos también en cuestión de bienes raíces, por lo que creía que se ponían cláusulas pequeñas, para poder envolver muchas veces a la gente.

En la entrevista realizada al diputado *Ramón Jiménez López*, se desprende la causa de sus respuesta a la interrogante formulada, bajo el tenor, de qué opinión le merecía que a personas no comerciantes en el Distrito Federal, se les aplicaran las leyes mercantiles y que los trataban como si lo fueran; respondiendo que evidentemente eso era un abuso, sobre todo de la banca comercial, porque muchas veces las personas acudían a ellos por necesidad elemental, a veces para adquirir un crédito para vivienda, o para vehículo, necesario para el

desarrollo de las actividades de las personas, y era totalmente injusto que, se aprovecharan de las necesidades de las personas.

De la entrevista efectuada al diputado *Cristóbal Ramírez*, la causa se desprende de la respuesta a la pregunta primera del cuestionario aplicado a los legisladores, donde en parte de su respuesta aludió que los banqueros se estaban llevando muchos intereses, que tenía bastantes carteras vencidas, habiendo un gran caudal de *dinero de plástico*, tendiendo aproximadamente dos años, que se estaba promoviendo con énfasis las tarjetas de crédito, es decir, que la gente se endrogara y después viera como pagaba, lo cual repercutía en la economía.

Tocante a la entrevista realizada el diputado *Enrique Hernández Anaya*, encontramos que, de su entrevista no se desprenden las posibles causas que pueden ser tomadas en consideración al contratar un crédito.

De las entrevistas efectuadas a los legisladores, encontramos, como causas jurídicas, a los contratos de apertura de crédito, pues si bien no hicieron expresamente alusión a ellos, hicieron mención al instrumento por el cual se ejercen, las tarjetas de crédito, también conocido como dinero plástico, y con lo cual, la población en general identifica una línea de crédito.

De la misma forma, encontramos como causa jurídica, cuestiones no relacionadas en generar una ganancia, como es el comprar una casa, un vehículo o satisfacer una necesidad en general.

Atendiendo a tales hechos, la ley, que se llegue a formular, de crédito al consumo, deberá contemplar para fijar su ámbito de

aplicación, la causa jurídica que dio origen a la contratación del crédito, a fin de poder lograr la equidad, entre personas cuyas causas o fines, no obedecen al lucro.

4.3.3 Capacidad económica.

Llegamos al último elemento que consideramos trascendente, y que se debe tomar en cuenta de llegarse a implementar una legislación que regule los intereses ordinarios y moratorios en materia mercantil, a personas que no contraen el crédito para realizar actividades lucrativas o especulativas.

Nuevamente se toman en consideración las entrevistas efectuadas a los Magistrados *Humberto Navarro Mayoral, Juan Luis González Alcántara, Alfredo Nayajara, y Sergio Serrano García*, así como el Magistrado que concedió la entrevista, pero no proporcionó su nombre. Así mismo, se considera la opinión del señor juez, *José Luis Castillo Sandoval*. Las preguntas relacionadas con la capacidad económica de los deudores, en específico se tratan de las tres, cuatro, cinco, y seis, que en algunos casos se redujeron a una sola, no obstante lo anterior, de algunas respuestas también se desprenden aspectos relacionados con la economía. Las preguntas tres, cuatro y cinco, se enfocaron a qué los juzgadores mencionaran, conforme a su experiencia de los años de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, ¿en qué porcentaje, los deudores habían pagados sus deudas a fin de no llegar al remate judicial?; la número seis se enfocó a cuestionar, si en la mayoría de los juicios mercantiles, el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, es mínimo, adecuado o excesivo.

De igual modo, se toman en cuenta las opiniones expresadas por la diputada *Laura Piña Oliveros*, y los diputados *Ramón Jiménez López*, *Cristóbal Ramírez*, y *Enrique Hernández Anaya*. En el caso del cuestionario aplicado a los legisladores las preguntas enfocadas a la capacidad económica, corresponde a la número cuatro, donde se cuestionó, si consideraban prudente que se regularan en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los deudores o demandados; desprendiéndose también de las otras preguntas, lo relativo a cuestiones económicas.

El Magistrado *Humberto Navarro Mayoral*, al cuestionársele, conforme a su experiencia de los años de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, ¿en qué porcentaje, los deudores habían pagado sus deudas a fin de no llegar al remate judicial o la venta judicial?, respondió que casi ninguno paga, fundamentalmente aludió que, el que llegó a juicio hipotecario, generalmente llega al remate, en un alto porcentaje, del mismo modo, refirió, que, cuando se llega al remate, ya hicieron todo lo posible por evitar el juicio, o no se logró una transacción. Asimismo, al preguntársele, si en la mayoría de juicios mercantiles el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, los considera mínimos, adecuados o excesivos, aludió que, eran excesivos, sobre todo en los juicios hipotecarios, donde intervenía como mutuante un banco, que ponía unos intereses altísimos.

El Magistrado *Juan Luis González Alcántara*, al responder las mismas preguntas, mencionó que, podía hablar de su experiencia hasta el año dos mil, al haber sido juzgador en materia civil, en la Tercera Sala Civil, conociendo de juicios, en materia mercantil y en materia hipotecaria, siendo que un porcentaje muy elevado se arreglaban las partes, ante la posibilidad de la ejecución. De la misma forma, mencionó que en la mayoría de los juicios mercantiles el cobro de

intereses exigidos por los actores, era brutalmente excesivo, dado que había gente que se dedica a prestar con intereses, y entregaba una cantidad muy menor a la que se recibió, rebasando lógicamente los réditos, la posibilidad de pago de las partes, y las ejecutaban con la mano en la cintura.

De la misma forma, recordamos que el Magistrado *Juan Luis González Alcántara*, al responder la última pregunta del cuestionario, consideraba, que si se debían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los demandados, puso el ejemplo de la Secretaria, que tenía un sueldo de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que debe casi \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.), seis u ocho años de deudas no pagadas, esa persona ni con su alma va a pagar su deuda.

El Magistrado *Alfredo Nayajara*, al preguntársele ¿en qué porcentaje los deudores habían pagado sus deudas, para no llegar al remate o la venta judicial?, sostuvo, que era difícil establecer un porcentaje, pero que se podía hablar de un cincuenta por ciento, la gente trataba de impedir por todos los medios que se llegara al remate de lo suyo, liberando mediante el pago la deuda, pero que a veces los intereses eran tan leoninos, que no podían la gente hacer los pagos correspondientes. Del mismo modo, al cuestionarse si los intereses que reclamaban los actores en los juicios mercantiles, los consideraba mínimos, adecuados o excesivos, respondió, que como, lo había aducido, en materia mercantil, los intereses los fijaban las partes a su arbitrio, entonces era difícil responderle si eran excesivos, o moderados, pero por lo regular eran excesivos.

El Magistrado *Sergio Serrano García*, al formularse las preguntas tres, cuatro y cinco del cuestionario aplicado a los juzgadores, fundamentalmente mencionó, conforme a la experiencia que había tenido como juzgador, desde el año de mil novecientos ochenta y dos hasta esta fecha, podía calcular en un diez por ciento, las personas que habían logrado rescatar sus bienes, por el alto interés que se acumulaba en sus deudas, que a veces las hacía impagables, por lo tanto, imposible de rescatar sus bienes. De igual forma, al preguntársele si consideraba mínimo, adecuado o excesivo los intereses que reclamaba la parte actora en materia mercantil, esencialmente mencionó, que desgraciadamente había una variedad, poniendo como ejemplo, un juicio hipotecario entre particulares, en el cual a veces el cobro era excesivo, porque cobran intereses ordinarios, intereses moratorios; intereses que crecían o se duplicaban, lo cual acrecentaba en mucho el adeudo.

El Magistrado que no proporcionó su nombre, al responder los cuestionamientos enfocados al porcentaje de los deudores que había pagado a fin de no llegara a la venta judicial, mencionó, que atendiendo a su experiencia del año dos mil a la fecha, en un muy bajo porcentaje los deudores pagaron las prestaciones antes del remate de sus bienes; y al preguntársele si los réditos reclamados por los deudores, les parecían mínimos, adecuados o excesivos, adujo que en una buena proporción le habían parecido excesivos, pero que ante la observancia de la ley, el artículo 78 del Código de Comercio, establecía que así se quisieron obligar las partes.

El juez vigésimo tercero de lo civil, Licenciado *José Luis Castillo Sandoval*, al formularse los mismos cuestionamientos mencionados, relató, que la mayoría de los deudores de la Banca, no liquidaron sus deudas, porque no pudieron pagar; sus créditos se habían vuelto

impagables, por tanto, muchas de sus casas, de sus bienes, de sus vehículos, fueron vendidos, fueron rematados, fueron recogidos, por parte de las instituciones de crédito, así mismo refirió, que finalmente la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* consideró que no era necesario, realizarse un estudio socioeconómico, como así se invocaba en aquél entonces, luego, se consideró procedente, el interés progresivo, poniendo para efecto de entendimiento el juez un ejemplo, en el cual una persona invertía cien pesos y a la cual se le pagaría diez pesos de intereses, por lo que si la inversión continuaba, se le pagaría no sobre cien pesos, sino sobre ciento diez, es decir, los intereses del segundo mes, se engendrarían sobre once pesos, y el resultado sería sobre ciento veintiún pesos, por lo tanto, esa misma regla la aplican los bancos, para los créditos que obtenían los deudores. Desde luego, precisó, ahora ya se tomaba en cuenta, si efectivamente era solvente el deudor, cuestión que corrobora que en aquel entonces, si debió haberse realizado un estudio socio-económico, de no ser así, definitivamente los créditos que obtuvieron los deudores jamás se iban a pagar. De la misma forma, al cuestionársele a este juez, si considera los réditos reclamados por los actores en los juicios mercantiles, eran mínimos, adecuados o excesivos, este juzgador sostuvo, que el interés legal, establecido en el *Código de Comercio* de un seis por ciento anual, era el correcto; sin embargo, consideró, que los intereses, plasmados en un contrato de mutuo, con intereses y garantía hipotecaria, eran excesivos, porque no nada más se cobraban intereses progresivos, sino también adicionales.

De la opinión de la mayoría de los juzgadores, se puede dilucidar que en un porcentaje considerable, o en su caso más de la mitad de los sujetos que fueron demandados, no pudieron pagar sus deudas, lo que llevó a que vendieran sus bienes a fin de pagar a los acreedores. Los juzgadores en su mayoría revelaron, que fueron los intereses excesivos

los que no permitieron a los deudores pagar sus deudas y por ende, liberar sus bienes del remate

Con ello se comprueba, que la ley que llegue a regular el crédito al consumo, deberá tomar en cuenta la capacidad económica del deudor, tanto al otorgarse los créditos, como al fijar el tope de los intereses que deberá pagar, en caso de mora, del mismo modo, se debe buscar el instrumento financiero más adecuado, es decir, que menos dañe en el cobro de interés.

Por otra parte, por lo que respecta los legisladores del Distrito Federal, la diputada *Laura Piña Oliveros*, al contestar el cuestionamiento de qué si se debían de regular los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores, respondió que, como lo había dicho en la entrevista, los intereses moratorios iban subiendo de tal manera que se volvían impagables.

El diputado *Ramón Jiménez López*, sostuvo, básicamente al contestar la misma interrogante antes aludida, que si era importante la regulación, y asimismo, mencionó, que los Bancos cuando dan créditos, generalmente piden una comprobación de ingresos, y seguramente hacían un estudio económico a los solicitantes, por lo que creía que dependiendo de cada caso concreto, se podía atender a las necesidades de las personas que de buena fe solicitaban un crédito, y que por razones diversas se complica el pago del mismo, por lo que debía haber una renegociación permanente, además de que la cuestión de intereses sobre intereses no debía de existir

A su vez, el diputado *Cristóbal Ramírez*, al cuestionársele sobre la regulación de los intereses atendiendo a las circunstancias de los deudores, refirió que sí, pero también debía haber una política

económica. No obstante lo anterior, encontramos también datos relacionado con el aspecto económico, al responder este legislador la pregunta uno, referente al mismo trato de los comerciantes y no comerciantes en los contratos mercantiles, ya que en la parte inicial de su respuesta aludió, que México era el país donde más altos estaban los intereses que cobraban los bancos, que el cobro aquí, era doble al cobrado en los Estados Unidos.

El diputado *Enrique Hernández Anaya*, sostuvo al responder de igual forma la primer pregunta, que los intereses que cobraban las instituciones bancarias, está muy desproporcionado, que los bancos estaban ganando más que otra institución comercial en este país, o sea más del treinta por ciento, lo cual era un exceso, por ello, sería conveniente que se regularan los réditos. Del mismo modo, al responder la pregunta específica de la regulación de los intereses, refirió que debería haber una banca social, por ende, la banca debía verse como un beneficio, y no como un acicate a la gente, que por una necesidad había tenido que recurrir a ésta.

Pues bien, de las entrevistas efectuadas a los diputados, se refleja que el cobro excesivo de intereses en materia mercantil a consumidores, no les permitieron pagar sus deudas, lo que denota que los réditos superan la capacidad económica de los acreditados, por ello, no les es posible pagar. Los legisladores, no estuvieron en desacuerdo con una regulación de réditos en el caso antes señalado, sin duda, ello es fundamental, porque los encargados de realizar las leyes en el Distrito Federal, percibieron la problemática, viendo en la regulación de los réditos, una solución a la misma.

Del mismo modo, otros aspectos relacionados con el punto económico que destacaron, fue el relativo al estudio socioeconómico, el

cual es un aspecto importante que se debe tomar en consideración, para la viabilidad del crédito. En lo referente a la política económica, (que es una cuestión trascendental modificar), cabe considerar el nivel económico de vida adecuado, como es el aumento de su sueldo, el freno de la inflación en los costos de los artículos de primera necesidad, sin lo cual, difícilmente la gente podrá pagar un crédito, por ello, de no cambiarse la política tendiente a favorecer a unos cuantos grupos económicos, la crisis en el poder adquisitivo de las personas cada día se agravará más. De igual forma, no se descarta la instauración de bancas sociales, es decir, bancas especialistas en proporcionar créditos al consumo, en las cuales las tasas de interés que lleguen a manejar no sean altas.

Observamos, que tanto los factores dados a conocer por los juzgadores y legisladores del Distrito Federal, en algunos puntos son coincidentes, como es lo relacionado con el abuso que se ha hecho del cobro de réditos a personas no comerciantes, lo relativo a las crisis económicas y falta de certeza de las tasas de interés, dada la volatilidad de la economía nacional, la inequidad en el trato de sujetos totalmente desiguales, así como la posible instauración de un mecanismo o ley que regule lo relativo a los réditos a personas que no especulan con el dinero.

En el caso de los juzgadores, no obstante de mostrarse respetuosos hacia el derecho mercantil vigente que están obligados a aplicar, no se enfrascaron en el dogma jurídico, y dieron su opinión apreciando la realidad de los hechos, como se presentan actualmente.

En este contexto, los aspectos aludidos en las entrevistas, se concatenan con el capítulo histórico, enfocado al derecho mercantil positivo mexicano, y el dedicado a la justicia, partes integrantes de esta

investigación. De esta forma dichos elementos son parte que forman un todo, un conjunto, al cual es urgente atender a fin de que la inequidad entre personas no se ahonde aún más.

Los datos obtenidos, parecen sencillos, pero son de gran relevancia, dado que no debemos olvidar que de las cosas simples se obtienen las más grandes, y que de lo simple se va a lo complejo, para poder estructurar un esquema, modelo o sistema eficaz de resolver la problemática que genera el cobro excesivo de intereses.

4.4. Propuesta.

Atendiendo a todos los datos obtenidos, en el universo de esta investigación, los cuales ya son conocidos por el lector, y en franca humildad, pues en la elaboración del proyecto de ley que se presenta a continuación, y el cual constituye nuestra propuesta, no sólo interviene el saber del suscrito, sino de los entrevistados, de todas aquéllas leyes internacionales estudiadas en la presente investigación, así como la opinión de todos los doctrinarios citados en este trabajo, con el propósito de recoger los mejores aspectos, para lograr una conciliación entre los intereses de los deudores no comerciantes, con sus acreditantes; por lo regular profesionales del comercio, sin descuidar la justicia traducida en equidad, se formula el siguiente:

Proyecto de ley de crédito al consumo

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social, las disposiciones de la misma son irrenunciables.

Artículo 2.- Esta ley se aplicará:

- I. A personas que pretendan contratar o contraten un crédito para satisfacer una necesidad o que no pretendan con la obtención del crédito generar un lucro o una ganancia.
- II. A personas que si bien son comerciantes, el crédito no lo apliquen a su actividad comercial, sino a satisfacer las necesidades, que no estén relacionadas con la generación de un lucro.

Artículo 3.- Se aplicará supletoriamente a falta de regulación de esta ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Civil para el Distrito Federal, y en caso de no existir disposición expresa, el juez analizando el caso en particular y las circunstancias del mismo, juzgara en equidad.

Artículo 4.- Esta ley, interpretará de manera extensiva, y no restrictiva, los derechos de los consumidores.

Artículo 5.- Esta ley se aplicará a los consumidores de buena fe. La buena fe se presume, la mala fe se demuestra.

Artículo 6.- A ninguna persona que pretenda satisfacer una necesidad, se le puede negar la obtención de un crédito por parte de otorgantes de crédito al consumo. El hecho de haber sido sujeto a un proceso de recuperación de crédito e intereses, no lo priva de obtener posteriormente de obtener un crédito, siempre y cuando haya liquidado su adeudo.

La institución de crédito, que proporcione créditos al consumo, sus intermediarios, o demás otorgantes de créditos al consumo,

deberán dar a conocer por escrito, en caso de negativa de conceder un crédito al consumidor, sus razones en un plazo no mayor a diez días naturales, en caso de que no lo haga se entenderá que no concede el crédito, por lo que el afectado podrá acudir ante el juez civil, a fin de que oyendo a las partes, resuelva sobre la concesión o no del crédito.

Artículo 7.- Todas las personas tienen derecho a ejercer uno o más créditos al consumo, siempre que su capacidad de pago lo permita. No obstante lo anterior, se tomará en cuenta los sujetos activos laboralmente en la familia del solicitante, cuántos de ellos gozan de un crédito, a fin de determinar el monto del crédito a ofrecer al acreditado.

La omisión del consumidor de proporcionar datos fidedignos, dará lugar a que no se proporcionen otros créditos, hasta que cubra el petitionado.

Artículo 8.- Es obligación de las personas que soliciten créditos destinados al consumo, proporcionar informes sobre el número de dependientes que tiene a su cargo y viven con él, y demás datos relacionados con su capacidad económica.

Pueden otorgarse créditos al consumo familiares, es decir, al esposo y esposa, e hijos conjuntamente, pero éstos no podrán exceder de su límite de capacidad de pago.

Artículo 9.- La información proporcionada por los consumidores, aún cuando no obtengan el crédito es confidencial. Queda prohibido a los concesionarios de crédito al consumo, proporcionar la información de los consumidores a terceros, o utilizarla para fines de propaganda. .

Del mismo modo, no podrá utilizar la información para fines distintos a la concesión o no del crédito.

En caso de contraposición a lo antes dispuesto, el concesionario de crédito, será multado con quinientas a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y será responsable de todas aquellas conductas que por transmitir información del consumidor, lo lleguen a afectar su patrimonio, o ponga en peligro su seguridad personal o la de su familia.

El petionario que perciba que se ha dado información a terceros sobre datos que haya proporcionado para la obtención de un crédito, podrá hacerlo del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que aplique las sanciones que en derecho procedan

Artículo 10.- El concesionario del crédito al consumo, al momento de solicitársele información, proporcionará al consumidor el costo anual total del financiamiento (CAT).

Se entiende por costo anual total del financiamiento (CAT), al costo anual de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos, préstamos o financiamientos otorgados por los otorgantes de créditos al consumo

La información sobre intereses y demás costos, tanto en la información proporcionada al consumidor, como en los contratos de créditos al consumo, se expresará de manera clara, mostrando de manera sencilla las bases para calcularlos.

Asimismo, se informará sobre los plazos a pagar, que parte de las amortizaciones o parcialidades cubrirán el capital, los intereses, seguros y comisiones que cobre el concesionario.

Artículo 11.- Todos los contratos de crédito al consumo, deberán ser redactados de manera clara y en lenguaje sencillo que pueda ser entendido por toda persona, con letra que sea claramente visible, mayor a cero punto cinco centímetros.

En todo contrato de crédito al consumo, se anexará tabla en la cual conste el capital, los intereses, los seguros y las comisiones a cubrir por el consumidor en las amortizaciones o parcialidades, así como el término para pagar las mismas.

En caso de saldos mínimos a cubrir, en los estados de cuenta que se envíen al consumidor se hará el mismo desglose.

Artículo 12.- Los acreedores, que se dedican a otorgar créditos al consumo, deberán llevar un control y listado de sus acreditados, formando expediente respectivo.

Al momento de otorgar créditos, el acreditante deberá tomar en cuenta el monto de los créditos otorgados a los acreditados, así como las amortizaciones que ya han cubierto. Para tal efecto podrá consultar el registro público de créditos al consumo.

Artículo 13. Todo consentimiento por parte del acreditado deberá constar por escrito en el contrato en que se otorgue el crédito. No queda vinculado el consentimiento del consumidor, en caso de proporcionarse solicitud de crédito, o si se le otorga un plazo para su aceptación.

Artículo 14.- En créditos al consumo, queda prohibido el cobro simultáneo de intereses ordinarios y moratorios, o el cobro simultáneo de éstos con el cobro de penas convencionales.

En los contratos de crédito al consumo, que se actué de esta forma, tales cláusulas se tendrán por no puestas.

Artículo 15.- En todas los contratos se proporcionaran un número de cuenta y de referencia, asignándose esta última de forma individual por cada consumidor.

En caso de que el acreedor alegue a que un número de referencia es para cubrir otro adeudo, la carga de la prueba corresponderá a él.

Nadie puede negarse a expedir el recibo de pago correspondiente a su deudor, en caso de negativa de recibir, el deudor podrá consignar el monto en la Dirección de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal u órgano que la sustituya.

Artículo 16.- Todas las tarjetas de crédito, deberán llevar la fotografía del acreditado, sin que haya elementos que permitan distorsionar su identidad. Las entidades otorgantes de crédito, están obligadas a cambiar cada dos años, tales tarjetas de crédito.

Asimismo, dichos instrumentos utilizaran todos los medios posibles que garanticen la seguridad del consumidor.

Artículo 17.- Todo crédito al consumo podrá ser rechazado por el acreditado en un plazo no mayor a ocho días naturales, desde la firma

del contrato, lo cual deberá dar aviso por escrito o correo certificado al acreditante.

El plazo para el correo certificado cuenta desde el día que se deposita la carta en el mismo, no el día que se recibe.

Artículo 18.- Las tiendas en los que acuden los consumidores a satisfacer una necesidad, o negocios que presten servicios tendientes al mismo fin, serán responsables ante el consumidor, en caso de que permitan ejercer créditos por personas que no son los titulares de los mismos, al no cerciorarse que quien está ejerciendo el crédito es la persona autorizada.

Artículo 19.- Queda prohibido capitalizar intereses en créditos al consumo, sea en el momento de la contratación, posterior a ésta, o una vez que se haya constituido en mora el consumidor.

Artículo 20.- La tasa de interés a pagar en créditos al consumo será anual. Quedan prohibidas las tasas mensuales, o en periodos menores a las anuales.

En los contratos que se lleguen a pactar tasas de interés mensuales o menores a la anual, se tendrán por no puestas.

Artículo 21.- La tasa de intereses ordinarios en créditos no podrá ser superior al dieciocho por ciento anual. Los intereses moratorios, no podrán rebasar la cuarta parte del crédito otorgado. Todo interés tiene un límite para ser cobrado.

Todos los intereses se cobrarán sobre saldos insolutos, no sobre el crédito proporcionado originalmente.

Artículo 22.- En caso de mora del consumidor, se dejarán de generar los intereses ordinarios, y se empezarán a generar los intereses moratorios.

Constituido en mora el deudor, el acreedor separará en cuenta aparte el capital a adeudar, los intereses ordinarios y moratorios que adeude el deudor, los seguros pagados, y comisiones por cobrar.

En caso de seguro de desempleo, éste se aplicará primero a cubrir el capital, en caso de remante a cubrir los intereses, gastos y costas judiciales, y comisiones.

Constituido en mora, el deudor de inmediato deberá dar aviso al registro público de créditos al consumo.

Artículo 23.- Todo acreedor o consumidor, podrán acudir ante el juez de lo civil, a fin de que se trate lo relativo a la liquidación del crédito y sus respectivos intereses, así como lo relativo a los plazos de gracia que en su caso se conceda, para pagar el crédito, o pagar los adeudos pendientes, a fin de regularizar su situación.

En caso de mora, y de ejercitarse acción de regulación de intereses, y se demuestre que el consumidor no tiene posibilidades de pagar los intereses moratorios, en el plazo de gracia que le fije el juez, éstos se pagarán conforme a la tasa que el juez fije, a fin de que el deudor esté en aptitud de pagarlos.

Constituido en mora el deudor, se dará aviso al registro a fin de que haga la anotación que éste se encuentra en dicho estado, y cuál es el monto de dinero que origina dicha mora, a fin de que dicha situación pueda ser conocida por los demás otorgantes de créditos al consumo.

Artículo 24.- Se creará en el Distrito Federal, un registro de créditos al consumo, que podrá ser consultado por el acreditante y el acreditado.

En el caso del acreditante, solo podrá consultar los créditos de sus acreditados, y de aquellas personas que le soliciten créditos, en este último caso deberá exhibir la solicitud respectiva donde consienta el acreditado que se le proporcionen informes sobre su historial crediticio.

En cuanto al acreditado, éste último únicamente podrá consultar el registro de créditos que sean de su persona o de su familia, más no de terceros.

No se proporcionara información a otras personas distintas al acreditante y acreditados, en los términos antes precisados, salvo por disposición judicial.

Todo acreditante tendrá obligación de registrar sus créditos en dicho registro. De no hacerlo perderá su preferencia en el cobro del crédito.

El trámite podrá hacerse por vía electrónica.

Se otorgará el monto del crédito al consumidor, una vez que se hubiere registrado el crédito en el registro. Lo cual no deberá exceder de veinticuatro horas del aviso de aceptación del crédito.

En caso de que inscrito el crédito, exprese el consumidor el rechazo del mismo o revocación, deberá darse aviso en un plazo no mayor de veinticuatro horas inmediato aviso al registro de ello. Y en

caso de no hacerlo, el acreedor será responsable de los daños y perjuicios que pueda causar al consumidor.

En caso de que el acreedor se niegue a dar aviso, podrá hacerlo del conocimiento del registro el consumidor, para que de inmediato el registro pida un informe al acreedor, quien deberá acreditar que no hubo revocación por parte del consumidor del crédito, y que en realidad ejerció el monto del crédito, de no hacerlo, se procederá a la cancelación del asiento del registro.

Del mismo modo, el registro estará en coordinación con el registro público de la propiedad, a fin de determinar en créditos se otorgaron garantías reales por el consumidor.

El registro de créditos al consumo, estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 25.- No está prohibida la cesión de los derechos de crédito de los consumidores; para tal efecto únicamente se notificará al deudor, para que haga valer las excepciones o convenios celebrados con el acreedor anterior al nuevo acreedor. En caso de que el nuevo acreedor vuelva a ceder el crédito deberá notificar al deudor, para los efectos antes precisados.

Del mismo modo, el acreedor cuando ceda sus créditos a un tercero, tendrá la obligación de hacer del conocimiento del nuevo acreedor, los pagos efectuados por su deudor, así como los convenios a los que haya llegado con él, a fin de que conozca del crédito que está adquiriendo.

En caso de que el acreedor ceda el crédito, sin notificar al deudor, y no haga del conocimiento del nuevo acreedor, lo que puede oponerle su deudor, será responsable tanto de los daños y perjuicios que cause al deudor y al nuevo acreedor.

Asimismo, por cederse con ocultamiento de las circunstancias en que se encuentra el crédito, el nuevo acreedor, podrá exigir al juez el reajuste de lo que pago por el crédito.

Artículo 26.- En los créditos al consumo en los que se haga suscribir títulos de crédito al consumidor, éstos no serán autónomos y serán abstractos o causales a la causa jurídica que les dio origen.

La tasa de intereses a cobrar, será la fijada en el contrato de crédito al consumo, y no la que aparezca en el título de crédito.

Artículo 27- Se concede a los consumidores acción de cesación, para evitar que el concesionario del crédito o su concesionario, dejen de efectuar actos que estén perjudicando al consumidor.

Asimismo, el consumidor gozará de acción de regulación de intereses, donde el juez civil oyendo a las partes, y valorando las pruebas que estos ofrezcan, fijará un tope a los intereses a pagar.

Artículo 28.-Las acciones previstas en esta Ley, se ejercitarán siguiendo el siguiente proceso.

Se presentará demanda ante el juez civil competente, se acompañarán las pruebas respectivas, anunciando las pruebas que necesiten preparación.

De inmediato el juez al admitir la demanda, fijará fecha para la audiencia, la cual deberá ser notificado el demandado. Entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia no debe mediar menos de cinco días hábiles.

En toda contestación de demanda, se acompañarán las pruebas respectivas, anunciando las pruebas que necesiten preparación.

El día de la audiencia la parte actora ratificará su demanda. El demandado ratificará su contestación, dando vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas por la parte demanda.

Enseguida se procederá el juez civil a proveer sobre el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, en las cuales no se observarán formalidades

Desahogadas las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga.

Cerrada la instrucción, el juez dictará sentencia definitiva en un plazo no mayor de ocho días.

Artículo 28.- En los juicios que se hayan ejercitado acción en contra del deudor, y tenga relación con créditos al consumo, ya sea antes de dictar sentencia definitiva, o en estado de ejecución, por cuerda separada el consumidor podrá ejercitar las acciones contempladas en esta ley, ante los jueces que hayan conocido de las acciones ejercidas por sus acreedores, los cuales no se podrán negar a conocer de las mismas.

Transitorio

Único.- Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Con ello concluimos nuestro trabajo de investigación, esperando que sea útil a la sociedad mexicana, y logre la justicia al momento de cobrarse los intereses en materia mercantil, a personas que son consumidores, o identificadas a lo largo de nuestro trabajo como no comerciantes.

Bibliografía.

Doctrina.

- ARAUJO RODRÍGUEZ, Octavio, "Política y neoliberalismo", en Saxe Fernández John, Coordinador, *Globalización: crítica a un paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México- Plaza Janés, México, 2003.
- COICAUD, Jean- Marc, *Legitimidad y política. Contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*, Rosario, Homo sapiens ediciones, 2000.
- GIDDENS, Anthony, *Sociología*, 4a. ed., Madrid, España, Alianza Editorial, S.A., 2004.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica a la razón funcionalista*, Madrid, España, Taurus Humanidades, 1999.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.

- MORIN, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación*, Francia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO), 1999.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 10a. ed., México, Porrúa, 2002.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Después del liberalismo*, México, Siglo veintiuno, 1996.
- WOLFE, Alan, *Los límites de la legitimidad, Las contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*, México, Siglo veintiuno editores S.A., 1980.

Diccionarios.

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

Otras fuentes.

Direcciones electrónicas

- Ley de crédito al consumo. “Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo”, consulta el 04 mayo 2007 a las 20:39, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-1995.html.
- Marín López, M. J., “La protección del consumidor de crédito en Alemania. Análisis de la Verbraucherkreditgesetz”, *Civitas, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio*, Madrid. España, 1998, pp. 385- 484, Obtenida el 30 de marzo de 2007, 23:40, www.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_cap_2.pdf.

“Suiza: nueva regulación del crédito al consumo”, Publicado el Wednesday 6 November 2002, <http://www.codigo-civil.net/archivado/?p=74> .-, Consulta 16-marzo-2007, a las 22:10.

Unión Europea, “Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001 relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores”, Obtenida el 04 de mayo de 2007, 21:07, [//civil.udg.es/epclp/texts/es/99-44.htm](http://civil.udg.es/epclp/texts/es/99-44.htm)

Conclusiones.

Primera. En Roma no había una regulación especial a los comerciantes, o sea un derecho mercantil como actualmente lo conocemos, dado que la figura del pretor permitía flexibilidad en la aplicación del derecho.

Segunda. En el feudalismo, no hubo un gran auge del comercio, dado que su economía descansaba en la explotación agrícola ejecutada a través de los siervos, quienes con su trabajo, sostuvieron al noble, al clérigo, y en la cúspide de la pirámide, al rey, y sobre quienes recayeron una serie de gravámenes e impuestos, todo a cambio de la protección del señor feudal.

Tercera. Con la aparición de los Burgos, en las ciudades de la Europa medieval, surge la burguesía, agrupada en un inicio en gremios, los cuales en el intercambio de mercancías empezaron a fijar, a través de los usos y costumbre las reglas del comercio.

Cuarta. Con el propósito de agilizar el comercio, la naciente clase burguesa, necesitaba agilizar el tráfico de las mercancías manufacturadas o revendidas, por ello, empezó a traspasar fronteras, por lo cual, a fin de satisfacer las necesidades de venta y compra en una forma ágil, empezó a organizar ferias donde pudieran intercambiar o vender sus productos o divisas, ello, como una consecuencia natural del ingenio burgués de crear centros mercantiles donde se realizan todo tipo de operaciones comerciales; del mismo modo, los usos y costumbres mercantiles se convierten en derecho mercantil, propia de la clase comerciantes, por lo que, empiezan a generarse tribunales y jurisdicción propia para ellos.

Quinta. En el comercio medieval instaurado por la burguesía, empieza a generarse el préstamo de dinero con usura. La iglesia católica en principio reprueba la usura. *San Antonino*, acepta el cobro de intereses, sólo cuando el contrato tendiera a proporcionar un lucro al deudor con la utilización del dinero. A su vez *Tomás de Aquino*, admite los intereses moratorios, como resarcimiento del daño por mora.

Sexta. Para la ética protestante, a diferencia a la católica, no era mal visto el acaparamiento de riquezas por parte de los mercaderes, dado que el hombre era sólo administrador de los bienes que Dios le había otorgado.

Séptima. La Edad Media, así como el sistema de privilegios feudales, vio su fin con la Revolución Francesa, donde la burguesía, logra su hegemonía como clase dominante, y empieza a marcar las pautas de la vida social en el viejo continente, al empezar a destruir las trabas tanto económicas, como políticas que le impedía obtener el poder.

Octava. *Napoleón Bonaparte*, a través de sus conquistas, introdujo en Europa, el liberalismo en todas sus formas, que más que proteger a los estratos bajos de la sociedad, tuvo la finalidad de imponer el predominio de la clase burguesa sobre el viejo régimen feudal y la iglesia católica.

Novena. El *Código Napoleón*, es útil, en el sentido de lograr la sistematización del derecho civil, más no puede escapar a la ideología del liberalismo económico.

Décima. El Código francés de 1807, impuso el sistema objetivo, donde no se tenía que acreditar la calidad del comerciante.

Décima primera. La usura no estaba arraigada en los antiguos mexicanos, como es el caso del azteca, donde no se tenía la idea mercantilista de acumular riquezas excesivas a costas del sacrificio de otros, sino una visión de colaboración para lograr el bien común, o sea no se intentaba que unos obtuvieran beneficios especulativos, sino que el trabajo en la comunidad fuera cooperativista.

Décima segunda. En el virreinato la Nueva España, las relaciones comerciales, se dieron en forma similar a como se venían dando en Europa, donde los comerciantes pertenecían a un grupo o clase distinta de las demás personas comunes, mercaderes a las cuales se les aplicaba sus propias costumbres, sus propios tribunales, que en el juego económico, conocía las consecuencias de las reglas comerciales, y donde el pago de rédito en actividades mercantiles a crédito, era algo innato a su propia labor.

Décima tercera. Después de once años de lucha insurgente, México logró la independencia de España, pero lo que no se obtuvo, fue la equidad entre los distintos grupos sociales.

Décima cuarta. Desde la independencia de México, hasta hoy en día, en las relaciones entre particulares, predomina el principio de la voluntad de las partes.

Décimo quinta. La Revolución Mexicana, fue una lucha donde participó la gran mayoría de la población, y por medio de la cual se lograron mejoras sociales, pero no se puede traducir en una Revolución tendiente a frenar los abusos de los comerciantes, tan es así, que durante la época revolucionaria, no se reformó el Código de Comercio, a fin de regular el cobro excesivo de intereses, ni fue una revolución tendiente a destronar al sistema capitalista, como lo representó la Rusa.

Décima sexta. Herencia del Código de Comercio de *Porfirio Díaz*, es el principio de la autonomía de la voluntad, que no viendo con que persona se está contratando y sus circunstancias que lo rodean, legaliza el abuso de muchos comerciantes, posicionando a la parte más débil de la relación contractual, como hombre plenamente concededor, y con la suficiente capacidad económica para pactar, cuando ello se contrapone a la realidad.

Décimo séptima. En un contrato mercantil, como es la apertura de crédito, puede condenarse a pagar a un deudor, no sólo el capital, los intereses, ordinarios y moratorios, sino además penas convencionales por cada obligación incumplida, daños y perjuicios, así como las costas judiciales, lo cual dificulta el pago de la deuda, atentando claramente en contra de las personas que no son comerciantes y su patrimonio, pues se puede entregar excesivamente más de lo que les fue otorgado.

Décima octava. En la justicia distributiva, la enfocada a la distribución de bienes, se debe atender a la calidad de las personas, que en este caso son los deudores no comerciantes, a los cuales no se les puede tratar de igual forma que aquellos que son banqueros, o grandes empresarios, ya que el otorgar a un mercader mucho más de lo que otorgó, sin duda genera un desequilibrio en la distribución de la riqueza.

Décima novena. La justicia distributiva, es un proceso imparcial de distribución de bienes, a través de instituciones que permitan lograr ese fin, imponiendo una exigencia para el fuerte, de que su progreso no puede estar separado del bienestar del débil.

Vigésima. La igualdad ante la ley es un mero enunciado, dado que en los hechos no somos iguales, representando una diferencia que lamentablemente pesa en las relaciones humanas, por ello, debemos de atender a dicha diversidad, para poder llegar a la justicia en su más fina expresión, la equidad.

Vigésima primera. La equidad no sólo se presenta cuando se aplica justicia a grupos o núcleos determinados de la sociedad, sino en cuestiones conmutativas, como es el caso de controversias entre particulares derivadas de contratos, donde se tiene que lograr la equidad entre los contendientes, sin constreñirse a un sentido procedimental, sino económico y social, de esta forma el juez no solo se vuelve juzgador de cuestiones de derecho, sino en un guardián al tratar de evitar una desigualdad mayor entre ricos y pobres.

Vigésima segunda. El Estado no puede tener el monopolio de la opinión, en el sentido de ser el único que establezca, lo qué es bueno y malo al momento de elaborar normas jurídicas, sino que éstas deben ser resultado del respeto al principio democrático que legitima el derecho, donde no se atenga solo a los deseos de algunas de las partes como lo representan los banqueros y empresarios, sino también debe escuchar y tomar las inquietudes de los deudores.

Vigésima tercera. No existe una moral absoluta, ni se puede partir de cierta moral para determinar que el orden jurídico es amoral en su totalidad, en virtud de que no todas las personas tienen la misma concepción de lo bueno y lo malo, y no se califica con la misma intensidad, un valor que otro; sin embargo, la moral de cierta manera puede ser mayoritaria, o minoritaria; mayoritaria cuando atiende lo que determina la mayoría y minoritaria, cuando hay una mayoría que puede

no está de acuerdo, pero no obstante ello, son respetados los valores de la minoría.

Vigésima cuarta. El derecho mercantil mexicano, no está libre de ideología, al atender a la ideología del liberalismo económico, propiamente diseñada como instrumento de lucha de los comerciantes, de ahí, que el derecho, no siempre logre su autonomía de cualquier ideología.

Vigésima quinta. La resolución de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* en mil novecientos noventa y ocho, respecto del tema identificado por la población como *anatocismo*, solo atendió lo ordenado en las normas jurídicas, y no a los hechos, generando contradicciones.

Vigésima sexta. Los comerciantes, por sus características socioeconómicas desarrolladas a lo largo de la historia, son una verdadera clase, al ser un grupo de personas profesionales, sean empíricos o instruidos, tendientes a tratar al menor costo y en el menor tiempo posible hacer circular dinero y mercancías, obteniendo la mayor ganancia posible con la menor inversión. Son clase, por ser una actividad especializada que se realiza en el núcleo social, obedeciendo a sus propias reglas y códigos de conducta; buscando siempre la forma más idónea para frenar el poder de los Estados Nación, a los cuales han hecho dependiente de ellos. Su astucia no se limita a hacer al Estado copartícipe de sus acciones, sino utiliza a éste para luchar y dominar a las demás clases, a las cuales engaña haciéndoles creer que en la sumisión y obediencia a la clase comerciante, está el progreso de sus vidas.

Vigésima séptima. El neoliberalismo, busca paulatinamente el debilitamiento del Estado de bienestar social, mermando a través de los

poderes legalmente constituidos, la participación directa y democrática de las masas, a fin de desinhibirlas de su idea de participar directamente en las decisiones de gobierno.

Vigésima octava. El neoliberalismo, es capaz de incidir en los poderes constitucionalmente instituidos de un Estado, como es el ejecutivo, legislativo y judicial. De ahí, que podamos sostener, que la legalización del cobro excesivo de intereses a personas que no son comerciantes, puede obedecer a un debilitamiento del Estado de bienestar social, así, como a una política de privilegio a los comerciantes, sirviendo excelentemente para la realización de tales fines, el principio de autonomía de la voluntad, al cual hemos hecho referencia, que en este caso, ésta sobre el interés social, así como el denominado sistema objetivo.

Vigésima novena. El positivismo, auxilia al neoliberalismo, a través de los grandes capitales, el cual sabe que le favorece el derecho mercantil mexicano, al ser un derecho creado para ellos y para proteger sus intereses, sobre consumidores y no comerciantes, por lo que no buscan la modificación del mismo en cuanto un logro de equidad.

Trigésima. Del análisis comparativo con la directiva dictada por la Unión Económica a sus países miembros, de las leyes de crédito al consumo Alemana, Española y Suiza, se desprendieron elementos trascendentales para formular el proyecto de ley de crédito al consumo.

Trigésima primera. De las entrevistas realizadas a los líderes de opinión del Poder Judicial del Distrito Federal, Magistrados *Humberto Navarro Mayoral*, *Juan Luis González Alcántara*, *Alfredo Nayajara*, y *Sergio Serrano García*, así como del señor Magistrado que proporcionó

la entrevista; pero que afablemente, pidió no ser grabado, ni que se conociera su nombre; hubo coincidencia en que sí se debía de regular los intereses en materia mercantil atendiendo a las circunstancias de los deudores no comerciantes, así mismo, estuvo de acuerdo en tal cuestión, el Juez *José Luis Castillo Sandoval*.

Trigésima segunda. De las entrevistas realizadas a los líderes de opinión del poder legislativo del Distrito Federal, la diputada *Laura Piña Oliveros*, y los diputados *Ramón Jiménez López*, *Cristóbal Ramírez*, y *Enrique Hernández Anaya*, se desprende que estuvieron de acuerdo en la necesidad de regular el cobro de intereses en materia mercantil, cuando se trate de créditos al consumo.

Bibliografía general.

Doctrina.

- ACOSTA SAIGNES, Miguel, *et. al, El comercio en el México prehispánico*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.
- AGUILAR CAMÍN, Héctor, *Después del milagro*, 9a. ed., México, Cal y Arena., 1993.
- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Guadalajara Jalisco, México, Librería Carrillo Hnos e impresores S.A., 1984.
- ALVARADO GÓMEZ, Antonio, *Comercio Interno en la Nueva España. El abasto de la ciudad de Guanajuato 1777-1810*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995.
- ARAUJO RODRÍGUEZ, Octavio, “Política y neoliberalismo”, en Saxe Fernández John, Coordinador, *Globalización: crítica a un paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México- Plaza Janés, México, 2003.
- ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, México, Grupo editorial tomo, 2006.
- ASCARRELLI TULLIO, *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Barcelona, España, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia- Bosch Casa Editorial, 1964.
- BACRE, Aldo, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, Argentina, 1991, t. II.
- BANEGAS GALVÁN, D. Francisco, *Historia de México*, México, Buena Prensa, t. I ,1938.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2003.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18a. ed., México, Porrúa, México, 2003.

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed, México, Oxford, University Press, 1999.
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, España, Paidós, 1993.
- BONAFANTE, PEDRO, *Instituciones de derecho romano*, 5a. ed., Madrid, Instituto editorial Reus, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Sobre arbitraje. Estudios*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995.
- BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, España, Tecnos, 1978.
- CALLINICOS, Alexis, *Igualdad*, Madrid, España, Siglo XXI, 2003.
- CAMPBELL, Tom, *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, España, Gedisa, 2002.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1973, v. I.
- CASTRO, JUVENTINO V., *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ley injusta*, 3a. ed., México, Porrúa, 1999.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Tratado de las leyes*, 10a. ed., México, Porrúa, 2004.
- CIPOLLA, Carlo M., *Historia económica de Europa (1) o la edad media*, Barcelona, España, Ariel, 1979.
- COICAUD, Jean- Marc, *Legitimidad y política. Contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*, Rosario, Homo sapiens ediciones, 2000.
- COLOMBO, Carlos J., *et. al, Curso de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo- Perrot, 1992, t. I.
- CRUMP, C.G., y JACOB EF. (eds.), *El legado de la edad media*, 2ª. ed., Madrid, España, Universidad de Oxford- Ediciones Pegaso, 1950.

- DE AQUINO, Tomás, *Tratado de la ley, tratado de la justicia, opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, 6a. ed., México, Porrúa, 1998.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004.
- DE GORTARÍ, Elí, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10ª. ed., México, Grijalbo, 1979.
- DE J. LOZANO, Antonio, *Códigos de comercio comparados*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- DE LANDA, Fray Diego, *Relación de las cosas en Yucatán*, 11a. ed., México, Porrúa, 1978.
- DE LUCAS, Javier, “La igualdad ante la ley”, en Garzón Valdés, Ernesto (comp.), *El derecho y la justicia*, Madrid, España, Trotta, 1996.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 22a. ed., México, Porrúa, 1991.
- DEL VALLE PAVÓN, Guillermina, *et.al, Comercio y poder en América Colonial: Los consulados de comerciantes, siglo XVII y XIX*, España, Bernd Hausberger, Antonio Ibarra, 2003.
- DONATO, Jorge D, *Juicio ejecutivo*, 2a. ed, Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1992.
- FLORES BARRAZA, Eusebio, *Prontuario general de derecho romano*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991.
- FLORIS MARGADANTS, Guillermo, *El derecho privado romano*, 11a. ed., Esfinge S.A., México, 1982.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio de derecho*, 46a. ed., México, Porrúa, 1994.
- GARIBAY K., Ángel Ma., *Vida económica de Tenochtitlán. 1. Pochtecatoytl (Arte de traficar)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Historia: Semanario de Cultura Náhuatl, 1961.
- GARRIDES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 9a. ed, México, Porrúa, 1998, t. I.

- GAY, José Antonio, *Historia de Oaxaca*, 3a. ed., México, Porrúa, 1990.
- GIDDENS, Anthony, *Sociología*, 4a. ed., Madrid, España, Alianza Editorial, S.A., 2004.
- GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7a. ed, México, Oxford University Press, 2005.
- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *et.al, Control social en México D.F., Criminalización primaria, secundaria y derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- GONZÁLEZ, Luis, *et.al, La economía mexicana en la época de Juárez*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- GROETHUYSEN, Bernhard, *La formación de la conciencia burguesa en Francia durante el siglo XVII*, Madrid, España, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de la teoría del derecho*, 4ª. ed, Madrid, España, Trotta, 2005.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa. II. Crítica a la razón funcionalista*, Madrid, España, Taurus Humanidades, 1999.
- HABERMAS, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, España, Paidós, 1998.
- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, s.f.
- HILARIO, Molina, *et.al, El liberalismo y la reforma en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Escuela Nacional de Economía, 1957.
- HUBERMAN Leo, *Los bienes terrenales del hombre*, México, Editorial nuestro tiempo S.A., 1975.
- JUSTINIANO, *El digesto*, Pamplona, España, Aranzandi, t. III, 1972.

- KELSEN, Hans, *¿Qué es justicia?*, 2a. ed., Barcelona, España, Ariel, 1992.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.
- LENIN, V.I., *Obras escogidas*, Moscú, Rusia, Editorial progreso, 1961, t. I.
- LEÓN PORTILLA, Miguel, *De Teotihuacán a los aztecas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 1977.
- LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI, 1967.
- LÓPEZ ROSADO, Diego G., *Ensayo sobre Historia económica de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- LÓPEZ, Robert S., *El nacimiento de Europa*, Barcelona, España, Labor S. A, 1965.
- LOUTAYF, RANEA Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL, 2000.
- MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución Mexicana*, México, El Gusano de la Luz, 1958.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*, 26a. ed, México, Porrúa, 1989.
- MASON HART, John, *El México revolucionario. Gestación y proceso de la Revolución Mexicana*, México, Alianza editorial mexicana, 1990.
- MAYER, Jean, *Historia de la Revolución Mexicana, período 1924-1928*, México, El Colegio de México, 1977.
- MOORE, Barrington Jr, *La injusticia base sociales de la obediencia y la rebelión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

- MORIN, Edgar, *Los siete saberes necesarios para la educación*, Francia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO), 1999.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1982.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 7a. ed., México, Harla, 1995.
- PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*, 10a. ed., México, Porrúa, 2002.
- PERELMAN, Chaim, *De la justicia*, México, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.
- POUNDS, Norman J.G, *Historia económica de la Europa medieval*, Barcelona, España, Crítica, 1981.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2a. ed, Fondo de cultura económica, México, 1995.
- REDENTI, Enrico, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones jurídicas Europa- América, 1957, t. III.
- RENATE BARCHART, Cristiana, *Los Mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759- 1778*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de derecho comercial, comerciantes*, Buenos Aires, Argentina, Tipográfica editora Argentina, 1954, t. I.
- RIU, Manuel, *La alta edad media del siglo V al XI*, 2ª. ed., España, Montesinos editor S.A, 1989.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 24a. ed., México, Porrúa, 1999, t. I.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Teoría General de las obligaciones o derechos de crédito*, México, Ediciones encuadernables el nacional, t. I, 1943.

- ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, 3a. ed, México, Fontamara, 1997.
- RUBEL MAXIMILIEN, *Páginas escogidas de Marx para una ética socialista. 1. Sociología crítica*, Buenos Aires, Argentina, Amorrortu editores, 1970.
- RUIZ ABREU, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de derecho mercantil*, 10a. ed., Valladolid, España, Revista de derecho privado, editoriales de derecho reunidas, 1984.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SCHEIFLER AMÉZAGA, Xavier, *Historia del pensamiento económico*, México, Trillas, 1980.
- SMITH, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de cultura económica, 1981.
- TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, 18a. ed, México, Porrúa, 1999.
- URIA, Rodrigo, *Derecho mercantil*, 24a. ed, Madrid, España, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A, 1997.
- VALDEÓN, Julio, *La alta edad media*, México, Red editorial iberoamericana, 1992.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1977.
- VON TUHR, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, t. I.
- WALLERSTEIN, Immanuel, *Después del liberalismo*, México, Siglo veintiuno, 1996.
- WALTER, Michael, *Las esferas de la justicia*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

WEBER, Max, *Historia económica general*, 4a. ed, México, Fondo de cultura económica, 1978.

WOLFE, Alan, *Los límites de la legitimidad, Las contradicciones políticas del capitalismo contemporáneo*, México, Siglo veintiuno editores S.A., 1980.

Otras fuentes de investigación.

Enciclopedias.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Argentina, Driskill S.A., 1985, t. II.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Buenos Aires, Argentina, Francisco Seis S.A., 1981, t. XVI.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLUSTRADA, EUROPEO- AMERICANA, Madrid, Espasa- Calpe S.A., 1958, t. XIV.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, t. II.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. III.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Barcelona, España, Editorial Francisco Seix S.A., 1981, T. IV.

Diccionarios.

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 15a. ed, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, S.R.L, 1981, t. VII.

- ESTRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia*, 2a. ed, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1991, t. II.
- GARRONES, José A, *Diccionario jurídico*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, Abeledo- Perrot, 1986, t. I.
- LÓPEZ LÓPEZ, José I, *Diccionario contable, administrativo, fiscal*, 3a. ed, Ecafsa, México, 2001.
- OSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, Helliasta S.R.L., 1978.

Tesis y jurisprudencias

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Primera Sala*, Contradicción de tesis 102/98, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Unanimidad de cuatro votos, Ponente Juan N. Silva Meza, 30 de agosto de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, noviembre de 2000.}
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tercera Sala, Amparo civil directo 1717/33, Blando Emilio, sucesión de, Unanimidad de cuatro votos, La publicación no menciona el nombre del ponente, 11 de julio 1935. Quinta Época, Semanario judicial de la federación y su gaceta, XLV
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito, Mayoría 10 votos Ponente y disidente Juventino V. Castro, México D.F., 07

de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Cuivil del Primer Circuito, Mayoría 09 votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Pleno, Contradicción de tesis 31/98, sustentadas entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros, Mayoría 11votos, Ponente Juventino V. Castro, México D.F., 07 de octubre de 1998, Novena época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII octubre de 1998.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 6874/2000, María de la Luz Martínez Guevara y otro, Unanimidad de votos, Ponente Gilda Rincón Orta, 13 de octubre de 2000, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII abril de 2001.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 275/98, Guillermo Gilberto Chacón Rodríguez y otros, Unanimidad de votos, Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo, 2 de abril de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX mayo de 1999.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo directo 8526/98, Super Auto Mercado, S.A. de C.V., Unanimidad de votos,

Ponente Adalid Ambriz Landa, 9 de diciembre de 1998, Novena Época, F. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX abril de 1999.

Direcciones electrónicas

Concha Malo, Miguel, *El compromiso por la justicia social, una exigencia de la ética cívica y política*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, [citado 08-10-2006], Revista de contaduría y administración, (Núm. 211), Formato pdf, Disponible en www.ejournal.unam.mx/rca/211/RCA2110.

Ley de crédito al consumo. “Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo”, consulta el 04 mayo 2007 a las 20:39, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/17-1995.html.

Marín López, M. J., “La protección del consumidor de crédito en Alemania. Análisis de la Verbraucherkreditgesetz”, *Civitas, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio*, Madrid. España, 1998, pp. 385- 484, Obtenida el 30 de marzo de 2007, 23:40, www.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_cap_2.pdf.

“Suiza: nueva regulación del crédito al consumo”, Publicado el Wednesday 6 November 2002, <http://www.codigo-civil.net/archivado/?p=74> .-, Consulta 16-marzo-2007, a las 22: 10.

Unión Europea, “Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001 relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores”, Obtenida el 04 de mayo de 2007, 21:07, [//civil.udg.es/epclp/texts/es/99-44.htm](http://civil.udg.es/epclp/texts/es/99-44.htm)

Anexo I.

Glosario.

Acto de comercio: Es aquel acto jurídico celebrado entre comerciantes, o personas que no siendo comerciantes, por el hecho de contratar con un comerciante, la ley reputa su acto como de comercio, asimismo, son actos de comercio, las operaciones establecidas en el artículo 75 del Código de Comercio.

Autonomía de la voluntad: Este principio, parte de los supuestos que los individuos son libres para obligarse o para no hacerlo, por ello pueden discutir las condiciones del contrato, de ahí, que puedan escoger las normas que mejor convengan a sus intereses, rechazar las supletorias y atenerse sólo a las reglas tipo.

Causa eficiente: Es la fuente, el origen, de la obligación, es decir, el contrato, el delito, etcétera.

Causa final: Es el fin abstracto, inmediato, o sea lo que los individuos se proponen al contratar.

Causa impulsiva: Es el motivo concreto, personalísimo, variable en cada contrato, en cada negocio jurídico, que en la mayoría de los casos pertenece al fuero interno, es decir, es el fin personal que cada parte se propone al contratar, al celebrar el negocio, y por eso es variable en cada contrato, en cada negocio y cada persona.

Causa jurídica: En el derecho se aplica el principio de causalidad, que rige en todas las ciencias, según, donde, ningún ser puede existir sin causa, lo que, aplicado al caso concreto, lleva al siguiente principio: la acción judicial, como todo hecho o fenómeno jurídico, debe tener una causa, esta causa es a lo que la ciencia ha llamado título de la acción.

Clase: Es un grupo de personas que tienen la misma relación con los medios de producción, es decir, aquellos con los que se ganan la vida. Las divisiones de clase se derivan no sólo del control o ausencia de control de los medios de producción, sino a diferencias económicas que nada tienen que ver directamente con la propiedad. Entre estos recursos se pueden incluir especialmente los conocimientos técnicos, y las credenciales o cualificaciones que influyen en el tipo de trabajo que las personas pueden obtener.

Cláusula penal: Es aquella que se inserta en un contrato para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo, en virtud de la cual el retardo o la negativa por parte del deudor lo hacen pasible de una pena o multa. La cláusula penal puede consistir en el pago de una suma de dinero o de cualquier otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones. En general, sustituye la indemnización por daño emergente y lucro cesante que corresponde al acreedor en caso de incumplimiento por parte del deudor, a punto tal que puede decirse que la cláusula penal es una evolución anticipada de los mismos.

Comercio: Es el tráfico de mercancías efectuada por productores de bienes o servicios, o por los intermediarios a fin de hacerlas llegar a los consumidores finales. En su acepción económica

original, consiste esencialmente en una actividad de medicación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro.

Costas procesales: Son los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que interviene en él.

Daño: Es el deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales de alguien.

Derecho mercantil: Es el sistema de normas jurídicas que van tendientes a regular los actos determinados por la ley mercantil como actos de comercio, o que regula la actividad de los sujetos identificados como comerciantes.

Ideología: Es el sistema de creencias o de valores, que se utilizan en la lucha política para influir en el comportamiento de las masas, para orientarlas en una dirección de preferencia a alguna otra, para obtener el consenso, y en última instancia, para fundamentar la legitimidad del poder.

Interés: Es el provecho, rendimiento o utilidad que se obtienen del capital, dinero. Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor de forma accesoria al cumplimiento de una obligación.

Interés legal: El interés es legal, cuando no haya pacto sobre ellos, o habiéndolo, éstos sean usurarios, y convencional, sin límite que los que se acostumbren en dinero o en especie.

Interés moratorio: Tienen lugar, en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.

Interés ordinario: Es aquel cuya devengación están a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo.

Juicio: Es la forma del pensamiento en que se establece la relación determinante. Por medio de la función judicial se fijan relativamente los puntos de referencia que indican los momentos del devenir dialéctico del conocimiento. Este devenir es la unidad contradictoria de la existencia y de la particularización del fenómeno. La diversidad entre lo universal y lo particular se resuelve en una nueva unidad, que suprime la oposición, produciendo la determinación de lo existente. En materia jurídica, la palabra juicio, es sinónima de proceso, y estos son civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etcétera.

Juicio ejecutivo mercantil: Es un proceso especial, sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consistente en una pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales (convencionales o administrativos), que, en razón de su forma y contenido, autorizan a presumir la certeza del acreedor .

Juicio ordinario mercantil: Tiene lugar cuando el Código de Comercio, no señala que se deba seguir un proceso especial, como lo es el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía.

Juicios especiales: Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos al proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales y, en consecuencia por la mayor celeridad con que pueden sustanciarse y resolverse.

Justicia: La justicia, de manera general, se entiende como el orden de las relaciones humanas o la conducta del que se adapta a este orden, de la cual se pueden distinguir dos principales significados: 1) El significado según el cual la justicia es la conformidad de la conducta a una norma; y 2) aquel por el cual la justicia constituye la eficiencia de una norma, o de un sistema de normas, entendiéndose por eficiencia de una norma una determinada medida de capacidad de hacer posibles las relaciones entre los hombres. En el primer sentido, se adopta este concepto para juzgar el comportamiento humano o la persona humana (y está última por su comportamiento). En el segundo significado se le adopta para juzgar las normas que regulan el comportamiento mismo.

Perjuicio: Es la ganancia lícita que se deja de obtenerse, o deméritos u omisión de otro y que éste debe indemnizar, por el detrimento material causado por un modo directo.

Suerte principal: Es el capital que produce intereses; la cantidad entregada a cambio de percibir una renta. La calificación proviene, de que esta renta o aquellos intereses resultan accesorios con relación a la suma de dinero que constituye el principal.

Para la elaboración de este glosario, se utilizó la siguiente bibliografía:

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18a. ed., México, Porrúa, 2003.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5a. ed., México, Oxford, University Press, 1999
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 15ªa. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta, S.R.L, 1981, t. VII.
- CASTRO, JUVENTINO V., *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ley injusta*, 3a. ed., México, Porrúa, 1999.
- DE BUEN LOZANO, Néstor, *La decadencia del contrato*, 4a. ed., México, Porrúa, 2004.
- DE GORTARÍ, Elí, *Introducción a la lógica dialéctica*, 10a. ed, México, Grijalbo, 1979.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos del derecho mercantil mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1994.
- DONATO, Jorge D, *Juicio ejecutivo*, 2a. ed., Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, 1992
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO- AMERICANA*, MADRID, Espasa- Calpe S.A., 1958, t. XIV.
- GARRONES, José A, *Diccionario jurídico*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, Abeledo- Perrot, 1986, t. I.
- GIDDENS, ANTHONY, *Sociología*, 4a. ed., Madrid, España, Alianza Editorial, S.A., 2004.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa, 2002, t. II

Anexo II

Entrevistas.

A continuación se transcriben las entrevistas realizadas a líderes de opinión, para lo cual, se adujo que estábamos elaborando una investigación de la maestría en derecho, en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional autónoma de México, misma que pretendía buscar la instauración un nuevo régimen en el cobro de intereses en materia mercantil, en sujetos que su actividad no es preponderantemente el comercio; para tal efecto se les preguntó, si era su deseo que su nombre quedara asentado en la investigación, al ser esta de carácter pública, es decir, que podía ser consultada en las bibliotecas que para tal efecto dispone la universidad; personajes, que a excepción de un Magistrado, del cual respetamos su decisión, expresaron su asentimiento.

Los renglones de entrevistador, se refiere a la persona del investigador, Huguet Rodríguez Godínez, y los relativos al entrevistado, a los líderes de opinión.

Entrevista al Magistrado Humberto Navarro Mayoral, integrante de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entrevistador.- Si disculpe, eh.

Entrevistado.- No, no hay cuidado.

Entrevistador.- Me podría decir su nombre y su encargo.

Entrevistado.- Mi nombre es Humberto Navarro Mayoral, soy Magistrado del Tribunal Superior de Justicia actualmente adscrito a la octava sala civil.

Entrevistador.- O.K. Atendiendo a la realidad Magistrado, social y económica del Distrito Federal, ¿qué opinión le merece que en los contratos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio?

Entrevistado.- Haber, haber, más lento.

Entrevistador.- ¿Qué opinión le merece que en los contratos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio con uno que no lo es, a éste último se le apliquen las leyes mercantiles?

Entrevistado.- Es inequitativo, es injusto, porque atendiendo a la realidad de cada uno de ellos es totalmente distinto, uno hace del comercio su actividad y de ahí vive, del comercio, de la transacción, en cambio el particular, el no. Si un particular celebra un contrato cualquiera de carácter civil y les están aplicando las reglas de carácter mercantil, el caso más patente, es el del juicio ejecutivo mercantil, en donde un particular firma una letra de cambio, y pagaré, y aceptan, y si se atrasan en el pago, lo demandan, y va a pagar como si fuera un comerciante, es decir, va a pagar lo que haya pactado de intereses, lo cual es una cosa totalmente injusta, se está tratando igual a dos personas que son totalmente desiguales económicamente.

Entrevistador.- La siguiente pregunta la voy a reducir por el tiempo. Atendiendo a su experiencia como juzgador en los juicios mercantiles, ya sean hipotecarios, ejecutivos mercantiles, relativos a prenda, a seguros, ¿en qué porcentaje calcula que los deudores que otorgaron una garantía hipotecaria, pagaron las prestaciones a que fueron condenados a fin de no llegar al remate o a la venta judicial?

Entrevistado.- No los que pagaron casi, casi ninguno paga, ya que el que llegó a juicio en un hipotecario, generalmente llega al remate, en un alto porcentaje de los que salen, porque ya cuando llega al remate, ya hicieron todo lo posible por evitar el juicio, o una transacción que nunca pudieron llegar, y ya cuando llegaron a la sentencia, ya es casi directamente para que saliera, da tristeza, pero en casi todos los ejecutivos, llegamos al remate, desgraciadamente.

Entrevistador.- Muy bien, Magistrado, en la mayoría de juicios mercantiles el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, para Usted es mínimo, adecuado o excesivo.

Entrevistado.- Excesivo, desde luego es excesivo porque, sobre todo en los juicios hipotecarios en donde interviene como mutuante un banco, que pone unos intereses altísimos, todos los gastos son a costas del pobre mutuuario, y son deudas totalmente impagables, y que las acepta voluntariamente el mutuuario, porque, porque no lee el contrato, son unos contratos enormes, que son contratos de adhesión, que el mutuuario cobra, firma lo que le pongan enfrente, y si lo lee uno detenidamente se le revuelve a uno el estomago, nada más ver a todo lo que uno está obligado, el pobre particular que aceptó ese crédito.

Entrevistador.- Considera que se deberían de regular en materia mercantil, los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los demandados.

Entrevistado.- Ah, claro, no es lo mismo que demanden a un comerciante que a un particular, el comerciante tiene más manera de defenderse, porque él vive de comercio, en cambio el particular que está atenido a sus sueldos, a sus ingresos, el no está lucrando absolutamente con nada, y le aplican, la misma, el mismo interés, que le aplican al comerciante, eso debe ser, desde luego totalmente distinto, pero, pues en la ley tendría que modificarse esto, es cuestión de establecerlo directamente, legalmente, eh, y con carácter de orden público, que fuera de orden público, en donde no se pueda hacer renuncia, porque, porque aun particular, renuncia a esto y ya, si es renuncia sería su voluntad, que fuera de orden público, para que fuera irrenunciable.

Entrevistador.-Perfecto Magistrado, muchas gracias.

Entrevistado.- No, con mucho gusto.

Entrevista al Magistrado Juan Luis González Alcántara de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entrevistado.- Buenas tardes, soy Juan Luis González Alcántara, a sus órdenes.

Entrevistador.- ¿Cuál es el cargo que ocupa?

Entrevistado.- Soy Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y profesor de la UAM Metropolitana, plantel Azcapotzalco.

Entrevistador .- Este, Magistrado atendiendo a la realidad social y económica del Distrito Federal, ¿qué opinión le merece, que en los contratos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio, con uno que no lo es, a este último se le apliquen las leyes mercantiles?

Entrevistado.- Yo creo que es un gran error, y a aquí es donde los comerciantes fueron los que ganaron, porque el acto es mixto, y así se contemplaba hace algunos años, porque, porque había una naturaleza desde el punto de vista privado, y la tendencia generalizada es que entre los actos entre comerciantes, si fueran reconocidos como actos de comercio, pero el que realiza un particular adquiriendo un bien de un comerciante, no debería considerarse como tal, comercial.

Entrevistador.- Bajo el mismo tenor, ¿qué opinión le merece que en los actos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes, fijar la tasa de interés, sea ordinaria o moratoria?

Entrevistado.- Yo creo que la *Ley Federal de Protección al Consumidor*, debería ver las circunstancias en la cual una de las partes, goza de un mayor poder de persuasión, y aprovecha la necesidad que tiene la otra para imponer, aquí tenemos una ausencia de la presencia del Estado, que debería regular todo ese tipo de intereses en beneficio de la sociedad, y no dejarlos a la libre fuerza de la oferta y la demanda, sino la situación queda en manos de los comerciantes, eso no ha sido superado desde hace muchos años, y a lo largo de todo la historia Grecia, Roma, son ejemplo de disposiciones de los gobernantes que

fijaban un monto máximo que podría cobrarse de los intereses, dependiendo de las circunstancias lógicas que había, no una situación como la de ahora, pero si había épocas en las que se disparaba la inflación porque había mucha riqueza, como consecuencia de haber ganado una guerra, y cuando cambiaba la costumbre era que se fijara en forma unilateral los intereses.

Entrevistador.- Muy bien, perfecto. En la mayoría de los juicios mercantiles el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, para Usted es mínimo, adecuado o excesivo.

Entrevistado.- Excesivo, brutalmente excesivo, hay gente que se dedican a prestar con intereses, y entrega una cantidad muy menor a la que se dice haber recibido, y los intereses lógicamente rebasan la posibilidad de pago de las partes, y las ejecutan con la mano en la cintura, y el Estado a través del poder judicial, la maquinaria judicial, pues les expropia esos bienes a las partes.

Entrevistador.- O.K. Conforme a su experiencia como juzgador de los años de mil novecientos noventa y cinco a la actualidad en los juicios hipotecarios, ejecutivos y demás que están relacionados con la materia mercantil, ¿en qué porcentaje los deudores pagaron sus deudas a fin de no llegar al remate o a la venta judicial?

Entrevistado.- Yo le podría hablar de mi experiencia hasta el año dos mil, porque fui juzgador en materia civil, en la tercera sala civil, conociendo de juicios, en materia mercantil y en materia hipotecaria, y en un porcentaje muy elevado se arreglaban las partes, ante la posibilidad de la ejecución todavía, claro estamos hablando de un periodo muy drástico, porque era justamente, propiamente el periodo de error de diciembre del noventa y cuatro, época de una gran

incertidumbre económica, y yo creo que en parte se relajaron las presiones por parte de los grandes bancos de querer cobrar a la fuerza, se dilataron, se negociaron, etcétera, no siempre en condiciones ventajosas para los deudores, hubo una renegociación, de todas las deudas que fomento el sistema bancario mexicano.

Entrevistador.- Muy bien Magistrado. Considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los demandados.

Entrevistado.- Yo creo que desde un principio el Estado debería fijar un monto máximo de los intereses, y desde luego evitar que se capitalizaran, tenemos la controversia esa aquélla que causó mucho espesor en la sociedad mexicana en materia de anatocismo, cuando se capitalizaban los intereses, pero, yo le pongo el ejemplo ahorita, tenemos un nivel brutal de expedición de tarjetas de crédito, en donde el sector bancario, desde mi punto de vista ha actuado de una manera irresponsable, porque la gente cuando deja de pagar sus deudas, incurre en moratorias, maneja la línea de crédito para poderle cobrar más, y como siempre habrá un fiador, un aval, o alguien que pueda pagar eso, son deudas impagables, y pronto veremos otras crisis, yo no dudo en menos de dos años, tengamos una crisis de deudores, de tarjetahabientes, yo conozco el caso de una secretaria, que tiene un sueldo de tres o cuatro mil pesos, y ya debe casi trescientos mil pesos, seis u ocho años de deudas no pagadas, esa persona ni con su alma va a pagar su deuda. Muy bien, muchas gracias Magistrado.

Entrevistado.- Para servirle, encantado.

Entrevista al Magistrado de la Décima sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Alfredo Nayajara.

Entrevistador- Bien Magistrado, si me podría decir su nombre y su cargo, bueno, si gusta Usted.

Entrevistado.- Mi nombre es Alfredo Nayajara, soy Magistrado de la décima sala civil. O.K.

Entrevistador.- Atendiendo a la realidad económica y social del Distrito Federal ¿qué opinión le merece que en los contratos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio, con uno que no lo es, a este último se le apliquen las leyes mercantiles?

Entrevistado.- Es que así está establecido en la ley mercantil, basta con que una de las partes sea comerciante para constreñirlo a sujetarlo a la materia mercantil.

Entrevistador.- Muy bien Magistrado. Bueno bajo ese mismo tenor, ¿qué opinión le merece que en los pactos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes fijar la tasa de intereses sea ordinario o moratorio, sería bajo el mismo tenor su respuesta?

Entrevistado.- Pues así lo establece la ley verdad, eh, que esa materia mercantil deja en libertad a las partes para que lo fijen, lo cual resulta a veces un poco injusto hacia una de las partes.

Entrevistador.- Muy bien Magistrado. La siguiente pregunta la voy a resumir un poco, son tres, pero, más que nada, atendiendo a su experiencia como juzgador, en los juicios mercantiles, ya sean hipotecarios, juicios ejecutivos.

Entrevistado.- No hipotecario no.

Entrevistador.- Este, todos en los que cierta forma se aplican las leyes mercantiles como fianzas, seguros, que Usted haya justipreciado del año de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, según su experiencia, en qué porcentaje calcula los deudores, que otorgaron alguna garantía, para obviamente en dado caso pagar las prestaciones a las que fueron condenados no llegaron al remate o a la venta judicial.

Entrevistado.- Pues es difícil establecer así un porcentaje, pero podríamos hablar de un cincuenta por ciento, la gente trata de impedir por todos los medios impedir que llegue a remate lo suyo, liberando, mediante el pago la deuda, es que, pues efectivamente los intereses son a veces tan leoninos que no pueden las gentes hacer los pagos correspondientes.

Entrevistador.- En la mayoría de los juicios mercantiles en el cobro de intereses ordinarios o moratorios, que reclaman los actores, para Usted es mínimo, adecuado o excesivo.

Entrevistado.- Pues, como le digo en materia mercantil los intereses las partes los fijan a su arbitrio, entonces es difícil responderle si son excesivos, o son moderados, por lo regular son excesivos.

Entrevistador.- Muy bien Magistrado. Para Usted, considera que deberían de regularse en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los demandados.

Entrevistado.- Pues si, en circunstancias, es decir, debía de fijarse un tope para no dejarlo en absoluta libertad de aprovecharse de las necesidades, del estado de necesidad de las personas, de sus urgencias, yo creo que la ley debería de establecer un tope, un límite, para evitar esos excesos.

Entrevistador.- Muy bien, le agradezco mucho su tiempo.

Entrevistado.- Encantado de la vida.

Entrevistador.- Y muchas gracias.

Entrevista al premio al Mérito Judicial 2005, Licenciado Sergio Serrano García, Magistrado por Ministerio de ley en la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entrevistador.- Buenas noches, si me podría dar su nombre y el premio con el que fue homenajado.

Entrevistado.- Pues el premio al reconocimiento judicial que se dio por primera vez en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el ciento cincuenta aniversario de la instauración de la Suprema Corte de Justicia aquí en el Distrito Federal, reconociéndome la antigüedad, el trabajo que desarrolle todos estos años en el Tribunal, la eficiencia, la honradez, con la que me he conducido hasta la fecha,

premio que me fue otorgado en el mes de noviembre de dos mil cinco, ese fue el motivo por el que fui premiado.

Entrevistador.- Bueno estamos con el Licenciado Sergio Serrano García, que es nuestro entrevistado, este, bueno pasamos a la primera pregunta Licenciado. Atendiendo a la realidad económica y social del Distrito Federal ¿qué opinión le merece que en los actos mercantiles celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio, con uno que no lo es, a éste último se le apliquen las leyes mercantiles?

Entrevistado.- Pues evidentemente de una u otra forma, estos, las personas que celebren un acto de comercio, pues si están sujetas a un tipo de ley, en un principio, claro que en el medio social que nos desarrollamos, pues los comerciantes o los grandes empresarios tienen una ventaja enorme sobre las personas que no conocen el derecho mercantil, y, por lo que al celebrar los contratos tienden a favorecer a estas personas comerciantes o a estas empresas comerciales, por lo cual, en los contratos siempre se verá una ventaja muy notoria a favor de estas personas.

Entrevistador.- Muy bien licenciado, ¿qué opinión le merece que los actos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes, fijar la tasa de interés en materia mercantil, sea ordinario o moratorio?

Entrevistado.- Partiendo del principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos y que estas se rigen por lo convenido entre ellas, partiendo de lo anterior que hemos hablado, siempre el particular, si no es una persona preparada siempre estará en desventaja, por las condiciones que siempre se le imponen de forma unilateral, por la persona preparada que es el comerciante, pienso yo

que siempre hay una parte débil y una parte fuerte en todo contrato, y la parte fuerte es la que se aprovecha de la parte débil, cuando siempre se trata de una persona común y corriente, por eso siempre está en desventaja.

Entrevistador.- Muy bien Licenciado, atendiendo a su experiencia como juzgador en los juicios hipotecarios de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, ¿en qué porcentaje calcula Usted, que los deudores que otorgaron garantía hipotecaria pagaron las prestaciones a que fueron condenados a fin de no llegar al remate?

Entrevistado.- Bueno la experiencia que he tenido como juzgador, desde el año de mil novecientos ochenta y dos hasta esta fecha, realmente es un porcentaje muy mínimo, puedo calcular que en realidad se trata de un diez por ciento las personas que logran rescatar sus bienes, por el alto interés que se acumula en sus deudas, que a veces las hacen impagables, por lo tanto, imposible de rescatar sus bienes.

Entrevistador.- Seguimos. En los procedimientos judicial y extrajudicial de venta de prenda, que del año de mil novecientos noventa y cinco a dos mil siete, de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, ¿cuál es el porcentaje calcula Usted, que los deudores que otorgaron garantía prendaria que pagaron las prestaciones a que fueron condenados para no llegar a la venta judicial?

Entrevistado.- Bueno en ese mismo lapso de tiempo, este también considero que es un mínimo, y aún que son más los juicios hipotecarios, que los prendarios, también alrededor del diez por ciento igual, logran rescatar la prenda que dieron en garantía para solventar sus deudas, obviamente es muy alto el porcentaje de los, de las

personas que por su situación económica, no logran rescatar sus bienes, y esas son las razones que dimos anteriormente, porque se acumulan en forma espantosa los intereses que se van generando las deudas sobre las cosas que les prestaron.

Entrevistador.- Bien Licenciado, bajo el mismo tenor, en los demás juicios mercantiles que ha resuelto, como son los juicios ejecutivos mercantiles, fianzas, seguros, nuevamente le reitero la pregunta, ¿en qué porcentaje cree Usted, que los deudores hayan pagado, en el mismo porcentaje que acaba de reiterar, o mencionar, o hay alguna variante?

Entrevistado.- No casi por lo regular hay más condenados, que no logran pagar su deuda, a los que logra rescatar sus bienes, por lo regular sabemos, que realmente vemos, y realmente vemos que hay una crisis también, realmente no veo dentro de mis asuntos que he tenido que juzgar, la mayoría no logran rescatar sus bienes, la mayoría los rematan, por, las prestaciones que un principio son determinadas, llegan a crecer por la acumulación de interés y demás prestaciones que les reclaman, crece de una forma desmesurada.

Entrevistador.- En la mayoría de los juicios mercantiles el cobro de los intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, para Usted es mínimo, adecuado o excesivo.

Entrevistado.- No aquí desgraciadamente hay una variedad, he visto por ejemplo cuando este entre, entre un juicio hipotecario entre particulares, a veces es excesivo, porque cobran intereses ordinarios, intereses moratorios, intereses que crecen o se duplican cuando hay necesidad de iniciar un juicio, realmente eso viene a acumular, ha acrecentar mucho su adeudo, pienso yo que aquí si en realidad debería

como ciertas legislaciones en algunos Estados de la República, si regularse los intereses por el propio juzgador cuando se vea que son unos intereses excesivos o usureros, tomando en consideración el planteamiento de la contestación de la demanda, que ahí ve uno, y desprende uno del abuso que hizo el actor , o sea el acreedor de la situación económica por la que atravesaba en ese momento su deudor y se aprovecha de esa situación para enriquecerse en perjuicio del otro, hay ocasiones por ejemplo en que las letras de cambio se las dan en blanco muchas veces en lo que es lo que respecta a los de intereses, y llegan a pactar intereses hasta de un veinte por ciento, y realmente uno no puede hacer nada, porque en realidad de acuerdo con las leyes mercantiles, como el Código de Comercio, establece que las condiciones son las que establecen las partes, y si pactan un porcentaje, de intereses, se debe respetar la voluntad de las partes que es la máxima ley en los contratos, pero debería fijarse un límite, para poder pues, que no haya abuso de los ricos a los pobres.

Entrevistador.- Muy bien Licenciado, por último, considera que se deberían de regular los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los sujetos demandados.

Entrevistado.- Ya di la respuesta al contestar la pregunta anterior en parte, yo diría que si se debe regular, obviamente para que no haya abuso de diversas situaciones en que a veces se ven inmersos lo que tienen necesidad a veces, por el estado que guardan, pienso yo, que es necesario proteger un poquito a los más necesitados, a los más débiles para que no haya tanta desigualdad.

Entrevistador.- Desea agregar algo más Licenciado.

Entrevistado.- No realmente por la experiencia que tengo en este medio, yo sí creo que a veces hay un abuso, sobre todo en cuestiones de hipotecas, en cuestiones de títulos de crédito, en los cuales a veces en condiciones un poquito favorables al acreedor, que el deudor no debe estar sujeto a esas situaciones en el cual no se ha hubiere querido haber llegado, por la necesidad en que se encuentran en el momento que firma, pues se ve obligado a hacerlo, por ejemplo para rescatar una deuda de su casa, firma una hipoteca, que después ya no puede saldar, o una necesidad que en momento, que acude a los usureros les piden una cantidad de dinero que están en manos de estos, y estos los obligan a firmar documentos que en realidad no hubieren querido hacerlo, pero por la necesidad de momento no les queda otra salida, otra alternativa, por eso hay que regular en esta materia los intereses tengan un límite, para que no haya este abuso, por parte de estas personas.

Entrevistador.- Muchas gracias.

Entrevista a Magistrado, que respetando su decisión, de no proporcionar su nombre, ni deseo ser grabado, pero que muy amablemente, contestó a los cuestionamientos que se le formularon.

1. Atendiendo a la realidad social y económica del Distrito Federal, ¿qué opinión le merece que en los contratos mercantiles, celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente el comercio, con uno que no lo es, a este último se le apliquen las leyes mercantiles?

Respuesta: Esa es la voluntad de las partes.

2. ¿Qué opinión le merece que en los pactos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes fijar la tasa de interés, sea ordinario o moratorio?

Respuesta: Esa es la voluntad de partes.

3. Atendiendo a su experiencia como juzgador y en los juicios hipotecarios que justipreció del año de 1995 a 2007, ¿en qué porcentaje los deudores que otorgaron garantía hipotecaria pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, a fin de no llegar al remate?
4. Atendiendo a su experiencia como juzgador y en los procedimientos judicial ó extrajudicial de venta de prenda que resolvió de 1995 a 2007, ¿cuál es el porcentaje de los deudores que otorgaron garantía prendaria, que pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, para no llegar a la venta judicial?
5. Atendiendo a su experiencia como juzgador, en los demás juicios mercantiles que ha resuelto de 1995 a 2007, como son los ejecutivos mercantiles, fianzas, seguros, ¿en qué porcentaje los deudores que fueron embargados pagaron las prestaciones a las que fueron condenados, a fin de no llegar al remate?

Respuesta: Por el tiempo las respuestas de las preguntas, tres, cuatro y cinco, se redujo a una sola, a lo cual el Magistrado respondió que atendiendo a su experiencia del año dos mil a la fecha, en un muy bajo porcentaje los deudores pagaron las prestaciones antes del remate de sus bienes.

6. Para Usted en la mayoría de los juicios mercantiles, el cobro de intereses ordinarios o moratorios que reclaman los actores, es mínimo, adecuado o excesivo.

Respuesta: En una buena proporción le pareció excesivo, pero que ante la observancia de la ley, el artículo 78 del *Código de Comercio*, establecía que así se quisieron obligar las partes.

7. Considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los demandados.

Respuesta: Si debería haber un criterio regulatorio para atemperar los intereses atendiendo a las circunstancias de los sujetos demandados.

Entrevista al Licenciado José Luis Castillo Sandoval, Juez Vigésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Entrevistador.- Disculpe, eh.

Entrevistado.- Bien.

Entrevistador.-Como Usted guste, esto como es público, queda, es público, obviamente el trabajo es público, ¿si gustaría que su nombre quede asentado en la investigación?

Entrevistado.- Si adelante.

Entrevistador.- ¿Cuál es su nombre?

Entrevistado.- Adelante, mi nombre es José Luis Castillo Sandoval, soy juez veintitrés civil de aquí del Tribunal Superior de Justicia.

Entrevistador.- Muy bien su señoría, atendiendo a la realidad social y económica del Distrito Federal, ¿qué opinión le merece que en los contratos mercantil celebrados entre un sujeto que su actividad es preponderantemente mercantil, con uno que no lo es, a este último se le apliquen las leyes mercantiles?

Entrevistado.- Bien, tenemos lo que se llama, la jurisdicción concurrente, la jurisdicción concurrente la prevé el artículo 104, fracción I, de la Constitución por lo tanto, debe conocer un juez del fuero común sobre asuntos mercantiles, y por lo tanto se le aplica al gobernado, sea de cualquier naturaleza, sea funcionario, o una persona común y corriente, eh, debe de estarse a las leyes federales que son el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, desde luego la Ley de Amparo, entonces la jurisdicción concurrente, finalmente se puede acudir ante un juez, en este caso corresponde a los Tribunales de la Federación, y esto es a elección del actor o del demandado.

Entrevistador.- Muy bien, bueno su señoría bajo el mismo tenor, ¿qué opinión le merece que en los pactos mercantiles se deje a la libre voluntad de las partes fijar la tasa de interés sea ordinaria o moratoria?

Entrevistado.- Bien, el mismo Código de Comercio señala, en su capítulo del préstamo mercantil los intereses legales, esos son los intereses legales que se señalan, y desde luego tratándose de títulos y operaciones de crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, prevé, pues el interés que se pacta en el documento básico, como puede ser un pagaré, en el pagaré la voluntad de los particulares está por encima de por cualquier otra convención, a menos que sea contraria a derecho, si es contraria a derecho se tendrá por no puesta.

Entrevistador.- O.K. Le voy a resumir son tres preguntas, pero que van enfocadas a lo mismo, atendiendo a su experiencia como juzgador del año de mil novecientos noventa y cinco al dos mil siete, con la experiencia que Usted tenga, ¿en qué porcentaje los deudores que otorgaron garantía hipotecaria, prenda, eh, fueron embargados, pagaron sus deudas a fin de no llegar a la venta judicial?

Entrevistado.- Bien, la mayoría de deudores de la banca, no liquidaron sus deudas, porque no pudieron pagar, sus créditos se volvieron impagables, por tanto, muchas de sus casas, de sus bienes, de sus vehículos, fueron vendidos, fueron rematados, fueron recogidos, por parte de las instituciones de crédito, generalmente, finalmente la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* consideró que no era necesario, realizarse un estudio socioeconómico, como así se invocaba en aquél entonces, se consideró que entonces era procedente, el interés progresivo, le señalaba un ejemplo, tratándose del capital de las personas, si una persona invierte cien pesos y le van a pagar de intereses, diez por ciento mensual, su intereses va a ser sobre ciento diez, si su inversión continúa, le van a pagar no sobre cien pesos, sino sobre ciento diez, es decir, los intereses serían en un segundo mes, sobre once pesos, y el resultado sería sobre ciento veintiún pesos, entonces por lo tanto, esa misma regla la aplican los bancos, para los créditos que obtienen los deudores, desde luego ahora ya se toma en cuenta, si efectivamente es solvente el deudor, cuestión que corrobora que en aquel entonces, si debió haberse realizado un estudio socioeconómico, porque si no definitivamente sus créditos que

obtuvieron los deudores jamás, los iban a pagar, el adeudo se volvió impagable, por eso muchas de las gentes, vamos hablarle de un noventa por ciento, perdieron sus bienes.

Entrevistador.- Muy bien, para Usted el cobro de intereses, ordinarios o moratorios, en su experiencia como juzgador es mínimo, adecuado o excesivo.

Entrevistado.- Considero que el interés legal que señala el *Código de Comercio*, es correcto, porque señala un seis por ciento anual, entonces ese es el idóneo, el correcto; pero, sin embargo, considero yo, ya los intereses, plasmados en un contrato de mutuo, con intereses y garantía hipotecaria, son excesivos, porque no nada más se cobra un interés progresivo, sino intereses adicionales.

Entrevistador.- Muy bien, considera que se deberían de regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los sujetos demandados.

Entrevistado.- Claro que si, definitivamente estoy de acuerdo, que se debe plasmar con una reforma, no nada más al Código de Comercio, sino a todas las leyes mercantiles,

Entrevistador.- Muchas gracias.

Entrevista a la Diputada Local Laura Piña Oliveros, del Distrito XII, del Poder Legislativo del Distrito Federal.

Entrevistador.- Disculpe, me daría su nombre y su cargo por favor.

Entrevistada.- Mi nombre es Laura Piña Oliveros, diputada local del distrito XII, estoy en el comité de atención y quejas ciudadanas.

Entrevistador.- Cree que el cobro de intereses como se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal.

Entrevistada.- Claro que no, porque los bancos siempre tienen una ganancia, para poder cobrarles incluso a los, hum, personas que utilizan tarjetas de crédito son excesivos, en cuestión de bienes raíces son excesivos, y creemos que ponen cláusulas pequeñas, pequeñas, para poder envolver muchas veces a la gente.

Entrevistador.- ¿Qué opinión le merece que personas que no son comerciantes en el D.F., se les apliquen las leyes mercantiles que los tratan como si realmente los tratan, este, como si fueran comerciantes profesionales?

Entrevistada.- Yo creo que aquí, en el Distrito Federal como en otras entidades, si debería de garantizarse por ejemplo los préstamos a terceros para poder establecer negocios porque es importante que no divididos, muchas veces se hacen préstamos a gente que ni siquiera vive aquí en el Distrito Federal, sino vienen de fuera a solicitar préstamos y se llegan a ir de la ciudad.

Entrevistador.- ¿Cuál es su opinión respecto del cobro simultáneo respecto de intereses ordinarios y moratorios, o sea que se cobren intereses ordinarios y moratorios a la vez?

Entrevistada.- Hay muchísima gente que incluso, no sé, si has escuchado de la gente que se le cobra intereses sobre intereses, y va creciendo la deuda, esos intereses no permiten que la gente pueda ir liquidando los adeudos, incluso si se hicieran tablas, donde ya de por sí el banco va ganado una buena cantidad, se hicieran tablas donde la gente pudiera ir pagando su deuda, y así estaría bien, pero aquí se va subiendo el interés y generan fortunas inmencionables en donde mucha gente puede perder hasta sus bienes.

Entrevistador.- Considera que se deba regular los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores.

Entrevistada.- Atender que perdón.

Entrevistador.- Considera que se deba regular los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores, como es capacidad económica, este.

Entrevistada.- Era lo que yo te mencionaba que los intereses moratorios van subiendo de tal manera que se hacen impagables y que a veces la gente tiene una solvencia moral, y tiene un empleo, en algunas, en algunos casos, hay gente que ha perdido sus negocios y tiene que seguir pagándole al banco, y ahí es donde la gente se, se disparan estos cobros excesivos, y en otros se ha perdido el empleo, si se debería de regular en ese aspecto, que no es falta de interés de que la gente que no quiera pagar, sino que se vuelven impagables esas grandes cantidades para los bancos, hemos visto gente que ha intentado pagar y no ha podido dar al banco lo que le está pidiendo.

Entrevistador.- Bien diputada, Usted como legisladora del Distrito Federal, ¿qué propondría, o qué medidas tomaría para solucionar el

problema, que genera el cobro de intereses a personas que su actividad no es el comercio?, ¿qué medidas tomaría para solucionar el problema que se está presentando?

Entrevistada.- Pues como.

Entrevista al Diputado Local del Distrito Federal Cristóbal Ramírez, Presidente de la Comisión del Deporte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Entrevistador.- ¿Cuál es su nombre y su cargo?

Entrevistado.- Cristóbal Ramírez, Presidente de la Comisión del deporte.

Entrevistador.- Bien diputado. Cree que el cobro de intereses en actos de comercio, como se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal, es decir, los intereses que están cobrando los bancos, las tarjetas de crédito.

Entrevistado.- No. Creo que México es en el país en donde están más altos los intereses que cobran los bancos, por estudios realizados, en otros países, es doble aquí que en Estados Unidos, los banqueros se están llevando mucho intereses, tiene muchas carteras vencidas, hay mucho dinero de plástico, ahorita tiene dos años, que están promoviendo mucho las tarjetas de crédito, endróguese y después vemos como nos paga, y eso repercute en la economía.

Entrevistador.- Ok diputado. Bajo este mismo tenor, ¿qué opinión le merece que a personas que no son comerciantes en el D.F., como

las que Usted acaba de mencionar, se les aplique leyes mercantiles que los trata como si lo fueran, como es el Wal- Mart, los bancos?

Entrevistado.- No, yo creo que todo debe ser en su justa dimensión, o sea no debe ser parejo.

Entrevistador.- O.K. diputado. ¿Cuál es su postura sobre que se cobro simultaneo de intereses ordinarios y moratorios, o sea que se cobren a la misma vez intereses ordinarios y moratorios a las personas?

Entrevistado.- No, pues es un abuso, porque luego vienen los intereses sobre los intereses, eso es lo que va aumentando las deudas, más que nada.

Entrevistador.-Considera que debería regularse en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios atendiendo a las circunstancias de los deudores.

Entrevistado.- Pues sí. Más bien debería haber una política económica y también mucho este, información para los usuarios de bancos, todo ello.

Entrevistador.- Usted como legislador del Distrito Federal que medidas tomaría para solucionar el problema que genere el cobro de intereses a personas que su actividad no es el comercio.

Entrevistado.- No. Mediante estudios socioeconómicos, yo creo que de ahí partiría, pero es parejo para todos, si tu eres pobre, tengas dinero, o no tengas dinero, y muchos de lo que no tenemos dinero nos

sentimos ricos trayendo tarjetas, y no nos interesan los cobros, el chiste es gastar.

Entrevistador.- O.K. Muchas gracias diputado.

Entrevista al Presidente de la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Enrique Hernández Anaya.

Entrevistador.- ¿Cuál es su nombre disculpe?

Entrevistado.- Enrique Hernández Anaya.

Entrevistador.-¿Qué cargo ocupa actualmente?

Entrevistado.- Soy el Presidente de la Comisión de Hacienda.

Entrevistador.- Para Usted cree que el cobro de intereses en actos de comercio, cómo se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal.

Entrevistado.- ¡Eh!, me repites la pregunta.

Entrevistador.- Cree que el cobro de intereses en actos de comercio como se está manejando actualmente beneficie al grueso de la población del Distrito Federal, o sea como los intereses que se les está cobrando a la gente por tarjetas de crédito, o créditos bancarios, hipotecarios.

Entrevistado.- Evidentemente, lo que tiene que ver con los intereses que cobran las instituciones bancarias, está muy desproporcionado con las tasas que de, que la economía nacional, los bancos son los que están ganando más que otra institución comercial en este país, están ganando más del treinta por ciento ellos, creo que es un exceso, que sería conveniente que se regulara, nosotros estamos pensando que haya una regulación de los intereses que se está cobrando.

Entrevistador.- O.K. Bajo este mismo tenor, ¿qué opinión le merece que personas que no son comerciantes en el Distrito Federal se le les aplique leyes mercantiles que los tratan como si lo fueran?

Entrevistado.- Evidentemente, ¡eh!, la ciudadanía en general está desprotegida en este sentido, no hay un mecanismo, o no hay legislación que permite se les trate de una manera diferente a los particulares y a la gente que podría llamarse personas moral, ¡no!

Entrevistador.- Perfecto diputado. Considera que se deberían regular, bajo el mismo tenor la pregunta, en materia mercantil atendiendo a las circunstancias de los deudores.

Entrevistado.- Yo creo que sí, pero yo creo que debería haber una banca social, o la banca debería de comportarse como un criterio de moral social para poder ayudar a resolver en un momento dado la insolvencia de la gente y no aplicarles, y quitarles sus propiedades, es muy importante que la banca se vea como un beneficio, y no se vea como un acicate a la gente que por una necesidad ha tenido que recurrir a la banca.

Entrevistador .- Para finalizar diputado. ¿Usted como legislador del Distrito Federal que medidas tomaría para solucionar el problemas en personas que su actividad no es preponderantemente comercial o mercantil?

Entrevistado.- En primer lugar eso es necesario, aunque a los banqueros, y al gobierno actual no le guste, es necesaria la regulación, se tiene que tener los mecanismos para regulación de intereses, y los mecanismos de regulación para la aplicación del cobro, y los mecanismos que se aplican, porque ahora no hay mecanismos que puedan defender a la ciudadanía o una empresa cuando de cobrar se trate, les aplican el fast track y les quitan sus propiedades, o los meten a la cárcel si no pagan.

Entrevistador.- Bueno. Muchas gracias.

Entrevista al Vicecoordinador del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputado Local del Distrito I, Ramón Jiménez López.

Entrevistador.- Buenas noches.

Entrevistado.- Buenas noches.

Entrevistador.- Me podría decir por favor su nombre.

Entrevistado.- Si como no, Ramón Jiménez López.

Entrevistador.- Este, ¿qué cargo ocupa actualmente?

Entrevistado.- Soy diputado local en el Distrito Federal ante la cuarta Asamblea Legislativa.

Entrevistador.- Más o menos ya se hizo referencia a lo relativo al cobro de los intereses en materia mercantil, que cual es la problemática que genera, este, ya he hecho una breve reseña del problema. Cree Usted que el cobro de intereses en actos de comercio como se está manejando actualmente, beneficie al grueso de la población del Distrito Federal.

Entrevistado.- No creo que no, y es un abuso, porque incluso si lo comparamos lo que pasa a nivel internacional, por ejemplo México tenía en el año de mil novecientos ochenta y dos, una deuda externa de alrededor de ochenta y seis mil millones de dólares, de esa fecha a la actual, esa deuda ya se pago tres veces, y sin embargo la deuda que hoy tenemos, la deuda externa es de más de ciento sesenta mil millones de pesos, así les pasa a muchos comerciantes, o pequeños comerciantes, no nada más en el Distrito Federal, sino en el país, entonces yo rechazo tajantemente la forma en cómo se están cobrando intereses sobre intereses.

Entrevistador.- ¿Qué opinión le merece que personas que no son comerciantes en el Distrito Federal, se les aplique las leyes mercantiles que los tratan como si lo fueran?

Entrevistado.- Bueno, evidentemente que es un abuso sobre todo de la banca comercial, porque muchas veces las personas acuden a ellos por necesidad elemental, a veces para adquirir un crédito para vivienda, o para vehículo que es necesario para el desarrollo de las actividades de las personas, y es totalmente injusto qué, se aprovechen de las necesidades de las personas.

Entrevistador.- ¿Cuál es su postura de la decisión de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* que en el año de mil novecientos noventa y siete falló que en materia mercantil no era ilegal pactar intereses ordinarios o moratorios simultáneamente?

Entrevistado.- Bueno, realmente ya lo comentamos en la respuesta inicial, la número uno, yo creo que esa actitud de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, es contraria a los intereses de los habitantes del Distrito Federal y de todo el país.

Entrevistador.- Muy bien, considera que se deben regular en materia mercantil los intereses ordinarios y moratorios, atendiendo a las circunstancias de los demandados.

Entrevistado.- Si yo creo que es muy importante. Los bancos cuando dan créditos, generalmente piden una comprobación de ingresos, y seguramente han de hacer una especie de una, de un estudio económico a los solicitantes, yo creo que dependiendo de cada caso concreto, se pueden atender a las necesidades de las personas que de buena fe van a pedir un crédito, y que por razones diversas se complica el pago del mismo, si, si debe haber una renegociación permanente, además de que esta cuestión de intereses sobre intereses no debe existir.

Entrevistador.- En su caso como legislador del Distrito Federal, ¿qué propondría o qué medidas tomaría para solucionar el problema que genera el cobro de intereses a personas que su actividad no es el comercio?

Entrevistado.- Bueno, tendría que hacerse algunas modificaciones, pero a leyes de carácter general, al respecto lo que nosotros podemos hacer, es promover al interior de la Asamblea Legislativa en principio algunos puntos de acuerdo, y posteriormente una propuesta de modificación a estas leyes, para túrnala a la Cámara de Diputados.

Entrevistador.- Muy bien, muchas gracias.

Entrevistado.- Si, no hay de qué.